100% PRÁCTICO

RECURSOS EN AMPARO INDIRECTO

EDICIÓN 2024

-DE CERO A EXPERTO-

RICARDO MILÁCATL SÁNCHEZ

LA PRESUNCIÓN DE VALIDEZ

Para poder entender cómo se plantean los recursos dentro del juicio de amparo es indispensable entender que "Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida[i]", es decir, por virtud del mismo principio de legalidad, constitutivo de un régimen de facultades expresas, todo acto de autoridad se presume fundado en la ley y, por ende, válido, mientras no se demuestre lo contrario[ii], de ahí que un acto reclamado en amparo, causa perjuicio a una persona física o moral, cuando lesiona, directamente, sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio[iii] por lo que una vez actualizado dicho perjuicio el gobernado queda legitimado para recurrir a los mecanismos jurisdiccionales de control y demandar la anulación del acto[iv].

A mayor abundamiento "se parte de reconocer que el ordenamiento jurídico nacional y los actos fundados en él gozan de la presunción de constitucionalidad, aun en lo relativo al respeto a los derechos humanos y a las restricciones que constitucionalmente operan en esta materia[v].

Y esto es así debido a que "(...) ni la legislación ni la jurisprudencia se han orientado absolutamente por los principios del sistema procesal inquisitorio, hacia una revisión oficiosa de los actos reclamados, respecto a su constitucionalidad y legalidad, sino que prevalece una carga procesal mínima para el agraviado[vi]"

Pues dicha presunción parte de “la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada[vii]”.

Lo anterior es así debido a que “por virtud del mismo principio de legalidad, constitutivo de un régimen de facultades expresas, todo acto de autoridad se presume fundado en la ley y, por ende, válido, mientras no se demuestre lo contrario[viii]”.

De forma reiterada la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que “el quejoso está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones (fundamentos y motivos torales) del fallo reclamado sustentadas por los juzgadores, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél[ix]”.

En resumen, el objetivo primario de los recursos en materia de amparo es el estudio integral del fallo que se combate en vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes, siempre que no se advierta alguna incongruencia que amerite corregirse de oficio.

Por tanto, los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos y consideraciones lógico-jurídicos contenidos en auto o sentencia que se recurre y no pueden ni deben comprender cuestiones diversas de su materia; de ahí que a través de ellos no sea factible introducir cuestiones no controvertidas ante la potestad común ni las no expuestas en los conceptos de violación (salvo cuando proceda la suplencia de la queja, que no es el caso), porque ello implicaría alterar la litis constitucional, a menos que el Juez de Distrito sea quien la altere, excediéndose, o no la agote a plenitud, pues en este supuesto sí se podrán formular agravios ajenos a ella.

LA LITIS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

Por técnica “la materia de estudio que constituye el límite y la condición de la jurisdicción del (juzgador) en el amparo (...), se constriñe al estudio de los razonamientos vertidos por la autoridad responsable en el acto combatido de que se trate, para sostener su sentido, a la luz de los planteamientos expresados por los

peticionarios del amparo en su demanda, que tiendan a demostrar la ilegalidad o la inconstitucionalidad del mencionado acto reclamado, (los cuales) indefectiblemente deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos y consideraciones lógico-jurídicos contenidos en (el acto reclamado) y no pueden ni deben comprender cuestiones diversas de su materia[x], salvo los casos de suplencia de la queja".

Aunque parece obvio en la práctica se ignora que "(...) deberá existir identidad jurídica entre lo resuelto por (la autoridad responsable) y lo que es materia de la controversia en el juicio de amparo, entendida ésta como las cuestiones de hecho y de derecho que se deben ponderar para decidir si el acto reclamado resulta o no violatorio de (derechos humanos); en esa virtud, si en el juicio de (amparo) no (se cuestionan) las consideraciones que invoque (la autoridad responsable) para emitir aquélla, procede calificar (los conceptos de violación) de inoperantes, pues de no interpretarse así, se llegaría al absurdo de que el órgano jurisdiccional federal se pronunciara sobre cuestiones que no formen parte de la contienda constitucional[xi]".

Esto en el entendido de que la “constitucionalidad o inconstitucionalidad (del acto reclamado) depende de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado ese propio acto [xii] a la luz de los conceptos de violación expresados por el quejoso en su demanda que tiendan a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad de aquél, salvo los casos de suplencia de la queja[xiii]”.

En este contexto, la litis constitucional, es la materia de estudio del juicio de amparo y “(...) se integra, por regla general, con la demanda de (amparo) y el informe justificado que rinda la autoridad responsable”.[xiv]

AMPARO BIINSTANCIAL

Es frecuente que los alumnos de la materia de amparo no sepan ¿por qué al amparo indirecto se le denomina biinstancial? y esto es sencillo de explicar, se denomina así porque tienen dos instancias, por regla general la primera instancia inicia con la admisión de la demanda por parte del juez de distrito y culmina con la sentencia que este dicte ya sea sobreseyendo, negando o concediendo el amparo y a su vez la segunda instancia inicia con la admisión del recurso de recisión por parte del presidente del tribunal colegiado y culmina con la emisión de una sentencia por parte del pleno de dicho colegiado en la que confirme, revoque o modifique la sentencia que emitió el juez de distrito.

Para mejor comprensión del tema te comparto un fragmento del AMPARO EN REVISIÓN 168/2004 resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito

La litis constitucional en el (...) juicio de amparo indirecto (...), es decir, la materia de estudio (...) se integra tanto con los conceptos de violación externados en la demanda de (amparo) promovida por los quejosos, como por las consideraciones y los fundamentos que sustentan el sentido de la providencia jurisdiccional reclamada; siendo esto así, puesto que en el caso, como tratándose de cualquier otra resolución judicial, cobra exacta aplicación el principio de congruencia que debe regir en toda sentencia jurisdiccional, de que la litis de amparo se constriñe al estudio de los razonamientos vertidos por la autoridad responsable en el acto combatido de que se trate para sostener el sentido del mismo, a la luz de los planteamientos expresados por los peticionarios de amparo en su demanda, que tiendan a demostrar la ilegalidad o la inconstitucionalidad del mencionado acto reclamado, al no ser beneficiarios de la suplencia de la queja deficiente, que consagra el artículo 79 de la Ley de Amparo.

En el recurso de revisión, la materia de la segunda instancia en el amparo, se limita al estudio integral del fallo que se combate en vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes, siempre que no se advierta alguna incongruencia que amerite corregirse de oficio.

Por tanto, los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos y consideraciones lógico-jurídicos contenidos en la sentencia que se recurre y no pueden ni deben comprender cuestiones diversas de su materia; de ahí que a través de ellos no sea factible introducir cuestiones no controvertidas ante la potestad común ni las no expuestas en los conceptos de violación (salvo cuando proceda la suplencia de la queja, que no es el caso), porque ello implicaría alterar la litis constitucional, a menos que el Juez de Distrito sea quien la altere, excediéndose, o no la agote a plenitud, pues en este supuesto sí se podrán formular agravios ajenos a ella.

Para mejor compresión del tema te comparto la siguiente tabla.

VÍA	**MATERIA DE LA LITIS**	**DENOMINACIÓN DEL ARGUMENTO**	**CAUSA DE PEDIR**

AMPARO INDIRECTO **(Primera instancia en amparo)**	La materia de estudio que constituye el límite y la condición de la jurisdicción del Juez de Distrito en amparo indirecto se centra en el examen de los razonamientos vertidos por la autoridad responsable en el acto combatido de que se trate a la luz de los planteamientos expresados por los peticionarios del amparo en su demanda.	**CONCEPTO DE VIOLACIÓN** Siempre se les va a denominar así a los planteamientos que se realicen en las demandas de amparo sin importar si se trata de la vía indirecta o directa.	En los conceptos de violación los planteamientos expresados por los peticionarios del amparo en su demanda, deben demostrar la ilegalidad o la inconstitucionalidad de las consideraciones torales que rigen al acto reclamado.

AMPARO INDIRECTO EN REVISIÓN **(Segunda instancia en amparo)**	La materia de estudio que constituye el límite y la condición de la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito en amparo indirecto en revisión se centra en el estudio integral del fallo combatido en vista de los agravios que plantean los recurrentes.	**AGRAVIO** Siempre se les va a denominar así a los planteamientos que se realicen en las demandas de amparo sin importar si se trata de un recurso ordinario o un recurso dentro del juicio de amparo.	Los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes, que indefectiblemente deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos y consideraciones lógico-jurídicos contenidos en la sentencia que se recurre y no pueden ni deben comprender cuestiones diversas de su materia; de ahí que a través de ellos no sea factible introducir

			aspectos no controvertidos ante la potestad común ni las no expuestas en los conceptos de violación. Es decir, deben combatir la calificación del Juez de Distrito respecto a los conceptos de violación por medio de los cuales: concede, niega o sobresee el juicio de amparo.

			Respecto a los que conceden o niegan el amparo se deberán combatir las consideraciones que los califican de inoperantes, fundado, infundados o fundados, pero inoperantes.

En la práctica esta división de instancias se ve así:

LITIS EN AMPARO INDIRECTO	**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**
La litis constitucional en el juicio de amparo indirecto se integra	En el primer concepto de violación formulado en la demanda de amparo, los peticionarios, en esencia, adujeron que se transgredía en su

tanto con los conceptos de violación externados en la demanda de amparo promovida por los quejosos, como por las consideraciones y los fundamentos que sustentan el sentido del acto reclamado; La litis de amparo se constriñe al estudio de los razonamientos vertidos por la autoridad responsable en el acto combatido de que se trate para sostener el sentido del mismo, a la	perjuicio el artículo 14 constitucional, ya que la autoridad responsable no acató las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que despachó la ejecución de un laudo cuando éste ya se encontraba prescrito, puesto que la acción para solicitar la ejecución del laudo, como contempla el artículo 519, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, prescribe en dos años, siendo que el laudo por el que se despacha la ejecución, se dictó el once de octubre de mil novecientos noventa y nueve, y fue notificado a las partes el cuatro de noviembre del mismo año, de tal forma que habían transcurrido más de dos años para decretar la prescripción, sosteniendo su afirmación en la tesis de rubro: "PRESCRIPCIÓN POR INEJECUCIÓN DEL LAUDO.". Además, argumentan, no debió despacharse en ejecución de un laudo, el embargo, sin que exista previamente el requerimiento de pago.

luz de los planteamientos expresados por los peticionarios de amparo en su demanda, que tiendan a demostrar la ilegalidad o la inconstitucionalidad del mencionado acto reclamado, al no ser beneficiarios de la suplencia de la queja deficiente, que consagra el artículo 79 de la Ley de Amparo.	Como segundo concepto de violación, señalaron que se violó el artículo 16 constitucional, ya que el acto reclamado no se encontraba fundado ni motivado, dado que les favorecía la prescripción de la ejecución del laudo.	
LITIS EN AMPARO INDIRECTO EN REVISIÓN	**SENTENCIA RECURRIDA**	**AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

En el recurso de revisión, la materia de la segunda instancia en el amparo, se limita al estudio integral del fallo que se combate en vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes, siempre que no se advierta alguna incongruencia que amerite corregirse de oficio.	Por su parte, el Juez de Distrito, para negar el amparo solicitado por los quejosos, razonó que la Junta responsable estuvo en lo correcto al considerar que en el juicio laboral_____, no se actualizó la figura jurídica de la prescripción en la ejecución del laudo, contemplada en el artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que la misma se interrumpió con el impulso procesal que le fue dando la parte actora para lograr	Por su parte, los quejosos, ahora recurrentes, en su único motivo de inconformidad esencialmente aducen que el Juez de Distrito no tomó en cuenta que el laudo que se dictó en el expediente de donde emana el acto reclamado, se les condenó a la reinstalación de_____, y a diversas prestaciones en cantidad líquida; por tanto, si bien los

Por tanto, los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos y consideraciones lógico-jurídicos contenidos en la sentencia que se recurre y no pueden ni deben comprender cuestiones diversas de su materia; de ahí que a través de ellos no sea factible introducir cuestiones no controvertidas ante la potestad común ni las no expuestas en los conceptos de violación (salvo cuando proceda la suplencia de la	el cumplimiento en sus términos del laudo de_____. Asimismo, el Juez a quo argumentó que no podía alegarse que con anterioridad la parte actora en el juicio natural no había promovido lo necesario para que se ejecutara el laudo, puesto que como se advertía de las actuaciones del juicio laboral, fue necesario que primero se tramitara la reposición de autos ante el extravío del expediente, lo cual lógicamente impedía	escritos que presentó el mencionado actor tienden a solicitar la ejecución del laudo, empero, los mismos se refieren únicamente a la cantidad líquida mas no a la reinstalación, por tanto, concluyen, opera la prescripción de la ejecución del laudo.

queja), porque ello implicaría alterar la litis constitucional, a menos que el Juez de Distrito sea quien la altere, excediéndose, o no la agote a plenitud, pues en este supuesto sí se podrán formular agravios ajenos a ella.	que transcurriera el término de la prescripción, sin que obste a las consideraciones anteriores que el extravío del expediente no esté contemplado como una causa que interrumpa la prescripción, ya que en justicia social, al no ser tal circunstancia atribuible al trabajador, lógico era que no le podía parar perjuicio en sus intereses. Además de lo anterior, consideró el Juez Federal que se	

	interrumpió la prescripción en comento, porque de las constancias que obran en el expediente, se advertían diversos escritos de solicitud de la ejecución del laudo ante la Junta responsable, presentados por la parte actora, ahora tercera interesada en fechas_____, _____, _____y _____ de ese mismo año, _____,_____; de los que se desprendía tajantemente que no han transcurrido más de dos años para solicitar la ejecución del laudo, y sí que	

	se interrumpió de manera fehaciente dicho plazo. En ese contexto, concluyó, lo expuesto por la Junta responsable en el auto de _____del año en curso, no contraviene los derechos humanos de la parte quejosa, pues si bien es cierto el laudo emitido el _____fue notificado a las partes el _____de ese año, no menos cierto es que a la fecha de presentación de la demanda de	

	amparo, no han transcurrido más de dos años, y que de conformidad con el artículo 521 del código obrero, que prevé que el aludido término se interrumpe con la presentación de cualquier promoción relativa a la ejecución del laudo, máxime que como de autos se advierte, éstas han sido contundentes al expresar la solicitud de ejecución del laudo por la parte trabajadora.	

RECURSOS ORDINARIOS

Para mejor comprensión del tema resulta pertinente citar parte del recurso de QUEJA 283/2019 resuelto por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito[xv] que explica lo siguiente:

De esa forma, los recursos regulados en la legislación procesal (....) son los instrumentos a través de los cuales el gobernado podrá impugnar la legalidad de las resoluciones judiciales de toda índole; tienen por objeto confirmar, revocar, modificar o nulificar la resolución combatida.

A través de los recursos ordinarios, el gobernado podrá impugnar tanto aspectos de forma de la resolución que se recurra –como la carencia de fundamentación y motivación, falta de exhaustividad por no analizar los argumentos propuestos o la integridad de las pruebas ofrecidas, incongruencia entre lo pedido y lo resuelto, o la ausencia de los requisitos legalmente previstos para la validez de la resolución respectiva–, como el fondo de lo decidido u ordenado por estimarse que el juzgador recurrido incurrió, entre otras hipótesis, en indebida o incorrecta:

I. Fundamentación, motivación o ambas.

II. Valoración de las pruebas.

III. Interpretación de la ley o la jurisprudencia.

IV. Apreciación de la litis.

V. Análisis de las constancias de autos.

Dado que los recursos son medios de impugnación ordinaria, las únicas resoluciones que se podrán recurrir a través de ellos son aquellas que no hubieren adquirido firmeza o alcanzado la calidad de cosa juzgada, pues estas últimas sólo podrán combatirse con el empleo de medios extraordinarios de defensa y, específicamente, a través del juicio de amparo.

Los recursos ordinarios se dividen o clasifican en horizontales y verticales.

Son horizontales aquellos de los que corresponde resolver al mismo juzgador que emitió la resolución recurrida en la misma instancia en que se sustancia el asunto. Ejemplo tradicional de estos recursos horizontales en los juicios civiles y familiares son la revocación y la reposición.

Los recursos verticales son aquellos de los que conoce un tribunal superior de instancia de aquel que emitió la resolución recurrida; los recursos verticales o de alzada en los juicios civiles y familiares son la apelación y la queja.

RECURSO ORDINARIO UNO	RECURSO ORDINARIO DOS	AMPARO INDIRECTO	AMPARO INDIRECTO EN REVISIÓN
(Ejemplo, revocación se interpone ante el juez de primera instancia y es este quien lo resuelve), para fines didácticos llamaremos a este recurso “recurso ordinario uno”.	(Ejemplo, - dependiendo de la legislación puede ser queja o apelación) se interpone ante el juez de primera instancia y es el una Sala del Tribunal Superior de Justicia quien lo resuelve) y combate a la sentencia dictada en el recurso ordinario uno.	Se plantea en contra de la sentencia interlocutoria que resuelve el recurso ordinario dos (conoce de ella el Juez de Distrito).	Se plantea en contra de la sentencia dictada por el juez de distrito al resolver el amparo indirecto planteado en contra de la sentencia interlocutoria que resuelve el recurso ordinario dos (conoce de ella el Tribunal Colegiado de Circuito)

	Debe entenderse que existen apelaciones para fines didácticos la llamaremos “de mero trámite” que se interponer en contra de sentencias interlocutorias y que si bien son resultas por una Sala del Tribunal Superior de Justicia, esta no constituye una segunda instancia).		

	En cambio, cuando la apelación es interpuesta por la sentencia definitiva dictada en primera instancia en este caso y para fines didácticos la llamaremos “de instancia”. La nota distintiva radica en que, si bien ambas son resueltas por una Sala del Tribunal Superior de Justicia, las apelaciones de		

	trámite por regla general proceden solo contra sentencias interlocutorias (las que deciden un recurso ordinario o un incidente, por lo que no deciden el fondo del asunto) y las apelaciones de instancia son en contra de la sentencia definitiva (deciden sobre el fondo del asunto).		

Se combaten los fundamentos y motivos del auto que dio origen a la interposición del recurso ordinario uno.	Se combaten los fundamentos y motivos de la sentencia interlocutoria que resuelve al recurso ordinario uno.	Se combaten los fundamentos y motivos de la sentencia interlocutoria que resuelve al recurso ordinario dos.	Se combaten los fundamentos y motivos de la sentencia dictada por el juez de Distrito al resolver el amparo indirecto que se planteó en contra de la sentencia interlocutoria que resuelve al recurso ordinario dos.

Cuando no existe recurso ordinario dos, en amparo indirecto Se combaten los fundamentos y motivos de la sentencia interlocutoria que resuelve al recurso ordinario uno.

LA SENTENCIA EN AMPARO Y SU TÉCNICA

Los elementos de forma y fondo [xvi]que toda sentencia de amparo debe contener;

Elementos de Forma (...) consisten en:

a) la fijación clara y precisa del acto reclamado;

b) el análisis sistemático de todos los conceptos de violación o, en su caso, de los agravios;

c) la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;

d) las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;

e) los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo y, en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y,

f) los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea en el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

Requisitos de fondo se traducen en la observancia al principio de relatividad de las sentencias que rige en el juicio de amparo; la apreciación del acto reclamado tal como aparezca probado ante la autoridad responsable; la obligación del órgano jurisdiccional de corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados; de examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, y de atender los demás razonamientos realizados de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, con la única limitante de no cambiar los hechos expuestos en la demanda; y, la determinación precisa de los efectos que tendrá la concesión de la protección constitucional.

FILTROS TÉCNICOS APLICABLES A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS

Por regla general los Juzgadores de Amparo “(deben) emitir las sentencias respectivas examinando y solucionando todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, de lo que se sigue que en los casos de inoperancia de los conceptos de violación o agravios, en los que no proceda suplir su deficiencia o de causas de improcedencia fundadas, con su estudio y resolución se agota la necesidad señalada y, por lo mismo, no deben hacerse pronunciamientos de fondo[xvii]”.

A mayor abundamiento la Tesis: 2a. CC/2002 de la Segunda Sala que establece que “la improcedencia del juicio alude a obstáculos o causas que impiden el estudio de los conceptos de violación y que, en consecuencia, no permiten que el juzgador se pronuncie sobre la inconstitucionalidad planteada, lo que conduce al sobreseimiento en el juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 61 y 63, fracciones IV y V, de la Ley de Amparo, mientras que la inoperancia de los conceptos de violación proviene de la ineptitud de los argumentos

para conducir a la concesión del amparo, esto es, que aun cuando resultaran fundados, ello no daría lugar a conceder el amparo, por lo que, ante la inutilidad de su análisis, la consecuencia es la negativa del amparo y no la improcedencia del juicio, ya que no existe obstáculo alguno para su estudio[xviii]".

Por ello en esta obra analizaremos:

LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (SOBRESEIMIENTO)

(El juzgador de amparo) al advertir, la actualización de una causal de improcedencia (probada en juicio) está impedido para verificar la constitucionalidad/convencionalidad del acto reclamado, ya que, de hacerlo, su actuar sería incongruente, porque la consecuencia principal del (sobreseimiento) es poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo.[xix] De lo anterior esta se actualiza:

Existen tres tipos de causales de improcedencia a saber:

a) Las Causales de Improcedencia Constitucionales, las cuales según el libro “La improcedencia de la acción de amparo” de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son las siguientes:

1. Resoluciones del organismo responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, a menos que estas puedan poner en peligro la seguridad nacional-Art. 6., apartado A, fracción VIII, párrafo séptimo de la Constitución Federal.

2. Actos intraprocesales en procedimientos seguidos por la Comisión Federal de Competencia Económica, y los actos del proceso de selección y designación de los Comisionados de la Comisión indicada y

del Instituto Federal de Telecomunicaciones-Art. 28, párrafos vigésimo y último, y fracción VII de la Constitución Federal.

3. Arreglo de conflictos limítrofes entre las entidades federativas-Art. 46, párrafo segundo de la Constitución Federal.

4. Resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder judicial de la federación-Art. 60, párrafo tercero; 99 párrafo cuarto de la Constitución Federal.

5. Decisiones del Consejo de la Judicatura Federal- Art. 100, párrafo noveno de la Constitución Federal.

6. Resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito en los recursos de revisión administrativa-Art. 104, fracción III de la Constitución Federal.

7. Leyes en materia electoral-Art. 105, fracción II, antepenúltimo párrafo; Art. 107, fracción II de la Constitución Federal.

8. Declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores en el Juicio político-Art. 110, último párrafo de la Constitución Federal.

9. Declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados o Senadores en los Procedimientos de Desafuero o declaración de procedencia-Art.111, sexto párrafo de la Constitución Federal.

b) Las causales de improcedencia legales, se encuentran establecidas en el artículo 61 de la Ley de Amparo que establece:

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

I. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

III. Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal;

IV. Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

V. Contra actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus cámaras en procedimiento de colaboración con los otros poderes que objeten o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o dependencias de la Administración Pública Federal, centralizada o descentralizada, órganos dotados de autonomía constitucional u órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza;

VI. Contra resoluciones de los tribunales colegiados de circuito;

VII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

VIII. Contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI del Título Cuarto de esta Ley, o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;

XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;

XV. Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral;

XVI. Contra actos consumados de modo irreparable;

XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren

irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

Se exceptúa de lo anterior:

a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición

forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;

b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

Inciso reformado DOF 17-06-2016

c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso.

Inciso adicionado DOF 17-06-2016

Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;

XIX. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor

que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XXII. Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; y

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

INOPERANCIA

CONCEPTO

La inoperancia (es) la actualización de algún impedimento técnico que imposibilit(a) el examen del planteamiento efectuado[xx].

FUNDAMENTO DE LA DECLARACIÓN DE INOPERANCIA.

La declaración de inoperancia de un concepto de violación, expresado en el juicio de amparo indirecto, tiene apoyo en los artículos 108, fracción VIII y 74, fracciones II y IV, de la Ley de Amparo[xxi].

EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INOPERANCIA

Impide al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto[xxii].

“La declaración de inoperancia de un concepto de violación, expresado en el juicio de amparo indirecto, tiene apoyo en los artículos 108, fracción VIII y 74, fracciones II y IV, de la Ley de Amparo.” [xxiii]

"Se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar[xxiv]:

I. La falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte;

II. De la omisión en la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida;

III. De su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse:

a) Al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones torales que rigen la sentencia;

b) Al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y,

c) En caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su trascendencia en el dictado de la sentencia;

IV. Dependiendo las particularidades del caso, la actualización de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor realizar el examen de fondo del planteamiento propuesto.

FUNDADO, PERO INOPERANTE

Cabe resaltar que no es suficiente que surja un perjuicio por parte de la autoridad a la esfera jurídica del quejoso, sino que además existe un requisito sine qua non, siendo ésta “la trascendencia de la violación”, pues “es (un) presupuesto necesario que la violación (…) cometida (…) trascienda al resultado del fallo, para que sea procedente conceder la protección federal a fin de repararla, pues sería ocioso que se ordenara su reparación si no influiría en el sentido de la resolución que llegara a pronunciarse[xxv]”.

Destacando que “es obligación del quejoso señalar el perjuicio que le causa el acto reclamado, pues de lo contrario, se deja la carga al juzgador de interpretar en qué consiste el agravio a estudiar lo que, de acuerdo con la técnica jurídica que rige en el juicio de amparo, no es factible que éste realice, al ir más allá del alcance que tiene la figura de atender a la causa de pedir; sin que ese requisito constituya un formalismo o rigorismo jurídico, toda vez que sólo se trata de una exigencia mínima que no lesiona la sustancia del derecho del acceso a la justicia. Aunado al hecho de que no se impone cierta forma para hacer valer el agravio respectivo[xxvi] (…).

Debiendo en consecuencia ser trascendente la violación impugnada para que los conceptos de violación no sean declarados “fundados, pero inoperantes”.

Hipótesis que se actualiza cuando “Del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente

a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado[xxvii]".

Ejemplos de casos en los que se actualiza lo fundado, pero inoperante son:

A)FUNDAMENTACIÓN EXCESIVA

Si la fundamentación llega a ser excesiva por señalarse preceptos en cuyas hipótesis no encuadra la actuación de la autoridad (...), tal exceso no produce indefensión ni incertidumbre jurídica en el particular, siempre que ésta cite las porciones normativas en que sustente las atribuciones ejercidas y que, además, hubiere motivado por qué se apoyó en ellas, esto es, su adecuación al caso concreto, dado que en dicho supuesto el gobernado

tendrá pleno conocimiento de los motivos y fundamentos que rigen el acto de autoridad que invade su esfera legal y, por tanto, estará en plenas condiciones de desplegar una adecuada defensa.[xxviii]

B)ERROR EN LA CITA DE LOS FUNDAMENTOS

No es motivo para la concesión del amparo, que la autoridad responsable haya invocado en la sentencia preceptos legales equivocados, si las consideraciones vertidas en su fallo se encuentran apegadas a la ley respectiva y no causan perjuicio alguno al quejoso[xxix].

Una variante de este supuesto se presenta “cuando en la fundamentación (…) se cita una ley abrogada, cuyo contenido reproduce literalmente la vigente y aplicable, ello no constituye una violación formal que amerite otorgar la protección de la Justicia Federal, dado que si bien fue incorrecto el proceder de la (responsable) al invocar una norma abrogada, (su razonar) no cambiará con motivo de la aplicación de la vigente, debido a la

igualdad de lo que disponen, por lo que al no causar perjuicio alguno, (produciendo que) el concepto de violación respectivo, aunque fundado, (resulte) inoperante[xxx]".

C)OMISIÓN DE CITAR LOS FUNDAMENTOS

El agraviado no queda sin defensa, por la sola circunstancia de que el órgano jurisdiccional omita señalar expresamente la fuente del derecho de la que emanan las determinaciones dictadas dentro de un procedimiento, en virtud de que (...) la fundamentación puede ser tácita, es decir, no es necesario que se invoque el fundamento legal en que se sustentan con la condición de que éstas se ajusten a la ley, a la jurisprudencia o a los principios generales de derecho, porque en estos procedimientos se tiene la certeza de cuales de los señalados son los aplicables al caso concreto, pues las leyes y su interpretación gozan de unidad en sus ordenamientos, de sistematización en su materia y de una mayor permanencia en sus instituciones que permiten a los afectados defenderse apropiadamente[xxxi].

Si los razonamientos hechos en la parte considerativa son jurídicos y resuelven con acierto la controversia, aunque la autoridad omita citar expresamente los preceptos de la ley en que apoya su decisión, si del estudio que se haga se advierte que es jurídicamente correcta, porque sus razonamientos son legales y conducentes para la resolución del caso, debe considerarse debidamente fundada, aunque sea en forma implícita[xxxii].

D)INEXISTENCIA DE ALGÚN FUNDAMENTO LEGAL QUE FACULTE A LA AUTORIDAD

A este tipo de actos se les conoce como “actos violatorios en sí mismos” y se actualizan “cuando en ningún caso la responsable puede realizar el acto reclamado, llenando o no requisito alguno, debe estimarse como violatorio de derechos en sí mismo[xxxiii]”.

Fuera del último supuesto, como indiqué anteriormente pese a la percepción que tenga el quejoso, “(el acto de autoridad está fundado y motivado) cuando (...) sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso”.[xxxiv]

¿VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA?

En la práctica es muy común que los abogados planteen la violación al principio de congruencia, el problema es que el principio de congruencia se divide en 2, congruencia interna y congruencia externa, entonces la pregunta es ¿a cuál de las dos se refieren?

El principio de congruencia está referido a que (la sentencia) debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que (la sentencia) no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que (que la sentencia) no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio (natural)[xxxv].

A mayor abundamiento, el principio de congruencia en una sentencia de primer grado consiste en que debe dictarse en concordancia con lo reclamado en la demanda y la contestación, y en la de segunda instancia, en atender exclusivamente los agravios expresados por el apelante, o los apelantes, en caso de adherirse al mismo la parte que obtuvo, o bien, cuando apela porque no obtuvo todo lo que pidió, porque de lo contrario se desnaturalizaría la esencia del recurso. Por ende, existe incongruencia en una resolución cuando se introducen en ésta elementos ajenos a la litis (alguna prestación no reclamada, una condena no solicitada), o bien, cuando el tribunal de alzada aborda el estudio de cuestiones no planteadas en la demanda, o en la contestación de ella, o que no fueron materia de la apelación[xxxvi].

El de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate[xxxvii].

Las sentencias de amparo se rigen por el principio de congruencia, esto es, que en ellas deben atenderse todos y cada uno de los puntos controvertidos sin omitir alguno ni agregar a la litis temas no debatidos en los conceptos de violación[xxxviii].

En amparo directo, cuando existió segunda instancia y la autoridad responsable dicta una sentencia sin resolver sobre algún punto litigioso materia de agravio, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder

se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de una sentencia de apelación propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que la sentencia de apelación ha de ocuparse de todos los puntos discutibles planteados en vía de agravio.

Entonces, como se dará cuenta la congruencia interna y externa no son lo mismo, ni se combaten de la misma forma, siendo incluso poco frecuente que se actualice la violación a la congruencia externa, siendo lo más común que lo que se viole sea la congruencia interna.

Pero ¿entonces cómo se combate? En la congruencia externa es más sencillo pues basta enlistar los puntos litigiosos resaltando que el juzgador está introduciendo temas que no fueron propuestos por las partes, aunque llega a pasar que:

APELACIÓN. ES INCONGRUENTE EL PROCEDER DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE CALIFICA DE INOPERANTES LOS AGRAVIOS Y NO OBSTANTE LOS ANALIZA Y DESESTIMA. El proceder de los tribunales de

apelación consistente en calificar de inoperantes los agravios y no obstante analizarlos y desestimarlos es una conducta procesal incongruente, ya que si no se actualizan las hipótesis de la suplencia de la queja o la revisión oficiosa, una vez que el tribunal califica de inoperantes los agravios no debe tenerlos como válidos y analizarlos como si fueran suficientes, pues esa conducta procesal resulta contraria a la técnica jurídica del estudio de los agravios propuestos. Registro digital: 169370, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. XLVIII/2008, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 453, Tipo: Aislada.

Entonces que se hace en estos casos, bueno para dar respuesta a esta pregunta debemos conocer primero la Tesis: IV.2o.C. J/8, de rubro: SENTENCIA DE APELACIÓN INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE NO OBSTANTE CALIFICAR DE INOPERANTES LOS AGRAVIOS, ABORDA EL FONDO DE ELLOS, DEJANDO EN ESTADO DE INDEFENSIÓN A LOS RECURRENTES., que establecía que:

La sentencia de apelación que por una parte estima inoperantes los agravios planteados y por otra aborda el fondo de ellos declarándolos infundados, transgrede el principio de congruencia que toda resolución judicial debe satisfacer y deja en estado de indefensión a los recurrentes ya que los pone en el dilema de

determinar cuál es la razón toral que sustenta la calificación de tal agravio y la que debe de controvertir ante el tribunal de amparo, y además, luego de escoger una de las opciones, debe esperar a que, con suerte, dicho órgano de justicia comparta su opinión para el efecto de que sus motivos de inconformidad sean estudiados; empero de no ser así, serán declarados inoperantes, bajo el argumento de que no combate los razonamientos que, a juicio de dicho órgano de justicia, sean los que efectivamente sustentan la calificación de tal agravio, lo cual, se traducirá en una denegación total de justicia producida, precisamente, por la carga adicional que con tal fallo le impone la responsable. No pasa inadvertido, que las personas que acuden al juicio de amparo como quejosos tienen la obligación de combatir todas y cada una de las consideraciones que emite la responsable para fundar y motivar su fallo, sin embargo, tal obligación se actualiza cuando la resolución se sustenta en argumentos que guardan autonomía entre sí y que, por ello, puedan subsistir con independencia de las otras, mas no cuando, como sucede en la especie, se sustentan dos argumentos divergentes sobre una misma cuestión.

Sin embargo, pese a que para algunos “la Corte vence, pero no convence” la regla al respecto es la que establece la Tesis: 1a./J. 51/2008 de la Primera Sala de rubro: APELACIÓN. QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA CALIFIQUE DE INOPERANTES LOS AGRAVIOS Y NO OBSTANTE LOS ANALICE DECLARÁNDOLOS INFUNDADOS, NO PROVOCA INDEFENSIÓN A LOS RECURRENTES, PUES AL IMPUGNARSE A TRAVÉS DEL

MEDIO LEGAL CORRESPONDIENTE, PODRÁN CONTROVERTIRSE TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSIDERACIONES DE DICHA DETERMINACIÓN., que establece que:

Si los tribunales de apelación califican de inoperantes los agravios y enseguida los analizan como si fueran válidos, declarándolos infundados, incurren en una conducta procesal incorrecta e incongruente que atenta contra la técnica jurídica del estudio de los agravios propuestos; sin embargo, esa determinación no provoca indefensión a los recurrentes, pues al impugnarse a través del medio legal correspondiente, podrán controvertirse todas las consideraciones en que se apoyó la responsable para resolver como lo hizo. Así, al haber analizado la responsable los agravios planteados en cuanto al fondo del asunto y no haberse quedado en la inoperancia, el órgano jurisdiccional que conozca del mismo, se ocupará del fondo del asunto, lo cual redunda en beneficio de los apelantes.

Entonces, pues a pesar de las pendejadas del órgano revisor el inconforme debe combatir dichas consideraciones y formular agravios o conceptos de violación al respecto.

Te voy a contar una anécdota que nos lleva a dos consejos muy interesantes, resulta que en una ocasión un cliente me pidió revisar un amparo directo que él había redactado, al leer su recurso de apelación me doy cuenta que uno de los agravios hacía mención a la cadena de custodia cosa que nunca se mencionó en la sentencia de primera instancia, acto continuo le preguntó de dónde sacó lo de la cadena de custodia y me comentó que "interpretó que el juzgador se referiría a eso en su sentencia", de aquí surge el primer consejo "nunca trates de interpretar a la autoridad, no se trata de un creo que la autoridad quiso decir....". Y esto que tiene que ver con el tema que se analiza, bueno pues al ser tema ajeno a la litis el Tribunal revisor pese a declarar inoperante dicho agravio lo analizó y en su sentencia plasmó varias consideraciones al respecto, que como vimos anteriormente se tendrán que combatir.

Continuando con este relato, al analizar la demanda de amparo directo que este abogado redactó y después de leer la sentencia de apelación notó que su primer argumento no tiene un orden cronológico o de aparición respecto a la sentencia, es decir, su primer concepto de violación hacía referencia a una consideración que estaba por ahí de la página ochenta y tantos de la sentencia de segunda instancia, ¿y esto es malo?, la respuesta es sí ya que honestamente no sabía de qué estaba hablando porque era mucha información y este abogado inicio por el final, entonces imagínense si a mí me pagan por analizar un solo caso ¿qué creen qué haría un proyectista? En el mundo del deber ser haría lo que hice y se pondría a revisar a detalle la sentencia de

apelación solo para saber a que se refería el primer concepto de violación, pero el mundo real no siempre ocurre eso entonces la solución más viable era declararlo inoperante y ya te quitas del problema.

Para ello te comparto la Tesis: 2a./J. 122/2007, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE CUANDO SE PLANTEAN TEMAS AJENOS A CUESTIONES CONSTITUCIONALES, COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN., que establece que:

Conforme a la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 83, fracción V, 84, fracción II, 89, último párrafo, 90, último párrafo y 93 de la Ley de Amparo, así como 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y punto primero del Acuerdo Plenario 5/1999, el recurso de revisión en amparo directo tiene un carácter excepcional, por lo que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como tribunal constitucional, debe estudiar solamente los argumentos de los Tribunales Colegiados que decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución o, cuando habiéndose planteado en la demanda, se haya omitido su estudio, siempre que en dichos supuestos se advierta que la resolución que llegare a dictarse entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia para determinar su procedencia.

En esa tesitura, los agravios formulados por los recurrentes que no se constriñan a demostrar que los pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución entrañen la fijación de un criterio de importancia y trascendencia y que, además, sostengan los criterios de interpretación constitucional que se estimen pertinentes; no deben ser estudiados, pues no son de la competencia de este Alto Tribunal al conocer del recurso de revisión en amparo directo, en virtud de que constituyen temas ajenos, como ejemplificativamente pueden ser los referentes a la suplencia de la queja, a la inoperancia de los conceptos de violación o a la preferencia que se da a los planteados en la demanda al estudiarse, a la inaplicación de la jurisprudencia de la Suprema Corte, a los efectos restitutorios del fallo protector como consecuencia del pronunciamiento de inconstitucionalidad en la sentencia, a los principios generales del juicio de amparo, al trámite de éste, a las violaciones cometidas por los tribunales de origen de la causa y, en general, los temas ajenos a las cuestiones constitucionales de mérito.

Y si bien dicho criterios es viejo y algunas cosas han cambiado, ¿para qué arriesgarse? Personalmente estoy en contra de separar los conceptos de violación según el orden de importancia que les da el abogado, pues debido a principio de mayor beneficio el juzgador solo va a conceder respecto al que consideré más benéfico para el quejoso sin importar el tipo de violación u orden en que sea propuesto, lo recomendable es redactar los

conceptos de violación o en su caso agravios atendiendo al orden cronológico o de aparición de las consideraciones de la resolución combatida.

¿VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVUIDAD?

En ocasiones se alega la violación al principio de exhaustividad en apelación debido a que el recurrente considera que ser omitió el análisis de uno o más de los agravios que este planteó, sin embargo, no siempre ocurre así pues si se actualizó una hipótesis de inoperancia entonces no se podría hablar de una violación a dicho principio, sino de un obstáculo procesal que impide al tribunal revisor realizar el estudio de fondo dela argumento, cosa distinta que sucede cuando se omite el estudio del agravio, es decir, en la inoperancia por regla general alguna tesis aislada o de jurisprudencia hace las veces de fundamento (el texto de la tesis en comento se equipara a la descripción de una hipótesis normativa) y se acompaña de una explicación sobre su actualización que a su vez hace las veces de motivación cosa que no ocurre con la omisión de estudio pues esta carece de fundamentación y motivación.

SUPLENCIA DE LA QUEJA: ALCANCES Y LIMITES

La suplencia de la queja no conlleva a desconocer las reglas relativas a la procedencia del juicio de amparo, “únicamente implica suplir razonamientos por los cuales el quejoso estima que se violaron sus derechos humanos y los preceptos que consideró violados con el acto reclamado, pero no autoriza a cambiar los elementos del juicio de amparo que el quejoso señaló en la demanda, como lo es la indicación del acto reclamado y de la autoridad responsable[xxxix]”.

La suplencia de la queja “(únicamente) opera en el momento de emitir las resoluciones sobre el fondo del asunto y no durante el resto del proceso, para ello debe ser previamente procedente el juicio de amparo, (en conclusión) la suplencia de la queja es una institución que, (...), pretende compensar la deficiente o nula argumentación de los abogados, por lo que solo es aplicable a la parte argumentativa complementando o sustituyendo a los conceptos de violación debido a su deficiencia e incluso ausencia[xl].

La contradicción de tesis 187/2017 xliestablece que “(...) esta institución opera en el momento de emitir las resoluciones sobre el fondo del asunto y no durante el resto del proceso, en el cual subsiste la necesidad de asistencia letrada, al menos por cuatro razones de peso.

Es criterio de (la) Corte que la suplencia de la queja opera una vez que es procedente el juicio de amparo, pero no para hacerlo procedente.

La suplencia de la queja no abarca el poder de disposición en el proceso para: determinar qué actos reclamar; decidir si se amplía o no la demanda respecto de determinados actos; optar por incluir o no a ciertas autoridades responsables; decidir si desistir total o parcialmente de la acción; valorar si recurrir o no determinadas decisiones; y obtener la suspensión del acto reclamado. Todos estos aspectos son de capital importancia para el éxito del juicio de amparo indirecto y exigen la asesoría de un abogado competente, tanto antes de promover el juicio como durante su tramitación.

La suplencia de la queja no permite suplir la actividad probatoria del quejoso, y para lograr el éxito en el juicio de amparo indirecto es indispensable conocer el régimen probatorio del juicio, así como la conveniencia de ofrecer o no pruebas, la pertinencia de éstas, la refutación de las pruebas que aporte la autoridad, etcétera (...).

Finalmente, la suplencia de la queja no permite la reconducción de la vía en los recursos que pueden interponerse durante la tramitación del juicio de amparo, pues la Ley de Amparo sólo prevé esa posibilidad en los recursos relacionados con el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, pero no durante la tramitación de éste".

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LA PRÁCTICA

En la práctica impera la falsa creencia relacionada a que por encontrarse el quejoso en alguno de los supuesto del artículo 79 de la Ley de Amparo en automático el acto reclamado es violatorio de derechos humanos

y por ese motivo la concesión el amparo es forzosa para el juzgador de amparo, sobre todo si se ven involucrados menores de edad, por ello te comparto un ejemplo verídico que en el que el juzgador de amparo niega el amparo a la parte quejosa, pese a encontrase en alguno de los supuestos del artículo 79 de la Ley de Amparo.

Por lo que se reitera que el hecho de que el quejoso se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 79 de la Ley de Amparo no implica que por ese hecho el juzgador se encuentre obligado a conceder el amparo solicitado, por ello te comparto el fragmento siguiente, mismo que fue tomado de una ejecutoria real.

“Antes de abordar el fondo del asunto, debe destacarse que en el presente caso es dable la suplencia de la deficiencia de la queja, para el análisis correspondiente, debido a que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 79 de la Ley de Amparo, ya que se reclama violación a la garantía de audiencia; lo que se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, sin que ello implique necesariamente la concesión del amparo, sino únicamente el análisis de su legalidad, tal como se pasa a exponer.”

Un ejemplo más amplio sobre el tema es el siguiente:

QUINTO. Los conceptos de violación expuestos por el quejoso en su demanda de amparo, son inoperantes, sin que se advierta queja deficiente que suplir, de conformidad a lo establecido en el artículo 79, de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis VII.20.C.42 K (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en la página 2365, Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, Décima época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA FAMILIAR. PROCEDE CUANDO DOS INTEGRANTES DE LA FAMILIA TENGAN EL CARACTER DE QUEJOSO Y DE TERCERO INTERESADO (DEUDOR Y ACREEDOR ALIMENTARIO). De acuerdo con la fracción II del artículo 79 de la Ley de Amparo, la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de la queja en aquellos casos

en que se afecten el orden, desarrollo y estabilidad de la familia. Lo anterior especifica la obligación de resolver, con conocimiento pleno, la controversia familiar que afecta su orden y estabilidad, y no únicamente colocar a los miembros que la componen en una situación de igualdad procesal durante la tramitación del juicio de amparo y sustantiva en su resolución. De manera que en los casos donde dos integrantes de la familia tengan el carácter de quejoso y de tercero interesado, respectivamente, deberá suplir la deficiencia de la queja, sin implicar una asesoría técnica jurídica en favor de una parte y en detrimento de la otra, sin importar que estemos en presencia de casos entre deudor y acreedor alimentario."

Lo anterior permite concluir que los conceptos de violación que plantea la parte quejosa son inoperantes, en razón de que en nada controvierten los fundamentos y motivos o deficiencia de éstos, expuestos por la responsable, lo que imposibilita su estudio, ya que, en la resolución reclamada se ordenó dejar insubsistente la resolución apelada dictada por el Juez Cuarto de lo Familiar del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, Tlaxcala dentro del expediente ***, relativo a las diligencias de alimentos provisionales,

promovidas por la hoy quejosa _____en representación de su menor hija (se suprime datos de identidad), en contra del aquí tercero interesado decretando a favor de la menor **** por concepto de pensión alimenticia temporal la cantidad de un día de salario mínimo equivalente a $_____ (_____moneda nacional), en forma diaria, en la que la Sala responsable expuso las consideraciones siguientes:

¿Y SI ME DESECHAN MI DEMANDA DE AMPARO QUÉ HAGO?

CÓMO COMBATIR UN DESECHAMIENTO DE DEMANDA EN AMPARO INDIRECTO

EN QUE CASOS ESTA PERMITIDO DESECHAR DEMANDAS.

Conforme la Ley de Amparo las causas por las que le está permitido al Juez de distrito o al Tribunal Colegiado desechar o tener por no interpuesta una demanda de amparo son las siguientes:

I. En amparo Indirecto:

a) **Si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.**

Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano

b) **Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días.**

Artículo 114. El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:

I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;

II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta Ley;

III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente;

IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y

V. No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda.

Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.

En caso de falta de copias, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Ley. La falta de exhibición de las copias para el incidente de suspensión, sólo dará lugar a la postergación de su apertura.

II. En amparo directo:

a) Por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Artículo 179. El presidente del tribunal colegiado de circuito deberá resolver en el plazo de tres días si admite la demanda, previene al quejoso para su regularización, o la desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

b) Si el quejoso no cumple el requerimiento en un plazo de cinco días.

Artículo 180. Si hubiera irregularidades en el escrito de demanda por no haber satisfecho los requisitos que establece el artículo 175 de esta Ley, el presidente del tribunal colegiado de circuito señalará al promovente un plazo que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa.

Si el quejoso no cumple el requerimiento, el presidente del tribunal tendrá por no presentada la demanda y lo comunicará a la autoridad responsable.

Conclusión: En ambas vías las causas son las mismas, por no cumplir con los requerimientos y por existir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

En este capítulo el lector aprenderá a detalle los supuestos en que puede ser desechada una demanda o cuando se tiene por no presentada, para mejor comprensión del tema la dinámica es mediante preguntas y respuestas, dichas respuestas encuentran sustento en una minuciosa selección de tesis y jurisprudencias, lo cual proporciona certeza jurídica sobre su contenido.

¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS BÁSICOS O ESENCIALES DE LA DEMANDA DE AMPARO?

Conforme la Tesis: I.11o.A.2 K los únicos que, en su caso, pudieran estimarse que tienen ese carácter son: el nombre del quejoso, la autoridad responsable y el acto reclamado; por ende, es incuestionable que el Juez de Distrito debe requerir al promovente del amparo, cuando con los datos aportados en la demanda sea posible hacerlo, a efecto de que subsane la omisión en que incurrió, aun cuando se trate de varios requisitos y no desechar la demanda por motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

¿CUÁL ES EL ALCANCE DE LA EXPRESIÓN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA?

Conforme la Tesis: I.6o.C. J/19 se deduce que los motivos manifiestos e indudables de improcedencia que afecten a la demanda de amparo deben ser evidentes por sí mismos, o sea, que sin ulterior comprobación o demostración surjan a la vista haciendo inejercitable la acción de amparo, pues si se invocan en el auto desechatorio de la demanda razones que puedan ser materia de debate, ya no se está en presencia de los supuestos exigidos por el precepto citado, dado que los adjetivos "manifiesto", significa claro, evidente y el "indudable", a su vez indica cierto, seguro, que no puede dudarse.

Si la improcedencia de la acción constitucional que se intenta no es patente y clara, esto es motivo suficiente para proveer sobre la admisión de la demanda, ya que la conclusión de desechamiento es de estricta excepción debido a la idea del legislador de que las partes tengan amplia oportunidad de defensa en el juicio, para que de esta manera puedan acreditar en la audiencia constitucional o antes de ella, si es o no fundada la

causa de improcedencia, esto se debe a que la admisión de la demanda, no impide al Juez un pronunciamiento a este respecto con posterioridad.

¿QUÉ DEBE ENTENDERSE POR MANIFIESTO E INDUDABLE?

Conforme la Tesis: II.1o.20 K, se entiende por "manifiesto", lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara, y por "indudable", cuando se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho.

¿CUÁNDO SE PRESENTA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA?

Conforme la Tesis: I.16o.A.11 I, el motivo manifiesto e indudable de improcedencia se presenta “Cuando la improcedencia no requiere de mayor demostración, sino que se advierte de manera clara y directa únicamente

del contenido de la demanda citada, sus anexos y, en su caso, de los escritos aclaratorios, sin necesidad de conocer el informe justificado de las autoridades responsables o contar con mayores elementos de prueba para definir la procedencia del juicio, pues si para ello es menester conocer o contar con éstos, lo prudente y razonable es admitirla a trámite, brindando así la oportunidad al accionante de desestimar las causas de improcedencia relativas, y sólo, en caso contrario, podrá decretarse el sobreseimiento en el juicio."

¿LA FACULTAD DE DESECHAR UNA DEMANDA DE AMPARO POR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PRECLUYE?

La respuesta es no, conforme la Tesis: XXI.1o.P.A.56 K, de los artículos 113 y 114 de la Ley de Amparo no se advierte que si la demanda de amparo no se admite a trámite en el primer acuerdo, por haberse mandado prevenir al quejoso para que llenare los requisitos omitidos, hiciere las correcciones que corresponda, o

presentare las copias faltantes, precluya la facultad del órgano jurisdiccional para decretar su inadmisión en un acuerdo subsecuente.

En efecto, de una interpretación armónica de su contenido, se colige lo siguiente:

a) Si el Juez de Distrito al examinar la demanda encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano, lo que puede llevar a cabo en el acuerdo inicial en que provee sobre su presentación; y,

b) Si el juzgador, por el contrario, advierte alguna irregularidad, omisión o deficiencia en el escrito, y una vez subsanadas éstas, surge de los datos proporcionados por el promovente un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, puede entonces desechar la demanda en un acuerdo subsecuente.

Por tanto, el Juez de Distrito puede ejercer dicha facultad en cualquiera de los anteriores supuestos, ya que el estudio de las causas de improcedencia de la demanda no precluye por ser una cuestión de orden público y de análisis oficioso, por lo que no cabe establecer que sea propio de un determinado periodo, fuera del cual no pueda realizarse.

¿UN TRIBUNAL COLEGIADO PUEDE DESECHAR UNA DEMANDA DE AMPARO POR UNA CAUSAL DISTINTA A LA QUE ESTIMO EL JUEZ DE DISTRITO?

La respuesta es sí, conforme la Tesis: 2a./J.153/2008, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el juzgador de amparo, en primera o segunda instancia, tiene el deber de analizar las causas de improcedencia, incluso oficiosamente, por ser de orden público, por tanto el órgano que examina el juicio de amparo en segunda instancia, puede estudiar las causas de improcedencia que advierta, aunque no hayan sido consideradas por el Juez; lo anterior permite concluir que un Tribunal Colegiado de Circuito está facultado para

confirmar el desechamiento de una demanda de amparo, apoyado en una causa de improcedencia diferente a la observada por el Juez de Distrito, por ser un requisito propio del momento procesal en que se actúa, y por tanto, el motivo de improcedencia que aprecie bajo una visión distinta a la del a quo, debe ser manifiesto e indudable.

¿SE PUEDE DESECHAR UNA DEMANDA POR LA INEXACTA PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS?

No, conforme la Tesis: I.1o.A.30 K, si el auto mediante el cual se desecha una demanda de amparo refleja que el juzgador construyó su determinación a partir de una inexacta precisión de los actos reclamados, que revela su omisión de prevenir al agraviado, para que aclarara su escrito inicial respecto de éstos, se debe concluir que dicho proveído es ilegal simplemente porque no puede actualizarse de forma manifiesta e indudable alguna hipótesis de improcedencia ante la violación procedimental en que incurrió el juzgador.

¿ES CORRECTO DESECHAR UNA DEMANDA DE AMPARO POR EXTEMPORÁNEA?

La respuesta es sí, conforme la Tesis: I.5o.T.166 L, si el propio quejoso reconoce haber tenido noticia del acto reclamado en determinada fecha, y ante esa situación el Juez de Distrito estima que el amparo fue presentado fuera de tiempo, tal consideración es correcta, no obstante que el impetrante aludiera además a actos diversos y posteriores, ya que no existe razón para alterar lo decidido, tomando en cuenta que la demanda es desechada en su totalidad y, por su carácter indivisible, no es dable ordenar su aceptación parcial.

¿EXISTE ALGUNA EXCEPCIÓN PARA NO DESECHAR LA DEMANDA POR EXTEMPORÁNEA?

La respuesta es un tanto casuística, conforme la Tesis: III.5o.C.1 K Aun cuando por regla general el reconocimiento del quejoso acerca del día en que se enteró de los actos que combate es suficiente para, en su caso, desechar la demanda de amparo por extemporánea, el caso de excepción lo constituye cuando aquél refiere

que en realidad tuvo tal conocimiento en una fecha distinta (obviamente posterior a la admitida), lo que probará en su oportunidad. Consiguientemente, debe tramitarse el juicio de amparo para que el agraviado pueda defenderse y probar su afirmación, sin perjuicio de que el Juez de Distrito pueda sobreseer apoyado en la causal de consentimiento tácito.

¿ES CORRECTO DESECHAR UNA DEMANDA DE AMPARO O ALGÚN RECURSO POR CARECER DICHO ESCRITO DE FIRMA?

La respuesta es sí, conforme la Tesis: 2a. XXII/2018, conforme al artículo 3o. de la Ley de Amparo, las promociones en los juicios de amparo deben formularse por escrito, mediante formato impreso o documento electrónico, debiendo contener, en el primer caso, la firma autógrafa del promovente y, en el segundo, su firma electrónica, la cual producirá los mismos efectos que la autógrafa, o excepcionalmente la huella digital pues es

un simple papel en el que no se incorpora la voluntad del quejoso o recurrente de presentarlo. De esta manera, la firma de quien interpone un recurso o cualquier otro medio de defensa previsto en la Ley de Amparo, constituye un signo expreso e inequívoco de su voluntad de instar la nulidad de un acto ante el tribunal de amparo, razón por la cual, se traduce en un requisito esencial de validez que condiciona su procedencia, de ahí que si una promoción carece de la firma autógrafa o electrónica procede su desechamiento, ya que ello impide tener certeza de la autenticidad del documento, porque para probar la voluntad del recurrente es necesario tener certidumbre de su intención de interponer el medio de impugnación intentado.

¿EXISTE UNA EXCEPCIÓN PARA EL SUPUESTO DE QUE LA DEMANDA O RECURSO CAREZCA DE FIRMA?

La respuesta es sí, conforme la Tesis: 2a./J. 32/2011 Con fundamento en el artículo 3o. de la Ley de Amparo es dable presumir que, por regla general, todas las promociones recibidas en las oficialías de partes de

los órganos jurisdiccionales, dentro del juicio de amparo, se presentaron en original y con firma autógrafa, al ser éste un requisito esencial necesario para acreditar tanto la voluntad del suscriptor para realizar el acto procesal correspondiente, como la autenticidad del documento y, en consecuencia, lograr la eficacia prevista en la ley. Por otra parte, en términos del Manual General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal, los servidores públicos que colaboran en las oficialías de partes de los órganos jurisdiccionales cuentan, entre otras facultades, con la de denegar las promociones que no cumplan con los requisitos de ley, lo que les obliga a revisar, entre otros elementos, si fueron recibidas en original y con firma autógrafa y, a fin de respetar las garantías de legalidad y certeza, deben relacionar esta circunstancia en el acuse o razón correspondiente. Por tanto, si al recibir una promoción dentro del juicio de amparo no anotan, en la razón o acuse correspondiente, que se presentó sin firma autógrafa del promovente, es válido presumir que se exhibió en original y con la signatura referida.

¿ES UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE EXISTA JURISPRUDENCIA EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO?

La respuesta es sí, conforme la Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 6 K, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. LXXI/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 448, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O DE TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.", definió que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio de amparo es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda y sustanciarse el procedimiento, sería imposible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes. Sobre esa base, será motivo manifiesto e indudable de improcedencia

la existencia de jurisprudencia exactamente aplicable al caso, en la que se define cierto aspecto que directamente da lugar a la actualización de una causa de improcedencia de ese medio de control constitucional, no desvirtuable con posterioridad a la admisión de la demanda, porque si la aplicación de la jurisprudencia, la cual es obligatoria en términos de los artículos 192 y 193 de la ley de la materia, presupone el examen de su adecuación concreta al asunto que mediante ella pretende fundamentarse o directamente resolver, entonces, es precisamente ese solo ejercicio de subsunción el que dará pie a que el juzgador de amparo advierta de manera clara y evidente que, por sus elementos, la pretensión que se somete a su potestad tiene las mismas características que el asunto que originó la formación de la jurisprudencia, de suerte que si en ésta se dilucida un aspecto que directamente produce la improcedencia del juicio, para efectos del desechamiento de la demanda, tal hipótesis debe considerarse como manifiesta e indudable respecto del caso concreto.

¿LA OMISIÓN DE NO CUMPLIR CON LA PROTESTA DE DECIR VERDAD EN LA DEMANDA PUEDE DAR MOTIVO A QUE ESTA SE TENGA POR NO PRESENTADA?

La respuesta es sí, en la décima época no existe jurisprudencia definida al respecto sin embargo en la novena época el Pleno de la Suprema Corte de Justicia definió en la Tesis: P./J. 127/99, determino que “Al señalar el artículo 116, fracción IV de la Ley de Amparo, como requisito en la demanda, el relativo a que el quejoso manifieste "bajo protesta de decir verdad" los hechos o abstenciones que le consten y que constituyen los antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación, estableció, con este requisito legal, que no constituye una fórmula sacramental o solemne, la obligación a cargo del quejoso de manifestar que su relato de hechos lo hace con sujeción a la verdad.

Ahora bien, la omisión de esa declaración, puede llevar al juzgador a tener por no interpuesta la demanda, en caso de que el solicitante del amparo no llene ese requisito cuando sea prevenido para ello, de conformidad con el artículo 146 de la Ley de Amparo. De igual forma, el hecho de que, aun habiendo realizado la protesta de decir verdad, el quejoso incurra en falsedad, lo hace acreedor a las sanciones privativas de libertad o pecuniarias, establecidas en el artículo 211 de la Ley de Amparo. De ahí que la frase "Protesto lo necesario", que aparece comúnmente al final de una demanda, como expresión de cortesía y que deja ver que el ocursante manifiesta a la autoridad sus respetos, atenciones y consideraciones no puede ser utilizada en sustitución de la protesta de decir verdad, establecido como requisito en la demanda de amparo, ya que ambas expresiones tienen contenidos y finalidades distintas.”

¿LA PROTESTA DE DECIR VERDAD LA PUEDE REALIZAR UNA PERSONA DISTINTA AL QUEJOSO?

La respuesta es no, conforme la Tesis: 1a./J. 50/2014, el artículo 108, fracción V, de la Ley de Amparo establece que la demanda deberá formularse por escrito, en la que bajo protesta de decir verdad exprese cuáles son los hechos o las abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado, o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación, lo que implica que la satisfacción de este requisito formal debe realizarse forzosamente por quien promueve la demanda. Lo anterior es así, en virtud de que la acción de amparo constituye un derecho subjetivo procesal para promover y mantener un juicio ante un órgano jurisdiccional, el cual se rige por el principio de instancia de parte agraviada, pues es el titular de la acción en quien recae el perjuicio que ocasiona el acto reclamado y le constan los hechos ocurridos y narrados; además, estos elementos generan certeza en el juzgador para desplegar todas sus facultades relativas al juicio de amparo indirecto.

Consecuentemente, el autorizado en los términos amplios a que se refiere el artículo 12 de la citada ley, no está facultado para desahogar la prevención relativa a que se manifieste un antecedente "bajo protesta de decir verdad" que se omitió en la presentación de la demanda, pues al constituir un acto de carácter personalísimo que sólo puede realizar quien la promovió, no puede quedar comprendido dentro de los necesarios para la "defensa de los derechos del autorizante", ya que ello se traduciría en que el autorizado hiciera suyos hechos que no le constan y que ocurrieron con anterioridad a dicha presentación; además de que los derechos y las obligaciones procesales que conlleva su autorización no pueden equipararse a un mandato judicial y sus facultades procesales se otorgan a partir de esa presentación y no antes.

¿LA OMISIÓN DE NO CUMPLIR CON LA PREVENCIÓN PARA EXHIBIR COPIAS ES MOTIVO SUFICIENTE PARA TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO?

Al respecto no existe tesis definida, sin embargo la Tesis: VI.3o.A.33 K de la novena época nos da algo de luz al respecto, en ella estableció que “De los artículos 86 a 91 de la Ley de Amparo que regulan el trámite, sustanciación y resolución del recurso de revisión se advierte que la intención del legislador fue dotar de facultades al Juez de Distrito para que, en el supuesto de falta de exhibición de copias, pudiera efectuar la prevención correspondiente y, en su caso, tenerlo por no interpuesto; pero no pretendió que el Tribunal Colegiado de Circuito, fungiendo como órgano revisor, careciera de facultades para apreciar si dicha prevención fue o no cumplida, o si ello ocurrió fuera del término legal, ya que la atribución para calificar la debida interposición del recurso no corresponde en exclusiva al órgano revisado, sino que también la tiene el revisor, quien además de tener competencia para desechar, admitir y resolver dicho medio de defensa, es el encargado de velar porque el

procedimiento del juicio se haya seguido con las formalidades legales y con el debido equilibrio procesal entre las partes.

Por ello, el órgano colegiado puede tener por no interpuesto el aludido recurso si el Juez de Distrito lo admitió a pesar de que el recurrente incumplió con la prevención de presentar el número de copias necesarias del escrito de expresión de agravios en el término legal, pues no puede reputarse como consentido el pronunciamiento del a quo de tener por interpuesta la revisión, si finalmente es al Tribunal Colegiado de Circuito a quien compete decidir en definitiva sobre su admisión o desechamiento, lo que implica que también detente la facultad para hacer la respectiva declaratoria de no interposición, más aún porque con motivo del recurso reasume la jurisdicción del juicio de amparo.”

Dicha tesis habla en específico de la presentación del recurso de revisión sin embargo aplicando su contenido de forma análoga podemos establecer que si en el recurso de revisión el no cumplir con dicha prevención procede el tener por no interpuesta la demanda de amparo con más razón es estimable que se aplica también para la demanda de amparo.

¿EXISTE EXCEPCIÓN PARA NO EXHIBIR COPIAS?

La respuesta si y el fundamento es cuando se trate de los supuestos previstos en ese sentido en los artículos 88, párrafo cuarto, 100, párrafo tercero, 110, párrafo segundo, 177, párrafo segundo de la Ley de Amparo .

Artículo 88, párrafo cuarto, “Cuando no se haga la transcripción a que se refiere el párrafo primero o no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciere se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se afecte al recurrente por actos restrictivos de la libertad, se trate de menores o de incapaces, o se afecten derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes.”

Artículo 100, párrafo tercero, “Cuando no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciere, se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se trate de actos restrictivos de la libertad o que afecten intereses de menores o incapaces o de trabajadores o derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo

individual, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes."

Artículo 110, párrafo segundo, "El órgano jurisdiccional de amparo, de oficio, mandará expedir las copias cuando el amparo se promueva por comparecencia, por vía telegráfica o por medios electrónicos, lo mismo que en asuntos del orden penal, laboral tratándose de los trabajadores, cuando se puedan afectar intereses de menores o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros, así como cuando se trate de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio."

Artículo 177, párrafo segundo, "La autoridad responsable, de oficio, mandará sacar las copias en asuntos del orden penal, laboral tratándose de los trabajadores, cuando se puedan afectar intereses de menores o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o

comuneros, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, o cuando la demanda sea presentada por vía electrónica.”

Otra excepción es la relativa a que no es necesario exhibir copias de las pruebas documentales que anexen a su demanda, lo anterior con fundamento en la Tesis: XXVII.3o.9 K, la cual establece que conforme a los artículos 108, fracción I y 114, fracción III, de la Ley de Amparo, el único documento inherente a la demanda de amparo indirecto es el que se anexa para acreditar la personalidad del promovente que actúa a nombre del quejoso, pues se trata de comprobar un presupuesto procesal sin el cual no prospera la acción constitucional, ya que su falta amerita prevención, cuyo incumplimiento ocasiona tener por no presentada la demanda; por ello, cualquier otro documento que se acompañe a la demanda, aun cuando sea un anexo de ésta, sólo tendrá la calidad de prueba documental, ya que puede ser exhibida hasta antes de la audiencia constitucional, en términos del numeral 119, segundo párrafo, de la citada ley. Por consiguiente, aun cuando el artículo 110 señala que los quejosos deberán exhibir copias de su demanda para traslado a las demás partes, ello no implica que deban

exhibir copia de las pruebas documentales que anexen a dicho escrito, pues esto conllevaría generar al quejoso una carga procesal no prevista en la ley y, por lo mismo, no es obligación del Juez de Distrito obtener oficiosamente las copias de esos documentos para efectuar ese traslado.

Una última excepción es la siguiente, cuando un Juez de Distrito tiene por no presentada una demanda de amparo sólo porque el quejoso, al desahogar la prevención respectiva, omitió exhibir un juego de copias de su escrito aclaratorio, transgrede la nueva regulación que en materia de derechos humanos rige en el Estado Mexicano, al realizar una interpretación literal del artículo 146, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, pues al tenerla por no presentada por esa circunstancia, se le impide a aquél el acceso al medio procesal de defensa del derecho respectivo y, eventualmente, la protección judicial requerida y la plena restitución de sus derechos violados.

Lo anterior, porque si bien es cierto que el juicio de amparo se sustancia y resuelve con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en la propia ley, siendo obligatorio aplicar su artículo 146, también lo es que ello no debe hacerse literalmente, sino en forma valorativa -no sólo descriptiva ni prescriptiva- de manera que permita al quejoso hacer uso efectivo del procedimiento establecido para la protección de sus derechos, atendiendo al conjunto de principios que rigen independiente e indivisiblemente el plano procesal en el juicio de amparo: pro persona, pro actione, tutela judicial efectiva y de interpretación conforme; eligiendo de las diversas interpretaciones posibles de la norma, aquella que ofrezca una mayor protección, evitando formalismos e interpretaciones no razonables u ociosas que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo, la auténtica tutela judicial y la solución del conflicto.

Consecuentemente, a fin de evitar mayores dilaciones y en atención al principio iura novit curia, el Juez, motu proprio, debe tomar en cuenta la nueva regulación y normatividad que en materia de derechos humanos

existe, realizar la interpretación más eficaz del mencionado artículo, y requerir nuevamente al quejoso para que, en el término de tres días, exhiba la copia faltante, lo anterior conforme laTesis: I.4o.A.8 K.

¿EN AMPARO DIRECTO LA AUTORIDAD RESPONSABLE PUEDE TENER POR NO PRESENTADA UNA DEMANDA DE AMPARO?

La respuesta es no, conforme la Tesis: IV.2o.13 K, ninguna facultad asiste a la autoridad responsable para tener por no presentada una demanda de amparo directo, aun en el caso de que se reclame una resolución que no pone fin al juicio, pues en términos del artículo 179 de la Ley de Amparo, es facultad exclusiva del Tribunal Colegiado y no de la autoridad responsable desechar la demanda de amparo por notoriamente improcedente, o bien tenerla por no interpuesta en las hipótesis de los artículos 179 y 180 de la Ley de Amparo, debiendo la autoridad responsable concretar su actuación, conforme a los artículos 178 de la misma Ley, a recibir la demanda,

asentar al pie del escrito la fecha en que fue notificado el quejoso de la resolución reclamada, la en que se presentó el escrito y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas, prevenir al quejoso que exhiba en su caso las copias de la demanda necesarias y remitirla al órgano colegiado con los autos originales de no existir inconveniente legal, así como, colateralmente, decidir sobre la solicitud de suspensión del acto reclamado.

¿LA OMISIÓN DE NO SEÑALAR EL DOMICILIO PARTICULAR DEL QUEJOSO ES MOTIVO PARA NO TENER POR PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO?

La respuesta es no, conforme la Tesis: 2a./J. 47/2002, el artículo 116, fracción I, de la Ley de Amparo establece que la demanda deberá formularse por escrito, en el que se expresarán el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre, lo cual no implica que el promovente del juicio de garantías tenga que señalar, en lo que respecta a su domicilio, uno de carácter particular, sino que el legislador únicamente le

impuso el deber de indicar un lugar donde le resulte más práctico, cómodo o conveniente recibir las notificaciones que tengan que hacérsele de manera personal.

Este criterio es congruente con el adoptado por el legislador en otros ordenamientos como, por ejemplo, en los artículos 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 739 de la Ley Federal del Trabajo, de los que se desprende que lo que la ley exige al interesado, en su primera comparecencia, no es el señalamiento de su domicilio particular, sino el de un lugar donde reside la autoridad judicial ante quien se acude, para que puedan efectuarse todas las notificaciones personales que fueren necesarias dentro del juicio.

Lo antes expuesto se robustece con la circunstancia de que cuando el peticionario de garantías se abstiene de señalar un domicilio, la ley de la materia prevé, en su artículo 30, fracción II, una solución tendiente

a garantizar el desarrollo expedito del proceso, consistente en que cuando el agraviado no cumpla con la carga de designar domicilio ubicado en el lugar del juicio ni la casa o despacho para oír notificaciones, éstas se harán mediante lista, medida que es acertada, pues la garantía dispuesta en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la cual la impartición de justicia debe ser pronta y expedita, obliga a considerar que en todos los juicios deben regir principios que, orientados a satisfacerla, permitan a los gobernados un efectivo acceso a aquélla, principios que evidentemente son aplicables al juicio de amparo, por cuanto éste se halla instituido en los artículos 103 y 107 del Ordenamiento Fundamental, como el medio de control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades públicas en defensa de los derechos fundamentales de los gobernados, por lo que el señalamiento del domicilio del quejoso no es inexcusable sino sólo conveniente para éste, pues aun si falta, es subsanable para la marcha del procedimiento.

¿PROCEDE EL DESECHAMIENTO CUANDO EL QUEJOSO NO ACREDITE LOS HECHOS NARRADOS EN SU DEMANDA?

La respuesta es no, conforme la Tesis: III.1o.A. J/4, resulta incorrecto el desechamiento que decrete un Juez de Distrito aludiendo que el quejoso no demostró los hechos y circunstancias narrados en su demanda, pese que fue requerido para ello, ya que dicho motivo invocado por el Juez bien puede ser desvirtuado durante el juicio, al estar el agraviado en aptitud de ofrecer pruebas, incluso hasta la audiencia constitucional; por lo que en estos casos es preferible admitir la demanda pues, de no ser así, se dejaría al promovente en completo estado de indefensión al no darle oportunidad de allegar al juicio los elementos de convicción que justifiquen el ejercicio de su acción.

¿SI LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE NO TIENE ESE CARÁCTER ES PROCEDENTE EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA?

La respuesta es sí, conforme la Tesis: II.1o.20 K, si del escrito de demanda y sus anexos se aprecia, sin lugar a dudas, que la autoridad señalada como responsable no tiene ese carácter, procede su desechamiento de plano, independientemente de los elementos que, eventualmente, pudieran aportar las partes en el procedimiento, ya que no desvirtuarían dicha improcedencia, por lo cual, resultaría estéril la tramitación del juicio.

¿LA IMPRECISIÓN EN LA DENOMINACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA?

La respuesta es no, conforme la Tesis: VI.A.1 K, la posible imprecisión en la denominación de una de las autoridades señaladas como responsables, no constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia de la demanda de amparo, puesto que durante la tramitación del juicio puede suceder que se disipe la duda de cuál es la denominación correcta de la autoridad de que se trate, como sucede en la práctica con frecuencia al rendirse los informes previos y/o justificados en los que se hace la precisión correspondiente, o bien que se confirme su inexistencia, por no poder entregarse el oficio de emplazamiento respectivo o por así ponerlo en conocimiento del Juez de Distrito alguna de las otras autoridades responsables, lo cual en ninguno de los dos supuestos amerita una sanción tan severa como es el desechamiento de la demanda de amparo.

¿LA FALTA DE INTERÉS JURÍDICO ES UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA?

La respuesta es no, conforme la Tesis: XVII.2o. J/15, la falta de interés jurídico no es un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio de amparo, en tanto que puede acreditarse durante el procedimiento del juicio de amparo y hasta la audiencia constitucional, mediante las pruebas que al efecto se aporten. Estimar lo contrario implicaría dejar al promovente en estado de indefensión dado que a priori se le privaría de la oportunidad de allegar pruebas al juicio que justificaran dicho requisito de procedibilidad; consecuentemente, ante esta hipótesis debe admitirse la demanda de garantías, porque el motivo aparente que en principio se advirtiera aún no es claro y evidente como para desechar de plano la demanda de amparo, por ser susceptible de desvirtuarse durante el lapso procesal que culmina con la audiencia constitucional.

¿LA AUSENCIA DE INTERÉS LEGÍTIMO ES UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA?

La respuesta es depende de cada asunto en lo particular, conforme la Tesis: 2a./J. 57/2017, los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo establecen que podrá desecharse la demanda de amparo cuando del análisis de su contenido y, en su caso, de los anexos que se adjunten, aparezca que se actualiza un motivo de improcedencia, siempre y cuando sea manifiesto e indudable, lo que no está limitado a determinadas causales, sino que se prevé como una posibilidad general aplicable a cualquier juicio de amparo, independientemente de la razón por la que se aprecie que un juicio es improcedente.

Así, en relación con el interés legítimo a que se refieren los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5o., fracción I, y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, los Jueces de amparo deben realizar una determinación casuística del nivel de afectación que genere el acto

reclamado y distinguir entre la existencia de la titularidad de ese interés legítimo -no simple- (cuestión de derecho), y la posibilidad de acreditarlo (cuestión probatoria).

Por tanto, al proveerse sobre la demanda de amparo, el juzgador puede verificar si la situación del promovente frente al acto de autoridad implica un perjuicio o no y, más aún, el tipo de afectación para determinar si implica un interés legítimo o un interés simple; sobre lo cual, en el caso de que no sea factible determinar con claridad estas situaciones o de que se advierta la posibilidad de que el quejoso sea titular de un interés legítimo, debe admitirse la demanda para que, a través de la sustanciación del juicio, se diluciden con certeza esos extremos; pero si de los hechos y las razones expuestas y/o probadas en la demanda se aprecia con claridad y sin lugar a dudas que la situación del quejoso frente al acto de autoridad implica un mero interés simple, entonces podrá desechar la demanda de amparo, siempre y cuando esto sea manifiesto e indudable.

¿LA INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO ES UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA?

La respuesta es no, conforme la Tesis: VI.2o.A.20 K, el hecho de que el Juez de Distrito considere que no existe el acto que origine la promoción de la demanda de amparo, no puede ser motivo manifiesto e indudable de improcedencia para el desechamiento de la demanda de amparo, pues para poder determinar plenamente si existe o no violación de garantías en perjuicio del agraviado, el órgano de control constitucional debe admitir a trámite el juicio de amparo para poder determinar, una vez que las partes aporten las pruebas que a su derecho corresponda, si existe el acto reclamado y si éste vulnera las garantías consagradas en la Carta Magna a favor de los gobernados. Por ende, es un presupuesto indispensable para determinar la existencia o inexistencia del acto reclamado, que la responsable rinda su informe justificado, razón por la cual no se puede establecer a priori la certeza o no de tales actos con la sola presentación de la demanda de amparo.

¿LA IMPUTACIÓN DE UN MISMO ACTO A UN NÚMERO CONSIDERABLE DE AUTORIDADES RESPONSABLES ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA?

La respuesta es no, conforme la Tesis: 2a./J. 168/2005, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el criterio de que cuando el acto reclamado consista en la amenaza de desposeimiento, secuestro, decomiso o embargo de un vehículo de procedencia extranjera, si se plantea como futuro, la inminencia o no de su realización debe verificarse con los elementos probatorios que se aporten en la audiencia constitucional, por lo que tratándose de actos futuros o inciertos, debe admitirse a trámite la demanda.

En ese sentido, se concluye que la imputación de dichos actos a un número considerable de autoridades responsables tampoco puede ser motivo de desechamiento, pues debe otorgarse al quejoso la oportunidad de ofrecer las pruebas que estime necesarias para acreditar la existencia de los actos reclamados,

independientemente del número de autoridades a quienes se hubieren imputado, pues de lo contrario se privaría al quejoso del derecho de instar la acción constitucional contra un acto que estima le causa perjuicio.

¿CUÁNDO SE RECLAME UN ACTO FUTURO E INCIERTO Y NO PUEDA SABERSE CON EXACTITUD SI ES INMINENTE, O BIEN, ¿SI LLEGARA O NO A MATERIALIZARSE ES UN ACTO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA?

La respuesta es no, conforme la Tesis: 1a./J. 25/2003, cuando se reclame un acto futuro e incierto y no pueda saberse con exactitud si es inminente, o bien, si llegará o no a materializarse, sino que es necesario contar con elementos de prueba que permitan una correcta conclusión, no debe considerarse que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que amerite desechar de plano la demanda, por lo que el Juez de Distrito deberá admitirla a trámite.

Lo anterior obedece a que para que el juzgador se encuentre en condiciones de saber si el acto reclamado, considerado como futuro, se realizará por parte de la autoridad, debe analizar los elementos probatorios existentes, y si estimara racionalmente que la responsable ya ordenó la realización del acto reclamado o que está a punto de hacerlo, deberá admitir la demanda, sin perjuicio de que durante la sustanciación del juicio quede plenamente probado que efectivamente se trata de un acto de ese tipo, o se tenga la certeza de la existencia de alguna otra causa de improcedencia regulada en el artículo 61 de la citada ley, u otra prevista en diverso precepto legal.

¿LA POSIBILIDAD DE QUE PROCEDA UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA?

La respuesta es no, conforme la Tesis: I.3o.A.6 K, la sola posibilidad de que proceda un medio ordinario de defensa contra el acto reclamado, no constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del amparo indirecto, con base en el principio de definitividad; sobre todo, cuando aún no obran en autos las constancias que contengan el acto reclamado y las demás que lo hayan originado. Ante tal circunstancia, el Juez de Distrito debe admitir y tramitar la demanda, sin perjuicio de que, una vez que tenga las constancias señaladas, verifique la actualización real de esa causa de improcedencia.

Adema la Tesis: I.4o.A.1 K señala que “Si bien la regla general aplicable al principio de definitividad consiste en que previamente a la promoción del juicio de amparo deben agotarse los recursos ordinarios que

señale la ley rectora del acto reclamado; existen asuntos que por la forma en que el quejoso formula la impugnación constitucional, se apartan de dicha regla genérica, por lo que evidentemente resultan excepcionales, y tal característica debe considerarse también para determinar la procedencia del juicio de amparo; entre las reglas de excepción se encuentran aquéllas en que se alegan violaciones directas a la Constitución o cuando el acto reclamado carece de fundamentación y motivación; por lo que si de la lectura de la demanda de amparo se advierte que el quejoso propuso tales argumentos para apoyar la inconstitucionalidad del acto; el juez deberá considerarlos, y si no existe otro motivo manifiesto de improcedencia o irregularidad que deba aclararse, deberá admitir a trámite la demanda en cuestión."

RECURSO DE QUEJA

¿QUÉ ES EL RECURSO DE QUEJA?

Es el medio de impugnación establecido en la Ley de Amparo con una gran variedad de supuestos en que se pueden corregir los actos de los Jueces de Distrito y de las autoridades responsables que no admitan expresamente el recurso de revisión, en caso de que el recurrente considere que se le ha causado un agravio, entendido éste como todo menoscabo, lesión, ofensa, daño, perjuicio o afectación indebida en su esfera jurídica, en su persona o en su patrimonio, siempre que sea material y objetivamente apreciable con motivo de la actividad u omisión del órgano jurisdiccional que esté conociendo de un asunto o haya tenido conocimiento de él; su objetivo es que un órgano superior se sustituya en el conocimiento de la materia de la impugnación y examine la resolución dictada por el inferior para obtener una mejoría jurídica, sea por revocación o modificación en que se declare fundado el recurso, y de no justificarse legalmente el agravio mediante la expresión de los motivos de

inconformidad que haga valer el recurrente, en cumplimiento al principio de estricto derecho en que no deba suplirse la deficiencia de la queja, el tribunal revisor habrá de declararlo infundado.[xlii]

¿POR QUÉ MOTIVO SE DEBE COMBATIR LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA EN EL RECURSO DE QUEJA?

(Tanto el recurso de revisión como el de queja su) objeto es que un órgano jurisdiccional superior reexamine la actuación impugnada desde el punto de vista de su legalidad, a través de la sustitución en el conocimiento del punto debatido por el órgano que revisa, lo que conlleva a revocar, modificar o confirmar la resolución que se combate.[xliii]

¿CUÁL ES EL TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE QUEJA?

De conformidad con el artículo 98 de la Ley de Amparo, el plazo para la interposición del recurso de queja es de cinco días, con las excepciones siguientes:

I. De dos días hábiles, cuando se trate de suspensión de plano o provisional; y

II. En cualquier tiempo, cuando se omita tramitar la demanda de amparo.

¿ANTE QUIÉN SE PRESENTA EL RECURSO DE QUEJA?

De conformidad con el artículo 99 de la Ley de Amparo, el recurso de queja deberá presentarse por escrito ante el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

¿QUÉ EFECTOS TIENE EL RECURSO DE QUEJA DE RESULTAR FUNDADO?

De conformidad con el artículo 103 de la Ley de Amparo, en caso de resultar fundado el recurso se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento. En este caso, quedará sin efecto la resolución recurrida y se ordenará al que la hubiere emitido dictar otra, debiendo precisar los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento.

¿CUÁL ES LA FINALIDAD DEL RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DEL AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO?

(Su finalidad) es que un órgano jurisdiccional superior reexamine o vuelva a analizar la actuación impugnada desde el punto de vista de su legalidad o ilegalidad, a través de la sustitución en el conocimiento del

punto debatido por parte del órgano revisor. En ese sentido, su única finalidad es decidir si es o no ajustado a derecho el acuerdo que desecha una demanda de amparo dictado por un Juez Federal, al considerar que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; esto es, la materia del recurso únicamente consiste en analizar cuestiones de procedencia del juicio de amparo y no otra diversa.

Asimismo, al decidirse en el recurso si es o no ajustado a derecho el acuerdo que desecha la demanda constitucional y, en consecuencia, que no tiene por iniciado el juicio de amparo, ello implica en caso de resultar fundado el recurso, el examen de diversas cuestiones relacionadas con la admisión de la demanda, que en términos de los artículos 112 a 169 del propio ordenamiento legal, el pronunciamiento a ese respecto, es facultad exclusiva del Juez de Distrito. [xliv]

¿SE PUEDE DESECHAR POR PARTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO LA DEMANDA DE AMPARO POR UN MOTIVO DIVERSO AL DEL JUEZ DE DISTRITO?

La naturaleza de la queja corresponde a un recurso vertical o de alzada que sólo procede en las específicas hipótesis previstas en el artículo 97 de la Ley de Amparo. Al ser un recurso vertical, implica que su resolución corresponde al tribunal de alzada, quien asume la plena jurisdicción para resolver sobre la controversia planteada en ese caso concreto, en los mismos términos en que lo hizo el juzgador primario; es con base en el anterior principio que ordinariamente en esta clase de recursos no procede el reenvío, y la resolución que se emita sustituirá procesalmente a la del juzgador de primer grado. Lo anterior se corrobora con lo previsto en el artículo 103 de la Ley de Amparo, conforme al cual, de resultar fundado el recurso de queja, el tribunal de alzada dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento. Asimismo, tratándose específicamente del recurso de queja contra el desechamiento de una demanda o contra la determinación de tenerla por no presentada, el tribunal de alzada debe determinar si la

resolución materia del recurso debe o no quedar subsistente. Por ello, si la resolución recurrida es aquella que desechó por notoriamente improcedente la demanda de amparo, de acuerdo a la naturaleza del recurso de queja, el Tribunal Colegiado de Circuito debe realizar el análisis de la procedencia de la acción constitucional no sólo con base en lo planteado por la parte recurrente en sus agravios, sino también ajustándose a lo previsto en los artículos 62 y 113 de la citada ley. Conforme a lo anterior, el Tribunal Colegiado de Circuito tiene la facultad de analizar la demanda de amparo y de advertir, oficiosamente, la actualización de una diversa causa de improcedencia a la invocada por el Juez de Distrito.[xlv]

¿QUÉ SUCEDE CUANDO SE PLANTEA LA OMISIÓN DE ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO DE DEMANDA?

Cuando el Juez de Distrito desecha de plano la demanda de amparo al advertir, de modo manifiesto e indudable, la actualización de una causal de improcedencia, está impedido para verificar la constitucionalidad del acto reclamado, ya que, de hacerlo, su actuar sería incongruente, porque la consecuencia principal del desechamiento es poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo. Por tanto, en ese supuesto, en el recurso de queja son inoperantes los agravios en los que se aduzca la falta de análisis de los conceptos de violación.[xlvi]

¿QUÉ SUCEDE CUANDO SE PLANTEA LA OMISIÓN DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS CON LA DEMANDA DE AMPARO?

De acuerdo con la técnica que rige el dictado de las resoluciones en el juicio de amparo, el análisis de las causales de improcedencia es previo al del fondo. En ese orden de ideas, en el supuesto de que el Juez de Distrito advierta la actualización, de modo manifiesto e indudable, de una causal de improcedencia y deseche la demanda de amparo, no tiene por qué estudiar las pruebas presentadas junto con ésta, ya que únicamente servirían, en su caso, para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, pues resultaría ilógico y contrario a dicha técnica analizar primero una cuestión de fondo, para determinar después el desechamiento. Por tanto, son inoperantes los agravios vertidos en el recurso de queja en los que se aduzca la omisión de estudiar las pruebas mencionadas. [xlvii]

¿EN QUÉ SUPUESTO SE PUEDE APLICAR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN CONTRA DE UN DESECHAMIENTO DE DEMANDA?

La suplencia (de la queja) procede en un recurso de queja cuando se combate la resolución que desechó la demanda de amparo indirecto por actualizarse una causa manifiesta e indudable de improcedencia, siempre y cuando se advierta: i) la existencia de una violación manifiesta de la ley; y, ii) que dicha violación haya dejado sin defensa al quejoso. Lo anterior es así, pues al analizar la resolución recurrida, el órgano jurisdiccional debe verificar en primer lugar si se violó de manera evidente la ley, esto es, si se transgredió el artículo 113 de la Ley de Amparo y, en segundo lugar, si dicha transgresión dejó al quejoso sin defensa, lo cual debe entenderse como una afectación sustancial dentro del procedimiento y que se actualiza al negar el acceso a la acción de amparo con un desechamiento que no se apega al marco jurídico aplicable (Registro 2018980).

¿SE PUEDE PLANTEAR UN NUEVO AMPARO SI PREVIAMENTE SE DESECHO UNO EN CONTRA LOS MISMOS ACTOS Y LAS MISMAS AUTORIDADES?

Si bien el desechamiento de una demanda de amparo implica que no se analizó la constitucionalidad del acto reclamado, ello no faculta al quejoso para intentar una nueva acción constitucional contra ese mismo acto, pues de acuerdo con el principio de preclusión que rige su procedencia, ordinariamente no es posible que el quejoso reclame los mismos actos de las mismas autoridades en más de un juicio de amparo.[xlviii]

Cuando se desecha una demanda de amparo, es claro que no se dicta la sentencia que analizará la constitucionalidad del acto reclamado; sin embargo, cuando el desechamiento se sustenta en una causa de improcedencia cuya naturaleza hace inejercitable una nueva acción de amparo, ello impedirá al quejoso promover una segunda demanda respecto del mismo acto, so pretexto de que, al desecharse la primera, no se analizó el

fondo. Ello es así, porque atento a la naturaleza de la hipótesis de improcedencia que sustentó el desechamiento de la demanda de amparo previa, imposibilita, por sí sola, la promoción de un nuevo juicio contra los mismos actos de las autoridades, máxime si la resolución respectiva no fue impugnada y, por ello, adquirió firmeza. Lo anterior, conforme al principio de cosa juzgada que rige en el juicio constitucional, pues no puede desconocerse la firmeza de la determinación que desechó la primera demanda, mediante la promoción de un nuevo juicio contra el mismo acto reclamado, dado que el quejoso tenía la carga procesal de impugnar esa resolución mediante el recurso de queja por ser el medio impugnativo idóneo y eficaz para, en su caso, lograr la admisión de la demanda y que eventualmente se resolviera sobre la constitucionalidad del acto reclamado. Consecuentemente, cuando se desecha la demanda con sustento en una causa de improcedencia cuya naturaleza hace inejercitable una nueva acción constitucional contra el mismo acto reclamado y autoridad, opera el principio de cosa juzgada.[xlix]

Visto lo anterior procederemos a realizar un agravio en un caso práctico explicando paso a paso su funcionamiento.

RESOLUCIÓN A COMBATIR

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley de Amparo, se desecha la demanda de amparo, ya que se actualiza de manera manifiesta e indudable, una causa de improcedencia.

En primer término, debe precisarse que de la lectura integral al escrito de demanda se advierte que la parte quejosa señala como acto reclamado, lo siguiente:

1. Se reclama del H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA la expedición del "Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua:" particularmente el artículo 125, por su inconstitucionalidad, aplicada por vía del tres y cuarto acto reclamado que enseguida se menciona.

2. Se reclama del C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO la promulgación y orden de publicación del "Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua;" particularmente el artículo 125, por su inconstitucionalidad, aplicada por vía del tres y cuarto acto reclamado que enseguida se menciona.

3. Se reclama del C. DECIMO PRIMERO DE LO CIVIL POR AUDIENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL MORELOS el acto de aplicación del inconstitucional artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua utilizado como argumento toral para dictar la resolución en auto de fecha SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE declarando la rebeldía del quejoso en el expediente 411/2019.

4. Se reclama del C. MAGISTRADO DE LA SEPTIMA SALA DE LO CIVIL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO la resolución DE FECHA VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE dictada en la toca 2/2020 donde revoca el auto de fecha VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE realizando el acto de aplicación del inconstitucional artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua utilizado como argumento toral para declarar la rebeldía del quejoso.

5. Cabe precisar y transcribir el artículo que se impugna en los actos reclamados es el siguiente:

Precisado lo anterior, el suscrito Juez Federal advierte que respecto al citado acto reclamado consistente en la resolución de veinte de enero de dos mil veinte, dictada en el toca 2/2020 que revoca el auto de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, y aplicado el artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, y por ende el seis de febrero de dos mil veinte, se tuvo por no contestada la demanda por que su promoción, fue extemporánea, declarando la rebeldía, en la especie se actualiza de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, está última interpretada a contrario sentido, ambos de la Ley de Amparo, que disponen:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

Se afirma que tal procedencia es excepcional en virtud de que mediante una fórmula legal, el legislador estableció que los actos intra-procesales, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionado bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de leyes adjetivas.

Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos "que afecten materialmente derechos", lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún

derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos "derechos" afectados materialmente revistan la categoría de derechos “sustantivos”, expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual - a diferencia de los sustantivos- sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva.

Ahora, como ya se dijo, del análisis de la demanda de garantías, se advierte que el promovente reclama la resolución consistente en la resolución de veinte de enero de dos mil veinte, dictada en el toca 2/2020 que revoca el auto de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, y aplicado el artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, y por ende el seis de febrero de dos mil veinte, se tuvo por no contestada la demanda por que su promoción, fue extemporánea, declarando la rebeldía.

La determinación referida no es un acto de imposible reparación, por lo que se hace evidente que no se surte la hipótesis de procedencia establecida en el ordinal 107, fracción V, de la Ley de Amparo, ya que no afecta irremediablemente algún derecho sustantivo, sino que sólo genera la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que influya para el dictado de un fallo adverso a los intereses del quejoso.

En efecto, el acto que se impugna no es de aquellos que contempla la fracción V, del artículo 107 de la Ley de Amparo, en virtud que, como se afirmó, no causa un agravio de imposible reparación, ni se afectan derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pues existe la posibilidad de que la parte quejosa obtenga una resolución favorable a sus intereses dentro del juicio ordinario mercantil de origen; y en tal evento, ninguna huella quedaría en sus derechos de la posible violación procesal que ahora reclama. Por ello, aun cuando se estime inexacta dicha determinación, al no tener carácter irreparable, por no afectar de manera directa e inmediata garantía individual alguna, no es reclamable en amparo indirecto.

En consecuencia, la sentencia de fecha veinte de enero de dos mil veinte, pronunciada en el toca 2/2020 del índice de la sala responsable, resolución que revoca el auto de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve realizando el acto de aplicación del inconstitucional artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, utilizando como argumento toral para declarar la rebeldía del quejoso, sólo constituye una violación procesal reclamable a través del juicio de amparo directo en contra de la sentencia de fondo, si ésta fuere desfavorable para el quejoso, tal como lo establecen los artículos 170, fracción I y 172, fracción XII, ambos de la Ley de Amparo.

"Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

“Artículo 172. En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:

XII. Se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo."

A mayor abundamiento, debe mencionarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 377/2013, sostuvo en lo que es materia de estudio, que el artículo 107, fracción V, de la actual Ley de Amparo, ofrece mayor precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por dichos actos se entienden "...los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte..." lo que implica que con esta aclaración el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo.

Criterio que se encuentra visible en la jurisprudencia identificada con la nomenclatura P./J. 37/2014 (10a.), visible en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 7, junio de 2014, tomo I, página 39, que dice:

“PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN] DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Este Tribunal Pleno interpretó en su jurisprudencia P./J. 4/2001 que en contra de la resolución que en el juicio laboral desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso procedía el amparo indirecto, a pesar de que se tratara de una cuestión de índole formal o adjetiva, y aunque no lesionara derechos sustantivos, ya que con esa decisión de cualquier forma se afectaba a las partes en grado predominante o superior. Ahora bien, como a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de (^expresión relativa a los actos de imposible reparación, al éslablecer que por dichos actos se entienden "... los qué afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;"; puede afirmarse que con esta aclaración el legislador secundario proporcionó mayor séguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto cóntra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificádos como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forfna actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente qué produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas. Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos "que afecten materialmente derechos", lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos "derechos" afectados materialmente revistan la categoría de derechos "sustantivos",

expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual -a diferencia de los sustantivos- sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de "imposible reparación", no puede seguir siendo aplicable la citada jurisprudencia, ni considerar procedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que ésta se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, de modo tal que en los juicios de amparo iniciados conforme la vigente Ley de Amparo debe prescindirse de la aplicación de tal criterio para no incurrir en desacato a este ordenamiento, toda vez que en la repetida jurisprudencia expresamente este Tribunal Pleno reconoció que era procedente el juicio de amparo indirecto "... aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo"; concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal, porque en éste reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a "derechos sustantivos", y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza "material" de la lesión que producen,

expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva con la que este Tribunal Pleno había calificado -con toda razón- a las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios."

En ese orden de ideas, si en el caso concreto y toda vez que la resolución reclamada no afecta de manera directa alguno de los derechos sustantivos tutelados en la Constitución Federal o en los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, se concluye que la demanda de garantías es de manifiesta, notoria e indudable improcedencia, pues el acto reclamado sólo constituye, una infracción procesal que puede ser remediada en favor de la parte inconforme al momento de que se emita el fallo definitivo en el juicio de origen.

Sirve de apoyo por su contenido la tesis II.1o.C.1 K (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con número de registro 2005910, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta el catorce de marzo de dos mil catorce, de rubro y texto siguientes:

"PERSONALIDAD. LA RESOLUCIÓN ÓUE DESESTIMA ESA EXCEPCIÓN NO AFECTA MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO EN VIGOR A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Conforme al artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por éstos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. El siete de febrero de dos mil trece, previo a la aprobación de la minuta con proyecto de decreto por el que se expidió dicha legislación, la Cámara de Diputados adujo, entre otras cosas, que incorporaba en forma puntual criterios que se habían desprendido de la jurisprudencia y de la doctrina jurídica que facilitaban el entendimiento del juicio

de amparo, y que trataban de explicar eri forma clara y precisa los aspectos técnicos del juicio de amparo, y fuera asequible para el común de las personas. Sobre esa base, como en la praxis judicial se desarrollaron criterios que interpretaban la Ley de Amparo abrogada, específicamente, tratándose de actos de imposible reparación se situaba como tales, tanto a los que afectaran derechos sustantivos como a los adjetivos o procesales que ocasionaran una afectación exorbitante o en grado superior, y ahora en la Ley de Amparo vigente se acota expresamente a los primeros, debe entenderse que ante esa limitación, los citados en segundo plano no son susceptibles de combatirse en amparo indirecto, dado que no se incorporaron al texto del precepto de que se trata, no obstante la existencia de esos dos criterios orientadores que antaño interpretaban lo que debía entenderse por actos de imposible reparación. De ahí, entonces, que aun cuando la resolución que desestime la excepción de falta de personalidad pueda considerarse una violación procesal relevante, finalmente no ocasiona una afectación a derechos sustantivos, sino sólo procesales adjetivos y, por ende, debe reclamarse en la vía directa. De esta forma, este Tribunal Colegiado, en una nueva reflexión, se aparta del que venía sosteniendo desde el tres de abril de dos mil trece, en relación con el tema ahora analizado, y donde se había pronunciado en sentido diverso.”

Misma consideración debe prevalecer, respecto a los actos reclamados consistentes en: La expedición del ‘‘Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua” particularmente el artículo 125, por su inconstitucionalidad, aplicada por la vía del tres y cuarto acto reclamado.

Toda vez que se reclaman con motivo de su primer acto de aplicación, es decir, no por su sola expedición, sino por la existencia de un acto de aplicación que es el que causa tal perjuicio, siendo esto así, no puede desvincularse el estudio de la Ley del que concierne a su aplicación, pues éste, como se dijo, es precisamente el que causa perjuicio al accionante constitucional y no los preceptos legales por sí solos, considerados en abstracto, por lo que la vinculación estrecha entre los ordenamientos y los actos de aplicación impide examinar al primero prescindiendo del otro, lo que conlleva que la improcedencia del juicio en cuanto al acto de aplicación necesariamente comprende a la Ley en comento.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 71/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, correspondiente al mes de agosto de dos mil, página 235, que a la letra dice:

“LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN. Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, de rubro: "LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.", cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio

del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así,

Por tanto, en atención a que se actualiza la citada causal de improcedencia, con fundamento en el artículo 113 de la Ley de Amparo, se desecha la demanda de amparo.

CÓMO ELABORAR UN AGRAVIO PASO A PASO

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: Demostrar que al caso concreto no se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

II. PREMISA MAYOR: ASPECTO LEGAL

A. MARCO LEGAL SECUNDARIO: LEY DE AMPARO

Se viola por ser inaplicables los artículos 113, 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V de la Ley de Amparo.

B. MARCO JURISPRUDENCIAL

Se violan por su inobservancia las tesis jurisprudenciales siguientes, cuya aplicación se explicará en párrafos subsecuentes.

- Tesis: 1a./J. 32/2005, localizable con el número de registro: 178541 de rubro: AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, SI PARA ESTABLECER LA NATURALEZA HETEROAPLICATIVA O AUTOAPLICATIVA DE

AQUÉLLAS EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE HACER CONSIDERACIONES INTERPRETATIVAS, PROPIAS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.

- Tesis: I.6o.C. J/19, localizable con el número de registro: 193379, de rubro: DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA"

III. PREMISA MENOR: ASPECTO FACTICO

A. ACTUAR DEL JUZGADOR: el juez de distrito desechó la demanda de amparo promovida.

B. RAZÓN DECISIVA: el juzgador desechó la demanda los artículos 113, 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V de la Ley de Amparo por considerar toralmente que se reclama consiste en un derecho adjetivo y no sustantivo, y en consecuencia no causa un agravio de imposible reparación.

IV. CONCLUSIÓN

¿CUÁLES FUERON LOS FUNDAMENTOS QUE CITÓ EL JUZGADOR PARA DESECHAR?

¿CUÁLES FUERON LOS MOTIVOS QUE EXTERNÓ EL JUZGADOR PARA DESECHAR?

PRIMER PASO

De forma simple, en un párrafo quiero que me digas sin calificar la actuación del juzgador, es decir, evita escribir las siguientes palabras “ilegal, arbitrario, evidente, inconstitucional, inconvencional, etcétera”.

NOTA: salvo los casos en que se actualice la suplencia de la queja o algún tipo de control oficioso, las resoluciones tienen la presunción de estar apegadas a derecho, y como quejoso es tú obligación demostrar a detalle porque los fundamentos citados se apartan de la correcta aplicación del derecho.

Ejemplo de lo que no debes hacer, evita expresiones similares.

“Es completamente evidente que la resolución impugnada es completamente ilegal, incongruente y falta de exhaustividad afectada además de una errónea e indebida motivación y fundamentación ya que el Juzgador no puede ni debe”.

NOTA IMPORTANTE: “No emplee un argumento si desconoce su fundamento legal”.

En mi experiencia lo más común es que la parte quejosa, sin conocimiento de causa proponga argumentos que no sabe si están previstos o no en la legislación aplicable, he asesorado casos en los que textualmente me dicen “era obligación del juzgador hacer tal cosa”, a lo que les respondo “muéstrame en que artículo está prevista expresamente aquella obligación”, en la mayoría de los casos, la respuesta es “no sé dónde está, pero debe de estar ahí”.

Existe una falsa creencia relacionada a que en amparo aplica el famoso “dame los hechos que te daré el derecho”, siendo falso, esto se explica en razón de la inmutabilidad del acto reclamado, es decir, solo puede analizarse, la sentencia en su integridad, así como fue redactada, sin poderse realizar o modificar su texto, y únicamente te causara un perjuicio todo aquello que fue tomado en consideración por el juzgador, lo que no fue analizado no te genera ninguna lesión.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis: VI.2o. J/63, localizable con el registro digital: 201588, de rubro: AGRAVIOS EN LA REVISION DEBEN REFERIRSE A DERECHOS., que establece que: No son los agravios de hecho sino los de derecho, los que puede examinar el Tribunal Colegiado al fallar en la revisión, es decir, sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación de la ley, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que éste sea, el Tribunal Colegiado no podría remediarlo, mientras no se demuestre ante ellos que la sentencia ha sido dictada con infracción de un precepto legal.

Ejemplo de cómo realizarlo correctamente.

El juzgador, confirmó la sentencia impugnada.

NOTA: Limítate únicamente a cuestiones de legalidad.

PASO DOS

Quiero que después de exponer cual fue el actuar del juzgador, cites los preceptos legales que citó el juzgador, sin calificarlos.

Ejemplo de cómo realizarlo correctamente.

El juez de distrito, sobreseyó el juicio de amparo, con fundamento en los artículos _____.

PASO TRES

Quiero que cites ahora las razones por las que el juzgador aplicó los fundamentos que aparecen en la resolución combatida.

Ejemplo de cómo realizarlo correctamente.

El juez de distrito desechó la demanda de amparo, con fundamento en los artículos_____, por considerar que se actualiza un motivo notorio e indudable de improcedencia consistente en_____.

Ejemplo de su aplicación a un caso real

El juzgador determinó que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, resolviendo el desechamiento de la demanda intentada fundándose en los artículos 113, 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V de la Ley de Amparo, mismo que establece la siguiente hipótesis (se cita el texto del artículo), siendo aplicado por este bajo los siguientes motivos (se cita el razonamiento del juzgador).

¿CÓMO CALIFICARÍAS LOS FUNDAMENTOS CITADOS POR EL JUZGADOR, APLICABLES O INAPLICABLES?

DE RESULTAR APLICABLES, ¿SON FUNDAMENTOS QUE INFLUYEN DIRECTAMENTE EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA O SON DE MERO TRÁMITE?

DE AFECTAR EL DICTADO DE LA SENTENCIA ESTOS FUNDAMENTOS, ¿ESTÁN CORRECTAMENTE APLICADOS O NO?

DE NO ESTAR CORRECTAMENTE INTERPRETADOS, ¿POR QUÉ NO ESTÁN CORRECTAMENTE INTERPRETADOS?

DE NO RESULTAR APLICABLES, ¿CUÁLES SERÍAN LAS RAZONES POR LAS QUE NO DAN SOLUCIÓN A LA LITIS PLANTEADA?

¿EXISTE ALGÚN PRECEPTO LEGAL QUE LE GENERA UN BENEFICIO AL JUSTICIABLE Y QUE DEBIÓ SER APLICADO POR EL JUZGADOR?

DE EXISTIR AQUEL PRECEPTO LEGAL, ¿EN QUÉ ORDENAMIENTO ESTÁ PREVISTO Y CUÁL SERÍA AQUEL PRECEPTO QUE NO FUE APLICADO POR EL JUZGADOR?

¿POR QUÉ MOTIVOS DEBE SER APLICADO AQUEL PRECEPTO LEGAL?

¿LAS RAZONES QUE EXPRESA EL JUZGADOR PARA JUSTIFICAR SU ACTUAR SON COINCIDENTES CON EL CONTENIDO DE LOS SUPUESTOS NORMATIVOS QUE PREVÉN LOS FUNDAMENTOS QUE CITÓ EL JUZGADOR?

DE NO SER COINCIDENTES LAS RAZONES QUE EXPONE EL JUZGADOR CON LAS HIPÓTESIS DE LOS FUNDAMENTOS IRREGULARES, ¿CUÁLES SON LAS RAZONES POR LAS QUE AQUELLA JUSTIFICACIÓN CARECE DE IDENTIDAD FRENTE A LOS SUPUESTOS NORMATIVOS?

DE LAS IRREGULARIDADES ACTUALIZADAS ENTRE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS CITADOS POR EL JUZGADOR, ¿CUÁLES SON LOS QUE AFECTAN LA ESFERA JURÍDICA DEL JUSTICIABLE?

PASO CUATRO

Ahora quiero que cites los argumentos que previamente seleccionaste, es decir, aquellos en los que se actualiza una violación, sin que todavía los califiques.

Ejemplo de cómo realizarlo correctamente.

De los fundamentos citados por el juez de distrito, citare a continuación aquellos en los que se actualiza una violación por su indebida fundamentación_____.

PASO CINCO

De los fundamentos citados, quiero que desarrolles las razones por las que se aquellos preceptos se apartan del derecho, pero siguiendo la dinámica de los ejemplos que siguientes.

Ejemplos de cómo realizarlo correctamente.

El fundamento citado es aplicable, pero se interpreta de incorrecta, debido a que el artículo 14 de la Constitución, penúltimo párrafo establece que_____, contrariando la motivación de aquel texto normativo por las siguientes razones_____.

El fundamento citado es inaplicable pues no es idóneo para resolver el tema planteado, es decir, no tiene ninguna relación con lo que se está resolviendo, esto es así porque el tema en discusión_____, y el texto de aquellos preceptos establece que_____, por lo que es de observarse la falta de relación entre unos y otros.

Se inobserva por parte del juez de distrito un precepto que influye en la trascendencia del dictado de la resolución impugnada como se expondrá más adelante, siendo éste el previsto en el artículo____, del _____, que establece____.

PASO SEIS

Después de expresar los fundamentos y motivos en los que se actualiza una violación a lo establecido en la ley de amparo, quiero que expongas que trascendencia tuvo aquella violación al resultado final.

Ejemplo de cómo realizarlo correctamente.

Como se indicó anteriormente, al apartarse del derecho los preceptos legales invocados por el juez de distrito, por las razones antes descritas y que como consecuencia trasciende al resultado final del fallo, (desechando, teniendo por no presentada, sobreseyendo, concediendo, negando, etcétera).

Ejemplo de su aplicación a un caso real

Al caso concreto los preceptos legales por el juzgador, así como la razones que de ellos derivan no son aplicables al caso concreto debido a la incorrecta interpretación que se realiza en la motivación de estos, más no así de sus hipótesis normativas, es decir de la justificación de su aplicación.

Se afirma esto debido a que se está reclamando no es el acto de aplicación como un acto autónomo e independiente sino la posible afectación material del derecho sustantivo de acceso a la justicia del promovente siendo procedente el juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 107, fracción V.

Contrario a la fundamentación y motivación del juzgador, si bien los fundamentos legales en apariencia tienen aplicación, es en la parte relaciona a los motivos en donde se puede apreciar la siguiente irregularidad “se advierte que el promovente reclama la resolución consistente en la resolución de veinte de enero de dos mil veinte, dictada en el toca 2/2020 que revoca el auto de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, y aplicado el artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, y por ende el seis de febrero de dos mil veinte, se tuvo por no contestada la demanda por que su promoción, fue extemporánea, declarando la rebeldía”

Siendo una apreciación errónea del Juzgador pues si bien es cierto se señala como acto reclamado la resolución la resolución consistente en la resolución de veinte de enero de dos mil veinte, ésta se reclama como primer acto de aplicación respecto pues lo que se está reclamando es el artículo 125 Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, más no como acto autónomo e independiente.

Teniendo aplicación al caso concreto la Tesis: 1a./J. 32/2005, localizable con el número de registro: 178541 de rubro: AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, SI PARA ESTABLECER LA NATURALEZA HETEROAPLICATIVA O AUTOAPLICATIVA DE AQUÉLLAS EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE HACER CONSIDERACIONES INTERPRETATIVAS, PROPIAS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA., del que se aprecia que “la circunstancia de que la improcedencia derive del análisis (...) no puede ser evidente, claro y fehaciente si para determinar su actualización se requirió de un análisis más profundo, propio de la sentencia definitiva. Por ello, en la hipótesis aludida no se reúnen los requisitos formales necesarios que justifiquen el desechamiento de la demanda desde

su inicio, ya que en el acuerdo inicial en el juicio de amparo indirecto no pueden realizarse estudios exhaustivos, por no ser el momento idóneo para ello. “

DE LA IRREGULARIDAD ACTUALIZADA EN LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS, ASÍ COMO EL PERJUICIO SUFRIDO, ¿DE QUÉ FORMA IMPACTA O TRASCIENDEN EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA A COMBATIR?

¿CUÁLES SON LAS RAZONES POR LAS QUE SE ACTUALIZA ESTE IMPACTO O TRASCENDENCIA EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA?

FRENTE A LA ACTUALIZACIÓN DE LA IRREGULARIDAD ENTRE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS CITADOS POR EL JUZGADOR, ¿CUÁL SERÍA LA SOLUCIÓN PARA QUE AQUEL CESE, INAPLICANDO LOS

FUNDAMENTOS, INTERPRETÁNDOLOS CORRECTAMENTE O APLICANDO ALGÚN PRECEPTO LEGAL QUE FUE INOBSERVADO POR AQUEL?

DE LAS TRES OPCIONES ANTES CITADAS, ¿CUÁLES SERÍAN LAS RAZONES POR LAS QUE AQUELLAS RESULTAN APLICABLES PARA QUE CESE LA IRREGULARIDAD EN LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS QUE EXPRESÓ EL JUZGADOR EN SU SENTENCIA?

AL APLICARSE LA PROPUESTA DE SOLUCIÓN, ¿QUÉ BENEFICIO PRODUCE AL CESAR LA LIMITACIÓN O PRIVACIÓN DEL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA VIOLADO COMO CONSECUENCIA DE LA IRREGULARIDAD ACTUALIZADA EN LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS CITADOS POR EL JUZGADOR?

¿CUÁLES SON LAS RAZONES POR LAS QUE AQUEL BENEFICIO SE ACTUALIZA Y EN QUE CONSISTE ÉSTE?

¿DE QUÉ FORMA IMPACTA O TRASCIENDE LA ACTUALIZACIÓN DE AQUEL BENEFICIO PARA CONSEGUIR LA NULIDAD, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA COMBATIDA?

PASO SIETE

Quiero que cites de forma contraria a lo expuesto por el juez de distrito, que debe hacer el Tribunal de Alzada con los preceptos legales que fueron invocados en la resolución que se combate.

Ejemplo de cómo realizarlo correctamente.

De los preceptos citados por el juez de distrito estos deben de inaplicarse__.

De los preceptos citados por el juez de distrito estos deben de interpretarse de forma correcta.

De los preceptos citados por el juzgador estos deben de aplicarse _____al ser inobservados.

PASO OCHO

Quiero que expongas los motivos por los que:

Los preceptos citados por el juzgador deben de ser inaplicados.

Los preceptos legales deben ser interpretados de la forma que consideras correcta, exponiendo la metodología que empleaste para llegar a aquella interpretación.

Los preceptos legales que no fueron aplicados por el juzgador, pero como quejoso te generan un beneficio.

Ejemplo de cómo hacerlo correctamente.

De los preceptos citados por el juez de distrito, estos deben ser inaplicados al no ser idóneos para resolver el problema debatido, aplicándose únicamente los siguientes_____, al ser los indicados para dar solución a la litis en razón de que_____.

De los preceptos citados por el juez de distrito, estos deben ser interpretados de la forma siguiente_____, en apego al (derecho humano/ texto constitucional), conclusión que se obtiene una vez practicada la metodología que a continuación expongo_____.

De los preceptos citados por el juez de distrito, se debe además deben aplicar al caso concreto el articulo _____, previsto en____, que establece_____, al ser idóneo para resolver el problema debatido, en razón de que_____.

PASO NUEVE

Quiero que expongas que beneficio obtendrás de aplicarse la fundamentación y motivación que propones que debe aplicarse por el juzgador de amparo, es decir, como cesa la violación a derechos humanos.

De aplicarse la fundamentación y motivación propuesta, cesa con ello el perjuicio causado al derecho_____ al hacer efectivos los alcances que he explicado en líneas anteriores.

PASO DIEZ

Quiero que cites, que trascendencia tendrá al resultado final del fallo la fundamentación y motivación que propones sea aplicada.

Ejemplo de cómo realizarlo correctamente.

De la propuesta de solución expuesta, esta trasciende al resultado del fallo, al desvirtuar la presunción de apego a derecho de acto de autoridad, por evidenciar que sus fundamentos y motivos son contrarios al texto normativo, siendo razón para que se conceda el amparo solicitado por quedar justificada la causa de pedir a partir del derecho que se propuso como debidamente aplicable.

Por lo que sí se desechó o se sobreseyó el juicio de amparo, no es posible que se analicen los conceptos de violación propuestos en la demanda de amparo, debido a que el juicio terminó de forma abrupta, relevando al juzgador de poder analizar tus conceptos de violación e impidiendo con ello poder examinarlos de fondo.

Ejemplo de su aplicación a un caso real

Por lo que el actuar del juzgador es equivoco respecto a la actualización de un motivo manifiesto e indudable

de improcedencia debido al estudio que este realiza para justificar, lo anterior debido a se requirió de un análisis más profundo, propio de la sentencia definitiva, ya que se está analizando un tema de fondo como lo es “la existencia o no de la afectación de un derecho sustantivo o procesal”, sirviéndose para ello de la cita y explicación de las siguientes tesis:

- Tesis P./J. 37/2014 (10a.) “PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN] DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

- Tesis II.1o.C.1 K (10a.) “PERSONALIDAD. LA RESOLUCIÓN ÓUE DESESTIMA ESA EXCEPCIÓN NO AFECTA MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL AMPARO

INDIRECTO (LEY DE AMPARO EN VIGOR A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)

- Tesis: 2a./J. 71/2000 de rubro: “LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN”.

De la lectura del contenido de esta última se aprecia que su texto hace referencia a un análisis de fondo para determinar la procedencia o improcedencia del juicio más no así respecto a su admisión, por lo que al verse el juzgador en la necesidad de realizar un estudio de fondo ya no se esté en presencia de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

De la Tesis: I.6o.C. J/19, localizable con el número de registro: 193379, de rubro: DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE

DE IMPROCEDENCIA", se desprende que “(…)los motivos manifiestos e indudables de improcedencia que afecten a la demanda (…), deben ser evidentes por sí mismos, o sea, que sin ulterior comprobación o demostración surjan a la vista haciendo inejercitable la acción de amparo, pues si se invocan en el auto desechatorio de la demanda razones que puedan ser materia de debate, ya no se está en presencia de los supuestos exigidos por el precepto citado, dado que los adjetivos "manifiesto", significa claro, evidente y el "indudable", a su vez indica cierto, seguro, que no puede dudarse.”

En consecuencia, al no reclamarse el acto de aplicación como un acto autónomo, su origen de la afectación sufrida a la esfera jurídica del quejoso no puede determinarse de su simple lectura, sino que se deberá constatar en la secuela procesal si e efecto se está afectando un derecho adjetivo o uno sustantivo dependiente de las constancias de autos y prueba que se ofrezcan en la sustanciación del juicio de amparo.

Por lo anterior, se desprende que al caso no se desprende un motivo manifiesto e indudable de

improcedencia sino un tema de debate propio de la secuela procesal o del dictado de sentencia.

¿CUÁLES SON LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE DECLARA FUNDADO UN RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO DE DEMANDA?

IMPORTANTE

Aclaro, la resolución de aquí abajo no es mía, sin embargo, para efectos didácticos les comparto el siguiente fragmento destinado a recién egresados y aún estudiantes

> Finalmente, debe decirse que este Tribunal Colegiado no puede sustituirse al juez de Distrito y dictar la resolución que corresponda en términos del artículo 103 de la Ley de Amparo?, toda

vez que en tratándose del recurso de queja interpuesto contra el acuerdo que desecha una demanda de amparo o su ampliación según sea el caso, la naturaleza del auto recurrido limita la litis, es decir, el órgano jurisdiccional que conozca de la queja únicamente podrá pronunciarse en lo que es materia de impugnación, -en el caso, analizar si fue correcto o no el desechamiento de la demanda de amparo advirtiéndose la existencia de la causa manifiesta e indudable de improcedencia.

Ello, en atención a que la admisión de una demanda de amparo no es un acto que se resuma a la simple declaratoria en ese sentido, sino que implica la realización de otros actos propios de la competencia del juez de amparo, que incluso puede equipararse a una reposición de procedimiento; por lo que corresponderá al juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión de la demanda o su ampliación, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

Décima Época

Registro: 2007069

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 9, Agosto de 2014, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: 28.14. 73/2014 (108.)

Página. 901

RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EI TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra les resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la Jurisdicción que a éste corresponde.

Contradicción de tesis 64/2014. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo y Tercero en Materia Administrativa, ambos del Segundo Circuito y el Primero en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

ÚNICO. Se declara fundado el recurso de queja hecho valer por _____ a través de su autorizado en términos amplios_____

¿Y SI ME NEGARON EL AMPARO QUÉ HAGO?

¿Y SI ME SOBRESEYERON EL AMPARO QUÉ HAGO?

¿Y SI LE CONCEDIERON EL AMPARO A MI CONTRAPARTE QUÉ HAGO?

Para todas estas preguntas la respuesta correcta es interponer el recurso de revisión, sin embargo, en cada supuesto se plantea de diferente manera, si bien de forma general por técnica procesal “los motivos de inconformidad (del recurso de revisión) indefectiblemente deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos y consideraciones lógico-jurídicos contenidos en la sentencia que se recurre y no pueden ni deben comprender cuestiones diversas de su materia” como lo establece la Tesis: XIX.2o.A.C. J/16 de rubro: **LITIS CONSTITUCIONAL. SU DELIMITACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y, EN SU CASO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, TRATÁNDOSE DE ASUNTOS EN QUE OPERA EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO**., dependiendo de cada hipótesis en lo particular es la forma en que deberá plantearse.

¿Y SI ME NEGARON EL AMPARO QUÉ HAGO?

Por regla general solo te pueden negar el amparo por tres razones, por lo inoperante, fundado, pero inoperante y lo infundado de los conceptos de violación.

Alberto del Castillo del Valle[I] en su libro de Recursos en Materia Penal realiza una clasificación de los tipos de agravios.

B. CLASES DE AGRAVIOS

La doctrina ha calificado los agravios atendiendo a su contenido y la posibilidad de que con ellos pueda dársele la razón al recurrente, existiendo las siguientes clases de agravios:

1. Agravios fundados, entendidos como los razonamientos lógico-jurídicos para impugnar una resolución judicial que encuentran su sustento en la ley (como cuando se dice, por ejemplo, que “se viola el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en atención a que no se respetó la garantía de la víctima”, habiendo aquí un agravio funda. do en atención a que el argumento se basa en la violación al numeral legal citado), existiendo frente a ellos los agravios infundados, los cuales no tienen sostén en la norma, por lo que no es dable darle la razón al recurrente;

2. Agravios operantes, merced a los cuales es dable que se restituya al gobernado en el derecho lesionado o afectado con motivo de la violación cometida en la resolución materia del recurso (como cuando se apela contra la exclusión de pruebas, siendo dable que se mande reponer el procedimiento, admitiéndose los medios de prueba que se excluyeron por el juez de Control), y agravios inoperantes, en relación a los cuales se dan ciertas circunstancias jurídicas y fácticas que impiden restablecer

las cosas a un estado anterior a la violación alegada;

3. Agravios suficientes, en los que se expone el razonamiento mínimo indispensable para darle la razón al recurrente al sentenciar, aludiéndose a ellos preferentemente cuando hay pluralidad de agravios y con uno solo de ellos es bastante para resolver a favor del promovente del recurso y agravios insuficientes, en los que no se dice lo esencial para que se revoque o modifique la resolución recurrida;

4, Agravios atendibles, que son los razonamientos en los que se impugna la parte medular de la resolución recurrida, verbigracia, cuando el apelante del auto de exclusión de pruebas, se enfoca en la impugnación de la parte relativa a esa exclusión, sin aducir cuestiones que nada tienen que ver con ese tópico, siendo su contrapartida los agravios inatendibles, en los cuales no se ataca la resolución recurrida en la parte que lesiona al recurrente; y

5. Agravios eficaces, siendo éstos los razonamientos por virtud de los cuales se da la razón al promovente, presentándose cuando se reúnen todos los anteriores calificativos positivos de agravios, contrariamente a lo que

sucede con los agravios ineficaces, que son aquellos en los que el razonamiento expuesto por el recurrente es infundado, inoperante, insuficiente y/o inatendible y, consecuentemente, no se obtendrá éxito en el recurso.

Es de señalar que un agravio es eficaz cuando el recurrente basa el argumento mediante el cual pretende que se revoque la resolución recurrida, en ideas que encuentran apoyo en la ley (agravio fundado), siendo dable que se le reponga en el goce del derecho que estima le ha sido violado (agravio operante), diciendo en ese razonamiento que da forma al agravio, lo mínimo indispensable para que el Tribunal que resuelva el recurso, aprecie que le asiste la razón (sin necesidad de que para ello, su exposición sea extremadamente extensa) (agravio suficiente) y, además, que en el silogismo que da forma al agravio, haya atacado puntualmente la parte de la resolución recurrida que le produce una lesión, que dé pauta a que el Tribunal se avoque al estudio de ese razonamiento (agravio atendible).

No olvide el lector que en el apartado que antecede hice referencia a la morfología del agravio, siendo imperioso que relacione ambos apartados a efecto de que el agravio que esboce sea tal, que el Tribunal resolutor le dé la razón en el recurso que interponga".

Sin embargo, para efectos prácticos, es irrelevante la denominación que se le dé a estos cuando ellos constituyen un obstáculo procesal que impida su estudio de fondo, pues pese a que se habla de inatendibles, insuficientes, ineficaces, improcedentes, inidóneos y similares si producen el impedimento técnico en cita constituyen "inoperancia pura", destacando que dicha clasificación también le es aplicable a los conceptos de violación planteados tanto en la vía directa como indirecta.

A mayor abundamiento Carlos Alfredo Soto Morales [li]señala que:

La inoperancia de un argumento implica que, por una cuestión técnica, procesal o argumentativa, el órgano jurisdiccional no puede emprender un estudio del aspecto planteado. A continuación expondré algunos ejemplos:

a) Un impedimento técnico, en materia de amparo, se surte cuando los agravios pretenden demostrar que el resolutor de primera instancia violó derechos fundamentales con su resolución.

b) Un impedimento procesal se da cuando se impugna, por ejemplo, la sentencia dictada por el juez en la causa penal, y en los agravios se exponen argumentos tendentes a demostrar la ilegalidad del auto de vinculación a proceso.

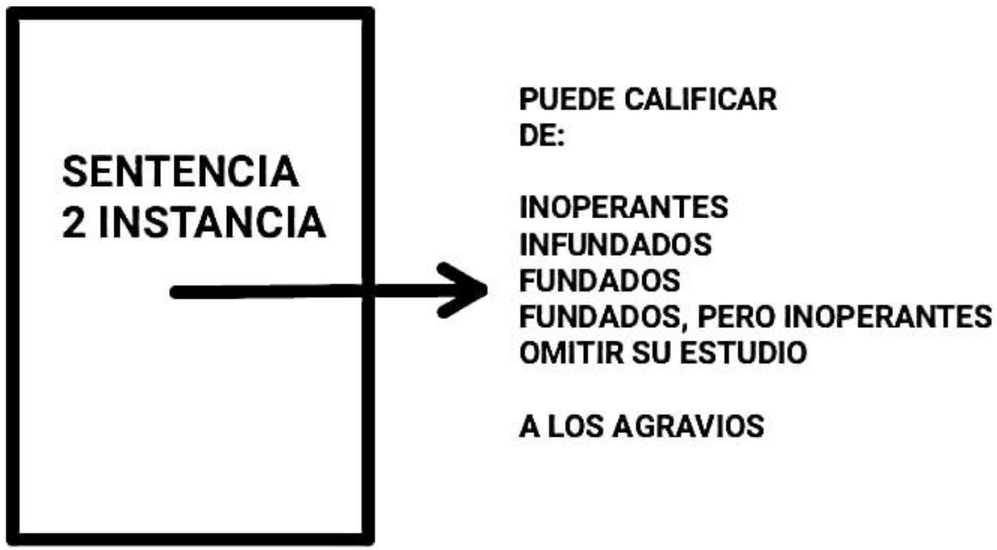
c) La inoperancia argumentativa se actualiza, verbigracia, cuando una determinación del órgano jurisdiccional se sustenta en 3 argumentos, autónomos e independientes entre sí, para motivar una resolución. Imaginemos que un juez desecha una demanda de amparo pues estima que se actualizan 3 causas de improcedencia, las cuales desarrolla y explica. Si en la queja solo se pretende desvirtuar una causal, pero no las otras dos, estaremos en presencia de un argumento deficiente, ya que las restantes causales sustentarían, por sí mismas, el desechamiento impugnado.

Destacando que:

La inoperancia en los casos que procede la suplencia de la queja deficiente es rara, por eso muchos órganos jurisdiccionales prefieren no decretarla de manera expresa (prefieren utilizar calificativos menos fuertes, al calificar los argumentos como inatendibles, insuficientes, etcétera, aunque en el fondo se trate de una

inoperancia dura y pura). También hay que tener en cuenta que la inoperancia debe ser excepcional, sobre todo en materias como la penal o la familiar, donde se encuentran en juego bienes jurídicos muy valiosos para las partes y la sociedad.[lii]

Por lo que en resumen podemos hablar de 5 escenarios:



Por ello la recomendación es que cuando pretendas plantear un recurso de alzada debes de enfocarte en atacar únicamente esos 5 escenarios a partir de los fundamentos y motivos citados por el juzgador en cuestión.

En el ejemplo siguiente te podrás dar cuenta que las consideraciones torales que serán combatidas por lo regular inician con las palabras “fundado, infundado, inoperante” y son estos los argumentos que vas combatir, por lo que no puedes introducir argumentos que previamente no fueron planteados, ni tampoco copiar y pegar los que previamente ya fueron empleados en una instancia o recurso anterior.

SÉPTIMO. Refiere la parte actora en los conceptos de impugnación segundo, tercero, cuarto y quinto del escrito de demanda en esencia lo siguiente:

1. Que al actor en su calidad de propietario de la Clínica Israel es a quien se le sanciona, toda vez que la autoridad demandada interpreta y aplica erróneamente la normativa, siendo que se refiere dicha normativa al propietario y responsable sanitario, no refiriéndose a la misma persona.

2. Que no debe pasar desapercibido que la normativa confiere algunas cualidades y obligaciones con las que debe cumplir el responsable sanitario,

3. Que por lo que hace al propietario la normativa no confiere cualidades ni obligaciones iguales o superiores a las conferidas a los responsables sanitarios, siendo evidente que para la autoridad demandada la figura de responsable sanitario y de propietario son una misma; sin embargo, dicha semejanza es inexistente,

4. Que la NOM 045-SSA2 2005, Para la vigilancia epidemiológica, prevención y control de las infecciones nosocomiales, ha perdido su vigencia porque los 5 años más los 60 días naturales a que se refiere el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización han sido superados en exceso.

5. Que la NOM 016 SSA3 2012; NOM 045 SSA2 2005; y la NOM 004 $SA3 2012 Del expediente clínico, se emitieron sin cumplir las formalidades previstas para tal efecto como es la integración del quorum lega! para su discusión y aprobación en primera convocatoria y el levantamiento del acta de sesión firmada por el Presidente y Secretario Técnico del Comité Consultivo Nacional de Normalización correspondiente a cada NOM/'S, en contravención de los artículos 62, 64 en concordancia con la fracción IV del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y por tanto dichas Normas no son válidas.

6. Que la autoridad indebidamente funda y motiva la resolución, sancionándolo con multas; y como se aprecia en el Considerando Y de la resolución recurrida, se aprecia que se invoca en varias ocasiones el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Atención Médica, por su parte, en la última parte del inciso E) del mismo considerando, la autoridad demandada vuelve a invocar el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Atención Médica; sin embargo dicho Reglamento es inexistente toda vez que no hay ninguna norma con esa denominación.

La representación de la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Este Juzgador califica de infundados los argumentos de impugnación a estudio.

Primeramente, es preciso señalar que válidamente a través de la resolución recurrida se le impuso las sanciones correspondientes al actor en su calidad de propietario del establecimiento inspeccionado, sin que sea motivo de litis su calidad respecto de la clínica inspeccionada; apreciándose que las irregularidades hacen alusión a las obligaciones que como establecimiento tenía la Clínica Israel, negociación que por tanto cuenta con un propietario al no constar en el expediente administrativo que esté constituida la asociación Mercantil y por tanto la represente un apoderado; de ahí que el responsable directo sea el propietario del establecimiento y no el responsable sanitario como lo pretende hacer valer la parte actora; sin que de las disposiciones en que se sustentó la autoridad en el acto recurrido se desprenda que es susceptible de sanción por las irregularidad que se cometieron el responsable sanitario.

Por otro lado, respecto a que no existe el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario, señalado en la página 34 de la resolución recurrida, resulta inexacto el argumento de la parte actora en tanto que el señalamiento completo contenido en dicha página es el artículo 49 del Reglamento de la Ley General de Las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas cada 5 años a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del período quinquenal correspondiente. De no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia y las dependencias que las hubieren expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación. La Comisión podrá solicitar a la dependencia dicha cancelación.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la norma, el comité consultivo nacional de normalización o la secretaria podrán solicitar a las dependencias que se analice su aplicación, efectos y observancia a fin de determinar tas acciones que mejoren su aplicación y si procede o no su modificación o cancelación.

ARTÍCULO 51 A las normas mexicanas son de aplicación voluntaria, salvo en los casos en que los particulares manifiesten que sus productos, procesos o servicios son conformes con tas mismas y sin perjuicio de que las dependencias requieran en una norma oficial mexicana su observancia para fines determinados. Su campo de aplicación puede ser nacional, regional o local.

Para la elaboración de las normas mexicanas se estará a lo siguiente:

1. Deberán incluirse en el Programa Nacional de Normalización;

11. Tomar como base fas normas internacionales, salvo que las mismas sean ineficaces o inadecuadas para alcanzar los objetivos deseados y ello esté debidamente justificado; y

III. Estar basadas en el consenso de los sectores interesados que participen en el comité y someterse a consulta pública por un periodo de cuando menos 60 días naturales antes de su expedición, mediante aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación que contenga un extracto de la misma. Para que las normas elaboradas por los organismos nacionales de normalización, y excepcionalmente las elaboradas por otros organismos, cámaras, colegios de profesionistas, asociaciones, empresas, dependencias o entidades de la administración pública federal, se puedan expedir como normas mexicanas, deben cumplir con los requisitos establecidos en esta Sección, en cuyo caso el secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización publicará en el Diario Oficial de la Federación la declaratoria de vigencia de las mismas, con carácter informativo.

La revisión, actualización o cancelación de las normas mexicanas deberá cumplir con el mismo procedimiento que para su elaboración, pero en todo caso deberán ser revisadas O actualizadas dentro de los 5 años siguientes a la publicación de la declaratoria de vigencia, debiendo notificarse al secretariado técnico los

resultados de la revisión o actualización. De no hacerse la notificación, el secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización ordenará su cancelación.

En ese tenor, cabe resaltar el hecho que la Norma Oficial Mexicana NOM 045 SSA2 2005, PARA LA VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA, PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAS INFECCIONES NOSOCOMIALES, aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de noviembre de 2009, misma que entró en vigor el 19 de enero de 2010, esto es, a los noventa días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación; realizándose notificación del resultado de la revisión, al Director General de Normas de la Secretaría de Economía y Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, con fecha 4 de diciembre de 2014, como consta del oficio de 2 de diciembre de 2014, que corre agregado en autos a folios 566, en donde se hizo del conocimiento que se tomara nota de la citada notificación para mantener vigente la Norma Oficial Mexicana de referencia, debiendo señalarse que en la publicación en el Diario Oficial de la Federación de 20 de noviembre de 2009, se desprende los siguiente:

Que con fecha 8 de diciembre de 2005, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 fracción 1, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Centro Nacional de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades presentó al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades, el anteproyecto de la presente Norma Oficial Mexicana.

Que con fecha 7 de agosto de 2006, en cumplimiento del acuerdo del Comité y lo previsto en el artículo 47 fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Proyecto de Norma, a efecto de que, dentro de los siguientes sesenta días naturales posteriores a dicha publicación, los interesados presentaran sus comentarios al Comité Control de Enfermedades.

Que con fecha 2 de abril de 2007, fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación las respuestas a los comentarios recibidos por el mencionado Comité, ¡en los términos del artículo 47 fracción 11!, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Que, en atención a las anteriores consideraciones, contando con la aprobación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades, el 23 de junio de 2009, se expide la siguiente:

De lo que se concluye que tanto la notificación (4 de diciembre de 2014) al Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, se dio antes de la conclusión de los cinco años posteriores al 19 de enero de 2010 en que entró en vigor la Norma Oficial en cuestión, esto es antes del 19 de enero de 2015, dándose cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, de ahí que resulte infundado el concepto de impugnación formulado por la parte actora, pues contrario a lo que la misma refiere

no perdió su vigencia la citada Norma Oficial Mexicana al 16 de mayo de 2016, fecha en que fue practicada la inspección ordenada mediante oficio 16AF-3315-03704-HV.

En esos términos, resulta evidente que se dio cumplimiento a lo establecido en los preceptos antes transcritos, pues en tratándose de la revisión de la Normas Oficiales Mexicanas, éstas deberán ser revisadas o actualizadas dentro de los 5 años siguientes a la publicación de la declaratoria de vigencia, lo que en el caso sucedió; de ahí que, en el caso particular, son infundadas las manifestaciones de la demandante tendientes a acreditar que la Norma Oficial Mexicana de referencia no estaba vigente.

Por último, son inoperantes los argumentos que refiere la parte actora relativo a que las normas oficiales mexicanas NOM-016 SSA3 2012, NOM 045 SSA2 2005 y NOM-004-5SA3 2012, se emitieron sin cumplir con las formalidades previstas para tal efecto, como es la integración del quorum legal para su discusión y aprobación en

primera convocatoria y el levantamiento del acta de la sesión firmada por el presidente y Secretariado Técnico del Comité Consultivo Nacional de Normalización correspondiente a cada Norma Oficial.

Se estima lo anterior, puesto que dichas Normas no se constituyeron corno los actos impugnados en el presente juicio, siendo que la parte actora con sus argumentos está impugnando la legalidad de su emisión, lo cual escapa de la materia de litis del presente juicio, situación que es diferente respecto de su pérdida o continuación de vigencia antes analizada, pues no se cuestiona en ese supuesto la legalidad de la norma sino su inaplicabilidad.

EJEMPLO DE CÓMO COMBATIR UN ARGUMENTO DECLARADO INFUNDADO

La responsable declaró infundado el segundo agravio presentado por el hoy quejoso, expresando como motivo toral lo siguiente:

“Razón por la cual, resulta acertada la determinación del Juez de Primera Instancia, en cuando a declarar procedente la rescisión del contrato de compraventa en cuestión, por la falta de pago existiendo la confesión expresa por parte del [Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE)], en el sentido de que el crédito de referencia, se canceló, por lo cual no se hizo el pago a la parte actora.”

Del texto en cita se desprende que el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), no hizo el pago a la parte actora debido a que canceló el crédito otorgado a _____, resaltando que dicho argumento no representa una negativa simple, sino una negativa que lleva implícita una afirmación consistente en que “existió una cancelación de crédito que le impidió al FOVISSSTE realizar el pago a la actora” siendo aquella cancelación un elemento sine qua non para el incumplimiento de la obligación reclamada.

Por lo que al caso concreto se inaplica el artículo 82 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles que reza:

“Art.82.- El que niega sólo está obligado a probar:

fracción I: Cuando la negación envuelva la afirmación expresa del hecho.”

Cobrando aplicación al caso concreto la Tesis: 2ª./J. 169/2005 de rubro: PLURALIDADDE CODEMANDADOS, CONFESIÓN EXPRESA O TÁCITA DE UNO DE ELLOS NO PUEDE PERJUDICAR A LOS OTROS., misma que dice:

“Cuando en un juicio existe pluralidad de demandados, el resultado de la prueba confesional a cargo de uno de ellos, sea expresa o tácita, no puede perjudicar a los demás codemandados, pues este medio probatorio debe referirse a hechos propios del absolvente.”

A mayor abundamiento, el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE) al no demostrar con alguna prueba la cancelación del crédito da como resultado que, aunque haya realizado la confesión expresa de no haber realizado el pago ésta no debe afectar a la codemandada _____ dado que la carga probatoria era por quien afirmaba dicho hecho.

Aunando a lo anterior, la responsable no debió considerar suficiente la confesión expresa para acreditar un hecho ya que carece de eficacia de acuerdo a lo que la Tesis: I.3o.C.959 C con rubro: CONFESIÓN EXPRESA. DEBE ADMINICULARSE CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA Y EL RECONOCIMIENTO DEBE INCLUIR TODOS LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN PLANTEADA., establece lo siguiente:

“Así, para comprobar la existencia de un contrato, el medio de prueba debe generar en el juzgador un grado de convencimiento equivalente al que producirían los documentos no objetados, ni impugnados de falsedad. Ahora, aunque la confesión expresa se traduce en la aceptación manifiesta de un hecho, lo cierto es que jurisprudencialmente se ha determinado que aun cuando exista el reconocimiento expreso, la valoración debe efectuarse a partir de las demás probanzas, en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.(...), (...) para generar certeza en el juzgador, cuando se pretende acreditar la existencia de un contrato que debió, en un inicio, constar por escrito(...)”

En conclusión, el juzgador no debió darle valor pleno a la confesión expresa de FOVISSSTE sin que se adminicular con otros medios de prueba que demostrarán que el incumplimiento era imputable o atribuible a _____.

OMISIÓN POR INOPERANCIA

Se actualiza cuando el Juzgador expone mediante razonamientos jurídicos el porqué estima que se encuentra relevado para analizar el punto concreto sometido a su conocimiento[liii].

Impide al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto.

En esta última hipótesis es necesario entonces que el (quejoso) invoque las causas y fundamentos legales por los que considera que debe ceder el razonamiento del Juzgador atacado, ya que la falta de ataque sobre lo expuesto por el juzgador hace inoperante el argumento formulado, ya que mientras el Juzgador combatido expresó las razones por las cuales no abordó el examen correspondiente, el impugnante se circunscribió a exponer

su inconformidad contra tal hecho, pero no expuso razonamiento alguno tendiente a desvirtuar el motivo por el cual su defensa no fue examinada[liv].

CÓMO COMBATIR LA INOPERANCIA

Uno de los errores más frecuentes radica en que los abogados que representan a los quejosos es que no saben cómo combatir la declaración de inoperancia.

Usualmente dichos abogados alegan en que no se analizaron sus agravios si se trata de amparo directo o sus conceptos de violación si hablamos del recurso de revisión en amparo indirecto y esto se debe a que ignoran el efecto de la declaración de inoperancia. es decir, no saben que al declararse inoperante su argumento se actualiza un obstáculo procesal para poder analizar el planteamiento realizado por el quejoso o recurrente.

Algo que se debe tomar en consideración durante la redacción de este tipo de conceptos de violación es que existen dos supuestos por los cuales es susceptible que un Juzgador se abstenga de examinar un concreto aspecto que se le ha hecho valer.

“Uno, cuando lo anterior sucede por inadvertencia de dicho sentenciador; en tal hipótesis, con la sola mención de esa circunstancia el órgano revisor asumiendo la jurisdicción del a quo, tiene la obligación de abordar el análisis del aspecto omitido y pronunciarse al respecto.

El segundo supuesto de omisión se actualiza cuando el Juzgador expone mediante razonamientos jurídicos el porqué estima que se encuentra relevado para analizar el punto concreto sometido a su conocimiento; en esta última hipótesis es necesario entonces que el recurrente invoque las causas y fundamentos legales por los que considera que debe ceder el razonamiento del Juzgador atacado, de tal suerte que cuando ello no acontece, no existe base de contraste para que el órgano revisor quede en aptitud de pronunciarse sobre tal particular, máxime si por la naturaleza del evento cuestionado, se trata de un asunto en el

que impera el estricto derecho, y por tal motivo, no susceptible de suplir la queja deficiente. En suma, la falta de ataque sobre lo expuesto por el Juez Federal hace inoperante el agravio formulado, ya que mientras el Juzgador recurrido expresó las razones por las cuales no abordó el examen correspondiente, el quejoso se circunscribió a exponer su inconformidad contra tal hecho, pero no expuso razonamiento alguno tendiente a desvirtuar el motivo por el cual su defensa no fue examinada".[lv]

A mayor abundamiento "sí el juzgador anterior desestimo la argumentación expuesta en el recurso ordinario interpuesto previamente a la tramitación del juicio de amparo directo o de los conceptos de violación si se trata del recurso de revisión, se debe inicialmente desvirtuar la presunción de apego a derecho con la que gozan los fundamentos y motivos que sirvieron de base para declarar la inoperancia o lo infundado de los agravios expuestos evidenciando las causas por las que como se indicó anteriormente "(...) siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó, o porque se aplicó sin ser aplicable; o bien porque no se hizo una correcta

interpretación jurídica de la ley; o, finalmente, porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho, cuando no hay ley aplicable al caso"[lvi]

Ahora bien, la argumentación que debe imperar para combatir la inoperancia debe ser de la forma siguiente "si la responsable emite declaratoria de inoperancia respecto de los agravios formulados (en apelación, o en el juicio de amparo indirecto), (el recurrente/quejoso debe) desvirtuar las consideraciones que aquélla tomó en cuenta para dictar el fallo reclamado[lvii], (es decir, debe) atacar jurídicamente los razonamientos que la responsable esgrimió para fundar la resolución reclamada[lviii] desestimando vía inoperancia los agravios propuestos, (y no solo) esgrimir argumentos orientados a combatir el fondo del asunto[lix], (de no hacerse así) el tribunal de amparo no está en aptitud de estudiar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha resolución, pues de hacerlo, supliría la deficiencia de la queja, cuando no está autorizada tal suplencia por el artículo 79 de la Ley de Amparo[lx]".

Saber esto cómo autoridad responsable o como tercero interesado es sumamente importante, pues una vez identificada la situación será vital hacerla valer a fin de que le sea negado el amparo al quejoso en aquellos casos en que no sea aplicable la suplencia de la deficiencia de la queja.

Por ello, “es necesario (que el quejoso) invoque (en su argumentación) las causas y fundamentos legales por los que considera que debe ceder el razonamiento del Juzgador atacado (inoperancia), de tal suerte que cuando ello no acontece, no existe base de contraste para que el órgano revisor quede en aptitud de pronunciarse sobre tal particular, máxime si por la naturaleza del evento cuestionado, se trata de un asunto en el que impera el estricto derecho, y por tal motivo, no susceptible de suplir la queja deficiente[lxi]”

El hacer caso omiso a este lineamiento produce que ante “(…) la falta de ataque sobre lo expuesto por (la sala responsable sea) inoperante el (concepto de violación) formulado, ya que mientras el Juzgador recurrido

expresó las razones por las cuales no abordó el examen correspondiente (al calificar de inoperante al argumento propuesto), el quejoso se circunscribió a exponer su inconformidad contra tal hecho, pero no expuso razonamiento alguno tendiente a desvirtuar el motivo por el cual su defensa no fue examinada".[lxii]

De forma concreta la argumentación del quejoso en el amparo directo debe "(...)expone(r) las razones por las cuales estima que la Sala responsable no valoró exhaustivamente todo lo planteado (como agravio) que se señala (fue omitido), (...) cuáles fueron los argumentos que no (se) analizó, (...) los motivos por los que consideraba que (se) partió de una equivocada apreciación de éstos, (...)resulta(ndo) necesario (precisar) qué argumento de los que oportunamente planteó no se atendió, sin que baste la afirmación genérica en ese sentido[lxiii]".

Se reitera que "resultara inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de

los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados". [lxiv]

EJEMPLO DE CÓMO COMBATIR UN ARGUMENTO DECLARADO INOPERANTE

La autoridad responsable declaró inoperantes los agravios planteados por el hoy quejoso argumentando sus motivos en las siguientes tesis como fundamentos:

"Sirve como sustento de lo anterior, la Jurisprudencia, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 1242, del tenor literal siguiente:

APELACIÓN. NO ES UNA RENOVACIÓN DE LA INSTANCIA. El recurso de apelación no es una renovación de la instancia, de tal manera que el tribunal de alzada no puede realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis natural, ni puede examinar las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, sino que conforme a lo dispuesto por el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, de tal manera que el examen del ad quem sólo se limita a la sentencia apelada, a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios y, si los motivos de inconformidad son expuestos en forma deficiente, la autoridad revisora no puede suplir su deficiencia, atento al principio de estricto derecho que rige al recurso de apelación en materia civil."

Así como la:

"Tesis de Jurisprudencia, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Núm. 77, mayo de 1994, página 79, bajo el siguiente rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE INTRODUCEN UNA CUESTIÓN AJENA A LA LITIS DEL JUICIO NATURAL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De los artículos 229 fracciones V y VI, 248 y 253 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla se infiere que la litis en el juicio natural se fija, con los escritos de demanda, contestación y, en su caso, con la demanda reconvencional y la contestación a ésta. Ahora bien, si las partes omiten plantear determinados hechos o cuestiones jurídicas en los escritos que fijan la materia litigiosa, precluye su derecho para hacerlos valer con posterioridad, es decir, si en la demanda, contestación, reconvención o contestación a ésta, no se aducen tales cuestiones no podrán proponerse como agravio en la segunda instancia, ni como conceptos de violación en el juicio de amparo, dado que al no integrar la litis de la primera instancia, esto impedirá al tribunal ad quem y después al de amparo abordar esas razones jurídicas. No obstante la preclusión apuntada, si el quejoso plantea tales cuestiones como agravio en la segunda instancia o como concepto de violación en el amparo, uno y otro deberán reputarse inoperantes, primero, porque la parte contraria estuvo imposibilitada para rebatirlas ante el juez de primer grado y, segundo porque éste no tuvo oportunidad de hacer un pronunciamiento sobre el particular.”

Expresando para ello los motivos siguientes:

“En respuesta al mencionado agravio, tenemos que el mismo resulta inoperante, toda vez que el apelante, introduce cuestiones novedosas que no formaron parte de la Litis, al referir cuestiones que no hizo valer vía excepción; (...) no formaron parte de la controversia principal, la cual se integra por los hechos contenidos en la demanda, contestación y de la vista de la misma, por lo que, en todo caso, debió interponer sus defensas al momento de dar contestación a la demanda, (...) el apelante en sus agravios está haciendo valer cuestiones que no formaron parte de las contestaciones de la demanda en cuestión, refiriendo situaciones novedosas, por lo cual, este Tribunal de Alzada se encuentra imposibilitado para analizar dichos agravios; aunado a que con los argumentos que en vía de agravio expuso, no está combatiendo las consideraciones tomadas en la resolución combatida.”

Por lo que contrario a las consideraciones torales en cita es falaz que los argumentos planteados en vía de apelación debieron ser planteados como excepciones al momento de contestar la demanda.

Se afirma lo anterior debido a que tal y como lo establece la Tesis: I.10o.C.54 C, de rubro: EXCEPCIONES PERENTORIAS. SI NO SE EXPRESA CON CLARIDAD EL HECHO EN QUE SE HACEN CONSISTIR EL TRIBUNAL NO PUEDE, OFICIOSAMENTE, COMPLETAR O MODIFICAR SUS ELEMENTOS PUES, DE HACERLO, VIOLARÍA EL ESPÍRITU DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.:

“(...) (Las excepciones) dilatorias tienen que ver con los requisitos formales necesarios para que el juzgador pueda, válidamente, entrar a examinar y resolver sobre las pretensiones de fondo del actor, como son la competencia, la personalidad y la vía elegida, entre otras; su objeto es dilatar la resolución de la controversia de fondo, y son conocidas en la doctrina y en la legislación como presupuestos procesales, los cuales, pueden

ser advertidos oficiosamente por el juzgador; mientras que las perentorias, no son defensas sobre el proceso, sino sobre el derecho, por ende, constituyen la defensa de fondo sobre el derecho cuestionado, pues tienden a destruir la acción, normalmente no aparecen enunciadas en los códigos y toman el nombre de los hechos extintivos de las obligaciones, como son el pago, la compensación, la novación y la prescripción, entre otras; o bien, pueden tomar el nombre de la circunstancia que obsta al nacimiento de la obligación, como el dolo, la fuerza, el error, etc. (...)”

De la tesis en cita se desprende que las excepciones se dividen en dos: perentorias y dilatorias, por lo que del listado anterior los argumentos planteados en vía de agravio no actualizan ninguna de aquellas hipótesis toda vez que no introducen hechos novedosos tendientes a acreditar ninguna excepción, sino que se combate el razonamiento de la responsable a partir de los preceptos legales que la responsable inobservó, lo cual por técnica está permitido como se desprende de la Tesis XXI. lo. J/13 con rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL como lo establece:

"(..) en la expresión de un razonamiento jurídico concreto, contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la potestad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó (...)"

Abundando a la tesis en cita se debe considerar que el hoy quejoso tiene la oportunidad de poder reclamar aquellos aspectos legales que fueron omitidos por el mismo juzgador y por lo tanto que estos sean aplicables en el caso concreto.

Por lo que en este caso concreto se inaplicó las tesis antes citadas, dado que se ha demostrado que los argumentos que se presentó en su momento por el hoy quejoso no encuadraban en ninguna de las clasificaciones antes mencionadas.

En ese orden de ideas resulta aplicable la Tesis: 109 C de rubro: AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, SI NO CONSTITUYEN UNA EXCEPCIÓN PERENTORIA EL TRIBUNAL DE ALZADA ESTÁOBLIGADO A EXAMINAR LOS RELATIVOS A QUE EL ACTOR DEBE PROBAR LOS ELEMENTOS DE SU ACCIÓN, AUN CUANDO AL APELANTE SE LE HAYA DECLARADO EN REBERLDIA., que estable que:

"Los agravios referentes a que la parte actora no satisfizo la carga probatoria de acreditar los elementos de su acción, constituyen una mera defensa que no puede ser considerada como una excepción perentoria, toda vez que en nuestro sistema jurídico las excepciones son aquellas defensas que hace valer el demandado para dilatar o destruir la acción del actor".

Por lo que es falaz el argumento relativo a que los agravios planteados por el recurrente son inoperantes por novedosos ya que los argumentos del hoy quejoso no podrían a verse considerado como una excepción ya que no se manifestó ninguna carga probatoria, así como ningún hecho ajeno a la litis.

En consecuencia, lo argumentado en vía de agravio en el recurso de apelación que dio origen al presente amparo se desprende que ninguno de los agravios constituye una excepción que debió ser materia de la contestación de demanda, por lo que la responsable debió estudiar el fondo del asunto.

Se afirma lo anterior al no actualizarse la hipótesis prevista en la Tesis: VI.2o.C. J/225 EXCEPCIONES NO OPUESTAS. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES., misma que resulta aplicable por analogía al caso concreto al resolver la problemática en estudio y que estable:

“Deberán declararse inoperantes los agravios si lo alegado en ellos no forma parte de la litis, ya sea por no haber sido opuesta la defensa como excepción expresa, o bien, determinado con precisión el hecho en que se hacía consistir la misma al contestar la demanda del quejoso”

Destacando que en la tesis de referencia se establece que únicamente serán considerados inoperantes los agravios “(…) si lo alegado en ellos no forma parte de la litis, ya sea por no haber sido opuesta la defensa como excepción expresa, o (…) determinado con precisión el hecho en que se hacía consistir la misma al contestar la demanda (…)”.

El problema de no saber combatir la inoperancia en materia de amparo es que como consecuencia de ello el abogado obtiene sentencias como la siguiente:

CUARTO.- Los motivos de agravio hechos valer devienen ineficaces.

Independientemente de la notoria contradicción de los asertos del quejoso en el tema de la fundamentación y motivación, como se ve, en realidad se duele, de que la declaración de inoperancia se apoya en razones que no invocan precepto legal que las funde.

En efecto, el punto 1 del agravio “ÚNICO”, la hoy recurrente señala, que el juez de distrito se limita a expresar afirmaciones sin la debida fundamentación y motivación, pues no existe en ningún momento la cita, ni siquiera la mención, de los preceptos legales aplicables al caso y mucho menos los motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el concepto de violación era inoperante. Reitera, que en ningún momento el resolutor federal justificó su dicho, del cómo llegó a esa conclusión, apoyado en qué fundamento legal, así como la motivación correspondiente. Cita la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito,

de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo III, marzo de 1996, página 769.

Argumentos los anteriores que resultan ineficaces. Así es, pues contrario a lo argumentado por la parte recurrente, el juez de distrito, sí estableció los motivos primordiales del porqué de su consideración, expuesta en el sentido, de que el concepto de violación era fundado pero inoperante para conceder el amparo, pues afirmó, que si bien el juez primigenio actuó de manera indebida al tener al actor por desahogando en tiempo y forma la vista que le corrió desde la notificación del auto de seis de septiembre de dos mil dieciséis, en torno a la manera en que la parte demandada dijo haber cumplido con el convenio judicial celebrado dentro del juicio de origen, lo cierto era, dijo, que dicho concepto de violación era a la postre inoperante, al partir la hoy quejosa de una premisa falsa, en el sentido de que, de no haber tenido el juez primigenio por desahogada en tiempo y forma la vista del actor, se le hubiera tenido por consintiendo la forma en que se dio cumplimiento al convenio. Al respecto el juez de distrito indicó, que del acto reclamado (auto de doce de septiembre de dos mil dieciséis), se desprende, que

el juez de origen analizó las constancias de autos, como son las cláusulas del convenio a las cuales se obligó la hoy quejosa, y advirtió que no acató la fecha de pago, pues lo exhibió con posterioridad, y que si bien la hoy quejosa señaló como excusa, que no contaba con el Registro Federal de Contribuyentes del actor, ello era inatendible, pues del contrato base de la acción se desprendía ese dato, por lo que a decir de éste, resultaba extemporáneo el cumplimiento.

Por lo que, dijo el resolutor federal, concluyó, que el pago no se ajustaba a lo estipulado por las partes, situaciones las anteriores de fondo, que a decir del propio juez de distrito, la parte quejosa no combate, por lo que a nada práctico llevaría otorgar el amparo, para efecto de que el juez natural no tome en cuenta las manifestaciones de la parte actora y emita una nueva resolución en torno al cumplimiento del convenio, si como se ve, el juzgador primario ya realizó el análisis oficioso de las constancias que integran el expediente y con base en ellas determinó que no estaba cumplido lo estipulado en el convenio.

Como se advierte, y contrario en una parte a lo esbozado por la parte recurrente (en otra admite la existencia de esas consideraciones), el juez de garantías sí estableció los motivos por los que consideró que dicho concepto de violación a la postre resulta inoperante. Y si bien, de dichos motivos legales, se advierte la falta de cita de preceptos legales, ello no conlleva a estimar que la misma carece de una debida fundamentación, pues la declaración de inoperancia tiene apoyo en lo preceptuado por los artículos 108, fracción VIII y 74 fracción II y IV, ambos dispositivos de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2011, tomo II, Procesal Constitucional 1, común, Primera Parte, Décima Primera Sección, página 1499, cuyo rubro y texto dicen: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES. Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el

amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado.”

Además, cobra aplicación la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, la cual éste órgano comparte, y que puede ser consultada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Núm. 81, Septiembre de 1994, Página: 69, cuyo rubro y texto son:

“SENTENCIA DE AMPARO. LA FALTA DE CITA DE DISPOSICIONES LEGALES NO ENTRAÑA SU ILEGALIDAD. Aun cuando en la sentencia no se señalen las disposiciones legales que sirvieron de apoyo para

conceder el amparo y protección de la justicia federal, si se citó la jurisprudencia aplicable al caso, este criterio jurisprudencial debe tenerse como el fundamento legal de dicho fallo, siendo de advertir que la falta de cita de preceptos legales en una sentencia no lleva a estimar que sea ilegal, máxime si los razonamientos que se vertieron en la parte considerativa de ella son jurídicos, por lo que el repetido fallo constitucional sí se encuentra apegado a derecho.” (El resaltado es autoría de este Tribunal).

Sin que le reditúe beneficio alguno la tesis que invoca dentro de su motivo de agravio, relativa a la fundamentación y motivación, pues como quedó establecido, si bien la consideración hecha por el juez federal carece de la alusión a preceptos legales, lo cierto es, que sí estableció las razones lógicas jurídicas que la llevaron a ella, por lo que la sentencia que aquí se recurre sí se encuentra apegada a derecho.

Luego, al no demostrarse que la sentencia recurrida infrinja lo establecido por la Ley de Amparo, lo procedente es confirmarla.

¿Y SI ME SOBRESEYERON EL AMPARO QUÉ HAGO?

Al plantear un recurso de revisión en contra de un sobreseimiento es frecuente que se actualice la hipótesis prevista en la jurisprudencia de la CORTE de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS., localizable con el número de registro: 207328, que establece que:

> “Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio (...) respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de amparo, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes”.

Así como la hipótesis que se desprende del criterio visible como **Tesis:** I.6o.T. J/109, localizable con el número de registro: 162660, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE DIRIGEN A COMBATIR EL FONDO DEL ASUNTO Y NO LAS CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.,** en el que se concluyó que:

"(Cuando) el recurrente en sus agravios se limita a esgrimir argumentos relativos al fondo del asunto que no se abordó, debe concluirse que tales manifestaciones resultan inoperantes al no combatir las consideraciones relacionadas con la improcedencia del juicio".

Siendo otro ejemplo caro del tema la hipótesis que se desprende de la jurisprudencia de la **SEGUNDA SALA** localizable con el número de registro: **238780** de rubro: **AGRAVIOS, INSUFICIENCIA DE LOS. PROCEDE CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA CUANDO, APOYANDOSE ESTA EN VARIAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, NO SE ADUCEN AGRAVIOS EN RELACION CON ALGUNA DE ELLAS.,** que establece:

"Los agravios referentes a causales de improcedencia, que dejan sin tratar una de las que sirvieron de apoyo al Juez de Distrito para decretar el sobreseimiento del juicio de amparo, son insuficientes para conducir a la revocación de la sentencia que se impugna en revisión, porque

no la combaten en su integridad, en atención a que los razonamientos y fundamentos legales en que el juzgador sustenta la conclusión, siguen rigiendo el sentido del fallo".

De los criterios antes expuestos el actuar del Tribunal Colegiado será el de **CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA POR EL QUEJOSO** al actualizarse a su vez la hipótesis prevista en la jurisprudencia visible como Tesis: VI.1o. J/9, localizable con el número de registro: 227833, de rubro: **SOBRESEIMIENTO. DEBE CONFIRMARSE SI EL RECURRENTE NO COMBATE LAS CONSIDERACIONES DEL FALLO.**

"(...) Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos de la resolución recurrida, de donde se deriva que, cuando se haya sobreseido, el interesado deberá demostrar la ilegalidad de esa resolución a través de razonamientos jurídicos concretos, pero si en vez de hacerlo se limita a alegar

cuestiones que ven el fondo del asunto y que por lo mismo no fueron analizadas por el Juez, lo correcto es confirmar el fallo que tal haya resuelto, por la deficiencia de los argumentos esgrimidos en la revisión".

Esto debido a que los argumentos que fundamentan el sobreseimiento no fueron controvertidos mediante los agravios que se formularon en el recurso de revisión, sino que éstos atañen al fondo de la cuestión planteada ante el Juez de Distrito.

Por ello su estudio carece de objeto, por cuanto que los fundamentos y razonamientos de la sentencia recurrida quedan en pie al no combatirse como lo exige la técnica jurídico-procesal, de ahí que con base en los agravios expresados no sea susceptible de revocación la sentencia recurrida, porque propiamente no se encuentran en relación directa e inmediata con las consideraciones y fundamentos del fallo recurrido sino que únicamente consisten en meras afirmaciones sin sustento a las que tampoco les es aplicable la causa de pedir.

De esa forma, devendrán inoperantes los argumentos[lxv]:

a. **Ajenos a la sentencia**, como es el caso de cuando se impugna lo resuelto en una queja o en otra instancia;

b. Insuficientes, al atacar cuestiones accesorias o dirigidos a combatir sólo un argumento de los diversos independientes que la sustentan;

c. **Reiterativos**, al abundar o insistir en lo alegado en los conceptos de violación o los informes justificados, ignorando lo resuelto por el Juez de amparo; y,

d. **No idóneos para controvertir la consideración que rige la sentencia**, como suele suceder, a guisa de ejemplo, cuando se impugne la omisión del análisis de los conceptos de violación siendo que se decretó el sobreseimiento.

La argumentación que debe imperar en los (agravios en el recurso de revisión) debe ser de la forma siguiente "Si (el juez de distrito) emite declaratoria de inoperancia, (infundados o fundados) respecto de los (conceptos de violación) formulados (en la demanda de amparo), (el recurrente debe) desvirtuar las consideraciones que aquélla tomó en cuenta para dictar el fallo (recurrido)[lxvi], (es decir, debe) atacar jurídicamente los razonamientos que la responsable esgrimió para fundar la resolución reclamada[lxvii], (y no solo) esgrimir argumentos orientados a combatir el fondo del asunto[lxviii], (de no hacerse así) el tribunal de amparo no está en aptitud de estudiar la (legalidad) de dicha resolución, pues de hacerlo, supliría la deficiencia de la queja, cuando no está autorizada tal suplencia por el artículo 79 de la Ley de Amparo[lxix]".

A mayor abundamiento, sí el juzgador anterior desestimo la argumentación expuesta en (amparo indirecto) interpuesto previamente a la tramitación del (recurso de revisión), se debe inicialmente desvirtuar la presunción de apego a derecho con la que gozan los fundamentos y motivos que sirvieron de base para declarar la inoperancia, (lo infundado o fundado) de los conceptos de violación expuestos evidenciando las causas por las que como se indicó anteriormente "(...) siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó, o porque se aplicó sin ser aplicable; o bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley; o, finalmente, porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho, cuando no hay ley aplicable al caso" [lxx]

¿Y SI LE CONCEDIERON EL AMPARO A MI CONTRAPARTE QUÉ HAGO?

En este caso deberás combatir los fundamentos y motivos que sostienen que los conceptos de violación planteados por el quejoso y argumentar las razones por las que debieron ser calificados como inoperantes, infundados o en algunos casos que el amparo resultaba improcedente y debió sobreseerse el juicio en lugar de otorgar la concesión del amparo.

EJEMPLO DE CÓMO COMBATIR UN ARGUMENTO DECLARADO FUNDADO

La responsable declaró fundado y suficiente el tercer agravio planteado por el hoy quejoso, citando como fundamento toral en el artículo 1084 fracción V del Código de Comercio mismo que dice:

Artículo 1084.- “Siempre serán condenados:

(...)

Fracción V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.”

Citando como motivación toral lo siguiente:

“(...) resulta fundado y suficiente para modificar la resolución recurrida, en lo relativo al fundamento de la condenación en costas, (...) invocó -artículo 1084,

fracción III del Código de Comercio- siendo evidente que semejante determinación carece de una debida motivación, además, le asiste la razón al recurrente en el sentido de que la citada fracción, encuadra en los juicios ejecutivos, por ello no es posible que el supuesto normativo se adecúe al caso que nos ocupa.”

De lo anterior se desprende que la responsable al declarar fundado el agravio planteado por el recurrente considera que el Juez Menor erra en la cita del precepto legal aplicable para hacer la condena de costas, por lo que la Sala a fin de subsanar dicha violación aplica el artículo 1084 fracción V del Código de Comercio, sin embargo, omite expresar las razones por las que condena al hoy quejoso al pago de gastos y costas.

Para robustecer la afirmación que antecede resulta aplicable la Tesis con rubro: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE. REQUISITOS PARA TENERLA POR SATISFECHA. Localizable con numero de registro: 222934, misma que reza:

“Si el argumento que expresa la autoridad responsable, para determinar la aplicabilidad de un precepto, no se adecua a los elementos que lo integran, no se cumple con la garantía de fundamentación y motivación, pues la adecuación entre los motivos aducidos y la norma aplicable es uno de los requisitos indispensables para estimar satisfecha esa garantía.”

Abundando a lo anterior, el artículo 1084 fracción V del Código de Comercio alude (conlleva o hace mención) sobre la “improcedencia” e “inoperancia” en acciones, excepciones, recursos o incidentes como elemento para la procedencia de la condena de costas, aunado a que no es motivo suficiente el haber perdido en juicio, sino que deben actualizarse otros requisitos.

Dichos requisitos son los relativos a la “improcedencias” e “inoperancias” cuyos conceptos son lo que se desprende de la Tesis: 1a./J. 43/2007 con rubro: COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. LA CONDENA A SU PAGO NO REQUIERE QUE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NI DE LAS EXCEPCIONES, LAS DEFENSAS, LOS INCIDENTES O RECURSOS SEA NOTORIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)., misma que reza:

(...) el legislador previó la condena en costas respecto de dos hipótesis: a) cuando así lo prevenga la ley; y b) cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe; estableciendo la obligación del juzgador de condenar al pago de las costas en los supuestos descritos (...) Así, acorde con la fracción V del citado artículo, se concluye que para que proceda condenar al promovente al pago de costas (...) elementos o hechos constitutivos no se acreditaron durante el juicio.

Destacando que de la motivación de la responsable no se aprecia que la condena de costas encuadre en dichas hipótesis, por lo que al caso concreto se realiza una incorrecta interpretación por parte de la responsable del artículo 1084 fracción V del Código de Comercio.

Por lo que se concluye que se inaplican al caso concreto dichas tesis en las que encuadra la condena del pago de las costas debido a la falta de motivación realizada por la responsable al momento de sustituir el fundamento y su vez el artículo invocado por le juzgador no es inaplicable e indebidamente interpretado.

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA COMO ENEMIGA DEL TERCERO INTERESADO

En mi experiencia uno de los mayores problemas a los que se enfrenta el tercero interesado es la suplencia de la queja ya que debido a que está puede aplicarse aún ante la falta de conceptos de violación o su deficiente planteamiento sucede que algunos abogados realmente no plantean ningún razonamiento y en esas circunstancias es difícil realizar alegatos porque la inoperancia rara vez le es aplicada al quejoso debido a dicha suplencia.

Por esa razón debe evitarse a toda costa que el asunto llegue a sentencia, por lo que debe buscarse que este sea sobreseído para evitar que el juzgador supla al quejoso y le conceda el amparo, por ello el lector debe saber mejor que el propio quejoso los alcances y límites de dicha figura procesal.

En la ejecutoria correspondiente a la Tesis: II.1o.A. J/2 K (11a.), de rubro: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. OPERA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS SON IMPERFECTOS, YA SEA POR DEFECTO EN LOS ARGUMENTOS O ANTE LA CARENCIA TOTAL DE UNA DISCONFORMIDAD QUE BENEFICIARÍA AL INTERESADO.**, se estableció que tratándose de la suplencia de la queja deficiente pueden ocurrir dos situaciones:

1. Que sí existan motivos de disconformidad dirigidos a mostrar la ilegalidad de la resolución que se recurre, pero que no son totalmente idóneos, en fundamentos y motivos, para llevar a conceder la protección constitucional o modificar o revocar la resolución recurrida; y,

2. Que no exista algún planteamiento que el órgano jurisdiccional, como la autoridad encargada de aplicar el derecho, tiene conocimiento que llevaría a conceder la protección constitucional, a modificar o revocar la resolución recurrida, en los supuestos que marca la propia Ley de Amparo, por haberse violado, en perjuicio del quejoso o recurrente, las normas constitucionales, legales, sustantivas o adjetivas, que llevaron a transgredir sus derechos.

En el primer tipo de suplencia, el órgano jurisdiccional de amparo deberá integrar lo que le faltó a la queja, esto es, a los conceptos de violación o agravios, en tanto que en el segundo, deberá remediar la carencia total de una disconformidad que lo beneficiaría.

Sin embargo, en caso de que sea concedido el amparo por la indebida aplicación de la suplencia te comparto dos ejemplos de cómo debes combatirla.

EJEMPLO DE CÓMO COMBATIR LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA

I. **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:** Demostrar que el Juez de Distrito debió sobreseer y no conceder la protección de la justicia federal haciendo extensiva la suplencia de la queja deficiente a favor la madre de los menores quejoso al ser improcedente la acción de amparo.

II. PREMISA MAYOR: CONSIDERACIONES TORALES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

A. ACTUAR DEL JUEZ DE DISTRITO: Declara infundados los conceptos de violación, sin embargo, hace extensiva la suplencia de la queja realizada a los menores de edad también a favor de la madre de los menores quejosos concediéndole el amparo y protección de la Justicia Federal.

B) RAZÓN DECISIVA DEL JUEZ DE DISTRITO: El juez de distrito considera que también se le debe hacer extensiva la suplencia de la queja prevista en la fracción II del artículo 79 de la Ley de Amparo a favor a la madre de los menores quejosos y en consecuencia también a ella se le debe conceder el amparo por medio de la suplencia aludida debido a que la responsable únicamente concreta dispositivos del código adjetivo civil inherente al desarrollo de dicha probanza, empero, pero no establece la necesidad de su elaboración, y menos aún, realiza un planteamiento respecto al cariz que reviste dicha probanza conforme al interés superior de los menores.”

III. PREMISA MENOR: FACULTADES LEGALES DEL JUEZ DE DISTRITO

Por técnica procesal “la materia de estudio que constituye el límite y la condición de la jurisdicción del Juez Federal en el amparo indirecto, se constriñe al estudio de los razonamientos vertidos por la autoridad responsable en el acto combatido de que se trate, para sostener su sentido, a la luz de los planteamientos expresados por los peticionarios del amparo en su demanda, que tiendan a demostrar la ilegalidad o la inconstitucionalidad del mencionado acto reclamado, (los cuales) indefectiblemente deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos y consideraciones lógico-jurídicos contenidos en (el acto reclamado) y no pueden ni deben comprender cuestiones diversas de su materia[lxxi], salvo los casos de suplencia de la queja”.

En este entendido “(…) el (Juzgador de amparo) únicamente debe pronunciarse respecto de las cuestiones que se le someten a su decisión mediante la expresión de (conceptos de violación), (…) lo que significa

que los (conceptos de violación) son los medios que proporcionan el material de examen en el (amparo) y al mismo tiempo la medida en que se (asume) jurisdicción en el conocimiento del asunto”. [lxxii]

Es decir, por regla general los Juzgadores de Amparo “(deben) emitir las sentencias respectivas examinando y solucionando todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, de lo que se sigue que en los casos de inoperancia de los conceptos de violación o agravios, en los que no proceda suplir su deficiencia o de causas de improcedencia fundadas, con su estudio y resolución se agota la necesidad señalada y, por lo mismo, no deben hacerse pronunciamientos de fondo [lxxiii]”.

A mayor abundamiento la Tesis: 2a. CC/2002 de la Segunda Sala que establece que “la improcedencia del juicio alude a obstáculos o causas que impiden el estudio de los conceptos de violación y que, en consecuencia, no permiten que el juzgador se pronuncie sobre la inconstitucionalidad planteada, lo que conduce

al sobreseimiento en el juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 61 y 63, fracciones IV y V, de la Ley de Amparo, mientras que la inoperancia de los conceptos de violación proviene de la ineptitud de los argumentos para conducir a la concesión del amparo, esto es, que aun cuando resultaran fundados, ello no daría lugar a conceder el amparo, por lo que, ante la inutilidad de su análisis, la consecuencia es la negativa del amparo y no la improcedencia del juicio, ya que no existe obstáculo alguno para su estudio[lxxiv]".

IV. CONCLUSIÓN:

Por técnica procesal "los motivos de inconformidad del recurso de revisión indefectiblemente deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos y consideraciones lógico-jurídicos contenidos en la sentencia que se recurre y no pueden ni deben comprender cuestiones diversas de su materia" como lo establece la **Tesis: XIX.2o.A.C. J/16** de rubro: **LITIS CONSTITUCIONAL. SU DELIMITACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO**

INDIRECTO Y, EN SU CASO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, TRATÁNDOSE DE ASUNTOS EN QUE OPERA EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

De lo anterior se controvierte la legalidad del considerando que se trascribe a continuación siendo la porción en cuestión de la que se deriva la concesión del amparo que dio origen a la sentencia que se recurre.

> “Lo que debe hacerse extensivo a la admisión de la valoración en psicología de la madre de los infantes, en tanto que la responsable únicamente concreta dispositivos del código adjetivo civil inherente al desarrollo de dicha probanza, empero, no establece la necesidad de su elaboración, y menos aún, realiza un planteamiento respecto al cariz que reviste dicha probanza conforme al interés superior de los menores.”

Contrario a lo argumentado por el Juez de distrito no puede hacerse extensiva la concesión del amparo a la madre de los menores quejosos partiendo de los razonamientos que son usados para suplir la deficiencia de la queja de estos últimos debido a que en relación a los menores de edad la jurisprudencial les reconoce un tratamiento privilegiado como se desprende del texto de la **Tesis:** I.15o.C.71 C (10a.), localizable con el número de registro: 2021873 de rubro: **ESTUDIOS PSICOLÓGICOS A MENORES. DEBE CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN, NO ASÍ A LOS PADRES.,** en que se establece que:

> "El derecho a la salud mental de los niños es un derecho fundamental protegido por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual debe ser interpretado de acuerdo al interés superior del niño que supone medidas de protección reforzadas a cargo del Estado. Lo anterior supone que cualquier acto dentro de juicio que pudiera afectar su salud mental debe considerarse como de imposible reparación.

Con la práctica de estudios psicológicos que pudieran ser dañinos para el desarrollo de la menor por los argumentos que se alegan en el escrito de demanda, respecto de la violencia intrafamiliar que dice la peticionaria de garantías el padre de la menor ejerce respecto de la niña; de ahí que el énfasis debe centrarse en preservar su integridad emocional más que en los beneficios que pudieran resultar posteriormente de esos estudios. Ello en aras de proteger el interés superior de la menor cuando las condiciones bajo las cuales se discuta sobre su guarda y custodia puedan sufrir alguna afectación, al revivir episodios traumáticos y que estarían consumando irreparablemente los actos con el consecuente daño que pudiera causarle.

Así, resulta que con la ejecución del acto reclamado sí se estarían causando daños de difícil reparación porque con ello se estaría vulnerando el derecho de la menor a la protección de su entorno y sus emociones, los cuales no sería posible restituir en caso de

que llegaren a efectuarse los estudios psicológicos, pues la obtención de esa información mediante la instauración de una evaluación en su psique representa una afectación de imposible reparación aun en caso de obtener sentencia favorable.”

Del criterio anterior se desprende también que “debe negarse la suspensión provisional, respecto de la evaluación psicológica de su progenitora, pues de suspenderse la medida cautelar respecto de este punto se afectaría la posibilidad de mejorar el estado físico y emocional de los padres, así como la calidad de la convivencia con su menor hija”.

Idea que cobra relevancia al relacionarse con lo sostenido por la **PRIMERA SALA** en la **Tesis: 1a. CCCXLIII/2014 (10a.)**, localizable con el número de registro: **2007732,** de rubro: **GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES. LAS PRUEBAS PERSONALES PARA EVALUAR LA IDONEIDAD DE LOS PADRES QUE PRETENDEN**

SER TITULARES DE AQUÉLLA, TAMBIÉN DEBEN PRACTICARSE A LAS PAREJAS CON LAS QUE COHABITEN., en la que se estableció que:

> "Cuando un órgano jurisdiccional ha considerado pertinente ordenar el desahogo de ciertas pruebas personales (psicológicas, de trabajo social, etc.) sobre los padres con la finalidad de decidir qué es lo que más le conviene a un menor en relación con su guarda y custodia, el principio del interés superior del niño ordena que esas pruebas también se practiquen de forma independiente a las parejas de los padres, en el caso de que cohabiten con éstas".

Asimismo, en la jurisprudencia visible como **Tesis: II.1o.46 C (10a.)** localizable con el número de registro: **2012562**, de rubro: **GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES. LAS PRUEBAS PSICOLÓGICAS PARA**

EVALUAR LA IDONEIDAD DE LOS PADRES PARA EJERCERLA, PUEDE EXTENDERSE A LAS PERSONAS CON LAS QUE VAN A CONVIVIR, QUE SON AJENAS AL NÚCLEO FAMILIAR PRIMARIO (ABUELOS, PRIMOS Y TÍOS)., se desprende que:

> "(...) es necesario que se realicen pruebas psicológicas a las personas con las que tendrán que convivir, para que se tenga un conocimiento cierto sobre cuál será el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad de aquéllos, pues lo pretendido es descartar que la convivencia con las personas ajenas al núcleo familiar primario suponga un riesgo para su integridad física o psicológica. Finalmente, las partes contendientes son las que tendrán la carga probatoria respectiva y, en caso de no hacerlo así, el juzgador podrá valorar la conducta procesal de las partes al tomar la decisión correspondiente."

Por lo que en concordancia con el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles cuyo texto reza que “Cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por el tribunal, para conocer sus condiciones fiscales o mentales, o no conteste a las preguntas que el tribunal le dirija, éste debe tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe a la inspección del tribunal la cosa o documento que tiene en su poder”, en relación a la prueba que la madre de los menores quejosos reclama como violatoria de derechos humanos esta no afecta un derecho sustantivo, sino uno procesal al tener reconocido a su favor el derecho de audiencia durante el desarrollo del juicio natural como se desprende de la porción que reza “salvo prueba en contrario”.

Premisas que conducen a realizar una interpretación armónica entre el texto del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, así como de los criterios visibles como **Tesis: 1a. CCCXLIII/2014 (10a.)**, localizable con el número de registro: **2007732,** de rubro: **GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES. LAS PRUEBAS PERSONALES PARA EVALUAR LA IDONEIDAD DE LOS PADRES QUE PRETENDEN**

SER TITULARES DE AQUÉLLA, TAMBIÉN DEBEN PRACTICARSE A LAS PAREJAS CON LAS QUE COHABITEN., y la **Tesis:** II.1o.46 C (10a.) localizable con el número de registro: 2012562, de rubro: **GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES. LAS PRUEBAS PSICOLÓGICAS PARA EVALUAR LA IDONEIDAD DE LOS PADRES PARA EJERCERLA, PUEDE EXTENDERSE A LAS PERSONAS CON LAS QUE VAN A CONVIVIR, QUE SON AJENAS AL NÚCLEO FAMILIAR PRIMARIO (ABUELOS, PRIMOS Y TÍOS).**, en la que es dable concluir que no se puede considerar que en relación a los padres y demás miembros en edad adulta la admisión y desahogo de una prueba pericial se pueda considerar como un acto de imposible reparación susceptible de ventilarse en la vía indirecta al no ponerse en riesgo su desarrollo mental por medio de la revictimización".

En este orden de ideas al reconocerse el derecho de audiencia dentro del desahogo de la prueba pericial en psicología como tácitamente se desprende del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, y que a su vez en caso de negativa reconoce una presunción legal en contra de la parte que se niegue a su desahogo, se puede concluir que no se actualiza en favor de la madre la excepción prevista en la

jurisprudencia visible como Tesis: 1a./J. 20/2011, localizable con el número de registro: **162017**, de rubro: **PRUEBA PSICOLÓGICA A CARGO DE LOS MENORES. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO CONSTITUYEN UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.,** que reconoce que la pericial en psicología en la que intervienen menores de edad representa un acto de imposible reparación que hace procedente el amparo en la vía indirecta y al mismo tiempo en dicha hipótesis les es aplicable la suplencia de la deficiencia de su queja prevista en el artículo de la Ley de Amparo.

De lo que de la jurisprudencia de rubro: **PRUEBA PSICOLÓGICA A CARGO DE LOS MENORES. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO CONSTITUYEN UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.,** en relación con la justificación que se desprende de la **Tesis:** I.15o.C.71 C (10a.), localizable con el número de registro: 2021873 de rubro: **ESTUDIOS PSICOLÓGICOS A MENORES. DEBE CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN, NO ASÍ A LOS PADRES.**, la madre de los menores quejosos no se ubica en el supuesto de excepción protegido por artículo 4o. de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Convención sobre los Derechos del Niño al no estar la madre de estos en riesgo de sufrir alguna afectación, al revivir episodios traumáticos que se estarían consumando irreparablemente con la ejecución del acto reclamado.

A mayor abundamiento, en relación a los menores quejosos está reconocido expresamente por la jurisprudencia que el acto que se reclamó como violatorio de derechos humanos consistente en una prueba pericial en psicología para efectos del juicio de amparo sí es considerado como un acto de imposible reparación que debido a su gravedad debe ser ventilado en la vía indirecta al no poder ser un acto susceptible de reclamarse con posterioridad al dictado de la sentencia de primera y segunda instancia.

Hipótesis en la que no se encuentra ubicada la madre de los quejosos y por tanto no se le puede aplicar la suplencia de la queja prevista en la fracción II del artículo 79 de la Ley de Amparo por no ser una persona que en relación al acto reclamado se considere una persona perteneciente a un grupo vulnerable.

A su vez con independencia de lo argumentando por la parte recurrente, así como por parte del Juez de Distrito, en observancia de **Acuerdo General 19/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, del **artículo 217 de la Ley de Amparo**, así como de la **JURISPRUDENCIA** visible como **Tesis: 2a./J. 106/2002** de la **SEGUNDA SALA**, localizable con el registro: **185721**, rubro: **JURISPRUDENCIA. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SÓLO PUEDEN ANALIZAR SI UN CRITERIO JURÍDICO TIENE O NO TAL CARÁCTER, SI NO ESTÁ REDACTADO COMO TESIS CON RUBRO, TEXTO Y DATOS DE IDENTIFICACIÓN**, que establece:

“(…) los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentran obligados a acatar tal jurisprudencia en sus términos, de manera que dichos órganos se encuentran legalmente imposibilitados para cuestionar el carácter, contenido y proceso de integración de la jurisprudencia, independientemente del motivo que pretendan aducir, por lo que una vez que han tenido conocimiento de ella, al actualizarse su aplicación a un caso concreto deben acatar aquel criterio forzosa e ineludiblemente (…)”.

Así como de la **JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO** visible como **Tesis: IV.3o.A. J/17**, localizable con el número: **162629**, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE ORIGEN OMITE ESTUDIAR UN TEMA RESPECTO DEL CUAL EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE LO RESUELVE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE SUBSANAR LA OMISIÓN Y FALLAR CONFORME A ÉSTA**; misma que resulta aplicable por analogía debido a que por la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte no

podría resolverse en un sentido distinto al que su jurisprudencia ha establecido o interpretado, estableciéndose que:

> **"Cuando al analizar el concepto de violación relativo a la omisión de estudio de un argumento de impugnación hecho valer en el juicio de origen se advierta que respecto de ese tema existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lo resuelve,(...) el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del amparo directo debe subsanar la citada omisión y resolver conforme a lo dispuesto por el Máximo Tribunal, para evitar la dilación procesal, (...) pues en acatamiento al artículo 192 de la Ley de Amparo, ello sería sólo para que aplique la jurisprudencia en comento."**

En suma, a fin de no dilatar de forma innecesaria este proceso, debe fallarse en atención al criterio establecido en la **JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, visible como **Tesis P./J. 7/2006**, localizable con el número de registro: **175753**, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA QUEJA**

DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO IMPLICA SOSLAYAR CUESTIONES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS., en relación con la **CONTRADICCIÓN DE TESIS 187/2017**, de la **PRIMERA SALA** localizable con el número de registro: **28964**, que establece:

"(...) Aquélla podrá aplicarse (la suplencia de la queja), pero sin soslayar las cuestiones que afectan la procedencia del juicio de garantías, ya que la suplencia de mérito opera sólo respecto de cuestiones de fondo, esto es, una vez superados los motivos de improcedencia del juicio (...) por lo que "(e)s criterio de esta Corte que la suplencia de la queja opera una vez que es procedente el juicio de amparo, pero no para hacerlo procedente".

Esto debido a que “(...) partiendo de la premisa de que la suplencia de la queja es una institución que se puede caracterizar como el conjunto de atribuciones que se confieren al Juez para corregir los errores o deficiencias en que incurran las partes al emitir lato sensu sus alegatos jurídicos, ello trae consigo integrar lo que falta, subsanar una imperfección o mejorar lo parcial o incompleto; (...) no debe pasarse por alto que esa tutela especial sólo opera una vez que es procedente el juicio, pero no entraña actuar al margen de la ley declarando procedente lo improcedente”

Así como debe prevalecer lo establecido en la **JURISPRUDENCIA** de la **SEGUNDA SALA VISIBLE** como **Tesis:** 2a./J. 48/2016 (10a.), **localizable con el número de registro:** 2011580 de rubro **AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.,** que estableció que:

> “De conformidad con la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación; y para ser calificados como "irreparables" deben producir una afectación material a derechos sustantivos; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Así, por regla general, cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional (...) los actos reclamados no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo (...)”.

Así pues, de lo expuesto en líneas que anteceden no pueden ser considerados como actos de imposible reparación aquellos que tengan como consecuencia una afectación a un derecho de naturaleza adjetiva o

procesal, cuyos efectos son meramente formales mismos que son susceptibles de ventilarse en la vía directa de ser el caso, más no en la vía indirecta.

En la especie la admisión y desahogo de una prueba pericial en la que debe intervenir la madre de los menores quejosos en su carácter de parte procesal dentro de la litis natural no puede considerarse como un acto de imposible reparación como sí lo es respecto a los menores quejosos que a su favor tienen reconocido el derecho excepcional de inconformase en la vía del amparo biinstancial en contra del multicitado acto de autoridad.

Por lo que, al no existir una afectación material a derechos sustantivos de la madre de los menores quejosos respecto al contenido del auto de veintiocho de enero de dos mil veinteno, dentro del juicio 316/2020, en el cual se admitieron las pruebas ofrecidas por su contraparte, ordenándose la práctica de aquellas que

merezcan preparación especial, dicha consecuencia jurídica no afecta derechos que afecten de manera irreparable su esfera jurídica.

A mayor abundamiento de la CONTRADICCIÓN DE TESIS 325/2015 resuelta por la SEGUNDA SALA localizable con el número de registro: 26269 se estableció que:

“De acuerdo con lo sustentado por el Alto Tribunal, dos son las condiciones que el legislador dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados dentro de un procedimiento:

"La primera, la exigencia de que se trate de actos ‘que afecten materialmente derechos’, lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto reclamado impida el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo.

"La segunda, en el sentido de que estos ‘derechos’ afectados materialmente revistan la categoría de ‘sustantivos’, expresión opuesta a los derechos de naturaleza ‘formal o adjetiva’ (en los que la afectación no es actual, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva)."

“Lo anterior, porque uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación inmediata que producen a "derechos sustantivos", aunado a la naturaleza "material" de la lesión que producen, expresión -esta última- que se opone con la de "formal o adjetiva".

“Ello, pese a que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a derechos sustantivos de forma directa, como lo puede ser la transgresión a (un precepto). constitucional. Sin embargo, debe tenerse presente que dicha afectación no se produce de forma independiente, sino dentro del procedimiento en el que el quejoso es parte, por lo que no se actualiza el caso de excepción previsto para acudir al juicio de amparo en la vía indirecta”.

Situación que conduce a que en relación a la madre de los menores quejosos el acto reclamado consistente en el auto de veintiocho de enero de dos mil veinteno, dentro del juicio 316/2020 que ordena el desahogo de una prueba en psicología no se puede considerar para efectos del amparo un acto de imposible reparación al no vulnerar derechos sustantivos.

En consecuencia, el criterio general es que la demanda de amparo que se interponga contra actos que no revistan el carácter de sustantivos, sino de adjetivos que en la especie acontecen el amparo resulta notoriamente improcedente y debe desecharse de plano, sin embargo esto no aconteció y se admitió de forma parcial la demanda de amparo respecto a la admisión y desahogo de una prueba pericial en psicología que como se expuso en vía de agravio no es un acto de imposible reparación respecto a la madre de lo menores quejosos pues se actualiza en su contra la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción V, a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo.

De lo anterior, se debió sobreseer el juicio de amparo y no suplirse la deficiencia de la queja pues como lo reconoce la **JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, visible como **Tesis P./J. 7/2006**, localizable con el número de registro: **175753**, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO IMPLICA**

SOSLAYAR CUESTIONES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS., la suplencia de la queja no tiene el alcance de volver procedente lo improcedente.

Razones por la cuales se debe revocar la sentencia de amparo recurrida respecto a la madre de los menores quejosos y sobreseerse el tocante juicio por lo que hace aquella, más no así respecto a sus menores hijos a quienes sí les está reconocida una excepción para impugnar en vía de amparo indirecto la práctica de una pericial en psicología en la que se ordena su intervención.

EJEMPLO DE CÓMO COMBATIR LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA

PRIMER CONCEPTO DE VIOLACIÓN. Por cuestión de método se expone de la siguiente forma:

DELIMTACIÓN DE LO RECLAMADO

La Sala Responsable funda toralmente su determinación en los artículos 2 fracción II, 3 fracción I y 5 fracción III de la Ley del Adulto Mayor del Estado de México así como el diverso 5 fracción II, letra d, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores al considerar que:

(...) la codemandada **_____,** en la parte relativa a los generales, manifestó como fecha de nacimiento el (01) uno de agosto de (1956) mil novecientos cincuenta y seis, lo que se corrobora con los anexos tales como su acta de nacimiento y copia de la escritura dos mil ochocientos sesenta y cuatro, que obran en ese legajo, además de su CURP y copia de credencial para votar —fojas 343 y 344—, que obra en autos.

De esa guisa, considerando la fecha de nacimiento de la codemandada, al realizar una simple operación aritmética, es evidente que actualmente cuenta con 66 años de edad, esto es, se considera una persona adulta mayor.”

Por lo que la Sala Responsable decide suplir la eficiencia de la queja al evidenciarse en las actuaciones que (...) la pasiva es persona adulta mayor y a decir de aquella autoridad:

"(...)acontece en el asunto en estudio, en atención a que la demandada _____ es persona adulta mayor.

Máxime que, en el caso concreto, se encuentran involucrados sus derechos de propiedad, por lo que atento a lo establecido en el artículo 5 fracción II letra d, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores y el numeral 5 fracción II la Ley del Adulto Mayor del Estado de México, debe protegerse preferentemente lo relativo a su patrimonio."

DESTRUCCIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE VALIDEZ DEL ACTO RECLAMADO.

Al caso concreto se hace una incorrecta interpretación de los artículos 2 fracción II, 3 fracción I y 5 fracción III de la Ley del Adulto Mayor del Estado de México así como el diverso 5 fracción II, letra d, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores pues no fueron interpretados a la luz de lo interpretado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión **1754/2015** destacó

que, para resolver cuestiones relacionadas con adultos mayores, no se ha desarrollado un grupo de principios que apuntalen la interpretación de las normas para proteger sus derechos. De tal manera, que hasta ese momento no existía una perspectiva constitucional para abordar el fenómeno del envejecimiento.

Por lo que los ministros fijaron los siguientes criterios que deberán atender los juzgadores a la hora de resolver conflictos relacionados con personas mayores:

- Identificar si la persona se encuentra en algún estado o situación de vulnerabilidad que merezca una atención concreta por parte del juzgador o, en su caso, pueda encontrarse en un estado o situación de vulnerabilidad con la decisión que se llegase a tomar.

- Tomar en consideración los intereses y derechos de la persona adulta mayor para protegerlos con una mayor intensidad en los casos en que éstos pueden verse menoscabados o transgredidos por una decisión que no los considere y agraven o provoquen su situación de vulnerabilidad.

Respetar siempre la autonomía de la persona adulta mayor, tomando en consideración la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentre o pueda llegar a encontrarse debido a su edad o estado de salud.

Respetar el derecho a expresar su opinión, aun y cuando por su estado de vulnerabilidad se considere que no está en condiciones para manifestarse.

Suplir la deficiencia de la queja para proteger sus derechos y preservar sus intereses en caso de que se detecte una situación o estado de vulnerabilidad.

Pese a lo anterior, de las consideraciones torales que sostienen al acto reclamado es de apreciarse que la autoridad responsable decide suplir la deficiencia de la queja a la hoy tercera interesada basándose únicamente en que esta tiene 66 años sin tomar en consideración los lineamientos antes citados.

Ahora, en el caso de los adultos mayores, la aplicación de la suplencia de la queja en los asuntos donde se encuentren involucradas personas pertenecientes a este grupo, nuestro Máximo Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que tal categoría no es un caso de exención del principio de definitividad, sino que tiene que quedar comprendido en alguno de los otros supuestos determinados en el amparo directo en revisión **1754/2015** antes citado.

Esto es, si el demandado es adulto mayor, tal cualidad no implica que por sí misma haga aplicable el supuesto de condiciones de pobreza o marginación, ya que es necesario que dicha persona se halle comprendido en un grupo social de marginación y desventaja que se genera con una condición multifactorial económica y social.

Con esto, la Primera Sala estableció una serie de lineamientos para resolver asuntos relacionados con personas adultas mayores; de tal manera, que los juzgadores deberán atender al “contexto de envejecimiento específico” en que la persona se encuentra y adoptar una perspectiva que tome en consideración el posible estado o situación de vulnerabilidad en que pueden encontrarse debido a su edad.

En consecuencia, el sólo hecho de que se trate de una persona de la tercera edad, no es motivo suficiente para que se aplique a su favor la suplencia de la queja; de ahí que no haya lugar a aplicar dicha figura por el sólo hecho de que el quejoso sea una persona de la tercera edad.

Tienen aplicación los criterios 1a. CXXXIII/2016 (10a.) y 1a. CXXXIV/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se citan enseguida:

“**ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS VULNERABLES. INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS BÁSICAS EN LA MATERIA, ADOPTADAS EN LA DECLARACIÓN DE BRASILIA, EN LA XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA DE MARZO DE 2008, EN RELACIÓN CON EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, TRATÁNDOSE DE ADULTOS MAYORES.** (...) sin embargo, cuando la edad opera a la inversa y provoca un envejecimiento en las personas, ello por sí solo no es suficiente para estimar que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, pues esto sólo acontece cuando la persona adulta mayor encuentra especiales dificultades en razón de sus capacidades funcionales para ejercitar sus derechos; de ahí que la simple circunstancia de ser un adulto mayor, no necesariamente implica que la persona se encuentre en un estado de vulnerabilidad.”

“ADULTOS MAYORES. EL ENVEJECIMIENTO NO NECESARIAMENTE CONDUCE A UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAGA PROCEDENTE EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA

DE LA QUEJA DEFICIENTE. (...) el solo hecho de manifestar que se es un adulto mayor, es insuficiente para considerar que en automático opera la suplencia de la queja, pues ello sólo acontece cuando se demuestra que el envejecimiento que conlleva el ser un adulto mayor, ha colocado a la persona en un estado de vulnerabilidad, y que esa vulnerabilidad realmente le imposibilita acceder de forma efectiva al sistema de justicia,

(...) ello no conduce a considerar que por el simple hecho de ser un adulto mayor debe operar en su beneficio la suplencia de la queja, pues no todos los adultos mayores son vulnerables y la vulnerabilidad a que pueden enfrentarse, en especial desde el ámbito social, puede ser muy variada; de ahí que no basta con alegar que se es un adulto mayor para opere la suplencia de la queja."

Y contrario a lo sostenido por la Autoridad Responsable no es suficiente con que:

> "(...) la codemandada **_____,** en la parte relativa a los generales, manifestó como fecha de nacimiento el (01) uno de agosto de (1956) mil novecientos cincuenta y seis, lo que se corrobora con los anexos tales como su acta de nacimiento y copia de la escritura dos mil ochocientos sesenta y cuatro, que obran en ese legajo, además de su CURP y copia de credencial para votar —fojas 343 y 344—, que obra en autos."

Sino que al caso concreto resulta aplicable lo establecido en la Tesis: (I Región) 7o.4 K (10a.) de rubro: **ADULTOS MAYORES. PARA QUE PROCEDA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, DEBE DEMOSTRARSE QUE, POR ESTAR EN ESA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD, SE LES IMPOSIBILITA ACCEDER EN FORMA EFECTIVA AL SISTEMA DE JUSTICIA**., que establece que:

Para que opere la suplencia de la queja deficiente en favor de un adulto mayor, debe demostrarse que el envejecimiento que conlleva pertenecer a la adultez mayor le ha colocado en un estado de vulnerabilidad y que, además, ésta realmente le imposibilita acceder en forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela del derecho que sustenta la demanda o su defensa. Consecuentemente, el hecho de que el adulto mayor cuente con una cantidad considerable de inversión en una institución bancaria, presume indiciariamente, que cuenta con recursos económicos, esto es, que no se trata de una desventaja que lo deje en estado de vulnerabilidad.

Por lo que, en relación con lo interpretado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CXXXIV/2016 (10a.), de título y subtítulo: **"ADULTOS MAYORES. EL ENVEJECIMIENTO NO NECESARIAMENTE CONDUCE A UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAGA PROCEDENTE EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”:**

> “(…)el solo hecho de manifestar que se es un adulto mayor, es insuficiente para considerar que en automático opera la suplencia de la queja, pues ello sólo acontece cuando se demuestra que el envejecimiento que conlleva ser un adulto mayor, coloca a la persona en un estado de vulnerabilidad, y que ésta realmente le imposibilita acceder de forma efectiva al sistema de justicia.”

Situación que no es posible apreciar únicamente con un acta de nacimiento, un CURP y credencial para votar como prende la Sala Responsable, puesto que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que de acuerdo con los artículos 25, numeral 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por los órganos del Estado, el caso concreto la hoy tercero interesada sólo demostró tener 66 años, pero no acreditó una vulnerabilidad que realmente le haya imposibilitado acceder en forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela del derecho en que sustenta su defensa.

Contrario a lo sostenido por la responsable en la consideración que establece que:

> "(...) procede la suplencia de la deficiencia de la queja, en atención a que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio; sin embargo la aplicación de ese principio, de ninguna manera autoriza a que los órganos jurisdiccionales dejen de observar los diversos principios y restricciones que prevé la norma fundamental."

Debe tenerse en cuenta que según lo interpretado por la Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión **1754/2015** "el ser adultos mayores no puede llevar al extremo de considerar infringido el principio pro

personae, puesto que la circunstancia de vulnerabilidad que se precisa, no puede conducir a que se declare procedente lo improcedente ni que se actúe al margen de la ley. Además, el hecho que los impetrantes sean adultos mayores, esa cualidad no implica que por sí misma proceda todo trámite que intenten; de ahí, la ineficacia de su argumentación.

CÓMO ELABORAR AGRAVIOS PARA RECURSOS EN AMPARO

Visto lo anterior procederemos a realizar un agravio usando el Secuenciador técnico en un caso práctico explicando paso a paso su funcionamiento.

RESOLUCIÓN A COMBATIR

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley de Amparo, se desecha la demanda de amparo, ya que se actualiza de manera manifiesta e indudable, una causa de improcedencia.

En primer término, debe precisarse que de la lectura integral al escrito de demanda se advierte que la parte quejosa señala como acto reclamado, lo siguiente:

1. Se reclama del H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA la expedición del "Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua:" particularmente el artículo 125, por su inconstitucionalidad, aplicada por vía del tres y cuarto acto reclamado que enseguida se menciona.

2. Se reclama del C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO la promulgación y orden de publicación del "Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua;" particularmente el artículo 125, por su inconstitucionalidad, aplicada por vía del tres y cuarto acto reclamado que enseguida se menciona.

3. Se reclama del C. DECIMO PRIMERO DE LO CIVIL POR AUDIENCIAS DEL DISTRITO JUDICIAL MORELOS el acto de aplicación del inconstitucional artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua utilizado como argumento toral para dictar la resolución en auto de fecha SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE declarando la rebeldía del quejoso en el expediente 411/2019.

4. Se reclama del C. MAGISTRADO DE LA SEPTIMA SALA DE LO CIVIL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO la resolución DE FECHA VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE dictada en la toca 2/2020 donde revoca el auto de fecha VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE realizando el acto de aplicación del inconstitucional artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua utilizado como argumento toral para declarar la rebeldía del quejoso.

5. Cabe precisar y transcribir el artículo que se impugna en los actos reclamados es el siguiente:

Precisado lo anterior, el suscrito Juez Federal advierte que respecto al citado acto reclamado consistente en la resolución de veinte de enero de dos mil veinte, dictada en el toca 2/2020 que revoca el auto de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, y aplicado el artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, y por ende el seis de febrero de dos mil veinte, se tuvo por no contestada la demanda por que su promoción, fue extemporánea, declarando la rebeldía, en la especie se actualiza de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, está última interpretada a contrario sentido, ambos de la Ley de Amparo, que disponen:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

Se afirma que tal procedencia es excepcional en virtud de que mediante una fórmula legal, el legislador estableció que los actos intra-procesales, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una

afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionado bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de leyes adjetivas.

Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos "que afecten materialmente derechos", lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos "derechos" afectados materialmente revistan la categoría de derechos “sustantivos”, expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual - a

diferencia de los sustantivos- sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva.

Ahora, como ya se dijo, del análisis de la demanda de garantías, se advierte que el promovente reclama la resolución consistente en la resolución de veinte de enero de dos mil veinte, dictada en el toca 2/2020 que revoca el auto de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, y aplicado el artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, y por ende el seis de febrero de dos mil veinte, se tuvo por no contestada la demanda por que su promoción, fue extemporánea, declarando la rebeldía.

La determinación referida no es un acto de imposible reparación, por lo que se hace evidente que no se surte la hipótesis de procedencia establecida en el ordinal 107, fracción V, de la Ley de Amparo, ya que no afecta

irremediablemente algún derecho sustantivo, sino que sólo genera la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que influya para el dictado de un fallo adverso a los intereses del quejoso.

En efecto, el acto que se impugna no es de aquellos que contempla la fracción V, del artículo 107 de la Ley de Amparo, en virtud que, como se afirmó, no causa un agravio de imposible reparación, ni se afectan derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pues existe la posibilidad de que la parte quejosa obtenga una resolución favorable a sus intereses dentro del juicio ordinario mercantil de origen; y en tal evento, ninguna huella quedaría en sus derechos de la posible violación procesal que ahora reclama. Por ello, aun cuando se estime inexacta dicha determinación, al no tener carácter irreparable, por no afectar de manera directa e inmediata garantía individual alguna, no es reclamable en amparo indirecto.

En consecuencia, la sentencia de fecha veinte de enero de dos mil veinte, pronunciada en el toca 2/2020 del índice de la sala responsable, resolución que revoca el auto de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve realizando el acto de aplicación del inconstitucional artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, utilizando como argumento toral para declarar la rebeldía del quejoso, sólo constituye una violación procesal reclamable a través del juicio de amparo directo en contra de la sentencia de fondo, si ésta fuere desfavorable para el quejoso, tal como lo establecen los artículos 170, fracción I y 172, fracción XII, ambos de la Ley de Amparo.

"Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

“Artículo 172. En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:

XII. Se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo."

A mayor abundamiento, debe mencionarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 377/2013, sostuvo en lo que es materia de estudio, que el artículo 107, fracción V, de la actual Ley de Amparo, ofrece mayor precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por dichos actos se entienden "...los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte..." lo que implica que con esta aclaración el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo.

Criterio que se encuentra visible en la jurisprudencia identificada con la nomenclatura P./J. 37/2014 (10a.), visible en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 7, junio de 2014, tomo I, página 39, que dice:

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN] DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Este Tribunal Pleno interpretó en su jurisprudencia P./J. 4/2001 que en contra de la resolución que en el juicio laboral desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso procedía el amparo indirecto, a pesar de que se tratara de una cuestión de índole formal o adjetiva, y aunque no lesionara derechos sustantivos, ya que con esa decisión de cualquier forma se afectaba a las partes en grado predominante o superior. Ahora bien, como a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de (^expresión relativa a los actos de imposible reparación, al éslablecer que por

dichos actos se entienden "... los qué afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;"; puede afirmarse que con esta aclaración el legislador secundario proporcionó mayor séguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto cóntra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificádos como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forfna actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente qué produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas. Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos "que afecten materialmente derechos", lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el

sentido de que estos "derechos" afectados materialmente revistan la categoría de derechos "sustantivos", expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual -a diferencia de los sustantivos- sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de "imposible reparación", no puede seguir siendo aplicable la citada jurisprudencia, ni considerar procedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que ésta se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, de modo tal que en los juicios de amparo iniciados conforme la vigente Ley de Amparo debe prescindirse de la aplicación de tal criterio para no incurrir en desacato a este ordenamiento, toda vez que en la repetida jurisprudencia expresamente este Tribunal Pleno reconoció que era procedente el juicio de amparo indirecto "... aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo"; concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal, porque en éste reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a

"derechos sustantivos", y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza "material" de la lesión que producen, expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva con la que este Tribunal Pleno había calificado -con toda razón- a las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios."

En ese orden de ideas, si en el caso concreto y toda vez que la resolución reclamada no afecta de manera directa alguno de los derechos sustantivos tutelados en la Constitución Federal o en los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, se concluye que la demanda de garantías es de manifiesta, notoria e indudable improcedencia, pues el acto reclamado sólo constituye, una infracción procesal que puede ser remediada en favor de la parte inconforme al momento de que se emita el fallo definitivo en el juicio de origen.

Sirve de apoyo por su contenido la tesis II.1o.C.1 K (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con número de registro 2005910, Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta el catorce de marzo de dos mil catorce, de rubro y texto siguientes:

"PERSONALIDAD. LA RESOLUCIÓN ÓUE DESESTIMA ESA EXCEPCIÓN NO AFECTA MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO EN VIGOR A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Conforme al artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por éstos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. El siete de febrero de dos mil trece, previo a la aprobación de la minuta con proyecto de decreto por el que se expidió dicha legislación, la Cámara de Diputados adujo, entre otras cosas, que incorporaba en forma puntual criterios que se habían desprendido de la jurisprudencia y de la doctrina jurídica que facilitaban el entendimiento del juicio

de amparo, y que trataban de explicar eri forma clara y precisa los aspectos técnicos del juicio de amparo, y fuera asequible para el común de las personas. Sobre esa base, como en la praxis judicial se desarrollaron criterios que interpretaban la Ley de Amparo abrogada, específicamente, tratándose de actos de imposible reparación se situaba como tales, tanto a los que afectaran derechos sustantivos como a los adjetivos o procesales que ocasionaran una afectación exorbitante o en grado superior, y ahora en la Ley de Amparo vigente se acota expresamente a los primeros, debe entenderse que ante esa limitación, los citados en segundo plano no son susceptibles de combatirse en amparo indirecto, dado que no se incorporaron al texto del precepto de que se trata, no obstante la existencia de esos dos criterios orientadores que antaño interpretaban lo que debía entenderse por actos de imposible reparación. De ahí, entonces, que aun cuando la resolución que desestime la excepción de falta de personalidad pueda considerarse una violación procesal relevante, finalmente no ocasiona una afectación a derechos sustantivos, sino sólo procesales adjetivos y, por ende, debe reclamarse en la vía directa. De esta forma, este Tribunal Colegiado, en una nueva reflexión, se aparta del que venía sosteniendo desde el tres de abril de dos mil trece, en relación con el tema ahora analizado, y donde se había pronunciado en sentido diverso.”

Misma consideración debe prevalecer, respecto a los actos reclamados consistentes en: La expedición del ‘‘Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua” particularmente el artículo 125, por su inconstitucionalidad, aplicada por la vía del tres y cuarto acto reclamado.

Toda vez que se reclaman con motivo de su primer acto de aplicación, es decir, no por su sola expedición, sino por la existencia de un acto de aplicación que es el que causa tal perjuicio, siendo esto así, no puede desvincularse el estudio de la Ley del que concierne a su aplicación, pues éste, como se dijo, es precisamente el que causa perjuicio al accionante constitucional y no los preceptos legales por sí solos, considerados en abstracto, por lo que la vinculación estrecha entre los ordenamientos y los actos de aplicación impide examinar al primero prescindiendo del otro, lo que conlleva que la improcedencia del juicio en cuanto al acto de aplicación necesariamente comprende a la Ley en comento.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 71/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, correspondiente al mes de agosto de dos mil, página 235, que a la letra dice:

“LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN. Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, de rubro: "LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.", cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así,

Por tanto, en atención a que se actualiza la citada causal de improcedencia, con fundamento en el artículo 113 de la Ley de Amparo, se desecha la demanda de garantías.

CÓMO ELABORAR UN AGRAVIO PASO A PASO

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: Demostrar que al caso concreto no se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

II. PREMISA MAYOR: ASPECTO LEGAL

A. MARCO LEGAL SECUNDARIO: LEY DE AMPARO

Se viola por ser inaplicables los artículos 113, 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V de la Ley de Amparo.

B. MARCO JURISPRUDENCIAL

Se violan por su inobservancia las tesis jurisprudenciales siguientes, cuya aplicación se explicará en párrafos subsecuentes.

- Tesis: 1a./J. 32/2005, localizable con el número de registro: 178541 de rubro: AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, SI PARA ESTABLECER LA NATURALEZA HETEROAPLICATIVA O AUTOAPLICATIVA DE

AQUÉLLAS EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE HACER CONSIDERACIONES INTERPRETATIVAS, PROPIAS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.

- Tesis: I.6o.C. J/19, localizable con el número de registro: 193379, de rubro: DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA"

III. PREMISA MENOR: ASPECTO FACTICO

A. ACTUAR DEL JUZGADOR: el juez de distrito desechó la demanda de amparo promovida.

B. RAZÓN DECISIVA: el juzgador desechó la demanda los artículos 113, 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V de la Ley de Amparo por considerar toralmente que se reclama consiste en un derecho adjetivo y no sustantivo, y en consecuencia no causa un agravio de imposible reparación.

IV. CONCLUSIÓN

¿Cuáles fueron los fundamentos que citó el juzgador para desechar?

¿Cuáles fueron los motivos que externó el juzgador para desechar?

PRIMER PASO

De forma simple, en un párrafo quiero que me digas sin calificar la actuación del juzgador, es decir, evita escribir las siguientes palabras “ilegal, arbitrario, evidente, inconstitucional, inconvencional, etcétera”.

NOTA: salvo los casos en que se actualice la suplencia de la queja o algún tipo de control oficioso, las resoluciones tienen la presunción de estar apegadas a derecho, y como quejoso es tú obligación demostrar a detalle porque los fundamentos citados se apartan de la correcta aplicación del derecho.

Ejemplo de lo que no debes hacer, evita expresiones similares.

“Es completamente evidente que la resolución impugnada es completamente ilegal, incongruente y falta de exhaustividad afectada además de una errónea e indebida motivación y fundamentación ya que el Juzgador no puede ni debe”.

NOTA IMPORTANTE: “No emplee un argumento si desconoce su fundamento legal”.

En mi experiencia lo más común es que la parte quejosa, sin conocimiento de causa proponga argumentos que no sabe si están previstos o no en la legislación aplicable, he asesorado casos en los que textualmente me dicen “era obligación del juzgador hacer tal cosa”, a lo que les respondo “muéstrame en que artículo está prevista expresamente aquella obligación”, en la mayoría de los casos, la respuesta es “no sé dónde está, pero debe de estar ahí”.

Existe una falsa creencia relacionada a que en amparo aplica el famoso “dame los hechos que te daré el derecho”, siendo falso, esto se explica en razón de la inmutabilidad del acto reclamado, es decir, solo puede analizarse, la sentencia en su integridad, así como fue redactada, sin poderse realizar o modificar su texto, y únicamente te causara un perjuicio todo aquello que fue tomado en consideración por el juzgador, lo que no fue analizado no te genera ninguna lesión.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis: VI.2o. J/63, localizable con el registro digital: 201588, de rubro: AGRAVIOS EN LA REVISION DEBEN REFERIRSE A DERECHOS., que establece que: No son los agravios de hecho sino los de derecho, los que puede examinar el Tribunal Colegiado al fallar en la revisión, es decir, sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación de la ley, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que éste sea, el Tribunal Colegiado no podría remediarlo, mientras no se demuestre ante ellos que la sentencia ha sido dictada con infracción de un precepto legal.

Ejemplo de cómo realizarlo correctamente.

El juzgador, confirmó la sentencia impugnada.

NOTA: Limítate únicamente a cuestiones de legalidad.

PASO DOS

Quiero que después de exponer cual fue el actuar del juzgador, cites los preceptos legales que citó el juzgador, sin calificarlos.

Ejemplo de cómo realizarlo correctamente.

El juez de distrito, sobreseyó el juicio de amparo, con fundamento en los artículos _____.

PASO TRES

Quiero que cites ahora las razones por las que el juzgador aplicó los fundamentos que aparecen en la resolución combatida.

Ejemplo de cómo realizarlo correctamente.

El juez de distrito desechó la demanda de amparo, con fundamento en los artículos_____, por considerar que se actualiza un motivo notorio e indudable de improcedencia consistente en_____.

Ejemplo de su aplicación a un caso real

El juzgador determinó que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, resolviendo el desechamiento de la demanda intentada fundándose en los artículos 113, 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V de la Ley de Amparo, mismo que establece la siguiente hipótesis (se cita el texto del artículo), siendo aplicado por este bajo los siguientes motivos (se cita el razonamiento del juzgador).

¿Cómo calificarías los fundamentos citados por el juzgador, aplicables o inaplicables?

De resultar aplicables, ¿son fundamentos que influyen directamente en el dictado de la sentencia o son de mero trámite?

De afectar el dictado de la sentencia estos fundamentos, ¿están correctamente aplicados o no?

De no estar correctamente interpretados, ¿por qué no están correctamente interpretados?

De no resultar aplicables, ¿cuáles serían las razones por las que no dan solución a la litis planteada?

¿Existe algún precepto legal que le genera un beneficio al justiciable y que debió ser aplicado por el juzgador?

De existir aquel precepto legal, ¿en qué ordenamiento está previsto y cuál sería aquel precepto que no fue aplicado por el juzgador?

¿Por qué motivos debe ser aplicado aquel precepto legal?

¿Las razones que expresa el juzgador para justificar su actuar son coincidentes con el contenido de los supuestos normativos que prevén los fundamentos que citó el juzgador?

De no ser coincidentes las razones que expone el juzgador con las hipótesis de los fundamentos irregulares, ¿cuáles son las razones por las que aquella justificación carece de identidad frente a los supuestos normativos?

De las irregularidades actualizadas entre los fundamentos y motivos citados por el juzgador, ¿cuáles son los que afectan la esfera jurídica del justiciable?

PASO CUATRO

Ahora quiero que cites los argumentos que previamente seleccionaste, es decir, aquellos en los que se actualiza una violación, sin que todavía los califiques.

Ejemplo de cómo realizarlo correctamente.

De los fundamentos citados por el juez de distrito, citare a continuación aquellos en los que se actualiza una violación por su indebida fundamentación_____.

PASO CINCO

De los fundamentos citados, quiero que desarrolles las razones por las que se aquellos preceptos se apartan del derecho, pero siguiendo la dinámica de los ejemplos que siguientes.

Ejemplos de cómo realizarlo correctamente.

El fundamento citado es aplicable, pero se interpreta de incorrecta, debido a que el artículo 14 de la Constitución, penúltimo párrafo establece que_____, contrariando la motivación de aquel texto normativo por las siguientes razones_____.

El fundamento citado es inaplicable pues no es idóneo para resolver el tema planteado, es decir, no tiene ninguna relación con lo que se está resolviendo, esto es así porque el tema en discusión_____, y el texto de aquellos preceptos establece que_____, por lo que es de observarse la falta de relación entre unos y otros.

Se inobserva por parte del juez de distrito un precepto que influye en la trascendencia del dictado de la resolución impugnada como se expondrá más adelante, siendo éste el previsto en el artículo____, del _____, que establece____.

PASO SEIS

Después de expresar los fundamentos y motivos en los que se actualiza una violación a lo establecido en la ley de amparo, quiero que expongas que trascendencia tuvo aquella violación al resultado final.

Ejemplo de cómo realizarlo correctamente.

Como se indicó anteriormente, al apartarse del derecho los preceptos legales invocados por el juez de distrito, por las razones antes descritas y que como consecuencia trasciende al resultado final del fallo, (desechando, teniendo por no presentada, sobreseyendo, concediendo, negando, etcétera).

Ejemplo de su aplicación a un caso real

Al caso concreto los preceptos legales por el juzgador, así como la razones que de ellos derivan no son aplicables al caso concreto debido a la incorrecta interpretación que se realiza en la motivación de estos, más no así de sus hipótesis normativas, es decir de la justificación de su aplicación.

Se afirma esto debido a que se está reclamando no es el acto de aplicación como un acto autónomo e independiente sino la posible afectación material del derecho sustantivo de acceso a la justicia del promovente siendo procedente el juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 107, fracción V.

Contrario a la fundamentación y motivación del juzgador, si bien los fundamentos legales en apariencia tienen aplicación, es en la parte relaciona a los motivos en donde se puede apreciar la siguiente irregularidad “se advierte que el promovente reclama la resolución consistente en la resolución de veinte de enero de dos mil veinte, dictada en el toca 2/2020 que revoca el auto de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, y aplicado el artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, y por ende el seis de febrero de dos mil veinte, se tuvo por no contestada la demanda por que su promoción, fue extemporánea, declarando la rebeldía”

Siendo una apreciación errónea del Juzgador pues si bien es cierto se señala como acto reclamado la resolución la resolución consistente en la resolución de veinte de enero de dos mil veinte, ésta se reclama como primer acto de aplicación respecto pues lo que se está reclamando es el artículo 125 Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, más no como acto autónomo e independiente.

Teniendo aplicación al caso concreto la Tesis: 1a./J. 32/2005, localizable con el número de registro: 178541 de rubro: AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, SI PARA ESTABLECER LA NATURALEZA HETEROAPLICATIVA O AUTOAPLICATIVA DE AQUÉLLAS EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE HACER CONSIDERACIONES INTERPRETATIVAS, PROPIAS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA., del que se aprecia que “la circunstancia de que la improcedencia derive del análisis (...) no puede ser evidente, claro y fehaciente si para determinar su actualización se requirió de un análisis más profundo, propio de la sentencia definitiva. Por ello, en la hipótesis aludida no se reúnen los requisitos formales necesarios que justifiquen el desechamiento de la demanda desde

su inicio, ya que en el acuerdo inicial en el juicio de amparo indirecto no pueden realizarse estudios exhaustivos, por no ser el momento idóneo para ello. “

De la irregularidad actualizada en los fundamentos y motivos, así como el perjuicio sufrido, ¿de qué forma impacta o trascienden en el dictado de la sentencia a combatir?

¿Cuáles son las razones por las que se actualiza este impacto o trascendencia en el dictado de la sentencia?

Frente a la actualización de la irregularidad entre los fundamentos y motivos citados por el juzgador, ¿cuál sería la solución para que aquel cese, inaplicando los fundamentos, interpretándolos correctamente o aplicando algún precepto legal que fue inobservado por aquel?

De las tres opciones antes citadas, ¿cuáles serían las razones por las que aquellas resultan aplicables para que cese la irregularidad en los fundamentos y motivos que expresó el juzgador en su sentencia?

Al aplicarse la propuesta de solución, ¿qué beneficio produce al cesar la limitación o privación del derecho humano que se estima violado como consecuencia de la irregularidad actualizada en los fundamentos y motivos citados por el juzgador?

¿Cuáles son las razones por las que aquel beneficio se actualiza y en que consiste éste?

¿De qué forma impacta o trasciende la actualización de aquel beneficio para conseguir la nulidad, modificación o revocación de la sentencia combatida?

PASO SIETE

Quiero que cites de forma contraria a lo expuesto por el juez de distrito, que debe hacer el Tribunal de Alzada con los preceptos legales que fueron invocados en la resolución que se combate.

Ejemplo de cómo realizarlo correctamente.

De los preceptos citados por el juez de distrito estos deben de inaplicarse__.

De los preceptos citados por el juez de distrito estos deben de interpretarse de forma correcta.

De los preceptos citados por el juzgador estos deben de aplicarse _____al ser inobservados.

PASO OCHO

Quiero que expongas los motivos por los que:

Los preceptos citados por el juzgador deben de ser inaplicados.

Los preceptos legales deben ser interpretados de la forma que consideras correcta, exponiendo la metodología que empleaste para llegar a aquella interpretación.

Los preceptos legales que no fueron aplicados por el juzgador, pero como quejoso te generan un beneficio.

Ejemplo de cómo hacerlo correctamente.

De los preceptos citados por el juez de distrito, estos deben ser inaplicados al no ser idóneos para resolver el problema debatido, aplicándose únicamente los siguientes_____, al ser los indicados para dar solución a la litis en razón de que_____.

De los preceptos citados por el juez de distrito, estos deben ser interpretados de la forma siguiente_____, en apego al (derecho humano/ texto constitucional), conclusión que se obtiene una vez practicada la metodología que a continuación expongo_____.

De los preceptos citados por el juez de distrito, se debe además deben aplicar al caso concreto el articulo _____, previsto en____, que establece_____, al ser idóneo para resolver el problema debatido, en razón de que_____.

PASO NUEVE

Quiero que expongas que beneficio obtendrás de aplicarse la fundamentación y motivación que propones que debe aplicarse por el juzgador de amparo, es decir, como cesa la violación a derechos humanos.

De aplicarse la fundamentación y motivación propuesta, cesa con ello el perjuicio causado al derecho_____ al hacer efectivos los alcances que he explicado en líneas anteriores.

PASO DIEZ

Quiero que cites, que trascendencia tendrá al resultado final del fallo la fundamentación y motivación que propones sea aplicada.

Ejemplo de cómo realizarlo correctamente.

De la propuesta de solución expuesta, esta trasciende al resultado del fallo, al desvirtuar la presunción de apego a derecho de acto de autoridad, por evidenciar que sus fundamentos y motivos son contrarios al texto normativo, siendo razón para que se conceda el amparo solicitado por quedar justificada la causa de pedir a partir del derecho que se propuso como debidamente aplicable.

Por lo que sí se desechó o se sobreseyó el juicio de amparo, no es posible que se analicen los conceptos de violación propuestos en la demanda de amparo, debido a que el juicio terminó de forma abrupta, relevando al juzgador de poder analizar tus conceptos de violación e impidiendo con ello poder examinarlos de fondo.

Ejemplo de su aplicación a un caso real

Por lo que el actuar del juzgador es equivoco respecto a la actualización de un motivo manifiesto e indudable

de improcedencia debido al estudio que este realiza para justificar, lo anterior debido a se requirió de un análisis más profundo, propio de la sentencia definitiva, ya que se está analizando un tema de fondo como lo es “la existencia o no de la afectación de un derecho sustantivo o procesal”, sirviéndose para ello de la cita y explicación de las siguientes tesis:

- Tesis P./J. 37/2014 (10a.) “PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN] DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).
- Tesis II.1o.C.1 K (10a.) “PERSONALIDAD. LA RESOLUCIÓN ÓUE DESESTIMA ESA EXCEPCIÓN NO AFECTA MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (LEY DE AMPARO EN VIGOR A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)

- Tesis: 2a./J. 71/2000 de rubro: “LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN”.

De la lectura del contenido de esta última se aprecia que su texto hace referencia a un análisis de fondo para determinar la procedencia o improcedencia del juicio más no así respecto a su admisión, por lo que al verse el juzgador en la necesidad de realizar un estudio de fondo ya no se esté en presencia de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

De la Tesis: I.6o.C. J/19, localizable con el número de registro: 193379, de rubro: DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA", se desprende que “(...)los motivos manifiestos e indudables de improcedencia que afecten a la demanda (...), deben ser evidentes por sí mismos, o sea, que sin ulterior comprobación o demostración surjan a la vista haciendo inejercitable la acción de amparo, pues si se invocan en el auto desechatorio de la demanda

razones que puedan ser materia de debate, ya no se está en presencia de los supuestos exigidos por el precepto citado, dado que los adjetivos "manifiesto", significa claro, evidente y el "indudable", a su vez indica cierto, seguro, que no puede dudarse.”

En consecuencia, al no reclamarse el acto de aplicación como un acto autónomo, su origen de la afectación sufrida a la esfera jurídica del quejoso no puede determinarse de su simple lectura, sino que se deberá constatar en la secuela procesal si e efecto se está afectando un derecho adjetivo o uno sustantivo dependiente de las constancias de autos y prueba que se ofrezcan en la sustanciación del juicio de amparo.

Por lo anterior, se desprende que al caso no se desprende un motivo manifiesto e indudable de improcedencia sino un tema de debate propio de la secuela procesal o del dictado de sentencia.

RECURSO DE QUEJA

¿QUÉ ES EL RECURSO DE QUEJA?

Es el medio de impugnación establecido en la Ley de Amparo con una gran variedad de supuestos en que se pueden corregir los actos de los Jueces de Distrito y de las autoridades responsables que no admitan expresamente el recurso de revisión, en caso de que el recurrente considere que se le ha causado un agravio, entendido éste como todo menoscabo, lesión, ofensa, daño, perjuicio o afectación indebida en su esfera jurídica, en su persona o en su patrimonio, siempre que sea material y objetivamente apreciable con motivo de la actividad u omisión del órgano jurisdiccional que esté conociendo de un asunto o haya tenido conocimiento de él; su objetivo es que un órgano superior se sustituya en el conocimiento de la materia de la impugnación y examine la resolución dictada por el inferior para obtener una mejoría jurídica, sea por revocación o modificación en que se declare fundado el recurso, y de no justificarse legalmente el agravio mediante la expresión de los motivos de

inconformidad que haga valer el recurrente, en cumplimiento al principio de estricto derecho en que no deba suplirse la deficiencia de la queja, el tribunal revisor habrá de declararlo infundado.[lxxv]

¿EN QUÉ SUPUESTOS PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA?

Artículo 97. El recurso de queja procede:

I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;

b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;

c) Las que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;

d) Las que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado;

e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;

f) Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;

g) Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; y

h) Las que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo;

II. Amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos:

a) Cuando omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente;

b) Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;

c) Contra la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios; y

d) Cuando niegue al quejoso su libertad caucional o cuando las resoluciones que dicte sobre la misma materia causen daños o perjuicios a alguno de los interesados.

¿POR QUÉ MOTIVO SE DEBE COMBATIR LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA EN EL RECURSO DE QUEJA?

(Tanto el recurso de revisión como el de queja su) objeto es que un órgano jurisdiccional superior reexamine la actuación impugnada desde el punto de vista de su legalidad, a través de la sustitución en el conocimiento del punto debatido por el órgano que revisa, lo que conlleva a revocar, modificar o confirmar la resolución que se combate.[lxxvi]

¿CUÁL ES EL TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE QUEJA?

De conformidad con el artículo 98 de la Ley de Amparo, el plazo para la interposición del recurso de queja es de cinco días, con las excepciones siguientes:

I. De dos días hábiles, cuando se trate de suspensión de plano o provisional; y

II. En cualquier tiempo, cuando se omita tramitar la demanda de amparo.

¿ANTE QUIÉN SE PRESENTA EL RECURSO DE QUEJA?

De conformidad con el artículo 99 de la Ley de Amparo, el recurso de queja deberá presentarse por escrito ante el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

¿QUÉ SUCEDE SI SE INTERPONE EL RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA?

Según la Tesis: P./J. 4/2017 (10a.) del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época, con Número de Registro del Pleno, si al interponer el recurso de queja el recurrente señala de manera clara, expresa e inequívoca, que impugna la determinación que resolvió sobre la suspensión definitiva, pero además cita como fundamento para pretender justificar su procedencia la hipótesis legal que prevé la posibilidad de intentar la queja contra la determinación que resuelve sobre la suspensión provisional, el recurso debe desecharse por improcedente, ya que la clara pretensión del recurrente es contraria a las disposiciones legales aplicables, con motivo de que la determinación que resuelve sobre la suspensión definitiva legalmente es impugnable mediante el recurso de revisión, lo que a su vez impide que pueda aplicarse analógica o extensivamente la hipótesis legal sobre la procedencia del recurso de queja contra la determinación que resuelve sobre la suspensión provisional.

¿LA AUTORIDAD RESPONSABLE PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DE LA ADMISIÓN TOTAL O PARCIAL DE UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO?

Según la Tesis: XXVII.3o.110 K (10a.) del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, la admisión total o parcial de una demanda de amparo indirecto es una resolución que, en sí misma, puede generar gravamen o perjuicio procesal susceptible de impugnarse a través del recurso de queja, según el artículo 97, fracción I, inciso a), in fine, de la Ley de Amparo. En este orden, la autoridad responsable -no jurisdiccional- tiene legitimación para interponerlo al ser parte en el juicio constitucional (legitimación ad procesum), en cuyo caso, una vez satisfechos los requisitos de procedibilidad, corresponderá al tribunal de amparo analizar y, en su caso, desestimar o declarar fundados los agravios que plantee la autoridad inconforme, no así desecharlo o determinar su improcedencia en una fase preliminar o de admisión, ni anticipar esa conclusión al resolverlo, so pretexto de que la determinación combatida no le irroga agravio, dada la ausencia de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia pues, ese aspecto, no constituye un requisito de

admisibilidad o procedencia, sino la materia misma del referido medio de impugnación, que podrá dilucidarse al resolver el recurso y decidir sobre su pretensión.

¿CUÁL ES EL TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE O NIEGA LA SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO?

Según la Tesis: PC.III.L. J/13 L (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Plenos de Circuito, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo II, Pag. 1612, el artículo 98 de la ley de amparo establece, como regla general, que el plazo para interponer el recurso de queja es de 5 días, salvo que se trate de la suspensión de plano o provisional, supuesto en el cual el término será de 2 días hábiles; o en cualquier tiempo tratándose de la omisión de la autoridad responsable de proveer lo relativo a la admisión de la demanda de amparo. Por otro lado, la suspensión decretada por la junta laboral respecto del laudo reclamado, prevista en el artículo 97, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo, se encuentra en el supuesto general de 5 días para la interposición del recurso de queja respectivo, como lo refiere el primer párrafo del artículo 98 en cita, al no

encontrarse en los supuestos especiales que fija la ley de la materia (pues no se trata de una suspensión de oficio y de plano).

Inclusive, el artículo 190, último párrafo, de la citada, no hace remisión al artículo 126 del propio ordenamiento; ni contempla expresamente la suspensión de plano, cuyo trámite, al tenor de los artículos 126, 97, fracción I, inciso b), 98, fracción I y 101, párrafo último, se realiza de inmediato en el propio auto admisorio, es factible interponer recurso de queja contra la resolución que se dicta concediendo o negándola, en el plazo de 2 días, y debe resolverse en 48 horas en atención a la urgencia de la medida; luego, la resolución "de plano", se estima diseñada por el legislador para el amparo indirecto, ya que así se colige expresamente del artículo 126 indicado, pues no se entendería que se exigiera interponer el recurso de queja en el plazo de 2 días, y el propio legislador propiciara quebrantar el de 48 horas.

¿QUÉ EFECTOS TIENE EL RECURSO DE QUEJA DE RESULTAR FUNDADO?

De conformidad con el artículo 103 de la Ley de Amparo, en caso de resultar fundado el recurso se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento. En este caso, quedará sin efecto la resolución recurrida y se ordenará al que la hubiere emitido dictar otra, debiendo precisar los efectos concretos a que deba sujetarse su cumplimiento.

¿CUÁL ES LA FINALIDAD DEL RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DEL AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO?

(Su finalidad) es que un órgano jurisdiccional superior reexamine o vuelva a analizar la actuación impugnada desde el punto de vista de su legalidad o ilegalidad, a través de la sustitución en el conocimiento del

punto debatido por parte del órgano revisor. En ese sentido, su única finalidad es decidir si es o no ajustado a derecho el acuerdo que desecha una demanda de amparo dictado por un Juez Federal, al considerar que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; esto es, la materia del recurso únicamente consiste en analizar cuestiones de procedencia del juicio de amparo y no otra diversa. Asimismo, al decidirse en el recurso si es o no ajustado a derecho el acuerdo que desecha la demanda constitucional y, en consecuencia, que no tiene por iniciado el juicio de amparo, ello implica en caso de resultar fundado el recurso, el examen de diversas cuestiones relacionadas con la admisión de la demanda, que en términos de los artículos 112 a 169 del propio ordenamiento legal, el pronunciamiento a ese respecto, es facultad exclusiva del Juez de Distrito. [lxxvii]

¿SE PUEDE DESECHAR POR PARTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO LA DEMANDA DE AMPARO POR UN MOTIVO DIVERSO AL DEL JUEZ DE DISTRITO?

La naturaleza de la queja corresponde a un recurso vertical o de alzada que sólo procede en las específicas hipótesis previstas en el artículo 97 de la Ley de Amparo. Al ser un recurso vertical, implica que su resolución corresponde al tribunal de alzada, quien asume la plena jurisdicción para resolver sobre la controversia planteada en ese caso concreto, en los mismos términos en que lo hizo el juzgador primario; es con base en el anterior principio que ordinariamente en esta clase de recursos no procede el reenvío, y la resolución que se emita sustituirá procesalmente a la del juzgador de primer grado. Lo anterior se corrobora con lo previsto en el artículo 103 de la Ley de Amparo, conforme al cual, de resultar fundado el recurso de queja, el tribunal de alzada dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que la resolución implique la reposición del procedimiento. Asimismo, tratándose específicamente del recurso de queja contra el desechamiento de una demanda o contra la determinación de tenerla por no presentada, el tribunal de alzada debe determinar si la

resolución materia del recurso debe o no quedar subsistente. Por ello, si la resolución recurrida es aquella que desechó por notoriamente improcedente la demanda de amparo, de acuerdo a la naturaleza del recurso de queja, el Tribunal Colegiado de Circuito debe realizar el análisis de la procedencia de la acción constitucional no sólo con base en lo planteado por la parte recurrente en sus agravios, sino también ajustándose a lo previsto en los artículos 62 y 113 de la citada ley. Conforme a lo anterior, el Tribunal Colegiado de Circuito tiene la facultad de analizar la demanda de amparo y de advertir, oficiosamente, la actualización de una diversa causa de improcedencia a la invocada por el Juez de Distrito.[lxxviii]

¿QUÉ SUCEDE CUANDO SE PLANTEA LA OMISIÓN DE ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO DE DEMANDA?

Cuando el Juez de Distrito desecha de plano la demanda de amparo al advertir, de modo manifiesto e indudable, la actualización de una causal de improcedencia, está impedido para verificar la constitucionalidad del acto reclamado, ya que, de hacerlo, su actuar sería incongruente, porque la consecuencia principal del desechamiento es poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo. Por tanto, en ese supuesto, en el recurso de queja son inoperantes los agravios en los que se aduzca la falta de análisis de los conceptos de violación.[lxxix]

¿QUÉ SUCEDE CUANDO SE PLANTEA LA OMISIÓN DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS CON LA DEMANDA DE AMPARO?

De acuerdo con la técnica que rige el dictado de las resoluciones en el juicio de amparo, el análisis de las causales de improcedencia es previo al del fondo. En ese orden de ideas, en el supuesto de que el Juez de Distrito advierta la actualización, de modo manifiesto e indudable, de una causal de improcedencia y deseche la demanda de amparo, no tiene por qué estudiar las pruebas presentadas junto con ésta, ya que únicamente servirían, en su caso, para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, pues resultaría ilógico y contrario a dicha técnica analizar primero una cuestión de fondo, para determinar después el desechamiento. Por tanto, son inoperantes los agravios vertidos en el recurso de queja en los que se aduzca la omisión de estudiar las pruebas mencionadas. [lxxx]

¿EN QUÉ SUPUESTO SE PUEDE APLICAR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN CONTRA DE UN DESECHAMIENTO DE DEMANDA?

La suplencia (de la queja) procede en un recurso de queja cuando se combate la resolución que desechó la demanda de amparo indirecto por actualizarse una causa manifiesta e indudable de improcedencia, siempre y cuando se advierta: i) la existencia de una violación manifiesta de la ley; y, ii) que dicha violación haya dejado sin defensa al quejoso. Lo anterior es así, pues al analizar la resolución recurrida, el órgano jurisdiccional debe verificar en primer lugar si se violó de manera evidente la ley, esto es, si se transgredió el artículo 113 de la Ley de Amparo y, en segundo lugar, si dicha transgresión dejó al quejoso sin defensa, lo cual debe entenderse como una afectación sustancial dentro del procedimiento y que se actualiza al negar el acceso a la acción de amparo con un desechamiento que no se apega al marco jurídico aplicable (Registro 2018980).

¿SE PUEDE PLANTEAR UN NUEVO AMPARO SI PREVIAMENTE SE DESECHO UNO EN CONTRA LOS MISMOS ACTOS Y LAS MISMAS AUTORIDADES?

Si bien el desechamiento de una demanda de amparo implica que no se analizó la constitucionalidad del acto reclamado, ello no faculta al quejoso para intentar una nueva acción constitucional contra ese mismo acto, pues de acuerdo con el principio de preclusión que rige su procedencia, ordinariamente no es posible que el quejoso reclame los mismos actos de las mismas autoridades en más de un juicio de amparo.[lxxxi]

Cuando se desecha una demanda de amparo, es claro que no se dicta la sentencia que analizará la constitucionalidad del acto reclamado; sin embargo, cuando el desechamiento se sustenta en una causa de improcedencia cuya naturaleza hace inejercitable una nueva acción de amparo, ello impedirá al quejoso promover una segunda demanda respecto del mismo acto, so pretexto de que, al desecharse la primera, no se analizó el

fondo. Ello es así, porque atento a la naturaleza de la hipótesis de improcedencia que sustentó el desechamiento de la demanda de amparo previa, imposibilita, por sí sola, la promoción de un nuevo juicio contra los mismos actos de las autoridades, máxime si la resolución respectiva no fue impugnada y, por ello, adquirió firmeza. Lo anterior, conforme al principio de cosa juzgada que rige en el juicio constitucional, pues no puede desconocerse la firmeza de la determinación que desechó la primera demanda, mediante la promoción de un nuevo juicio contra el mismo acto reclamado, dado que el quejoso tenía la carga procesal de impugnar esa resolución mediante el recurso de queja por ser el medio impugnativo idóneo y eficaz para, en su caso, lograr la admisión de la demanda y que eventualmente se resolviera sobre la constitucionalidad del acto reclamado. Consecuentemente, cuando se desecha la demanda con sustento en una causa de improcedencia cuya naturaleza hace inejercitable una nueva acción constitucional contra el mismo acto reclamado y autoridad, opera el principio de cosa juzgada.[lxxxii]

¿ES PROCEDENTE PLANTEAR EL DESECHAMIENTO DE PRUEBAS QUE NO FUERON RENDIDAS ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE?

Si lo que se pretende con los medios probatorios, es desvirtuar los conceptos de violación de la demanda de amparo, es evidente que aquéllos no estuvieron a la vista de la autoridad responsable pues, además, en términos del diverso numeral 75, el acto reclamado debe apreciarse tal como aparezca probado ante la responsable, y no deben tomarse en consideración pruebas que no se hubieren rendido ante ella; ya que, de otra forma, se contravendrían este último numeral y el derecho fundamental de audiencia de la contraria del oferente, al no darle oportunidad de realizar manifestaciones respecto de éstas; de ahí que resulte improcedente el recurso de queja promovido contra el auto que desechó las pruebas que no fueron rendidas ante la autoridad responsable.[lxxxiii]

EN QUE CASOS ESTA PERMITIDO DESECHAR DEMANDAS.

Conforme la Ley de Amparo las causas por las que le está permitido al Juez de distrito o al Tribunal Colegiado desechar o tener por no interpuesta una demanda de amparo son las siguientes:

I. En amparo Indirecto:

c) Si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.

Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano

d) **Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días.**

Artículo 114. El órgano jurisdiccional mandará requerir al promovente que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:

I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;

II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta Ley;

III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente;

IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y

V. No se hubieren exhibido las copias necesarias de la demanda.

Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.

En caso de falta de copias, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Ley. La falta de exhibición de las copias para el incidente de suspensión, sólo dará lugar a la postergación de su apertura.

II. En amparo directo:

c) Por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Artículo 179. El presidente del tribunal colegiado de circuito deberá resolver en el plazo de tres días si admite la demanda, previene al quejoso para su regularización, o la desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

d) Si el quejoso no cumple el requerimiento en un plazo de cinco días.

Artículo 180. Si hubiera irregularidades en el escrito de demanda por no haber satisfecho los requisitos que establece el artículo 175 de esta Ley, el presidente del tribunal colegiado de circuito señalará al promovente un plazo que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa.

Si el quejoso no cumple el requerimiento, el presidente del tribunal tendrá por no presentada la demanda y lo comunicará a la autoridad responsable.

Conclusión: En ambas vías las causas son las mismas, por no cumplir con los requerimientos y por existir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

En este capítulo el lector aprenderá a detalle los supuestos en que puede ser desechada una demanda o cuando se tiene por no presentada, para mejor comprensión del tema la dinámica es mediante preguntas y respuestas, dichas respuestas encuentran sustento en una minuciosa selección de tesis y jurisprudencias, lo cual proporciona certeza jurídica sobre su contenido.

1. ¿Cuáles son los requisitos básicos o esenciales de la demanda de amparo? Conforme la Tesis: I.11o.A.2 K los únicos que, en su caso, pudieran estimarse que tienen ese carácter son: el nombre del quejoso, la autoridad responsable y el acto reclamado; por ende, es incuestionable que el Juez de Distrito debe requerir al promovente del amparo, cuando con los datos aportados en la demanda sea posible hacerlo, a efecto de que subsane la

omisión en que incurrió, aun cuando se trate de varios requisitos y no desechar la demanda por motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

2. ¿Cuál es el alcance de la expresión motivo manifiesto e indudable de improcedencia? Conforme la Tesis: I.6o.C. J/19 se deduce que los motivos manifiestos e indudables de improcedencia que afecten a la demanda de amparo deben ser evidentes por sí mismos, o sea, que sin ulterior comprobación o demostración surjan a la vista haciendo inejercitable la acción de amparo, pues si se invocan en el auto desechatorio de la demanda razones que puedan ser materia de debate, ya no se está en presencia de los supuestos exigidos por el precepto citado, dado que los adjetivos "manifiesto", significa claro, evidente y el "indudable", a su vez indica cierto, seguro, que no puede dudarse.

Si la improcedencia de la acción constitucional que se intenta no es patente y clara, esto es motivo suficiente para proveer sobre la admisión de la demanda, ya que la conclusión de desechamiento es de estricta excepción debido a la idea del legislador de que las partes tengan amplia oportunidad de defensa en el juicio, para que de

esta manera puedan acreditar en la audiencia constitucional o antes de ella, si es o no fundada la causa de improcedencia, esto se debe a que la admisión de la demanda, no impide al Juez un pronunciamiento a este respecto con posterioridad.

3. ¿Qué debe entenderse por manifiesto e indudable? Conforme la Tesis: II.1o.20 K, se entiende por **"manifiesto",** lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara, y por **"indudable"**, cuando se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho.

4. ¿Cuándo se presenta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia? Conforme la Tesis: I.16o.A.11 l, el motivo manifiesto e indudable de improcedencia se presenta “Cuando la improcedencia no requiere de mayor demostración, sino que se advierte de manera clara y directa únicamente del contenido de la demanda citada, sus anexos y, en su caso, de los escritos aclaratorios, sin necesidad de conocer el informe justificado de las autoridades responsables o contar con mayores elementos de prueba para definir la procedencia del juicio, pues

si para ello es menester conocer o contar con éstos, lo prudente y razonable es admitirla a trámite, brindando así la oportunidad al accionante de desestimar las causas de improcedencia relativas, y sólo, en caso contrario, podrá decretarse el sobreseimiento en el juicio."

6. ¿La facultad de desechar una demanda de amparo por un motivo manifiesto e indudable de improcedencia precluye? La respuesta es no, conforme la Tesis: XXI.1o.P.A.56 K, de los artículos 113 y 114 de la Ley de Amparo no se advierte que si la demanda de amparo no se admite a trámite en el primer acuerdo, por haberse mandado prevenir al quejoso para que llenare los requisitos omitidos, hiciere las correcciones que corresponda, o presentare las copias faltantes, precluya la facultad del órgano jurisdiccional para decretar su inadmisión en un acuerdo subsecuente.

En efecto, de una interpretación armónica de su contenido, se colige lo siguiente:

a) Si el Juez de Distrito al examinar la demanda encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia la desechará de plano, lo que puede llevar a cabo en el acuerdo inicial en que provee sobre su presentación; y,

b) Si el juzgador, por el contrario, advierte alguna irregularidad, omisión o deficiencia en el escrito, y una vez subsanadas éstas, surge de los datos proporcionados por el promovente un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, puede entonces desechar la demanda en un acuerdo subsecuente.

Por tanto, el Juez de Distrito puede ejercer dicha facultad en cualquiera de los anteriores supuestos, ya que el estudio de las causas de improcedencia de la demanda no precluye por ser una cuestión de orden público y de análisis oficioso, por lo que no cabe establecer que sea propio de un determinado periodo, fuera del cual no pueda realizarse.

7. ¿Un Tribunal Colegiado puede desechar una demanda de amparo por una causal distinta a la que estimo el Juez de Distrito? La respuesta es sí, conforme la Tesis: 2a./J.153/2008, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el juzgador de amparo, en primera o segunda instancia, tiene el deber de analizar las causas de improcedencia, incluso oficiosamente, por ser de orden público, por tanto el órgano que examina el juicio de amparo en segunda instancia, puede estudiar las causas de improcedencia que advierta, aunque no hayan sido consideradas por el Juez; lo anterior permite concluir que un Tribunal Colegiado de Circuito está facultado para confirmar el desechamiento de una demanda de amparo, apoyado en una causa de improcedencia diferente a la observada por el Juez de Distrito, por ser un requisito propio del momento procesal en que se actúa, y por tanto, el motivo de improcedencia que aprecie bajo una visión distinta a la del a quo, debe ser manifiesto e indudable.

En amparo directo cuando se desecha una demanda **¿Se debe dar vista al quejoso?**, conforme la Tesis: XXVII.3o.93 K, el artículo 179 de la Ley de Amparo dispone que el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito,

al recibir una demanda, en el plazo de tres días debe analizarla y resolver si la admite, previene al quejoso para su regularización, o la desecha por encontrar un motivo manifiesto e indudable de improcedencia. Como se advierte, este precepto no autoriza a dar vista al quejoso con la causa de desechamiento como si fuera una "posible causa de improcedencia".

Por tanto, si dicho Magistrado la desechó de plano porque en el auto admisorio advirtió un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, es innecesario otorgar al quejoso previamente la mencionada vista en términos del artículo 64, párrafo segundo, de dicha ley; sin que lo anterior lo deje inaudito, pues contra esa determinación puede interponer el recurso de reclamación previsto por el artículo 104 de la ley mencionada, en el cual podrá expresar lo que a su interés convenga en relación con la causa de improcedencia advertida en el auto que desechó su demanda.

Lo que satisface su derecho de audiencia, atento al propósito subyacente en la sustanciación y resolución de la reclamación (revisión del acuerdo que desecha la demanda por un motivo manifiesto e indudable de improcedencia). Así, para el Tribunal Colegiado de Circuito, la vista a que refiere el artículo 64 citado, está prevista para el caso de que la demanda de amparo directo ya ha sido admitida y, en la sustanciación posterior a la admisión, el órgano colegiado advierte una posible causa de improcedencia, acorde con la jurisprudencia P./J. 51/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

9. ¿La existencia de juicios de amparo directo, indirecto o en revisión es un motivo manifiesto e indudable de improcedencia? La respuesta es no, conforme la Tesis: XIX.2o.P.T.1 K, la existencia de juicios de amparo directo, indirecto o en revisión no constituye una causa manifiesta e indudable de improcedencia que amerite su desechamiento, en virtud de que para determinar si la autoridad responsable al dictar el acto reclamado no tenía plenitud de jurisdicción, o si existe identidad entre los motivos de inconformidad analizados en los amparos o recursos anteriores, con los planteados en la última demanda, es necesaria la valoración de las pruebas relativas

a las diversas ejecutorias de los juicios de amparo tramitados con antelación, estudio que es propio de la sentencia y ello no implica que la hipótesis de improcedencia sea manifiesta e indudable.

10. ¿Se puede desechar una demanda por la inexacta precisión de los actos reclamados? No, conforme la Tesis: I.1o.A.30 K, si el auto mediante el cual se desecha una demanda de amparo refleja que el juzgador construyó su determinación a partir de una inexacta precisión de los actos reclamados, que revela su omisión de prevenir al agraviado, para que aclarara su escrito inicial respecto de éstos, se debe concluir que dicho proveído es ilegal simplemente porque no puede actualizarse de forma manifiesta e indudable alguna hipótesis de improcedencia ante la violación procedimental en que incurrió el juzgador.

11. ¿Es correcto desechar una demanda de amparo por extemporánea? La respuesta es sí, conforme la Tesis: I.5o.T.166 L, si el propio quejoso reconoce haber tenido noticia del acto reclamado en determinada fecha, y ante

esa situación el Juez de Distrito estima que el amparo fue presentado fuera de tiempo, tal consideración es correcta, no obstante que el impetrante aludiera además a actos diversos y posteriores, ya que no existe razón para alterar lo decidido, tomando en cuenta que la demanda es desechada en su totalidad y, por su carácter indivisible, no es dable ordenar su aceptación parcial.

12. ¿Existe alguna excepción para no desechar la demanda por extemporánea? La respuesta es un tanto casuística, conforme laTesis: III.5o.C.1 K Aun cuando por regla general el reconocimiento del quejoso acerca del día en que se enteró de los actos que combate es suficiente para, en su caso, desechar la demanda de amparo por extemporánea, el caso de excepción lo constituye cuando aquél refiere que en realidad tuvo tal conocimiento en una fecha distinta (obviamente posterior a la admitida), lo que probará en su oportunidad. Consiguientemente, debe tramitarse el juicio de amparo para que el agraviado pueda defenderse y probar su afirmación, sin perjuicio de que el Juez de Distrito pueda sobreseer apoyado en la causal de consentimiento tácito.

13. ¿Es correcto desechar una demanda de amparo o algún recurso por carecer dicho escrito de firma? La respuesta es sí, conforme la Tesis: 2a. XXII/2018, conforme al artículo 3o. de la Ley de Amparo, las promociones en los juicios de amparo deben formularse por escrito, mediante formato impreso o documento electrónico, debiendo contener, en el primer caso, la firma autógrafa del promovente y, en el segundo, su firma electrónica, la cual producirá los mismos efectos que la autógrafa, o excepcionalmente la huella digital pues es un simple papel en el que no se incorpora la voluntad del quejoso o recurrente de presentarlo. De esta manera, la firma de quien interpone un recurso o cualquier otro medio de defensa previsto en la Ley de Amparo, constituye un signo expreso e inequívoco de su voluntad de instar la nulidad de un acto ante el tribunal de amparo, razón por la cual, se traduce en un requisito esencial de validez que condiciona su procedencia, de ahí que si una promoción carece de la firma autógrafa o electrónica procede su desechamiento, ya que ello impide tener certeza de la autenticidad del documento, porque para probar la voluntad del recurrente es necesario tener certidumbre de su intención de interponer el medio de impugnación intentado.

14. ¿Existe una excepción para el supuesto de que la demanda o recurso carezca de firma? La respuesta es sí, conforme laTesis: 2a./J. 32/2011 Con fundamento en el artículo 3o. de la Ley de Amparo es dable presumir que, por regla general, todas las promociones recibidas en las oficialías de partes de los órganos jurisdiccionales, dentro del juicio de amparo, se presentaron en original y con firma autógrafa, al ser éste un requisito esencial necesario para acreditar tanto la voluntad del suscriptor para realizar el acto procesal correspondiente, como la autenticidad del documento y, en consecuencia, lograr la eficacia prevista en la ley. Por otra parte, en términos del Manual General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal, los servidores públicos que colaboran en las oficialías de partes de los órganos jurisdiccionales cuentan, entre otras facultades, con la de denegar las promociones que no cumplan con los requisitos de ley, lo que les obliga a revisar, entre otros elementos, si fueron recibidas en original y con firma autógrafa y, a fin de respetar las garantías de legalidad y certeza, deben relacionar esta circunstancia en el acuse o razón correspondiente. Por tanto, si al recibir una promoción dentro del juicio de amparo no anotan, en la razón o acuse correspondiente, que se presentó sin firma autógrafa del promovente, es válido presumir que se exhibió en original y con la signatura referida.

15. ¿Es un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que exista jurisprudencia exactamente aplicable al caso? La respuesta es sí, conforme la Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 6 K, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. LXXI/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 448, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O DE TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.", definió que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio de amparo es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda y sustanciarse el procedimiento, sería imposible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes. Sobre esa base, será motivo manifiesto e indudable de improcedencia la existencia de jurisprudencia exactamente aplicable al caso, en la que se define cierto aspecto que directamente da lugar a la actualización de una causa de improcedencia de ese medio de control constitucional, no desvirtuable con posterioridad a la admisión de la demanda, porque si la aplicación de la jurisprudencia, la cual es obligatoria

en términos de los artículos 192 y 193 de la ley de la materia, presupone el examen de su adecuación concreta al asunto que mediante ella pretende fundamentarse o directamente resolver, entonces, es precisamente ese solo ejercicio de subsunción el que dará pie a que el juzgador de amparo advierta de manera clara y evidente que, por sus elementos, la pretensión que se somete a su potestad tiene las mismas características que el asunto que originó la formación de la jurisprudencia, de suerte que si en ésta se dilucida un aspecto que directamente produce la improcedencia del juicio, para efectos del desechamiento de la demanda, tal hipótesis debe considerarse como manifiesta e indudable respecto del caso concreto.

16. ¿La omisión de no cumplir con la protesta de decir verdad en la demanda puede dar motivo a que esta se tenga por no presentada? La respuesta es sí, en la décima época no existe jurisprudencia definida al respecto sin embargo en la novena época el Pleno de la Suprema Corte de Justicia definió en la Tesis: P./J. 127/99, determino que “Al señalar el artículo 116, fracción IV de la Ley de Amparo, como requisito en la demanda, el relativo a que el quejoso manifieste "bajo protesta de decir verdad" los hechos o abstenciones que le consten y

que constituyen los antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación, estableció, con este requisito legal, que no constituye una fórmula sacramental o solemne, la obligación a cargo del quejoso de manifestar que su relato de hechos lo hace con sujeción a la verdad.

Ahora bien, la omisión de esa declaración, puede llevar al juzgador a tener por no interpuesta la demanda, en caso de que el solicitante del amparo no llene ese requisito cuando sea prevenido para ello, de conformidad con el artículo 146 de la Ley de Amparo. De igual forma, el hecho de que, aun habiendo realizado la protesta de decir verdad, el quejoso incurra en falsedad, lo hace acreedor a las sanciones privativas de libertad o pecuniarias, establecidas en el artículo 211 de la Ley de Amparo. De ahí que la frase "Protesto lo necesario", que aparece comúnmente al final de una demanda, como expresión de cortesía y que deja ver que el ocursante manifiesta a la autoridad sus respetos, atenciones y consideraciones no puede ser utilizada en sustitución de la protesta de decir verdad, establecido como requisito en la demanda de amparo, ya que ambas expresiones tienen contenidos y finalidades distintas.”

17. ¿La protesta de decir verdad la puede realizar una persona distinta al quejoso? La respuesta es no, conforme la Tesis: 1a./J. 50/2014, el artículo 108, fracción V, de la Ley de Amparo establece que la demanda deberá formularse por escrito, en la que bajo protesta de decir verdad exprese cuáles son los hechos o las abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado, o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación, lo que implica que la satisfacción de este requisito formal debe realizarse forzosamente por quien promueve la demanda. Lo anterior es así, en virtud de que la acción de amparo constituye un derecho subjetivo procesal para promover y mantener un juicio ante un órgano jurisdiccional, el cual se rige por el principio de instancia de parte agraviada, pues es el titular de la acción en quien recae el perjuicio que ocasiona el acto reclamado y le constan los hechos ocurridos y narrados; además, estos elementos generan certeza en el juzgador para desplegar todas sus facultades relativas al juicio de amparo indirecto.

Consecuentemente, el autorizado en los términos amplios a que se refiere el artículo 12 de la citada ley, no está facultado para desahogar la prevención relativa a que se manifieste un antecedente "bajo protesta de decir verdad"

que se omitió en la presentación de la demanda, pues al constituir un acto de carácter personalísimo que sólo puede realizar quien la promovió, no puede quedar comprendido dentro de los necesarios para la "defensa de los derechos del autorizante", ya que ello se traduciría en que el autorizado hiciera suyos hechos que no le constan y que ocurrieron con anterioridad a dicha presentación; además de que los derechos y las obligaciones procesales que conlleva su autorización no pueden equipararse a un mandato judicial y sus facultades procesales se otorgan a partir de esa presentación y no antes.

18. ¿La omisión de no cumplir con la prevención para exhibir copias es motivo suficiente para tener por no presentada la demanda de amparo? Al respecto no existe tesis definida, sin embargo la Tesis: VI.3o.A.33 K de la novena época nos da algo de luz al respecto, en ella estableció que “De los artículos 86 a 91 de la Ley de Amparo que regulan el trámite, sustanciación y resolución del recurso de revisión se advierte que la intención del legislador fue dotar de facultades al Juez de Distrito para que, en el supuesto de falta de exhibición de copias, pudiera efectuar la prevención correspondiente y, en su caso, tenerlo por no interpuesto; pero no pretendió que

el Tribunal Colegiado de Circuito, fungiendo como órgano revisor, careciera de facultades para apreciar si dicha prevención fue o no cumplida, o si ello ocurrió fuera del término legal, ya que la atribución para calificar la debida interposición del recurso no corresponde en exclusiva al órgano revisado, sino que también la tiene el revisor, quien además de tener competencia para desechar, admitir y resolver dicho medio de defensa, es el encargado de velar porque el procedimiento del juicio se haya seguido con las formalidades legales y con el debido equilibrio procesal entre las partes.

Por ello, el órgano colegiado puede tener por no interpuesto el aludido recurso si el Juez de Distrito lo admitió a pesar de que el recurrente incumplió con la prevención de presentar el número de copias necesarias del escrito de expresión de agravios en el término legal, pues no puede reputarse como consentido el pronunciamiento del a quo de tener por interpuesta la revisión, si finalmente es al Tribunal Colegiado de Circuito a quien compete decidir en definitiva sobre su admisión o desechamiento, lo que implica que también detente la facultad para hacer la

respectiva declaratoria de no interposición, más aún porque con motivo del recurso reasume la jurisdicción del juicio de amparo.”

Dicha tesis habla en específico de la presentación del recurso de revisión sin embargo aplicando su contenido de forma análoga podemos establecer que si en el recurso de revisión el no cumplir con dicha prevención procede el tener por no interpuesta la demanda de amparo con más razón es estimable que se aplica también para la demanda de amparo.

19. ¿Existe excepción para no exhibir copias? La respuesta si y el fundamento es cuando se trate de los supuestos previstos en ese sentido en los artículos 88, párrafo cuarto, 100, párrafo tercero, 110, párrafo segundo, 177, párrafo segundo de la Ley de Amparo .

Artículo 88, párrafo cuarto, “Cuando no se haga la transcripción a que se refiere el párrafo primero o no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciere se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se afecte al recurrente por actos restrictivos de la libertad, se trate de menores o de incapaces, o se afecten derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo individual, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes.”

Artículo 100, párrafo tercero, “Cuando no se exhiban las copias a que se refiere el párrafo anterior se requerirá al recurrente para que en el plazo de tres días lo haga; si no lo hiciere, se tendrá por no interpuesto el recurso, salvo que se trate de actos restrictivos de la libertad o que afecten intereses de menores o incapaces o de trabajadores o derechos agrarios de núcleos de población ejidal o comunal o de ejidatarios o comuneros en lo

individual, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, en los que el órgano jurisdiccional expedirá las copias correspondientes."

Artículo 110, párrafo segundo, "El órgano jurisdiccional de amparo, de oficio, mandará expedir las copias cuando el amparo se promueva por comparecencia, por vía telegráfica o por medios electrónicos, lo mismo que en asuntos del orden penal, laboral tratándose de los trabajadores, cuando se puedan afectar intereses de menores o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros, así como cuando se trate de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio."

Artículo 177, párrafo segundo, "La autoridad responsable, de oficio, mandará sacar las copias en asuntos del orden penal, laboral tratándose de los trabajadores, cuando se puedan afectar intereses de menores o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, o cuando la demanda sea presentada por vía electrónica."

Otra excepción es la relativa a que no es necesario exhibir copias de las pruebas documentales que anexen a su demanda, lo anterior con fundamento en la Tesis: XXVII.3o.9 K, la cual establece que conforme a los artículos 108, fracción I y 114, fracción III, de la Ley de Amparo, el único documento inherente a la demanda de amparo indirecto es el que se anexa para acreditar la personalidad del promovente que actúa a nombre del quejoso, pues se trata de comprobar un presupuesto procesal sin el cual no prospera la acción constitucional, ya que su falta amerita prevención, cuyo incumplimiento ocasiona tener por no presentada la demanda; por ello, cualquier otro documento que se acompañe a la demanda, aun cuando sea un anexo de ésta, sólo tendrá la calidad de prueba documental, ya que puede ser exhibida hasta antes de la audiencia constitucional, en términos del numeral 119, segundo párrafo, de la citada ley. Por consiguiente, aun cuando el artículo 110 señala que los quejosos deberán exhibir copias de su demanda para traslado a las demás partes, ello no implica que deban exhibir copia de las pruebas documentales que anexen a dicho escrito, pues esto conllevaría generar al quejoso una carga procesal no prevista en la ley y, por lo mismo, no es obligación del Juez de Distrito obtener oficiosamente las copias de esos documentos para efectuar ese traslado.

Una última excepción es la siguiente, cuando un Juez de Distrito tiene por no presentada una demanda de amparo sólo porque el quejoso, al desahogar la prevención respectiva, omitió exhibir un juego de copias de su escrito aclaratorio, transgrede la nueva regulación que en materia de derechos humanos rige en el Estado Mexicano, al realizar una interpretación literal del artículo 146, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, pues al tenerla por no presentada por esa circunstancia, se le impide a aquél el acceso al medio procesal de defensa del derecho respectivo y, eventualmente, la protección judicial requerida y la plena restitución de sus derechos violados.

Lo anterior, porque si bien es cierto que el juicio de amparo se sustancia y resuelve con arreglo a las formas y procedimientos que se determinan en la propia ley, siendo obligatorio aplicar su artículo 146, también lo es que ello no debe hacerse literalmente, sino en forma valorativa -no sólo descriptiva ni prescriptiva- de manera que permita al quejoso hacer uso efectivo del procedimiento establecido para la protección de sus derechos, atendiendo al conjunto de principios que rigen independiente e indivisiblemente el plano procesal en el juicio de amparo: pro persona, pro actione, tutela judicial efectiva y de interpretación conforme; eligiendo de las diversas

interpretaciones posibles de la norma, aquella que ofrezca una mayor protección, evitando formalismos e interpretaciones no razonables u ociosas que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo, la auténtica tutela judicial y la solución del conflicto.

Consecuentemente, a fin de evitar mayores dilaciones y en atención al principio iura novit curia, el Juez, motu proprio, debe tomar en cuenta la nueva regulación y normatividad que en materia de derechos humanos existe, realizar la interpretación más eficaz del mencionado artículo, y requerir nuevamente al quejoso para que, en el término de tres días, exhiba la copia faltante, lo anterior conforme laTesis: I.4o.A.8 K.

20. ¿En amparo directo la autoridad responsable puede tener por no presentada una demanda de amparo?

La respuesta es no, conforme la Tesis: IV.2o.13 K, ninguna facultad asiste a la autoridad responsable para tener por no presentada una demanda de amparo directo, aun en el caso de que se reclame una resolución que no pone

fin al juicio, pues en términos del artículo 179 de la Ley de Amparo, es facultad exclusiva del Tribunal Colegiado y no de la autoridad responsable desechar la demanda de amparo por notoriamente improcedente, o bien tenerla por no interpuesta en las hipótesis de los artículos 179 y 180 de la Ley de Amparo, debiendo la autoridad responsable concretar su actuación, conforme a los artículos 178 de la misma Ley, a recibir la demanda, asentar al pie del escrito la fecha en que fue notificado el quejoso de la resolución reclamada, la en que se presentó el escrito y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas, prevenir al quejoso que exhiba en su caso las copias de la demanda necesarias y remitirla al órgano colegiado con los autos originales de no existir inconveniente legal, así como, colateralmente, decidir sobre la solicitud de suspensión del acto reclamado.

21. ¿La omisión de no señalar el domicilio particular del quejoso es motivo para no tener por presentada la demanda de amparo? La respuesta es no, conforme la Tesis: 2a./J. 47/2002, el artículo 116, fracción I, de la Ley de Amparo establece que la demanda deberá formularse por escrito, en el que se expresarán el nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre, lo cual no implica que el promovente del juicio de garantías tenga

que señalar, en lo que respecta a su domicilio, uno de carácter particular, sino que el legislador únicamente le impuso el deber de indicar un lugar donde le resulte más práctico, cómodo o conveniente recibir las notificaciones que tengan que hacérsele de manera personal.

Este criterio es congruente con el adoptado por el legislador en otros ordenamientos como, por ejemplo, en los artículos 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 739 de la Ley Federal del Trabajo, de los que se desprende que lo que la ley exige al interesado, en su primera comparecencia, no es el señalamiento de su domicilio particular, sino el de un lugar donde reside la autoridad judicial ante quien se acude, para que puedan efectuarse todas las notificaciones personales que fueren necesarias dentro del juicio.

Lo antes expuesto se robustece con la circunstancia de que cuando el peticionario de garantías se abstiene de señalar un domicilio, la ley de la materia prevé, en su artículo 30, fracción II, una solución tendiente a garantizar el desarrollo expedito del proceso, consistente en que cuando el agraviado no cumpla con la carga de designar domicilio ubicado en el lugar del juicio ni la casa o despacho para oír notificaciones, éstas se harán mediante lista, medida que es acertada, pues la garantía dispuesta en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la cual la impartición de justicia debe ser pronta y expedita, obliga a considerar que en todos los juicios deben regir principios que, orientados a satisfacerla, permitan a los gobernados un efectivo acceso a aquélla, principios que evidentemente son aplicables al juicio de amparo, por cuanto éste se halla instituido en los artículos 103 y 107 del Ordenamiento Fundamental, como el medio de control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades públicas en defensa de los derechos fundamentales de los gobernados, por lo que el señalamiento del domicilio del quejoso no es inexcusable sino sólo conveniente para éste, pues aun si falta, es subsanable para la marcha del procedimiento.

22. ¿Procede el desechamiento cuando el quejoso no acredite los hechos narrados en su demanda? La respuesta es no, conforme la Tesis: III.1o.A. J/4, resulta incorrecto el desechamiento que decrete un Juez de Distrito aludiendo que el quejoso no demostró los hechos y circunstancias narrados en su demanda, pese que fue requerido para ello, ya que dicho motivo invocado por el Juez bien puede ser desvirtuado durante el juicio, al estar el agraviado en aptitud de ofrecer pruebas, incluso hasta la audiencia constitucional; por lo que en estos casos es preferible admitir la demanda pues, de no ser así, se dejaría al promovente en completo estado de indefensión al no darle oportunidad de allegar al juicio los elementos de convicción que justifiquen el ejercicio de su acción.

23. ¿Si la autoridad señalada como responsable no tiene ese carácter es procedente el desechamiento de la demanda? La respuesta es sí, conforme la Tesis: II.1o.20 K, si del escrito de demanda y sus anexos se aprecia, sin lugar a dudas, que la autoridad señalada como responsable no tiene ese carácter, procede su desechamiento

de plano, independientemente de los elementos que, eventualmente, pudieran aportar las partes en el procedimiento, ya que no desvirtuarían dicha improcedencia, por lo cual, resultaría estéril la tramitación del juicio.

24. ¿La imprecisión en la denominación de la autoridad responsable constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia? La respuesta es no, conforme la Tesis: VI.A.1 K, la posible imprecisión en la denominación de una de las autoridades señaladas como responsables, no constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia de la demanda de amparo, puesto que durante la tramitación del juicio puede suceder que se disipe la duda de cuál es la denominación correcta de la autoridad de que se trate, como sucede en la práctica con frecuencia al rendirse los informes previos y/o justificados en los que se hace la precisión correspondiente, o bien que se confirme su inexistencia, por no poder entregarse el oficio de emplazamiento respectivo o por así ponerlo en conocimiento del Juez de Distrito alguna de las otras autoridades responsables, lo cual en ninguno de los dos supuestos amerita una sanción tan severa como es el desechamiento de la demanda de amparo.

25. ¿La falta de interés jurídico es un motivo manifiesto e indudable de improcedencia? La respuesta es no, conforme la Tesis: XVII.2o. J/15, la falta de interés jurídico no es un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio de amparo, en tanto que puede acreditarse durante el procedimiento del juicio de amparo y hasta la audiencia constitucional, mediante las pruebas que al efecto se aporten. Estimar lo contrario implicaría dejar al promovente en estado de indefensión dado que a priori se le privaría de la oportunidad de allegar pruebas al juicio que justificaran dicho requisito de procedibilidad; consecuentemente, ante esta hipótesis debe admitirse la demanda de garantías, porque el motivo aparente que en principio se advirtiera aún no es claro y evidente como para desechar de plano la demanda de amparo, por ser susceptible de desvirtuarse durante el lapso procesal que culmina con la audiencia constitucional.

26. ¿La ausencia de interés legítimo es un motivo manifiesto e indudable de improcedencia? La respuesta es depende de cada asunto en lo particular, conforme la Tesis: 2a./J. 57/2017, los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo establecen que podrá desecharse la demanda de amparo cuando del análisis de su contenido y, en su

caso, de los anexos que se adjunten, aparezca que se actualiza un motivo de improcedencia, siempre y cuando sea manifiesto e indudable, lo que no está limitado a determinadas causales, sino que se prevé como una posibilidad general aplicable a cualquier juicio de amparo, independientemente de la razón por la que se aprecie que un juicio es improcedente.

Así, en relación con el interés legítimo a que se refieren los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5o., fracción I, y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, los Jueces de amparo deben realizar una determinación casuística del nivel de afectación que genere el acto reclamado y distinguir entre la existencia de la titularidad de ese interés legítimo -no simple- (cuestión de derecho), y la posibilidad de acreditarlo (cuestión probatoria).

Por tanto, al proveerse sobre la demanda de amparo, el juzgador puede verificar si la situación del promovente frente al acto de autoridad implica un perjuicio o no y, más aún, el tipo de afectación para determinar si implica un interés legítimo o un interés simple; sobre lo cual, en el caso de que no sea factible determinar con claridad estas situaciones o de que se advierta la posibilidad de que el quejoso sea titular de un interés legítimo, debe admitirse la demanda para que, a través de la sustanciación del juicio, se diluciden con certeza esos extremos; pero si de los hechos y las razones expuestas y/o probadas en la demanda se aprecia con claridad y sin lugar a dudas que la situación del quejoso frente al acto de autoridad implica un mero interés simple, entonces podrá desechar la demanda de amparo, siempre y cuando esto sea manifiesto e indudable.

28. ¿La inexistencia del acto reclamado es un motivo manifiesto e indudable de improcedencia? La respuesta es no, conforme la Tesis: VI.2o.A.20 K, el hecho de que el Juez de Distrito considere que no existe el acto que origine la promoción de la demanda de amparo, no puede ser motivo manifiesto e indudable de improcedencia para el desechamiento de la demanda de amparo, pues para poder determinar plenamente si existe o no violación

de garantías en perjuicio del agraviado, el órgano de control constitucional debe admitir a trámite el juicio de amparo para poder determinar, una vez que las partes aporten las pruebas que a su derecho corresponda, si existe el acto reclamado y si éste vulnera las garantías consagradas en la Carta Magna a favor de los gobernados. Por ende, es un presupuesto indispensable para determinar la existencia o inexistencia del acto reclamado, que la responsable rinda su informe justificado, razón por la cual no se puede establecer a priori la certeza o no de tales actos con la sola presentación de la demanda de amparo.

29. ¿La imputación de un mismo acto a un número considerable de autoridades responsables es motivo manifiesto e indudable de improcedencia? La respuesta es no, conforme la Tesis: 2a./J. 168/2005, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el criterio de que cuando el acto reclamado consista en la amenaza de desposeimiento, secuestro, decomiso o embargo de un vehículo de procedencia extranjera, si se plantea como futuro, la inminencia o no de su realización debe verificarse con los elementos

probatorios que se aporten en la audiencia constitucional, por lo que tratándose de actos futuros o inciertos, debe admitirse a trámite la demanda.

En ese sentido, se concluye que la imputación de dichos actos a un número considerable de autoridades responsables tampoco puede ser motivo de desechamiento, pues debe otorgarse al quejoso la oportunidad de ofrecer las pruebas que estime necesarias para acreditar la existencia de los actos reclamados, independientemente del número de autoridades a quienes se hubieren imputado, pues de lo contrario se privaría al quejoso del derecho de instar la acción constitucional contra un acto que estima le causa perjuicio.

30. ¿Cuándo se reclame un acto futuro e incierto y no pueda saberse con exactitud si es inminente, o bien, si llegará o no a materializarse es un acto manifiesto e indudable de improcedencia? La respuesta es no, conforme la Tesis: 1a./J. 25/2003, cuando se reclame un acto futuro e incierto y no pueda saberse con exactitud

si es inminente, o bien, si llegará o no a materializarse, sino que es necesario contar con elementos de prueba que permitan una correcta conclusión, no debe considerarse que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que amerite desechar de plano la demanda, por lo que el Juez de Distrito deberá admitirla a trámite.

Lo anterior obedece a que para que el juzgador se encuentre en condiciones de saber si el acto reclamado, considerado como futuro, se realizará por parte de la autoridad, debe analizar los elementos probatorios existentes, y si estimara racionalmente que la responsable ya ordenó la realización del acto reclamado o que está a punto de hacerlo, deberá admitir la demanda, sin perjuicio de que durante la sustanciación del juicio quede plenamente probado que efectivamente se trata de un acto de ese tipo, o se tenga la certeza de la existencia de alguna otra causa de improcedencia regulada en el artículo 61 de la citada ley, u otra prevista en diverso precepto legal.

31. ¿La posibilidad de que proceda un medio ordinario de defensa constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia? La respuesta es no, conforme la Tesis: I.3o.A.6 K, la sola posibilidad de que proceda un medio ordinario de defensa contra el acto reclamado, no constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del amparo indirecto, con base en el principio de definitividad; sobre todo, cuando aún no obran en autos las constancias que contengan el acto reclamado y las demás que lo hayan originado. Ante tal circunstancia, el Juez de Distrito debe admitir y tramitar la demanda, sin perjuicio de que, una vez que tenga las constancias señaladas, verifique la actualización real de esa causa de improcedencia.

Adema la Tesis: I.4o.A.1 K señala que “Si bien la regla general aplicable al principio de definitividad consiste en que previamente a la promoción del juicio de amparo deben agotarse los recursos ordinarios que señale la ley rectora del acto reclamado; existen asuntos que por la forma en que el quejoso formula la impugnación constitucional, se apartan de dicha regla genérica, por lo que evidentemente resultan excepcionales, y tal característica debe considerarse también para determinar la procedencia del juicio de amparo; entre las reglas

de excepción se encuentran aquéllas en que se alegan violaciones directas a la Constitución o cuando el acto reclamado carece de fundamentación y motivación; por lo que si de la lectura de la demanda de amparo se advierte que el quejoso propuso tales argumentos para apoyar la inconstitucionalidad del acto; el juez deberá considerarlos, y si no existe otro motivo manifiesto de improcedencia o irregularidad que deba aclararse, deberá admitir a trámite la demanda en cuestión.”

CÓMO COMBATIR UN DESECHAMIENTO (DEMANDA O RECURSO)

- ¿Cuáles fueron los fundamentos que citó el juzgador para desechar?
- ¿Cuáles fueron los motivos que externó el juzgador para desechar?
- ¿Cómo calificarías los fundamentos citados por el juzgador, aplicables o inaplicables?

- De resultar aplicables, ¿son fundamentos que influyen directamente en el dictado de la sentencia o son de mero trámite?

- De afectar el dictado de la sentencia estos fundamentos, ¿están correctamente aplicados o no?

- De no estar correctamente interpretados, ¿por qué no están correctamente interpretados?

- De no resultar aplicables, ¿cuáles serían las razones por las que no dan solución a la litis planteada?

- ¿Existe algún precepto legal que le genera un beneficio al justiciable y que debió ser aplicado por el juzgador?

- De existir aquel precepto legal, ¿en qué ordenamiento está previsto y cuál sería aquel precepto que no fue aplicado por el juzgador?

- ¿Por qué motivos debe ser aplicado aquel precepto legal?

- ¿Las razones que expresa el juzgador para justificar su actuar son coincidentes con el contenido de los supuestos normativos que prevén los fundamentos que citó el juzgador?

- De no ser coincidentes las razones que expone el juzgador con las hipótesis de los fundamentos irregulares, ¿cuáles son las razones por las que aquella justificación carece de identidad frente a los supuestos normativos?

- De las irregularidades actualizadas entre los fundamentos y motivos citados por el juzgador, ¿cuáles son los que afectan la esfera jurídica del justiciable?

- De la irregularidad actualizada en los fundamentos y motivos, así como el perjuicio sufrido, ¿de qué forma impacta o trascienden en el dictado de la sentencia a combatir?

- ¿Cuáles son las razones por las que se actualiza este impacto o trascendencia en el dictado de la sentencia?

- Frente a la actualización de la irregularidad entre los fundamentos y motivos citados por el juzgador, ¿cuál sería la solución para que aquel cese, inaplicando los fundamentos, interpretándolos correctamente o aplicando algún precepto legal que fue inobservado por aquel?

- De las tres opciones antes citadas, ¿cuáles serían las razones por las que aquellas resultan aplicables para que cese la irregularidad en los fundamentos y motivos que expresó el juzgador en su sentencia?

- ¿De qué forma impacta o trasciende la actualización de aquel beneficio para conseguir la nulidad, modificación o revocación de la sentencia combatida?

En esta sección de la obra analizaremos algunos ejemplos de los tipos de agravios más comunes en la práctica y las razones por las que no útiles para lograr que sean revocada o modificada la resolución o sentencia recurrida.

RESOLUCIÓN RECURRIDA EN EL RECURSO DE QUEJA

La lectura del acuerdo impugnado permite advertir que la demanda fue desechada al estimarse actualizada, de modo manifiesto e indudable, la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción III, inciso b), aplicado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo.

Ello, bajo el argumento esencial de que la notificación reclamada no es de imposible reparación, ya que es un acto netamente procesal, al hacerse del conocimiento de la parte quejosa el inicio del procedimiento; es decir, únicamente la obliga a comparecer al procedimiento de evaluación correspondiente del que puede, incluso, no resultar afectada.

AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE QUEJA

La parte recurrente vierte dos agravios, en los que aduce que es ilegal la resolución recurrida, al violar e interpretar en su perjuicio los artículos 61, fracción XXIII, 77, fracción I y 113 de la Ley de Amparo, puesto que el resolutor federal desecha su demanda omitiendo el estudio de los conceptos de violación que hizo valer contra los defectos e irregularidades de la notificación para la evaluación del desempeño del personal docente y técnico docente en educación básica y media superior LINEE-04-2017, con número de referencia **********, de veintitrés de junio de dos mil diecisiete.

En la cual, refiere, aparece una firma facsímil que supuestamente pertenece a la maestra **********, en su carácter de directora general de Permanencia de la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente, dependiente de la Secretaría de Educación Pública (SEP), de la cual tuvo conocimiento a partir del día veintisiete de junio del año dos mil diecisiete, al ingresar a su correo electrónico personal (**********) y que, por tratarse de

una firma o rúbrica facsímil es ilegal, lo cual reiteró tanto en el capítulo de antecedentes, como en sus conceptos de violación.

ANÁLISIS TÉCNICO

Las manifestaciones sintetizadas en líneas precedentes son inoperantes.

Lo anterior es así, porque al haberse desechado la demanda, ello impidió que el resolutor federal se ocupara del análisis de los conceptos de violación contenidos en la demanda de amparo.

En efecto, el sentido de la resolución impugnada no sólo liberaba a la autoridad de amparo de abordar tal estudio, sino que la imposibilitaba.

De lo contrario, su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del desechamiento de la demanda de amparo, ante la existencia de una causa notoria de improcedencia es, precisamente, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo.

AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE QUEJA

La parte recurrente aduce que es ilegal la resolución recurrida, porque el resolutor federal omitió estudiar la constitucionalidad de los actos reclamados, los cuales afectan sus derechos humanos y laborales, así como sus intereses patrimoniales protegidos por la Constitución Federal.

ANÁLISIS TÉCNICO

Dicho planteamiento es inoperante al actualizarse en el juicio de amparo un motivo manifiesto e indudable de improcedencia y, por ende, el desechamiento de la demanda de amparo, ello constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado.

De tal forma que no causa agravio alguno a la parte quejosa (ahora recurrente) el desechamiento, en virtud del cual se omite el estudio de fondo del asunto; esto es, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados ya que los agravios correspondientes debieron encaminarse a combatir los fundamentos y motivos citados por el juez de distrito para desechar evidenciando porque resultan contrarios a derecho ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin ser aplicable, o bien, porque no se hizo una correcta interpretación de la ley.

AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE QUEJA

Se aduce que es ilegal la resolución recurrida, porque el resolutor federal no tomó en cuenta lo establecido en el artículo 114 de la Ley de Amparo, el cual dispone que para el caso de que la demanda de amparo no cumpliera con los requisitos de ley, debió prevenirla para subsanar las irregularidades y no desecharla.

ANÁLISIS TÉCNICO

Es infundado dicho planteamiento porque al estimarse actualizada de forma manifiesta e indudable una causal de improcedencia, a ningún fin práctico conduciría algún requerimiento de los previstos en el artículo 114 de la Ley de Amparo.

De ahí que resultaría ociosa una prevención en ese sentido, dicho de otro modo, la figura de la prevención prevista en el artículo 114 de la Ley de Amparo no es apta a efecto de declarar la improcedencia del juicio, ya que ello corresponde a un estadio previo en que, a partir de la naturaleza jurídica de los actos reclamados, si se actualiza la causal de improcedencia de manera indudable y manifiesta, resulta inútil requerir la plena demostración de los requisitos formales a que alude dicho dispositivo legal, pues a ningún fin práctico conduciría integrar un expediente de amparo al que no se dará trámite.

AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE QUEJA

Se aduce que con el dictado del auto de desechamiento existe una violación a los derechos humanos que consagra a su favor la Carta Magna.

ANÁLISIS TÉCNICO

Ello se sostiene, porque si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, de diez de junio de dos mil once, modificó el sistema jurídico mexicano para incorporar el conocido principio pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos, el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo, previsto en los artículos 2, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo cierto es que este cambio de paradigma no implica que, en cualquier caso, el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo de la litis planteada en la demanda o en el recurso, según se trate, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia o de legitimación del promovente, previstos en las leyes nacionales

para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución del conflicto de que se trate, por lo que la integración de ese principio y de los instrumentos internacionales de referencia al nuevo marco constitucional de respeto de los derechos humanos, por sí mismos son insuficientes para declarar procedente lo improcedente o para reconocerle legitimación a quien no la tiene, para promover un medio de defensa extraordinario, como lo es el juicio de amparo.

Ello es así, se insiste, porque el hecho de que en la resolución impugnada el resolutor federal haya considerado actualizada, de modo manifiesto e indudable, una causal de improcedencia, no significa que no tiene acceso a un recurso efectivo para proteger sus derechos, pues si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, para resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer a la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los tribunales deban resolver favorablemente a sus intereses, sin que importe verificar la procedencia de sus pretensiones.

Tiene aplicación la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las

formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente."

Asimismo, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala del Alto Tribunal, que establece:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.-Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: 'PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.', reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional,

modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de ‘derechos’ alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes."

Además, en lo conducente, la tesis VII.2o.C.30 C (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, que se comparte, cuyos título, subtítulo y texto son:

"CONTROL EX OFFICIO. NO IMPLICA SOSLAYAR CUESTIONES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS. De acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a respetar, promover, proteger y garantizar no sólo los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también los que se prevean en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona, y de conformidad con el párrafo 339 de la resolución emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 23 de noviembre de 2009 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas) en el caso 'Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos', las autoridades judiciales deben efectuar un control de convencionalidad ex officio en el marco de

sus atribuciones y, por ende, deberán inaplicar las normas generales que, a su juicio, consideren transgresoras de los derechos humanos contenidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea parte. En este contexto, los Tribunales Colegiados de Circuito, sólo en el marco de sus competencias, deben efectuar dicho control respecto de las normas jurídicas que analizan, máxime si deriva de un planteamiento específico de las partes, sin soslayar las cuestiones que afectan la procedencia del juicio de garantías, ya que ese control opera sólo respecto de cuestiones de fondo, esto es, una vez superados los motivos de improcedencia del juicio en amparo indirecto o de inoperancia por improcedencia en amparo directo, salvo que la causal de improcedencia fuere inconstitucional o inconvencional, pues sería absurdo pretender que por la circunstancia de que el acto reclamado se funde en una norma inconstitucional tuviera que aceptarse la procedencia del juicio de amparo en cualquier demanda, esto es, en todos los casos; lo cual se asemejaría a suprimir las causales de improcedencia del juicio de amparo indirecto o de inoperancia por improcedencia en el juicio de amparo directo."

Por último, en lo conducente, la tesis III.2o.C.3 K (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que se comparte, y que a la letra establece:

"IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS NO CONFIGURA UNA DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-El artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), consagra como un derecho humano de toda persona el de la protección judicial, al establecer el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los Jueces o tribunales competentes, que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la convención; en tanto que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza la tutela judicial efectiva, que se traduce en el derecho subjetivo público a favor de todo gobernado para acudir ante tribunales independientes e imparciales, a fin de plantear una pretensión o a defenderse de ella, para que dentro de los plazos legales, así como de manera

expedita, mediante la previa instauración de un proceso en el que se respeten diversas formalidades esenciales, pueda resolverse aquélla mediante la emisión de una sentencia y su posterior ejecución, razón por la cual, los órganos jurisdiccionales deben abstenerse de caer en formas o rigorismos jurídicos que obstaculicen un real y efectivo acceso a la justicia. Sobre esa base, se tiene que al estimarse el juicio constitucional como un medio extraordinario de defensa, el quejoso debe cumplir con los requisitos de su procedencia; lo cual, de ninguna manera implica que se le esté negando al promovente su derecho fundamental de acceso a la justicia, ya que si se permite acudir al juicio de amparo en todo momento, podría generar una saturación de los tribunales federales, en perjuicio del propio gobernado, así como un retardo generalizado en la administración de justicia con motivo de la interposición de interminables juicios de amparo; por ende, el análisis de las causales de improcedencia constituye un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y que, no configura una denegación de justicia."

CONCLUSIÓN: de los argumentos analizados se plantean algunos de los errores más comunes por los que se declara infundado el recurso de queja en contra del auto de desecha la demanda de amparo, por lo que no debes olvidar que los agravios que se planteen en dicho recurso deben centrarse en desvirtuar los fundamentos y motivos que sostienen el motivo manifiesto e indudable de improcedencia que impide que la demanda planteada sea admitida.

RECURSO DE REVISIÓN

¿QUÉ ES EL RECURSO DE REVISIÓN?

Es el medio de impugnación establecido en la Ley de Amparo para el caso de que el recurrente considere que se le ha causado un agravio, entendido éste como todo menoscabo, lesión, ofensa, daño, perjuicio o afectación indebida en su esfera jurídica, en su persona o en su patrimonio, siempre que sea material y

objetivamente apreciable por la actividad u omisión del órgano jurisdiccional que esté conociendo de un asunto o haya tenido conocimiento de él; su objetivo es que un órgano superior, sea un Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación examine la resolución dictada por el inferior para obtener una mejoría jurídica de la resolución impugnada, ya sea por revocación o modificación, pero de no justificarse legalmente el agravio mediante la expresión de los motivos de inconformidad que haga valer el recurrente y en el caso del principio de estricto derecho en que no deba suplirse la deficiencia de los mismos, el tribunal revisor habrá de confirmar en sus términos, el acto materia del recurso.[lxxxiv]

¿EN QUÉ SUPUESTOS PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN?

De conformidad con el artículo 81 de la Ley de Amparo, el recurso de recurso de revisión procede:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;

En este supuesto solo debes combatir únicamente los fundamentos y motivos por los que:

“Se concedan o nieguen la suspensión definitiva”.

Cualquier argumento que sea ajeno a esos temas será considerado inoperante.

b) Las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente;

En este supuesto solo debes combatir únicamente los fundamentos y motivos por los que:

“Se modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos”.

Cualquier argumento que sea ajeno a esos temas será considerado inoperante.

c) Las que decidan el incidente de reposición de constancias de autos;

En este supuesto solo debes combatir únicamente los fundamentos y motivos por los que:

“Se modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos”.

Cualquier argumento que sea ajeno a esos temas será considerado inoperante.

d) Las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional; y

En este supuesto solo debes combatir únicamente los fundamentos y motivos por los que:

“Se declare el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional”.

Cualquier argumento que sea ajeno a esos temas será considerado inoperante.

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

En este supuesto solo debes combatir únicamente los fundamentos y motivos por los que:

“**Se conceda, niegue o sobresea el juicio de amparo”.**

Cualquier argumento que sea ajeno a esos temas será considerado inoperante.

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

"La litis en el amparo directo en revisión se circunscribe a analizar la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito y no así la que constituye el acto reclamado, en lo que es materia de legalidad, por lo que es a dicho órgano a quien le corresponde determinar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de éste". [lxxxv]

En el amparo directo en revisión por regla general la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede analizar las consideraciones sobre legalidad de la autoridad responsable que sustentan el acto reclamado, porque técnicamente no pueden ser objeto de estudio en este medio de defensa, además que no es posible introducir cuestiones de constitucionalidad en los agravios del recurso de revisión si dichos planteamientos no se hicieron valer en la demanda de amparo.

¿CÓMO SE INTEGRA LA LITIS DEL RECURSO DE REVISIÓN?

El recurso de revisión, la materia de la segunda instancia, se ciñe al estudio integral del fallo combatido, en vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes, que indefectiblemente deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos y consideraciones lógico-jurídicos contenidos en la sentencia que se recurre y no pueden ni deben comprender cuestiones diversas de su materia; de ahí que a través de ellos no sea factible introducir aspectos no controvertidos ante la potestad común ni las no expuestas en los conceptos de violación, porque implicaría alterar la litis constitucional.[lxxxvi]

¿CÓMO DEBE PLANTEARSE UN RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO?

La técnica jurídica procesal exige que los agravios expresados en el recurso de revisión estén relacionados directa e inmediatamente con los fundamentos y consideraciones legales en que se sustenta la sentencia recurrida, para que de esta forma queden de manifiesto los vicios de que adolezca; de manera que, cuando el recurrente omite combatir algunas consideraciones en que se apoyó el resolutor federal para sobreseer

en el juicio de garantías, negar o conceder el amparo, el Tribunal Colegiado no está en aptitud de examinar la legalidad de éstas y, por ende, deben subsistir.[lxxxvii]

¿POR QUÉ MOTIVO DEBEN COMBATIRSE LOS RAZONAMIENTOS DEL JUEZ DE DISTRITO EN EL RECURSO DE REVISIÓN?

Si los razonamientos del Juez de Distrito no se combaten en el escrito de revisión, debe estimarse que los argumentos de los recurrentes no pueden considerarse como propios y verdaderos agravios, ya que no exponen razonamientos concretos sobre la legalidad de la sentencia recurrida, sino que por el contrario, hacen afirmaciones completamente ajenas a los fundamentos de la sentencia a revisión. [lxxxviii]

“EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO”

CASO PRÁCTICO

AMPARO EN REVISION 315/96. _____

CONSIDERANDO:

TERCERO.- Son infundados los agravios hechos valer por la recurrente.

En efecto, de la demanda de garantías se desprende que _____reclamó del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, la declaratoria de utilidad pública contenida en el Decreto expropiatorio de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y cinco, respecto a una superficie de 58,782.827 metros cuadrados de predios "baldíos", ubicados a un costado de la Unidad Habitacional Villa Frontera, entre la autopista Puebla-Orizaba, barranca El Santuario y Calle Cinco Norte, conocida como camino Tlaltepango, derivados del expediente número E-10, reclamando asimismo la ejecución del referido Decreto expropiatorio, precisando que la ejecución del acto reclamado se traduce en la ocupación del inmueble de su propiedad y en la inscripción del mismo en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Puebla, a nombre del Ayuntamiento del Municipio de Puebla.

La Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Puebla, decretó el sobreseimiento respecto de los actos reclamados por considerar que el acto reclamado no afecta los intereses jurídicos de la quejosa, toda vez que de las pruebas periciales rendidas en el juicio de amparo número 1656/95-1, se desprende que el inmueble cuya

propiedad acreditó la quejosa no se encuentra comprendido en la superficie cuya expropiación se ordenó en el Decreto expropiatorio de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

Por su parte la recurrente expresa en sus agravios que la sentencia recurrida resulta contradictoria en virtud de que la falta de identidad entre el predio de su propiedad con la superficie a que se refiere la declaratoria de utilidad pública mencionada en el Decreto expropiatorio de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y cinco, no es motivo suficiente para declarar que el acto reclamado no lesiona sus intereses jurídicos, puesto que la quejosa sostuvo en sus conceptos de violación precisamente que no obstante la falta de identidad aludida, se incluyó en el decreto expropiatorio el inmueble de su propiedad.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN PLANTEADO EN LA DEMANDA AMPARO INDIRECTO

Para efectos de claridad es conveniente transcribir el concepto de violación en que el quejoso expresa idénticos razonamientos a los expuestos en los agravios del recurso de revisión, que textualmente dicen: "16.- A mayor abundamiento y a todas luces se deja ver que: la responsable ignora por completo la ubicación del predio expropiado (LOTE DOCE) en virtud de sus mismos razonamientos esto es, que la responsable en su decreto expropiatorio menciona las medidas y colindancias del predio expropiado (página 10) y que son: "AL NORTE.- COLINDA EN_____. CON CALLE SIN NOMBRE; AL SUR: COLINDA EN 340.602 ML. CON DERECHO DE VIA DE LA AUTOPISTA PUEBLA-ORIZABA; AL ORIENTE COLINDA EN 186.380 ML. CON _____Y AL PONIENTE: COLINDA_____ EN 268.151 ML. CON VIALIDAD DENOMINADA CAMINO A "... "De lo anterior se desprende que la superficie expropiada tiene una figura casi cuadrangular y que tiene como colindancias hacia el norte y sur vía pública (calles), tanto la Autopista Puebla-Orizaba como calle sin nombre. Ahora bien en el decreto expropiatorio se mencionan al lote doce entre los expropiados, sin embargo, el lote doce de mi propiedad mismo

que surge de los lotes en que se dividió una fracción de terreno que perteneció al antiguo Rancho de San José en San Aparicio del Municipio de Puebla, según la escritura que ampara para la suscrita la propiedad de dicho predio, el mismo tiene las siguientes medidas y colindancias: `AL NORTE: MIDE DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO METROS Y COLINDA CON LOTE DE_____; POR EL ORIENTE MIDE VEINTICUATRO METROS CUARENTA Y SEIS CENTIMETROS Y COLINDA CON_____; POR EL SUR MIDE DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO METROS CON OCHENTA CENTIMETROS Y COLINDA CON TERRENO DE _____Y POR EL PONIENTE: MIDE TREINTA METROS Y COLINDA CON CAMINO DE PUEBLA A TLALTEPANGO.' De estas medidas y colindancias podemos darnos cuenta que mi predio tiene únicamente colindancias con particulares y una colindancia con vía pública además de que en el momento procesal oportuno demostraré que este lote no se puede encontrar en la superficie expropiado en virtud de que se encuentra físicamente muy distante del área que se pretende ocupar, pero que sin embargo me afecta en virtud de que se menciona en el decreto expropiatorio ya que se enumera el lote doce de mi propiedad como uno de los lotes expropiados, más sin embargo el lote doce en la realidad o de hecho está distante y al lado contrario de la superficie expropiada."

AGRAVIO PLANTEADO EN EL RECURSO DE REVISIÓN

Por su parte los agravios expresados en el recurso de revisión textualmente señalan: "Se viola en mi perjuicio las disposiciones citadas, toda vez que la sentencia que resuelve el juicio de amparo promovido por la suscrita es contradictoria, ya que por un lado establece que no existe identidad entre el predio número doce, con la superficie que abarca la declaratoria de utilidad pública, y por otro lado no concede a la suscrita el amparo y sobresee el juicio de garantías. Sin tomar en cuenta el C. Juez Cuarto de Distrito que precisamente por ello fue que se solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal ya que como lo manifiesto en mi escrito inicial de demanda, en el concepto de violación marcado con el número dieciséis narrado por la suscrita, la ubicación del lote marcado con el número doce difiere totalmente con la superficie expropiada, ya que en el mismo decreto expropiatorio se mencionan las medidas y colindancias del predio expropiado (página 10) y que son las siguientes: AL NORTE: COLINDA EN 219.605 ML. CON CALLE SIN NOMBRE; AL SUR.- COLINDA EN 340.602 ML. CON DERECHO DE VIA DE LA AUTOPISTA PUEBLA-ORIZABA; AL ORIENTE.- COLINDA EN 186.380 ML.

CON_____; AL PONIENTE.- COLINDA EN 268.151 ML. CON VIALIDAD DENOMINADA CAMINO A TLALTEPANGO." "Y el predio propiedad de la suscrita (predio número doce) el cual surge de los lotes en que se segregó una fracción de terreno que perteneció al antiguo Rancho de San José en San Aparicio del Municipio de Puebla, según la que ampara la propiedad de dicho predio y tiene las siguientes medidas y colindancias: `AL NORTE.- MIDE 284.46 MTS. Y COLINDA CON LOTE DE_____; AL ORIENTE MIDE 24.46 MTS. Y COLINDA CON_____; AL SUR MIDE 284.80 MTS. Y COLINDA CON TERRENO DE_____; AL PONIENTE.- MIDE 30 MTS. Y COLINDA CON CAMINO DE PUEBLA A TLALTEPANGO.' De lo anterior se desprende que el lote número doce propiedad de la suscrita tiene únicamente colindancias con particulares y una con vía pública, y muy distante del área que se pretende expropiar, pero que sin embargo me afecta en virtud de que se menciona en el decreto expropiatorio, ya que se enumera el lote número doce el cual me pertenece, como uno de los lotes que abarca la expropiación y sin embargo el lote doce de hecho se encuentra muy distante y a otro extremo de la superficie expropiada."

CALIFICACIÓN DEL AGRAVIO

De las consideraciones anteriores se advierte que el recurrente no formula un agravio en contra del sobreseimiento dictado por la Juez de Distrito, pues únicamente se limita al plantear sus agravios a reproducir los razonamientos de sus conceptos de violación, lo cual hace inoperantes los agravios expresados, pues en todo caso debió expresar los motivos por los cuales el decreto expropiatorio a pesar de que no incluye en la superficie expropiada el inmueble de su propiedad resulta violatorio de sus garantías individuales; tienen aplicación sobre el particular la jurisprudencia número 32 de este Tribunal Colegiado cuyo título es: "SOBRESEIMIENTO, FALTA DE EXPRESION DE AGRAVIOS CONTRA EL.- Si el recurrente no formula agravio alguno en contra del sobreseimiento dictado por el Juez de Distrito, y el que hace valer sólo se refiere a la cuestión de fondo, ello es bastante para confirmar la resolución del inferior.", publicada en la página 259, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 22-24, octubre-diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, así como las tesis sustentadas al resolver el amparo en revisión 612/87, con rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES PORQUE REPITEN CONCEPTOS DE VIOLACION.- Si la recurrente en sus agravios sólo se dedica a reafirmar y resaltar las

consideraciones que hizo valer ante el Juez a quo; olvidándose de impugnar los razonamientos en que se fundó éste, para considerar que no demostró su calidad de poseedora y propietaria, deben desecharse tales agravios y declararse inoperantes.", y al resolver los amparos en revisión 234/88, 177/88, 503/94 y 1/94, con título: "- No son los agravios de hecho sino los de derecho, los que puede examinar el Tribunal Colegiado al fallar en la revisión, es decir, sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación de la ley, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que éste sea, el Tribunal Colegiado no podría remediarlo, mientras no se demuestre ante ellos que la sentencia ha sido dictada con infracción de un precepto legal."

Con independencia de lo anterior debe decirse que el acto reclamado por la quejosa hoy recurrente no afecta sus intereses jurídicos, toda vez que de las constancias del juicio de amparo número 1656/95-1, del Juzgado Cuarto de Distrito se advierte que la quejosa _____ acompañó a su demanda de amparo copias certificadas notarialmente de la escritura de compraventa del lote número doce en que se dividió una fracción de

terreno que perteneció al antiguo Rancho de San José en San Aparicio del Municipio de Puebla, otorgada en favor de_____, en tanto que la quejosa lo es, de lo que se desprende que son dos personas distintas, por lo que en todo caso el acto reclamado afectaría los intereses patrimoniales de la persona en cuyo favor se encuentra expedida la escritura pública que exhibió la peticionaria de garantías sin que se haya demostrado en el juicio de amparo que _____y _____son la misma persona, lo cual era indispensable para estimar que la impetrante de amparo hubiera acreditado la propiedad del inmueble a que se refiere la escritura exhibida con la demanda de amparo.

EFECTO PROCESAL DE LA INOPERANCIA

De las consideraciones expuestas se advierte que la Juez de Distrito determinó correctamente el sobreseimiento del juicio de garantías, por surtirse en la especie la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 73, fracción V en relación con el artículo 74, fracción III, ambas disposiciones legales de la Ley de Amparo.

De las relatadas condiciones procede confirmar el fallo que se revisa.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 83, fracción IV y 85, fracción II, de la Ley de Amparo, 35 y 37, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.- Se confirma la sentencia sujeta a revisión.

SEGUNDO.- Se sobresee el presente juicio de garantías promovido por _____respecto de los actos que reclama del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, presidente, síndico y director general de Desarrollo Urbano

y Ecología, estos últimos del citado Ayuntamiento, y director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Puebla, los cuales quedaron precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.

EJEMPLO DE AGRAVIO EN REVISIÓN

AGRAVIO. - Por cuestión de método se expone de la siguiente manera:

Debido a que por técnica se debe “(…) precisar cuál es la parte de la (resolución judicial que causa) la lesión de un derecho por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso y citar el precepto (o los) preceptos legal(es) violado(s) ”., se preciosa que la parte considerativa que se combate en este agravio son las que toralmente establecen que:

“Se desestiman los reseñados motivos de disenso, toda vez que contrario a lo argumentado por la imputada(...), no los hizo valer ante la autoridad jurisdiccional responsable, lo toma improcedente abordar su estudio en el presente contradictorio constitucional.

“Por otra parte, también deviene infundado lo alegado en al sentido de que el juzgador se abstuvo de realizar la valoración de los requisitos legales que debe cumplir el mandato para poder surtir efectos, toda vez que dicho motivo de inconformidad no lo hizo valer en la audiencia de control ante el juez de la causa.”

Establecido lo anterior, contrario a lo afirmado por el Juez de Distrito, en observancia de Acuerdo General 19/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del artículo 217 de la Ley de Amparo, así como de la JURISPRUDENCIA visible como Tesis: 2a./J. 106/2002 de la SEGUNDA SALA, localizable con el registro: 185721, rubro: JURISPRUDENCIA. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SÓLO PUEDEN

ANALIZAR SI UN CRITERIO JURÍDICO TIENE O NO TAL CARÁCTER, SI NO ESTÁ REDACTADO COMO TESIS CON RUBRO, TEXTO Y DATOS DE IDENTIFICACIÓN, que establece:

"(...) los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentran obligados a acatar tal jurisprudencia en sus términos, de manera que dichos órganos se encuentran legalmente imposibilitados para cuestionar el carácter, contenido y proceso de integración de la jurisprudencia, independientemente del motivo que pretendan aducir, por lo que una vez que han tenido conocimiento de ella, al actualizarse su aplicación a un caso concreto deben acatar aquel criterio forzosa e ineludiblemente (...)"

Así como de la JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO visible como Tesis: IV.3o.A. J/17, localizable con el número: 162629, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE ORIGEN OMITE ESTUDIAR UN TEMA RESPECTO DEL CUAL

EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE LO RESUELVE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE SUBSANAR LA OMISIÓN Y FALLAR CONFORME A ÉSTA; misma que resulta aplicable por analogía.

Debido a la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte los Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito, no podría resolverse en un sentido distinto al que la propia jurisprudencia ha establecido o interpretado esta se establece que:

“Cuando al analizar el concepto de violación relativo a la omisión de estudio de un argumento de impugnación hecho valer en el juicio de origen se advierta que respecto de ese tema existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lo resuelve,(...) el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del amparo directo debe subsanar la citada omisión y resolver conforme a lo dispuesto por el Máximo Tribunal, para

evitar la dilación procesal, (...) pues en acatamiento al artículo 192 de la Ley de Amparo, ello sería sólo para que aplique la jurisprudencia en comento."

De lo anterior a fin de no dilatar de forma innecesaria este proceso, debe fallarse en atención al criterio establecido en observancia la JURISPRUDENCIA de la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN visible como Tesis: 1a./J. 94/2011 (9a.), de rubro: AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, DEBE CONSIDERAR TODOS LOS ARGUMENTOS FORMULADOS POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS O EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS TENDENTES A DESVIRTUAR LAS RAZONES QUE MOTIVARON SU DICTADO, AUN CUANDO NO SE HAYAN PLANTEADO EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE., se estableció que:

“(E)l órgano de control constitucional, en aplicación de la figura de la suplencia de la queja deficiente en beneficio del imputado, debe considerar todos los argumentos formulados por él o su defensor en la demanda de garantías o en el escrito de expresión de agravios, (...), supliéndolos en su deficiencia, aun cuando no los hayan hecho valer en la audiencia de imputación, (...), esto es, la suplencia se torna absoluta, aun ante la ausencia de motivos de inconformidad (...).”

Por lo que en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo tanto el juez de distrito como este órgano colegiado “deben considerar todos los argumentos formulados en la demanda de Amparo o en el escrito de expresión de agravios, supliéndolos en su deficiencia, aun cuando no los hayan hecho valer en la audiencia, esto es, la suplencia se torna absoluta” como se desprende de la jurisprudencia antes citada.

Resultando falaz las afirmaciones del Juez de Distrito consistentes en que “no era posible analizar los conceptos de violación planteados por el quejoso debido a que no fueron planteados ante la responsable.

Por lo que adición a lo anterior, es de destacar que resulta aplicable por analogía la Tesis: VI.2o.C. J/206, de rubro: LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA., que establece que:

“La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio (...).”

Aunando al hecho de que como lo establece la jurisprudencia de la PRIMERA SALA visible en la Tesis: 1a./J. 25/2021 (11a.) de rubro: QUERELLA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. LA LEGITIMACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL OFENDIDA QUE LA FORMULÓ ANTE EL MINISTERIO

PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN NO ES SUSCEPTIBLE DE ANALIZARSE EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL., establece que:

"El juicio oral no es la etapa procesal oportuna para analizar la querella como requisito de procedibilidad en el sistema procesal penal acusatorio, en tanto tal requisito fue acreditado y pudo ser discutido en la etapa de investigación y excepcionalmente en la etapa intermedia".

Por lo que dicha legitimación debió ser analizada incluso de oficio por parte de responsable debido a que como lo estableció la Primera Sala no podrá ser materia de análisis en la audiencia de juicio oral.

¿CUÁL ES EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN Y POR CONDUCTO DE QUIÉN SE HACE?

De conformidad con el artículo 86 de la Ley de Amparo, el recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.

¿EN QUÉ TÉRMINO DEBE DECIDIRSE SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN?

De conformidad con el artículo 91 de La Ley de Amparo, el presidente del órgano jurisdiccional, según corresponda, dentro de los tres siguientes días a la recepción del original del escrito de agravios y el cuaderno principal calificará la procedencia del recurso y lo admitirá o desechará.

¿QUÉ REGLAS DEBE OBSERVAR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN?

De conformidad con el artículo 93 de la Ley de Amparo, se observará las reglas siguientes:

I. Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.

Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada;

II. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará, en primer término, los agravios en contra de la omisión o negativa a decretar el sobreseimiento; si son fundados se revocará la resolución recurrida;

III. Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia;

IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento;

V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda;

VI. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará los agravios de fondo, si estima que son fundados, analizará los conceptos de violación no estudiados y concederá o negará el amparo; y

VII. Sólo tomará en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante la autoridad responsable o el órgano jurisdiccional de amparo, salvo aquéllas que tiendan a desestimar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional.

¿EN QUÉ CASO SE ACTUALIZA UN SUPUESTO DE EXCEPCIÓN QUE LEGITIMA A LA AUTORIDAD EJECUTORA PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN?

Según la Tesis: III.2o.P.16 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, Pag. 2654, se actualiza un

supuesto de excepción que legitima a la autoridad ejecutora para interponer el recurso de revisión en amparo indirecto, cuando a pesar de que en su informe justificado negó la existencia del acto que se le atribuyó, con el argumento de que carecía de facultades para ejecutarlo, en la sentencia se tuvo por desvirtuada esa negativa y se otorgó la protección constitucional al quejoso, haciéndose extensiva la concesión del amparo respecto del acto de ejecución imputado a dicha autoridad, lo que legitima a la recurrente para interponer el recurso mencionado, de conformidad con el artículo 87 de la Ley de Amparo, aun cuando en éste únicamente será materia de estudio esa cuestión, esto es, si fue correcto que en la sentencia de amparo se tuviera por desvirtuada la negativa que sostuvo en su informe justificado y las consecuencias que esa determinación tuvo para la autoridad recurrente.

¿SON OPERANTES LOS AGRAVIOS EN LOS QUE SE REPRODUCEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CUANDO SE RECLAMA UN SOBRESEIMIENTO?

No deben ser tomados en consideración, los agravios que no se refieran a los fundamentos que hubiera tenido el Juez de Distrito respectivo para decretar el sobreseimiento en determinado amparo, si se refieren al fondo de la cuestión y no son más que una reproducción de los conceptos de violación que se hubieran alegado en la demanda, y de los cuales no pudo haberse ocupado el juzgador por existir improcedencia en el asunto, surgida antes de entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.[lxxxix]

¿SON OPERANTES LOS AGRAVIOS EN LOS QUE SE INVOCA LA OMISIÓN DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CUANDO SE RECLAMA UN SOBRESEIMIENTO?

(No, debido a que) son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la omisión de análisis de los conceptos de violación, pues el sentido del fallo no sólo liberaba al a quo de abordar tal estudio, sino que lo imposibilitaba para realizarlo; de lo contrario su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es, precisamente, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo. [xc]

Si se expresan, pero son incongruentes porque no atacan los fundamentos del sobreseimiento dictado, o son ajenos al debate, en realidad se está en presencia de una falta de agravios en el punto controvertido. [xci]

¿QUÉ RECURSO ES PROCEDENTE PARA AMPLIAR LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO AL QUEJOSO?

Según la Tesis: III.4o.C.7 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, Pag. 1947, tomando en consideración que el objetivo primordial de la adhesión al recurso de revisión consiste en fortalecer las consideraciones de la sentencia de amparo impugnada, cuyo sentido resultó favorable a la parte adherente, lo anterior, con el propósito de obtener su confirmación, es factible sostener que en el caso de que se haya otorgado al quejoso la protección federal, pero no en los términos y con los alcances que pretendió, sino de manera limitada y no esté de acuerdo con esa determinación, la podrá impugnar a través del recurso de revisión y no de la adhesión a dicha alzada, fundamentalmente porque sus agravios se encaminan a ampliar y mejorar los efectos de la tutela constitucional otorgada, lo cual no constituye la finalidad de la adhesiva referida.

¿A QUÉ AUTORIDAD CORRESPONDE ENTREGAR AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL LA COPIA DEL ESCRITO DE AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN?

Según la Tesis: XXVII.3o.16 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, Pag. 2116, el órgano constitucional de primer grado distribuirá las copias del escrito de agravios entre las partes y, una vez integrado el expediente, lo remitirá al tribunal revisor con el escrito original de agravios.

Así pues, a diferencia de la norma abrogada, la vigente ya no dispone que el juzgador a quo remitirá al ad quem una copia de los agravios para el Ministerio Público; por el contrario, establece que distribuirá las copias entre las partes, género que incluye a la representación social; por tanto, a él corresponde entregar la del escrito relativo.

No es óbice a lo anterior que los órganos jurisdiccionales de amparo de primer y segundo grados tengan adscritos a sendos agentes ministeriales, pues el Ministerio Público Federal es una institución indivisible, de modo que debe considerársele sabedor del recurso si se le comunica su interposición a través del que esté adscrito al juzgado de primera instancia.

¿CUÁNDO ES PROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO?

Según la Tesis: 1a. XXXIX/2014 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Primera Sala, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Pag. 684, para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo es indispensable que el precepto que se tilda de inconstitucional se haya aplicado al quejoso en su perjuicio en la secuela del procedimiento del juicio natural o en la sentencia, laudo o resolución reclamado en el juicio de amparo, por lo que debe existir una vinculación entre el agravio que le produce la sentencia dictada por la autoridad responsable y el planteamiento de inconstitucionalidad de normas generales que hace en su demanda, pues el juicio relativo no constituye una vía para hacer planteamientos abstractos de

inconstitucionalidad de normas -ajenos a la decisión contenida en el acto reclamado- a la autoridad jurisdiccional. Lo anterior es así, ya que en el amparo directo no se cuestiona la constitucionalidad de las leyes por vía de acción, sino de excepción, esto es, lo que se pretende al cuestionar la ley es que se declare la inconstitucionalidad del acto reclamado, es decir, de la sentencia impugnada, que es la que le causa agravio a la quejosa. Así, la posibilidad de que quien perdió el juicio en los tribunales ordinarios acuda al juicio de amparo para que se revise la sentencia que le causó perjuicio, tiene por objeto que los tribunales federales verifiquen si hubo una violación durante el juicio ordinario a sus derechos constitucionales y, en su caso, analizar si las normas específicas, con base en las cuales se decidió el juicio, no vulneran los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De manera que no constituye una oportunidad para plantear la inconstitucionalidad de normas que no hayan sido aplicadas en el acto reclamado, o que no tengan vinculación alguna con la resolución que le causó

agravio a la parte quejosa, y mucho menos, con base en argumentos abstractos que no tengan relación con la secuela procesal y con la resolución que constituye el acto reclamado.

De lo contrario, se vulnerarían los principios de procedencia que el Constituyente Permanente y este alto tribunal han ido construyendo durante décadas. En efecto, dar procedencia a los recursos de revisión en los que se haga referencia a temas de constitucionalidad de normas que no están relacionados con el asunto de que se trata, se traduciría en vulnerar el principio de excepcionalidad atribuido al recurso de revisión en amparo directo, porque, entonces, "todos" los recursos de revisión en amparo directo serían procedentes con cualquier ocurrencia, como lo es aducir la inconstitucionalidad de la Constitución local, y por lo tanto, de todo el ordenamiento jurídico de la entidad, cuando la litis no versó sobre dicha cuestión, lo que demeritaría su objeto así como la atribución otorgada a este alto tribunal de constituirse en el intérprete definitivo de la Constitución Federal.

¿CUÁLES SON LAS DIFERENCIAS ENTRE CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES Y SUPUESTOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN?

Según la Tesis: 1a. CCCLXVIII/2013 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Primera Sala, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, Pag. 1122, el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, establece las bases procesales del juicio de amparo y contempla la existencia del recurso de revisión en el amparo directo, cuya procedencia se condiciona a la constatación de "cuestiones propiamente constitucionales". Así, para determinar cuándo se está en dichos supuestos, se han utilizado criterios positivos -que identifican su naturaleza-, así como negativos -que reconocen cuáles no lo son-; uno de estos criterios negativos consiste en identificar su opuesto, esto es, si se trata de una cuestión de legalidad, la que se define en términos generales como la atinente a determinar la debida aplicación de una ley.

Sin embargo, esta distinción no es categórica, al existir casos en los cuales una cuestión de legalidad puede tornarse en una de constitucionalidad, por ejemplo, en el supuesto de la interpretación conforme. Ahora bien, de los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva una exploración progresiva para diferenciar entre una cuestión propiamente de legalidad y una que encierre una interpretación conforme, relevante para determinar la procedencia del recurso de revisión, pues sólo esta segunda interpretación permite su admisión.

En ese sentido, la división de categorías de legalidad en oposición a las de constitucionalidad, en términos generales, se ha establecido de la siguiente forma:

1) Se tratará de una cuestión de legalidad cuando existan varias interpretaciones de una disposición, y ninguna de ellas tenga la potencialidad de vulnerar la Constitución, por lo cual la opción de una modalidad interpretativa no puede ser materia de escrutinio constitucional, y

2) Se tratará de una cuestión constitucional cuando se cuestione que la modalidad interpretativa adoptada, aunque en el ámbito de legalidad, tiene el potencial de vulnerar la Constitución, siendo posible encontrar una intelección que la torne compatible con ésta, por lo que la opción de una modalidad sobre otra implica pronunciarse sobre la constitucionalidad de la norma.

Por tanto, se está frente a una cuestión de legalidad cuando se reclame que una interpretación es mejor que otra a la luz de los fines de la figura legal en cuestión o se reclame que cierta opción es la que mejor acomoda todas las normas secundarias, pues aunque comparte con aquélla la metodología de buscar la mayor conformidad

con ciertos principios o fines, lo relevante es que se trata, en todo caso, de una cuestión interpretativa conforme a lo dispuesto por el legislador, pero no con lo previsto en un contenido constitucional.

¿EN QUÉ SUPUESTO ESTÁ LEGITIMADA LA AUTORIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL AMPARO CONTRA LEYES?

Según la Tesis: 2a./J. 11/2014 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Segunda Sala, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, Pag. 1243, las autoridades responsables señaladas como ejecutoras en el amparo contra leyes, por regla general, carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión contra la sentencia que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal contra una norma de carácter general y, en consecuencia, contra su acto de aplicación, ya que tal determinación no les causa perjuicio alguno, al no haberse estudiado la constitucionalidad del acto que les fue atribuido.

Sin embargo, esta regla general no es aplicable al caso en que, habiéndose otorgado el amparo contra la ley reclamada y su acto de aplicación, la autoridad responsable ejecutora no controvierta los motivos y fundamentos por los que se declaró la inconstitucionalidad de dicha ley, sino el efecto dado al fallo protector que le ocasiona un perjuicio, lo cual la legitima para acudir a la revisión.

¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS PARA IMPUGNAR DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO?

Según la Tesis: 1a. CCXLI/2013 (10a.) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Décima Época de la Primera Sala, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, Pag. 745, de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, esta última vigente hasta el 2 de abril de 2013, se advierte que para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo se requiere que:

a) En la sentencia recurrida se realice un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, un tratado internacional o algún reglamento, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, o habiéndose planteado, se omita su estudio y

b) El problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, el Pleno de ésta, al resolver el recurso de reclamación 130/2011, el 26 de enero de 2012, estableció que es susceptible de actualizarse la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo cuando se cuestione la constitucionalidad de un precepto de la Ley de Amparo, pues a partir de la reforma al artículo 1o. constitucional, se ha desvanecido el obstáculo técnico que impedía conocer sobre su regularidad constitucional.

Este planteamiento debe formularse en los recursos previstos en el juicio constitucional, ya que no es dable señalar como acto reclamado destacado en la demanda a la Ley de Amparo, ya que es hasta que se genere un acto de aplicación en perjuicio del particular cuando lo puede combatir.

Así, en dichos casos, el órgano revisor no sólo se debe limitar a evaluar la regularidad de la decisión recurrida, sino también puede inaplicar la norma que sirvió de sustento cuando sea violatoria de algún derecho humano.

Así, esta Primera Sala concluye, sobre la premisa de que el control constitucional es un elemento transversal a toda función jurisdiccional, que el recurso de revisión procede no sólo cuando exista una cuestión de constitucionalidad vinculada con la litis original, sino también cuando se combata la Ley de Amparo y se satisfagan los tres requisitos siguientes:

a) La existencia de un acto de aplicación de dicha ley al interior del juicio de amparo;

b) La impugnación de ese acto de aplicación cuando trascienda al sentido de la decisión adoptada; y,

c) La existencia de un recurso contra tal acto, en donde pueda analizarse tanto la regularidad del acto de aplicación, como la regularidad constitucional de la norma aplicada.

¿CUÁNDO EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO CONCURRAN TEMAS DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE LEGALIDAD CUAL ES EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR?

Según la Tesis: 1a./J. 12/2013 (10a.) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Décima Época de la Primera Sala, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, Pag. 320, conforme a los puntos quinto, décimo, fracción I, décimo primero, décimo segundo y décimo octavo del Acuerdo General Plenario 5/2001, cuando en la materia de la revisión concurran temas de constitucionalidad y de legalidad, los Jueces de Distrito -y los Tribunales Unitarios de Circuito, según el caso- remitirán directamente los recursos de revisión al Tribunal Colegiado de Circuito en turno para que éste resuelva los aspectos de legalidad previos al estudio de fondo, así como los temas de constitucionalidad que les resulten pertinentes por efectos de la competencia que les fue delegada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del referido acuerdo general, y en caso de que dichos tribunales adviertan que existen tópicos relevantes o razones para que sea el Pleno o las Salas de la Suprema Corte quienes los resuelvan y asuman su competencia originaria, enviarán los autos del amparo exponiendo sus razones, las

que serán revisadas en el alto tribunal y, en su caso, éste se pronunciará respecto de ellos, pero si concluida su intervención aun quedaran pendientes de análisis temas de legalidad de la competencia exclusiva de los tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte se limitará a resolver la revisión exclusivamente en el aspecto que corresponda a su competencia, dejando a salvo la del tribunal colegiado de circuito, por lo que el asunto deberá devolverse al órgano que inició el estudio de la revisión por haber sido el que previno en dicha instancia.

¿CUÁL ES EL FUNDAMENTO DE LA REVISIÓN ADHESIVA?

El artículo 82 de la Ley de Amparo, el cual establece que la parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión interpuesta por otra de las partes dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

¿CÓMO DEBEN SER LOS AGRAVIOS EN LA REVISIÓN ADHESIVA?

Según la Tesis: P./J. 28/2013 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época del Pleno, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Pag. 7, la subordinación procesal de la adhesión al recurso de revisión, evidencia que su finalidad es otorgar a la parte que obtuvo resolución favorable la oportunidad de defensa ante su eventual impugnación, de modo que el órgano revisor pueda valorar otros elementos de juicio que, en su caso, le permitan confirmar el punto decisorio que le beneficia.

En ese sentido, los agravios formulados por la parte que se adhirió al recurso de revisión, deben constreñirse a impugnar las consideraciones del fallo recurrido que, en principio, no le afectaban por haber conseguido lo que pretendía, pero que, de prosperar los agravios formulados contra el resolutivo que le beneficia, podrían subsistir, perjudicándole de modo definitivo; de ahí que deben declararse inoperantes los agravios enderezados a impugnar las consideraciones que rigen un resolutivo que le perjudica, en tanto debió impugnarlas

a través del recurso de revisión, que es el medio de defensa específico previsto en la Ley de Amparo para obtener la revocación de los puntos decisorios de una resolución que causa perjuicio a cualquiera de las partes.

EJEMPLO DE AGRAVIOS EN REVISIÓN ADHESIVA

En tiempo y forma con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley de Amparo vengo a adherirme al recurso de revisión principal, para lo cual expongo los siguientes:

I. FORTALECIMIENTO DE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA FEDERAL PARA LOGRAR SU SUBSISTENCIA. - Es de destacar, que al caso concreto no le es aplicable la suplencia de la queja al quejoso, por lo que le son aplicables las reglas del estricto derecho.

Afirmación que encuentra sustento en lo establecido en la JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, visible como tesis P./J. 7/2006, localizable con el número de registro: 175753, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO IMPLICA SOSLAYAR CUESTIONES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS., en relación con la CONTRADICCIÓN DE TESIS 187/2017, de la PRIMERA SALA localizable con el número de registro: 28964.

“(...) Aquélla podrá aplicarse (la suplencia de la queja), pero sin soslayar las cuestiones que afectan la procedencia del juicio de garantías, ya que la suplencia de mérito opera sólo respecto de cuestiones de fondo, esto es, una vez superados los motivos de improcedencia del juicio(...) por lo que “(e)s criterio de esta Corte que la suplencia de la queja opera una vez que es procedente el juicio de amparo, pero no para hacerlo procedente”.

En ese sentido, “(la suplencia de la queja) no es una institución que exente a la parte quejosa de agotar el principio de definitividad. Ciertamente, aun y cuando se trate de una controversia de orden familiar, es necesario que oportunamente interponga los recursos o medios ordinarios de defensa procedentes de acuerdo a los preceptos legales aplicables, antes de acudir al juicio de amparo, ya que dicha institución opera respecto a violaciones procesales anteriores al dictado de la sentencia definitiva[xcii].

Entonces, en relación a actos derivados de controversias del estado civil, que pudieran afectar al orden y estabilidad de la familia o a menores o incapaces, solamente opera en vía de amparo directo, resultando necesario que se eleve a la potestad jurisdiccional común la causa de pedir a través del recurso idóneo correspondiente, porque la suplencia de la queja no debe llegar al extremo de aceptar que quien sufra un agravio en un procedimiento en que es parte, no se inconforme aunque sea de manera deficiente[xciii]”.

Por lo que con fundamento en el artículo 217 de la Ley de Amparo es aplicable y obligatoria al caso concreto la JURISPRUDENCIA DE LA PRIMERA SALA visible como Tesis: 1a./J. 113/2013 (10a.), localizable con el número de registro: 2005039, de rubro: **DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA IRREPARABILIDAD DEL ACTO NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO, AUN CUANDO EN LA CONTIENDA JURÍDICA ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD.,** que establece que:

> "En los juicios en que intervienen menores o se vea afectada su esfera jurídica, el hecho de que se trate de actos de imposible reparación no genera, per se, una excepción a la regla de definitividad, pues ésta se refiere fundamentalmente al alcance de los recursos y no a la naturaleza de los actos impugnados, sin que el interés superior del menor constituya una justificación válida para confundir los elementos de uno y otro requisitos de procedencia del juicio de amparo".

Por lo anterior, “(...) partiendo de la premisa de que la suplencia de la queja es una institución que se puede caracterizar como el conjunto de atribuciones que se confieren al Juez para corregir los errores o deficiencias en que incurran las partes al emitir lato sensu sus alegatos jurídicos, ello trae consigo integrar lo que falta, subsanar una imperfección o mejorar lo parcial o incompleto; (...) no debe pasarse por alto que esa tutela especial sólo opera una vez que es procedente el juicio, pero no entraña actuar al margen de la ley declarando procedente lo improcedente”

En esa tesitura el quejoso debió agotar previamente al amparo indirecto el recurso de revocación previsto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California y al no actualizarse un supuesto de excepción al principio de definitividad, la sanción procesal es el sobreseimiento del juicio de amparo incoado.

Debido a que (juicio de amparo) no es una renovación de la instancia el Juez de Distrito “no puede realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis natural, ni puede examinar las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, (en atención a que el juicio de amparo no) tiene por objeto confir(mar), revo(car) o modifi(car) la resolución del inferior.

(Sino únicamente podrá declarar si el acto reclamado viola o no derechos humanos),de tal manera que (se le recuerda a esta autoridad) que el examen (a realizar), sólo se limitará (al estudio del acto reclamado y las documentales que obren en el informe justificado), a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte (quejoso) en sus (conceptos de violación[xciv]), restringiendo con ello, el poder alterarse la fundamentación y motivación del acto reclamado, siendo únicamente permitido modificarse en el supuesto previsto en el artículo 124, último párrafo, de la Ley de Amparo, respecto a los actos materialmente administrativos.

A mayor abundamiento al ser materia de análisis únicamente la litis constitucional en los conceptos de violación, queda vedado tratar de introducir temas ajenos a aquella, destacando que al tener el juicio de amparo una naturaleza extraordinaria, no es el medio idóneo para aportar hechos que perfeccionen las acciones y excepciones que forman parte de la litis natural, menos pruebas que se relacionen a aquella y que sean susceptibles de ofrecimiento, admisión y desahogo ante la responsable, por lo que en atención al principio de sustitución de sentencias, cada nueva sentencia que se emite subsume a su antecesora, restringiendo cualquier posibilidad de actuar fuera de los cañones permitidos por la Ley de Amparo y su técnica tendentes a modificar o variar el contenido del acto reclamado.

El juicio de amparo no constituye una nueva o segunda o tercera instancia del procedimiento del orden común, donde puedan recibirse las pruebas que no se desahogaron con anterioridad, ni dicho juicio, que es autónomo, tiene por objeto decidir directamente sobre acciones, excepciones o pretensiones que se plantean en el procedimiento ordinario, pues lo que en él se juzga, es exclusivamente si el acto reclamado vulnera derechos

humanos, siendo por esta razón que el acto reclamado debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la responsable, tomando en consideración sólo los elementos que tuvo ante sí y pudo esa autoridad ponderar, dado que lo que se juzga es precisamente su actuación[xcv].

La propia naturaleza del amparo, el cual no constituye una instancia más en el procedimiento de origen, sino un medio extraordinario de defensa que tiene por objeto ejercer un control constitucional sobre la resolución reclamada, a fin de determinar si viola o no derechos fundamentales y, por ende, no podría examinarse si la responsable, al emitir el fallo reclamado, transgredió éstos por el hecho de omitir el examen de pruebas y planteamientos que no fueron objeto de la controversia de origen.

Además, el amparo no es equiparable a la acción procesal ordinaria en las materias civil, laboral, penal o administrativa, sino que es puramente constitucional, ya que se dirige a controlar el acto de autoridad para

ajustarlo al orden establecido en la Ley Suprema, pero sin que los tribunales de amparo puedan sustituirse en el ejercicio de las atribuciones que corresponden a las autoridades responsables, admitiendo pruebas o tomando en consideración elementos de convicción que no se rindieron ante ellas, dado que ello equivaldría a convertirles en una ulterior instancia revisora[xcvi].

De lo expuesto se concluye que no puede ser materia de análisis ningún argumento o medio de convicción relacionado con la litis natural, debiendo desestimarse cualquier tema ajeno a la litis constitucional y todo aquella información tendiente a violar la inmutabilidad del acto reclamado.

II. AGRAVIOS DE ADHESIÓN

Aunado a lo anterior, este Órgano Colegiado con fundamento en la jurisprudencia visible como **Tesis: I.6o.T. J/46 (10a.),**localizable con el Registro digital: **2015179**, de rubro: **AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SI EL QUEJOSO PLANTEA CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELACIONADOS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, EL TRIBUNAL DEL CONOCIMIENTO DEBE ANALIZARLOS EN PRIMER ORDEN, POR CONSTITUIR UNA EXCEPCIÓN A LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE AMPARO QUE LO REGULA**., que establece:

> "(...) es válido concluir que en el amparo adhesivo pueden plantearse cuestiones relativas a la procedencia del amparo principal, y deben ser analizadas por el tribunal preferentemente, por tratarse de presupuestos procesales de orden público que deben ser analizados de manera

> oficiosa por el juzgador, pese a que en el citado artículo 182, no se haya dispuesto expresamente que pudieran plantearse. Lo anterior, en virtud de que la procedencia es de estudio preferente por tratarse de una cuestión que conforme a la estructuración procesal debe ser decidida en forma preliminar a la cuestión de fondo, ya que de ser fundados los argumentos respectivos, no habría razón para pronunciarse en este último aspecto."

Criterio que resulta aplicable por analogía, por lo que este Órgano Colegiado se encuentra facultado para analizar como estudio preferente las siguientes causales de improcedencia por ser de orden público, y en observancia de la jurisprudencia de la Segunda Sala visible en la Tesis: **2a./J. 153/2012 (10**a.), localizable con el Registro digital: **2002395,** de rubro: **REVISIÓN ADHESIVA. QUIEN LA HACE VALER PUEDE EXPRESAR AGRAVIOS RELATIVOS A LA PROCEDENCIA DE LA PRINCIPAL.,** la de la voz procedo a informar al tribunal ad quem sobre la existencia de situaciones que hagan improcedente el recurso de revisión, mediante la expresión

de agravios relativos a la procedencia de la revisión principal, cuyo estudio es preferente, por ser una cuestión de orden público.

A. AGRAVIOS EN CONTRA DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

Se actualiza la causal de improcedencia prevista el artículo 61, fracción II aplicada por analogía en razón de que ante la EXISTENCIA DE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN CUANTO AL FONDO DEL TEMA PLANTEADO., la ejecutoria correspondiente tiene la característica de ser a su vez un acto de la Suprema Corte de Justicia.

Derivado de la obligatoriedad establecida en el artículo 217 de la Ley de Amparo en relación con la la JURISPRUDENCIA visible como Tesis: 2a./J. 106/2002 de la SEGUNDA SALA, localizable con el registro: 185721, rubro: JURISPRUDENCIA. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SÓLO PUEDEN ANALIZAR SI UN

CRITERIO JURÍDICO TIENE O NO TAL CARÁCTER, SI NO ESTÁ REDACTADO COMO TESIS CON RUBRO, TEXTO Y DATOS DE IDENTIFICACIÓN, que establece:

> "(...) los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentran obligados a acatar tal jurisprudencia en sus términos, de manera que dichos órganos se encuentran legalmente imposibilitados para cuestionar el carácter, contenido y proceso de integración de la jurisprudencia, independientemente del motivo que pretendan aducir, por lo que una vez que han tenido conocimiento de ella, al actualizarse su aplicación a un caso concreto deben acatar aquel criterio forzosa e ineludiblemente (...)"

Así como de la JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO visible como Tesis: IV.3o.A. J/17, localizable con el número: 162629, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO

DIRECTO. SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE ORIGEN OMITE ESTUDIAR UN TEMA RESPECTO DEL CUAL EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE LO RESUELVE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE SUBSANAR LA OMISIÓN Y FALLAR CONFORME A ÉSTA; misma que resulta aplicable por analogía.

Ocasionado que aquella obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte impone que ni los Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito, no pueden resolver en un sentido distinto al que la propia jurisprudencia ha establecido o interpretado esta se establece que:

> “Cuando al analizar el concepto de violación relativo a la omisión de estudio de un argumento de impugnación hecho valer en el juicio de origen se advierta que respecto de ese tema existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lo resuelve,(...)

> el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del amparo directo debe subsanar la citada omisión y resolver conforme a lo dispuesto por el Máximo Tribunal, para evitar la dilación procesal, (...) pues en acatamiento al artículo 192 de la Ley de Amparo, ello sería sólo para que aplique la jurisprudencia en comento."

Debiendo imperar al caso concreto la JURISPRUDENCIA DE LA PRIMERA SALA visible como Tesis: 1a./J. 113/2013 (10a.), localizable con el número de registro: 2005039, de rubro: DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA IRREPARABILIDAD DEL ACTO NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO, AUN CUANDO EN LA CONTIENDA JURÍDICA ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD., que establece que:

> “En los juicios en que intervienen menores o se vea afectada su esfera jurídica, el hecho de que se trate de actos de imposible reparación no genera, per se, una excepción a la regla de definitividad, pues ésta se refiere fundamentalmente al alcance de los recursos y no a la naturaleza de los actos impugnados, sin que el interés superior del menor constituya una justificación válida para confundir los elementos de uno y otros requisitos de procedencia del juicio de amparo”.

En conclusión al no tener permitido ni el Juez de Distrito ni este Órgano Colegiado resolver en un sentido diferente al que ya determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a nada práctico conduciría la tramitación de un juicio de amparo del que se advierte que sobre el punto jurídico a debate ya existe una jurisprudencia definida, por lo que el juicio de amparo que se intente debe declararse improcedente toda vez que no se podría resolver de forma distinta al criterio que la Corte a establecido en su jurisprudencia dada su obligatoriedad.

Por tal motivo, al establecer la Corte que **“**(...) el hecho de que se trate de actos de imposible reparación no genera, per se, una excepción a la regla de definitividad, pues ésta se refiere fundamentalmente al alcance de los recursos y no a la naturaleza de los actos impugnados, sin que el interés superior del menor constituya una justificación válida para confundir los elementos de uno y otros requisitos de procedencia del juicio de amparo”.

Trae como consecuencia que sea improcedente todo juicio de amparo en el que no se agote el principio de definitividad sin que el hecho de que se trate de actos de imposible reparación en el que se vean involucrados menores genere por si una excepción a dicho principio.

También se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracciones XIII y XIV en relación con la fracción XVIII de la Ley de Amparo debido a que si no se recurrió el acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, tal resolución adquiere firmeza al ser consentida tácitamente; consecuentemente, si

con posterioridad se promueve amparo en contra del acuerdo que once de noviembre de dos mil veinte alegando que resulta ser consecuencia directa e inmediata de la ejecución del primero de los acuerdos citados y que tampoco fue recurrido en la vía ordinaria.

Por lo que debe sobreseerse el juicio de amparo por actualizarse la causal de improcedencia de mérito en relación con la jurisprudencia de la Quinta Época del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 17 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 12, de rubro: "**ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS.IMPROCEDENCIA**.", en virtud de que las resoluciones que no fueron oportunamente combatidas mediante el medio de defensa ordinario idóneo deben considerarse como actos derivados de otro consentido, al ser una consecuencia directa y necesaria de la firmeza del acuerdo que ordena el archivo del asunto.

Cobra aplicación al caso concreto la jurisprudencia visible como **Tesis:** VI.3o.C. J/60, localizable con el número de registro: 176608, de rubro: **ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO., en relación con el** acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, pues del criterio en cita se desprende que:

"Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz".

A mayor abundamiento, toda vez que el acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, al no ser recurrido por el impetrante, constituye un acto consentido, mientras que el acuerdo de fecha once de noviembre

de dos mil veinte, al no modificar la situación de la inconforme, tiene el carácter de acto derivado de otro consentido.

En ese entendido, al no ser impugnado el acto reclamado consistente en el acuerdo de fecha once de noviembre de dos mil veinte, por medio del cual, el juez responsable, ordenó cancelar la convivencia entre el quejoso y sus menores por vicios propios, sino que su inconstitucionalidad se hace depender de la del acto de que derivan, es decir, del auto de veintidós de octubre de dos mil veinte, en los autos del juicio de divorcio necesario 1323/2018 se actualiza la causal en cita.

Se reitera al mismo tiempo la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII de la Ley de Amparo, debido a que con la promoción del amparo número 40/2021-IV radicado en

Juzgado Noveno de Distrito en el estado de Baja California, por lo que al no justificarse que haya sido impugnado legalmente, se reputa como consentido.

Lo anterior en el entendido de que debe decirse que una simple manifestación de inconformidad no tiene el carácter de medio de impugnación de los actos procesales, que permita estimar no consentido el acto respectivo.

El consentimiento existe por el inejercicio del derecho de impugnación destinado a promover la revisión del acto, es decir, por la falta de interposición de los recursos previstos en la ley, toda vez que son éstos los que legalmente pueden impedir la firmeza de aquellos actos, ya que constituyen los medios jurídicamente eficaces para revocarlos, modificarlos o dejarlos insubsistentes, y por la misma razón, es solamente la interposición de

tales recursos o medios de defensa, la que sirve como expresión objetiva de la inconformidad del interesado, susceptible de ser tomada en cuenta como demostración de la falta de consentimiento.

B. En relación al único agravio que es planteado por el recurrente principal por técnica procesal “los motivos de inconformidad (del recurso de revisión) indefectiblemente deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos y consideraciones lógico-jurídicos contenidos en la sentencia que se recurre y no pueden ni deben comprender cuestiones diversas de su materia” como lo establece la Tesis: XIX.2o.A.C. J/16 de rubro: **LITIS CONSTITUCIONAL. SU DELIMITACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y, EN SU CASO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, TRATÁNDOSE DE ASUNTOS EN QUE OPERA EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.**

A mayor abundamiento, el único agravio propuesto por el recurrente principal resulta insuficiente para poder revocar la resolución que pretende combatir debido a que su argumentación toral se centra en:

B1. ALEGAR UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS de debido proceso y derechos humanos de desarrollo y libre convivencia, situación que se puede apreciar de un extracto de agravio de referencia:

> "PRIMER AGRAVIO.- Causa un agravio la determinación de improcedencia de la demanda establecida en el considerando cuarto de la sentencia, que declara procedente la casual de improcedencia por ser procedente el recurso de revocación en contra de acto que se reclama, hecho que atenta contra los derechos humanos del quejoso y del interés superior de sus menores hijos...."

Con fundamento en el artículo 217 de la Ley de Amparo el agravio planteado por el recurrente principal debe ser declarado inoperante por actualizarse la hipótesis prevista en la JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN visible como Tesis: P./J. 2/97, localizable con el número de

registro: 199492, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTIAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.,** que establece que:

> "(...) A través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional.

B2. SE DEJA INTOCADA LA ARGUMENTACIÓN TORAL DEL JUEZ DE DISTRITO, esto es así debido a que como se justifica a continuación con la cita de algunos fragmentos de las consideraciones torales relativas a la sentencia materia de este recurso y que quedaron intocadas al no controvertirse sus fundamentos y motivos por parte del quejoso.

> "Este juzgado de oficio advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista por la fracción XVIII, del artículo 61, de la Ley de Amparo, ya que el quejoso no agotó el principio de definitividad, al no haber hecho valer el medio ordinario de defensa, pues el artículo 670 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, establece que los autos que no fueren apelables pueden ser revocados por el juez que los dicte."

"Por tal motivo, no se encuadra en el supuesto de dejar a decisión del quejoso entre interponer el medio ordinario de defensa o acudir directamente al juicio de derechos fundamentales en términos de la fracción XVIII, del artículo 61, de la Ley de Amparo. Sobre todo que atendiendo a que el citado medio de impugnación tiene la naturaleza de un medio ordinario de defensa que puede tener como consecuencia la revocación, modificación o nulificación del citado acuerdo, ya que mediante éste, el quejoso podrá hacer valer los argumentos que considere pertinentes para obtener resolución favorable a sus intereses."

"Asimismo, no se está en los supuestos de excepción precisados en la referida fracción XVIII, del artículo 61, de la Ley de Amparo, pues el acto reclamado no importa peligro de privación de la vida, ataque a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas, alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos o incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.”

De la cita anterior se desprende que en síntesis el Juez de Distrito fundó y motivó toralmente el sobreseimiento decretado al considerar que el quejoso debió agotar previamente al amparo indirecto el recurso de revocación previsto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California y que asimismo el quejoso no se encuentra en un supuesto de excepción al principio de definitividad.

Esto es así debido a que como lo establece la jurisprudencia de la visible como **Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.)**, localizable con el **Registro digital: 159947**, de rubro**: AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.,** que establece que:

> (...) resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

Lo anterior, en el entendido de que “el recurso de revisión, la materia de la segunda instancia, se ciñe al estudio integral del fallo combatido, en vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes, que indefectiblemente deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos y consideraciones lógico-jurídicos contenidos en la sentencia que se recurre y no pueden ni deben comprender cuestiones diversas de su materia” como se desprende de la jurisprudencia visible como Tesis: **XIX.2o.A.C. J/16**, localizable con el Registro digital: **173250**, de rubro: **LITIS CONSTITUCIONAL. SU DELIMITACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO**

Y, EN SU CASO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, TRATÁNDOSE DE ASUNTOS EN QUE OPERA EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

Inoperancia que es susceptible de apreciación tal y como se desprende de la narrativa del recurrente principal y que cito a continuación:

- "(...) resulta ilógico y una determinación incongruente, el hecho de que se niegue la medida de suspensión definitiva, cuando no existen diverso hechos o actos a los ya conocidos por el juez de distrito quien concedió la medida de suspensión provisional en primer término, hecho que atenta contra el principio de congruencia en las determinaciones de las autoridades (...)".

Actualizándose en consecuencia la hipótesis de inoperancia en comento debido a que le recurrente principal no se ubica en alguno de los supuestos para que le sea aplicada en su favor la suplencia de la queja deficiente, pues del extracto en cita el quejoso recurrente no se encamina a desvirtuar la presunción de validez con la que cuentan todas la resoluciones judiciales.

Incumpliéndose la carga procesal mínima a la está obligado el quejoso recurrente al no ser suficiente expresiones como:

(...)además de ser contrario a las diversas tesis de jurisprudencia que establecen la procedencia del juicio de amparo, no toma en cuenta las particularidades del caso en concreto, en donde han quedado en evidencia las múltiples violaciones al derecho de familia de sus hijos y el quejoso, y que sin prueba alguna, han transcurrido más de tres años sin poder verlos, años que la justicia federal no podrá resarcir pues jamás se recuperaran los años perdidos sin ver a sus hijos a causa de su madre y la influencias dentro de los órganos de gobierno”.

Mismas que son utilizadas por el quejoso recurrente con el fin de controvertir las consideraciones totales del juez de distrito, pero que de ninguna forma son idóneas para evidenciar de que forma el artículo 128, fracción II de la Ley de Amparo resulta inaplicable o incorrectamente interpretado o en su defecto la motivación que de aquel fundamento se deriva es contraria a derecho quedando intocada la presunción de validez que tienen originalmente todas la sentencia judiciales.

B3. LA ARGUMENTACIÓN TORAL SE CENTRA EN EMITIR JUICIOS DE VALOR como se aprecia de la narrativa extraída del único agravio propuesto por el quejoso recurrente y que se cita a continuación:

- “(...)hecho que atenta contra los derechos humanos del quejoso y del interés superior de sus menores hijos, pues además de ser contrario a las diversas tesis de jurisprudencia que establecen la procedencia del juicio de amparo(...)”.
- (...) no toma en cuenta las particularidades del caso en concreto (...)”.
- (..) años que la justicia federal no podrá resarcir pues jamás se recuperaran los años perdidos sin ver a sus hijos a causa de su madre y la influencias dentro de los órganos de gobierno (...)”.
- (...)es evidente que pasaran años para poder crear el vinculo(sic) paterno de nuevo(...)”.

Inoperancia que se actualiza al caso concreto y que encuentra fundamento en la tesis visible como **Tesis: III.2o.C. J/31 (9a.)**, localizable con el Registro digital: **160010**, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE LIMITAN A EMITIR JUICIOS DE VALOR DE TIPO MORAL EN RELACIÓN CON LA LEY O ACTO RECLAMADO.,** en la que se establece:

> “Los juicios de valor moral no pueden ser materia de estudio en el juicio constitucional, dado que en éste solamente se puede analizar si la autoridad señalada como responsable transgredió, en perjuicio del quejoso, alguno de los derechos sustantivos que a su favor se contemplan en la Constitución General de la República, sin que esté permitido a los tribunales federales emitir juicios de carácter axiológico, en relación con la conducta desplegada por la autoridad responsable o sobre alguna norma en especial, como en su caso sería si es buena, mala, justa o injusta, ya que ello contrariaría el mandato constitucional otorgado al Poder Judicial de la Federación.”

B4. En relacion a las tesis asiladas citadas por el quejoso recurrente, es de hacer mención que si bien es cierto la jurisprudencia de rubro: **TESIS DE JURISPRUDENCIA, AISLADAS O PRECEDENTES INVOCADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE SOBRE SU**

APLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, AL MARGEN DE QUE EL QUEJOSO EXPRESE O NO RAZONAMIENTOS QUE JUSTIFIQUEN SU APLICACIÓN., establece que:

> "Cuando el quejoso transcribe en su demanda de amparo una tesis de jurisprudencia, implícitamente puede considerarse que pretende que el órgano jurisdiccional la aplique al caso concreto, por lo que éste debe verificar su existencia y determinar si es aplicable, supuesto en el cual, ha de resolver el asunto sometido a su jurisdicción conforme a ella, y si se trata de una tesis aislada o de algún precedente que no le resulte obligatorio, precisar si se acoge al criterio referido o externar las razones por las cuales se separa de él, independientemente de que el quejoso hubiere razonado su aplicabilidad al caso concreto; de modo que no puede declararse inoperante un concepto de violación ante la falta de justificación de los motivos por los cuales el quejoso considera que la tesis de jurisprudencia, aislada o precedente es aplicable".

Sin embargo, de la contradicción de tesis que origen a la jurisprudencia en cita no debe pasar por desapercibido que de su ejecutoria la Segunda Sala estableció que:

> "Esta disposición se justifica en la medida en que, si se trata de una jurisprudencia, el órgano encargado de resolver el juicio de amparo se encuentra obligado a acatarla (siempre que provenga de un órgano jerárquicamente superior), para lo cual deberá verificar la existencia del criterio y determinar si es aplicable al caso concreto; con independencia de que la parte quejosa manifieste las razones por las cuales se justifica su aplicación (...)".

Y al caso concreto las tesis visibles como Tesis: VII.2o.C.159 C (10a.), Tesis: XXVII.3o.78 C (10a.) provienen de dos Tribunales Colegiados de Distrito, por tanto, no le resultan de aplicación obligatoria como pretende el quejoso recurrente al afirmar que:

> “(…) pues además de ser contrario a las diversas tesis de jurisprudencia que establecen la procedencia del juicio de amparo (…)”.

Pues no se está ante la presencia de un criterio establecido por un Superior Jerárquico, sino por un homologo, de suerte que la técnica procesal que rige al juicio establece que

> “El resolutor de amparo no se encuentra obligado a emitir pronunciamientos semejantes a los de sus homólogos, pues goza de plena jurisdicción para analizar pormenorizadamente el caso sometido a su potestad, acorde a las constancias que lo integran; y sólo que se trate de jurisprudencia obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, estará sujeto a su observancia, toda vez que únicamente las resoluciones

que tienen ese carácter representan una cuestión distinta a la simple opinión de otro órgano jurisdiccional de su misma jerarquía, emitida en un caso específico, que no le obliga.” [xcvii]

Por lo que en acatamiento a lo establecido por el artículo 217 de la Ley de Amparo debió negar el amparo solicitado, pues tal y como lo interpretó la PRIMERA SALA en la jurisprudencia visible como Tesis: 1a./J. 81/2002, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.,** se estableció que:

“De manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman

inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse".

Aunado a que la causa de pedir según lo determino el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en la Jurisprudencia visible como Tesis: P./J. 69/2000, de rubro: **AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR., se desprende que:**

> "(...) será suficiente que en alguna parte de éste se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que las respectivas consideraciones le provocan, así como los motivos que generan esta afectación, para que el órgano revisor deba analizarlos; debiendo precisarse que esta conclusión únicamente exime al recurrente de seguir determinado formalismo al plantear los agravios correspondientes, mas no de controvertir el cúmulo de consideraciones que por su estructura lógica sustentan la resolución recurrida, o, en su caso, las circunstancias de hecho que afectan la validez de esta última".

Resaltando de antes citado que **"únicamente exime al recurrente de seguir determinado formalismo al plantear los agravios correspondientes, mas no de controvertir el cúmulo de consideraciones que por su estructura lógica sustentan la resolución recurrida, o, en su caso, las circunstancias de hecho que afectan la validez de esta última".**

Consideraciones torales que no fueron combatidas en razón de que la sola cita de criterios aislados que no le son obligatorios a este Órgano Colegiado de ninguna manera cumplen con la actual interpretación jurisprudencial sobre los alcances de la causa de pedir como se desprende del criterio de rubro: **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO**[xcviii]**.,** misma que establece que:

> "Un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

> Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal”

Aunado a que por la ausencia de técnica en el planteamiento del recurso principal se actualiza la hipótesis prevista en la jurisprudencia de la CORTE de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS

SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS., localizable con el número de registro: 207328, que establece que:

Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio (...) respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de amparo, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes".

En adhesión al criterio visible como Tesis: I.6o.T. J/109, localizable con el número de registro: 162660, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE DIRIGEN A COMBATIR EL**

FONDO DEL ASUNTO Y NO LAS CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO., en el que se concluyó que:

"(Cuando) el recurrente en sus agravios se limita a esgrimir argumentos relativos al fondo del asunto que no se abordó, debe concluirse que tales manifestaciones resultan inoperantes al no combatir las consideraciones relacionadas con la improcedencia del juicio".

Así como a la jurisprudencia de la SEGUNDA SALA localizable con el número de registro: 238780 de rubro: **AGRAVIOS, INSUFICIENCIA DE LOS. PROCEDE CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA CUANDO, APOYANDOSE ESTA EN VARIAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, NO SE ADUCEN AGRAVIOS EN RELACION CON ALGUNA DE ELLAS.,** que establece:

> “Los agravios referentes a causales de improcedencia, que dejan sin tratar una de las que sirvieron de apoyo al Juez de Distrito para decretar el sobreseimiento del juicio de amparo, son insuficientes para conducir a la revocación de la sentencia que se impugna en revisión, porque no la combaten en su integridad, en atención a que los razonamientos y fundamentos legales en que el juzgador sustenta la conclusión, siguen rigiendo el sentido del fallo”.

En razón de lo anterior ante lo inoperantes de los agravios expresados por el quejoso recurrente se actualiza en consecuencia lo previsto en la jurisprudencia visible como Tesis: VIII.1o.(X Región) J/3 (9a.) localizable con el número de registro: 160604, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA.,** que establece que:

"(...) Cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento

sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo".

Razón por la que no resulta obligatorio para este órgano jurisdiccional entrar al estudio de los criterios aislados que cita el quejoso recurrente.

B5. EXISTENCIA DE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN CUANTO AL FONDO DEL TEMA PLANTEADO., pese a lo argumentado por el recurrente principal, ante la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al caso concreto se actualiza la hipótesis de inoperancia prevista por en la Jurisprudencia visible como Tesis: I.6o.T. J/30 (10a.), localizable con el número de registro: 2012198, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS CUYO ANÁLISIS**

ES INNECESARIO CUANDO SOBRE EL TEMA PLANTEADO EN ELLOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN., que establece que:

> "(...) es innecesario su análisis, cuando sobre el tema planteado en ellos ya existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque con su aplicación se da respuesta en forma integral a la cuestión debatida, cuya observancia es de carácter obligatorio, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo[xcix]".

Aunado a lo anterior en concordancia con la la **JURISPRUDENCIA** visible como **Tesis: 2a./J. 106/2002** de la **SEGUNDA SALA**, localizable con el registro: **185721**, rubro: **JURISPRUDENCIA. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SÓLO PUEDEN ANALIZAR SI UN CRITERIO JURÍDICO TIENE O NO TAL CARÁCTER, SI NO ESTÁ REDACTADO COMO TESIS CON RUBRO, TEXTO Y DATOS DE IDENTIFICACIÓN**, que establece:

“(…) los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentran obligados a acatar tal jurisprudencia en sus términos, de manera que dichos órganos se encuentran legalmente imposibilitados para cuestionar el carácter, contenido y proceso de integración de la jurisprudencia, independientemente del motivo que pretendan aducir, por lo que una vez que han tenido conocimiento de ella, al actualizarse su aplicación a un caso concreto deben acatar aquel criterio forzosa e ineludiblemente (…)”

Así como de la **JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO** visible como **Tesis: IV.3o.A. J/17**, localizable con el número: **162629**, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE ORIGEN OMITE ESTUDIAR UN TEMA RESPECTO DEL CUAL EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE LO RESUELVE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE SUBSANAR LA OMISIÓN Y FALLAR CONFORME A ÉSTA**; misma que resulta aplicable por analogía.

Debido a la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte los Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito, no podría resolverse en un sentido distinto al que la propia jurisprudencia ha establecido o interpretado esta se establece que:

> **"Cuando al analizar el concepto de violación relativo a la omisión de estudio de un argumento de impugnación hecho valer en el juicio de origen se advierta que respecto de ese tema existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lo resuelve,(...) el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del amparo directo debe subsanar la citada omisión y resolver conforme a lo dispuesto por el Máximo Tribunal, para evitar la dilación procesal, (...) pues en acatamiento al artículo 192 de la Ley de Amparo, ello sería sólo para que aplique la jurisprudencia en comento."**

Debiendo imperar al caso concreto la JURISPRUDENCIA DE LA PRIMERA SALA visible como Tesis: 1a./J. 113/2013 (10a.), localizable con el número de registro: 2005039, de rubro: **DEFINITIVIDAD EN EL**

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA IRREPARABILIDAD DEL ACTO NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO, AUN CUANDO EN LA CONTIENDA JURÍDICA ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD., que establece que:

> "En los juicios en que intervienen menores o se vea afectada su esfera jurídica, el hecho de que se trate de actos de imposible reparación no genera, per se, una excepción a la regla de definitividad, pues ésta se refiere fundamentalmente al alcance de los recursos y no a la naturaleza de los actos impugnados, sin que el interés superior del menor constituya una justificación válida para confundir los elementos de uno y otros requisitos de procedencia del juicio de amparo".

Por tal motivo resulta inoperante el agravio propuesto por el recurrente principal en consistente en:

(...) el acto que se reclama es de imposible reparación , pues se ha prolongado el tiempo si ver a sus hijos, y por su edad, es evidente que pasaran años para poder crear el vínculo paterno de nuevo, pues NO EXISTE COMUNICACIÓN ALGUNA, y bajo esas circunstancias, es que es violatoria de derechos la resolución que se combate, pues el acto que se reclama vino a cancelar una orden de convivencia con sus hijos, y se ha reconocido que el objetivo de la convivencia es fortalecer los vínculos afectivos del menor mediante la interacción periódica con el progenitor no custodio, sin existir la posibilidad de resarcir los efectos producidos en la esfera emocional y psicológica del infante, por lo que es claro, que tomando los antecedentes del acto reclamado , que es, que no se le ha permitido ver a sus hijos por años, y que el acto reclamado cancela una orden de convivencia finalmente lograda (...).

En el entendido de que como lo estableció la PRIMERA SALA “(...) el hecho de que se trate de actos de imposible reparación no genera, per se, una excepción a la regla de definitividad, pues ésta se refiere fundamentalmente al alcance de los recursos y no a la naturaleza de los actos impugnados”.

Como se desprende de la lectura de recurso de revisión principal se puede apreciar que en los agravios propuestos por el quejoso recurrente aquel solo realiza afirmaciones subjetivas juicios de valor y trascripción de tesis aisladas sin que se desprenda que tales argumentaciones se adecuen a la jurisprudencia de rubro: **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO[c].,** misma que establece que:

> "Un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

> Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal”

Por lo que al caso concreto la argumentación del quejoso recurrente encuadra perfectamente en la descripción que hace la jurisprudencia de la PRIMERA SALA en la jurisprudencia visible como Tesis: 1a./J. 81/2002, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU**

ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO., se estableció que:

> **“**de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse”.

Siendo obligación de este Tribunal al momento de resolver “únicamente (...) pronunciarse respecto de las cuestiones que se le someten a su decisión mediante la expresión de (agravios), conforme al conocido aforismo "tantum devolutum cuantum apellatum[ci]”.

Sostener lo contrario., produciría que se realice una verdadera suplencia de la queja como se afirma en la jurisprudencia de rubro **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO[cii].**en la parte que reza:

> “De analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada”.

De lo hasta aquí expuesto este Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA POR EL QUEJOSO** al actualizarse la hipótesis prevista en la jurisprudencia visible como Tesis: VI.1o. J/9, localizable con el número de registro: 227833, de rubro: **SOBRESEIMIENTO. DEBE CONFIRMARSE SI EL RECURRENTE NO COMBATE LAS CONSIDERACIONES DEL FALLO.**

> "(...) Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos de la resolución recurrida, de donde se deriva que, cuando se haya sobreseido, el interesado deberá demostrar la ilegalidad de esa resolución a través de razonamientos jurídicos concretos, pero si en vez de hacerlo se limita a alegar cuestiones que ven el fondo del asunto y que por lo mismo no fueron analizadas por el Juez, lo correcto es confirmar el fallo que tal haya resuelto, por la deficiencia de los argumentos esgrimidos en la revisión".

Esto debido a que los argumentos que fundamentan el sobreseimiento no fueron controvertidos mediante los agravios que se formularon en la revisión principal, sino que éstos atañen al fondo de la cuestión planteada ante el Juez de Distrito.

Por ello su estudio carece de objeto, por cuanto que los fundamentos y razonamientos de la sentencia recurrida quedan en pie al no combatirse como lo exige la técnica jurídico-procesal, de ahí que con base en los agravios expresados no sea susceptible de revocación la sentencia recurrida, porque propiamente no se encuentran en relación directa e inmediata con las consideraciones y fundamentos del fallo recurrido sino que únicamente consisten en meras afirmaciones sin sustento a las que tampoco les es aplicable la causa de pedir.

¿SE PUEDE FORMULAR AGRAVIOS ENTORNO A LA PROCEDENCIA DE LA REVISIÓN PRINCIPAL?

Si, según la Tesis: 2a./J. 153/2012 (10a.) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Décima Época de la Segunda Sala, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Pag. 834, es válido afirmar que quien interpone la revisión adhesiva puede expresar agravios relativos a la procedencia de la revisión principal, cuyo estudio es preferente, pues aun cuando, conforme a los criterios sustentados por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el recurso de revisión adhesiva no es un medio de impugnación, sí permite informar al tribunal ad quem sobre la existencia de situaciones que hagan improcedente el recurso de revisión.

¿CÓMO SE REALIZA EL EXAMEN DE LOS AGRAVIOS DE LA REVISIÓN PRINCIPAL Y LA ADHESIVA?

Según la Tesis: P./J. 69/97 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época, Pleno, Tomo VI, Septiembre de 1997, Pag. 117, la regla general es que, si los agravios de la revisión principal no prosperan, es innecesario el examen de los expresados en la revisión adhesiva, o bien que primero se estudien los agravios en la principal y luego, de haber prosperado aquéllos, los de la adhesiva, por tener ésta un carácter accesorio de aquélla.

Sin embargo, si en la revisión adhesiva se alegan cuestiones relativas a la improcedencia del juicio de amparo, éstas deben analizarse previamente a la revisión principal, por ser dicho estudio una cuestión de orden público, en términos del último párrafo del artículo 61 de la Ley de Amparo.

CÓMO COMBATIR UN SOBRESEIMIENTO

- ¿Cuál fue el motivo que originó el sobreseimiento?
- ¿Qué información o medios de prueba sirvieron de base para sobreseer?
- ¿Qué fundamentos citó el juzgador para sobreseer?
- ¿Qué motivos fueron los que expresó en juzgador para justificar aquel sobreseimiento?
- ¿Cómo calificarías los fundamentos citados por el juzgador, aplicables o inaplicables?
- De resultar aplicables, ¿son fundamentos que influyen directamente en el dictado de la sentencia o son de mero trámite?
- De afectar el dictado de la sentencia estos fundamentos, ¿están correctamente aplicados o no?

- De no estar correctamente interpretados, ¿por qué no están correctamente interpretados?

- De no resultar aplicables, ¿cuáles serían las razones por las que no dan solución a la litis planteada?

- ¿Existe algún precepto legal que le genera un beneficio al justiciable y que debió ser aplicado por el juzgador?

- De existir aquel precepto legal, ¿en qué ordenamiento está previsto y cuál sería aquel precepto que no fue aplicado por el juzgador?

- ¿Por qué motivos debe ser aplicado aquel precepto legal?

- ¿Las razones que expresa el juzgador para justificar su actuar son coincidentes con el contenido de los supuestos normativos que prevén los fundamentos que citó el juzgador?

- De no ser coincidentes las razones que expone el juzgador con las hipótesis de los fundamentos irregulares, ¿cuáles son las razones por las que aquella justificación carece de identidad frente a los supuestos

normativos?

- De las irregularidades actualizadas entre los fundamentos y motivos citados por el juzgador, ¿cuáles son los que afectan la esfera jurídica del justiciable?

- De la irregularidad actualizada en los fundamentos y motivos, así como el perjuicio sufrido, ¿de qué forma impacta o trascienden en el dictado de la sentencia a combatir?

- ¿Cuáles son las razones por las que se actualiza este impacto o trascendencia en el dictado de la sentencia?

- Frente a la actualización de la irregularidad entre los fundamentos y motivos citados por el juzgador, ¿cuál sería la solución para que aquel cese, inaplicando los fundamentos, interpretándolos correctamente o aplicando algún precepto legal que fue inobservado por aquel?

- De las tres opciones antes citadas, ¿cuáles serían las razones por las que aquellas resultan aplicables

para que cese la irregularidad en los fundamentos y motivos que expresó el juzgador en su sentencia?

- ¿De qué forma impacta o trasciende la actualización de aquel beneficio para conseguir la nulidad, modificación o revocación de la sentencia combatida?

En esta sección de la obra analizaremos algunos ejemplos de los tipos de agravios más comunes en la práctica y las razones por las que no útiles para lograr que sean revocada o modificada la resolución o sentencia recurrida.

En esta sección de la obra te comparto un conjunto de preguntas que de forma secuencial te indicaran el tipo de información que se requiere, así como el orden de aparición de esta.

SENTENCIA QUE SOBRESEE EL JUICIO

CONCEPTO DE VIOLACIÓN PLANTEADO EN LA DEMANDA AMPARO INDIRECTO

Para efectos de claridad es conveniente transcribir el concepto de violación en que el quejoso expresa idénticos razonamientos a los expuestos en los agravios del recurso de revisión, que textualmente dicen:

“A mayor abundamiento y a todas luces se deja ver que: la responsable ignora por completo la ubicación del predio expropiado (LOTE DOCE) en virtud de sus mismos razonamientos esto es, que la responsable en su decreto expropiatorio menciona las medidas y colindancias del predio expropiado (página 10) y que son: "AL NORTE.- COLINDA EN_____. CON CALLE SIN NOMBRE; AL SUR: COLINDA EN 340.602 ML. CON DERECHO DE VIA DE LA AUTOPISTA PUEBLA-ORIZABA; AL ORIENTE COLINDA EN 186.380 ML. CON _____Y AL

PONIENTE: COLINDA_____ EN 268.151 ML. CON VIALIDAD DENOMINADA CAMINO A "... "De lo anterior se desprende que la superficie expropiada tiene una figura casi cuadrangular y que tiene como colindancias hacia el norte y sur vía pública (calles), tanto la Autopista Puebla-Orizaba como calle sin nombre. Ahora bien en el decreto expropiatorio se mencionan al lote doce entre los expropiados, sin embargo, el lote doce de mi propiedad mismo que surge de los lotes en que se dividió una fracción de terreno que perteneció al antiguo Rancho de San José en San Aparicio del Municipio de Puebla, según la escritura que ampara para la suscrita la propiedad de dicho predio, el mismo tiene las siguientes medidas y colindancias: `AL NORTE: MIDE DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO METROS Y COLINDA CON LOTE DE_____; POR EL ORIENTE MIDE VEINTICUATRO METROS CUARENTA Y SEIS CENTIMETROS Y COLINDA CON_____; POR EL SUR MIDE DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO METROS CON OCHENTA CENTIMETROS Y COLINDA CON TERRENO DE _____Y POR EL PONIENTE: MIDE TREINTA METROS Y COLINDA CON CAMINO DE PUEBLA A TLALTEPANGO.' De estas medidas y colindancias podemos darnos cuenta que mi predio tiene únicamente colindancias con particulares y una colindancia con vía pública además de que en el momento procesal oportuno demostraré que este lote no se puede encontrar en la superficie expropiado en virtud de que se encuentra físicamente muy distante del área que

se pretende ocupar, pero que sin embargo me afecta en virtud de que se menciona en el decreto expropiatorio ya que se enumera el lote doce de mi propiedad como uno de los lotes expropiados, más sin embargo el lote doce en la realidad o de hecho está distante y al lado contrario de la superficie expropiada."

AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN

Por su parte los agravios expresados en el recurso de revisión textualmente señalan:

"Se viola en mi perjuicio las disposiciones citadas, toda vez que la sentencia que resuelve el juicio de amparo promovido por la suscrita es contradictoria, ya que por un lado establece que no existe identidad entre el predio número doce, con la superficie que abarca la declaratoria de utilidad pública, y por otro lado no concede

a la suscrita el amparo y sobresee el juicio de garantías. Sin tomar en cuenta el C. Juez ____ de Distrito que precisamente por ello fue que se solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal ya que como lo manifiesto en mi escrito inicial de demanda, en el concepto de violación marcado con el número dieciséis narrado por la suscrita, la ubicación del lote marcado con el número doce difiere totalmente con la superficie expropiada, ya que en el mismo decreto expropiatorio se mencionan las medidas y colindancias del predio expropiado (página 10) y que son las siguientes: AL NORTE: COLINDA EN 219.605 ML. CON CALLE SIN NOMBRE; AL SUR.- COLINDA EN 340.602 ML. CON DERECHO DE VIA DE LA AUTOPISTA PUEBLA-ORIZABA; AL ORIENTE.- COLINDA EN 186.380 ML. CON_____; AL PONIENTE.- COLINDA EN 268.151 ML. CON VIALIDAD DENOMINADA CAMINO A TLALTEPANGO." "Y el predio propiedad de la suscrita (predio número doce) el cual surge de los lotes en que se segregó una fracción de terreno que perteneció al antiguo Rancho de San José en San Aparicio del Municipio de Puebla, según la que ampara la propiedad de dicho predio y tiene las siguientes medidas y colindancias: `AL NORTE.- MIDE 284.46 MTS. Y COLINDA CON LOTE DE_____; AL ORIENTE MIDE 24.46 MTS. Y COLINDA CON_____; AL SUR MIDE 284.80 MTS. Y COLINDA CON TERRENO DE_____; AL PONIENTE.- MIDE 30 MTS. Y COLINDA CON CAMINO DE PUEBLA A TLALTEPANGO.' De lo anterior se desprende que el lote número

doce propiedad de la suscrita tiene únicamente colindancias con particulares y una con vía pública, y muy distante del área que se pretende expropiar, pero que sin embargo me afecta en virtud de que se menciona en el decreto expropiatorio, ya que se enumera el lote número doce el cual me pertenece, como uno de los lotes que abarca la expropiación y sin embargo el lote doce de hecho se encuentra muy distante y a otro extremo de la superficie expropiada."

ANÁLISIS TÉCNICO

De las consideraciones anteriores se advierte que el recurrente no formula un agravio en contra del sobreseimiento dictado por la Juez de Distrito, pues únicamente se limita al plantear sus agravios a reproducir los razonamientos de sus conceptos de violación, lo cual hace inoperantes los agravios expresados, pues en todo

caso debió expresar los motivos por los cuales el decreto expropiatorio a pesar de que no incluye en la superficie expropiada el inmueble de su propiedad resulta violatorio de sus derechos humanos.

Tienen aplicación sobre el particular la jurisprudencia número 32 de este Tribunal Colegiado cuyo título es: "SOBRESEIMIENTO, FALTA DE EXPRESION DE AGRAVIOS CONTRA EL.- Si el recurrente no formula agravio alguno en contra del sobreseimiento dictado por el Juez de Distrito, y el que hace valer sólo se refiere a la cuestión de fondo, ello es bastante para confirmar la resolución del inferior.", publicada en la página 259, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 22-24, octubre-diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, así como las tesis sustentadas al resolver el amparo en revisión 612/87, con rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES PORQUE REPITEN CONCEPTOS DE VIOLACION.- Si la recurrente en sus agravios sólo se dedica a reafirmar y resaltar las consideraciones que hizo valer ante el Juez a quo; olvidándose de impugnar los razonamientos en que se fundó éste, para considerar que no demostró su calidad de poseedora y propietaria, deben desecharse tales agravios y declararse inoperantes.", y al resolver los amparos en revisión 234/88, 177/88,

503/94 y 1/94, con título: "- No son los agravios de hecho sino los de derecho, los que puede examinar el Tribunal Colegiado al fallar en la revisión, es decir, sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación de la ley, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que éste sea, el Tribunal Colegiado no podría remediarlo, mientras no se demuestre ante ellos que la sentencia ha sido dictada con infracción de un precepto legal."

Con independencia de lo anterior debe decirse que el acto reclamado por la quejosa hoy recurrente no afecta sus intereses jurídicos, toda vez que de las constancias del juicio de amparo número 1656/95-1, del Juzgado Cuarto de Distrito se advierte que la quejosa _____ acompañó a su demanda de amparo copias certificadas notarialmente de la escritura de compraventa del lote número doce en que se dividió una fracción de terreno que perteneció al antiguo Rancho de _____del Municipio de Puebla, otorgada en favor de_____, en tanto que la quejosa lo es, de lo que se desprende que son dos personas distintas, por lo que en todo caso el acto reclamado afectaría los intereses patrimoniales de la persona en cuyo favor se encuentra

expedida la escritura pública que exhibió la peticionaria de garantías sin que se haya demostrado en el juicio de amparo que _____y _____son la misma persona, lo cual era indispensable para estimar que la impetrante de amparo hubiera acreditado la propiedad del inmueble a que se refiere la escritura exhibida con la demanda de amparo.

AMPLIACIÓN DEL ANÁLISIS TÉCNICO

En el caso en estudio por la ausencia de técnica en el planteamiento del recurso de revisión se actualiza la hipótesis prevista en la jurisprudencia de la CORTE de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS., localizable con el número de registro: 207328, que establece que:

> “Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio (...) respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de amparo, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes”.

En adhesión al criterio visible como **Tesis:** I.6o.T. J/109, localizable con el número de registro: 162660, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE DIRIGEN A COMBATIR EL FONDO DEL ASUNTO Y NO LAS CONSIDERACIONES RELACIONADAS CON LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.,** en el que se concluyó que:

"(Cuando) el recurrente en sus agravios se limita a esgrimir argumentos relativos al fondo del asunto que no se abordó, debe concluirse que tales manifestaciones resultan inoperantes al no combatir las consideraciones relacionadas con la improcedencia del juicio".

Así como a la jurisprudencia de la **SEGUNDA SALA** localizable con el número de registro: **238780** de rubro: **AGRAVIOS, INSUFICIENCIA DE LOS. PROCEDE CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA CUANDO, APOYANDOSE ESTA EN VARIAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, NO SE ADUCEN AGRAVIOS EN RELACION CON ALGUNA DE ELLAS.,** que establece:

"Los agravios referentes a causales de improcedencia, que dejan sin tratar una de las que sirvieron de apoyo al Juez de Distrito para decretar el sobreseimiento del juicio de amparo, son insuficientes para conducir a la revocación de la sentencia que se impugna en revisión, porque

no la combaten en su integridad, en atención a que los razonamientos y fundamentos legales en que el juzgador sustenta la conclusión, siguen rigiendo el sentido del fallo".

De los criterios antes expuestos el actuar del Tribunal Colegiado fue correcto **CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA POR EL QUEJOSO** al actualizarse a su vez la hipótesis prevista en la jurisprudencia visible como Tesis: VI.1o. J/9, localizable con el número de registro: 227833, de rubro: **SOBRESEIMIENTO. DEBE CONFIRMARSE SI EL RECURRENTE NO COMBATE LAS CONSIDERACIONES DEL FALLO.**

"(...) Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos de la resolución recurrida, de donde se deriva que, cuando se haya sobreseido, el interesado deberá demostrar la ilegalidad de esa resolución a través de razonamientos jurídicos concretos, pero si en vez de hacerlo se limita a alegar cuestiones que ven el fondo del asunto y que por lo mismo

no fueron analizadas por el Juez, lo correcto es confirmar el fallo que tal haya resuelto, por la deficiencia de los argumentos esgrimidos en la revisión".

Esto debido a que los argumentos que fundamentan el sobreseimiento no fueron controvertidos mediante los agravios que se formularon en el recurso de revisión, sino que éstos atañen al fondo de la cuestión planteada ante el Juez de Distrito.

Por ello su estudio carece de objeto, por cuanto que los fundamentos y razonamientos de la sentencia recurrida quedan en pie al no combatirse como lo exige la técnica jurídico-procesal, de ahí que con base en los agravios expresados no sea susceptible de revocación la sentencia recurrida, porque propiamente no se encuentran en relación directa e inmediata con las consideraciones y fundamentos del fallo recurrido sino que únicamente consisten en meras afirmaciones sin sustento a las que tampoco les es aplicable la causa de pedir.

CÓMO COMBATIR UNA SENTENCIA QUE NIEGA O CONCEDE EL AMPARO SOLICITADO

- Antes de redactar el argumento se debe realizar la siguiente distinción, ¿el amparo fue concedido o negado debido a lo operante/inoperante o fundado/infundado de los conceptos de violación?

- Si se negó el amparo debido a lo inoperante de los conceptos de violación, ¿cuáles fueron los fundamentos o jurisprudencias que citó el juzgador para calificar de inoperantes los conceptos de violación?

- ¿Cuáles fueron los motivos que expresó el juzgador en la sentencia de amparo para justificar que los conceptos de violación son inoperantes?

- ¿Cómo calificarías los fundamentos citados por el juzgador, aplicables o inaplicables?

- De resultar aplicables, ¿son fundamentos que influyen directamente en el dictado de la sentencia o son de mero trámite?

- De afectar el dictado de la sentencia estos fundamentos, ¿están correctamente aplicados o no?

- De no estar correctamente interpretados, ¿por qué no están correctamente interpretados?

- De no resultar aplicables, ¿cuáles serían las razones por las que no dan solución a la litis planteada?

- ¿Existe algún precepto legal que le genera un beneficio al justiciable y que debió ser aplicado por el juzgador?

- De existir aquel precepto legal, ¿en qué ordenamiento está previsto y cuál sería aquel precepto que no fue aplicado por el juzgador?

- ¿Por qué motivos debe ser aplicado aquel precepto legal?

- ¿Las razones que expresa el juzgador para justificar su actuar son coincidentes con el contenido de los supuestos normativos que prevén los fundamentos que citó el juzgador?

- De no ser coincidentes las razones que expone el juzgador con las hipótesis de los fundamentos irregulares, ¿cuáles son las razones por las que aquella justificación carece de identidad frente a los supuestos normativos?

- De las irregularidades actualizadas entre los fundamentos y motivos citados por el juzgador, ¿cuáles son los que afectan la esfera jurídica del justiciable?

- De la irregularidad actualizada en los fundamentos y motivos, así como el perjuicio sufrido, ¿de qué forma impacta o trascienden en el dictado de la sentencia a combatir?

- ¿Cuáles son las razones por las que se actualiza este impacto o trascendencia en el dictado de la sentencia?

- Frente a la actualización de la irregularidad entre los fundamentos y motivos citados por el juzgador, ¿cuál sería la solución para que aquel cese, inaplicando los fundamentos, interpretándolos correctamente o aplicando algún precepto legal que fue inobservado por aquel?

- De las tres opciones antes citadas, ¿cuáles serían las razones por las que aquellas resultan aplicables para que cese la irregularidad en los fundamentos y motivos que expresó el juzgador en su sentencia?

- ¿De qué forma impacta o trasciende la actualización de aquel beneficio para conseguir la nulidad, modificación o revocación de la sentencia combatida?

En esta sección de la obra te comparto un conjunto de preguntas que de forma secuencial te indicaran el tipo de información que se requiere, así como el orden de aparición de esta.

SENTENCIA QUE NIEGA EL AMPARO

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN LA DEMANDA AMPARO INDIRECTO

En el primer concepto de violación formulado en la demanda de amparo, los peticionarios, en esencia, adujeron que se transgredía en su perjuicio el artículo 14 constitucional, ya que la autoridad responsable no acató las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que despachó la ejecución de un laudo cuando éste ya se encontraba prescrito, puesto que la acción para solicitar la ejecución del laudo, como contempla el artículo 519, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, prescribe en dos años, siendo que el laudo por el que se despacha la ejecución, se dictó el once de octubre de mil novecientos noventa y nueve, y fue notificado a las partes el cuatro de noviembre del mismo año, de tal forma que habían transcurrido más de dos años para decretar la prescripción, sosteniendo su afirmación en la tesis de rubro: "PRESCRIPCIÓN POR INEJECUCIÓN DEL LAUDO.".

Además, argumentan, no debió despacharse en ejecución de un laudo, el embargo, sin que exista previamente el requerimiento de pago.

Como segundo concepto de violación, señalaron que se violó el artículo 16 constitucional, ya que el acto reclamado no se encontraba fundado ni motivado, dado que les favorecía la prescripción de la ejecución del laudo.

SENTENCIA RECURRIDA

Por su parte, el Juez de Distrito, para negar el amparo solicitado por los quejosos, razonó que la Junta responsable estuvo en lo correcto al considerar que en el juicio laboral_____, no se actualizó la figura jurídica de la prescripción en la ejecución del laudo, contemplada en el artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que la misma se interrumpió con el impulso procesal que le fue dando la parte actora para lograr el cumplimiento en sus términos del laudo de_____.

Asimismo, el Juez a quo argumentó que no podía alegarse que con anterioridad la parte actora en el juicio natural no había promovido lo necesario para que se ejecutara el laudo, puesto que como se advertía de las actuaciones del juicio laboral, fue necesario que primero se tramitara la reposición de autos ante el extravío del expediente, lo cual lógicamente impedía que transcurriera el término de la prescripción, sin que obste a las consideraciones anteriores que el extravío del expediente no esté contemplado como una causa que interrumpa la prescripción, ya que en justicia social, al no ser tal circunstancia atribuible al trabajador, lógico era que no le podía parar perjuicio en sus intereses.

Además de lo anterior, consideró el Juez Federal que se interrumpió la prescripción en comento, porque de las constancias que obran en el expediente, se advertían diversos escritos de solicitud de la ejecución del laudo ante la Junta responsable, presentados por la parte actora, ahora tercera interesada en fechas_____, _____, _____y _____ de ese mismo año, _____,_____; de los que se desprendía tajantemente que no han transcurrido más de dos años para solicitar la ejecución del laudo, y sí que se interrumpió de manera fehaciente dicho plazo.

En ese contexto, concluyó, lo expuesto por la Junta responsable en el auto de _____del año en curso, no contraviene los derechos humanos de la parte quejosa, pues si bien es cierto el laudo emitido el _____fue notificado a las partes el _____de ese año, no menos cierto es que a la fecha de presentación de la demanda de amparo, no han transcurrido más de dos años, y que de conformidad con el artículo 521 del código obrero, que prevé que el aludido término se interrumpe con la presentación de cualquier promoción relativa a la ejecución del laudo, máxime que como de autos se advierte, éstas han sido contundentes al expresar la solicitud de ejecución del laudo por la parte trabajadora.

AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

Por su parte, los quejosos, ahora recurrentes, en su único motivo de inconformidad esencialmente aducen que el Juez de Distrito no tomó en cuenta que el laudo que se dictó en el expediente de donde emana el acto reclamado, se les condenó a la reinstalación de_____, y a diversas prestaciones en cantidad líquida;

por tanto, si bien los escritos que presentó el mencionado actor tienden a solicitar la ejecución del laudo, empero, los mismos se refieren únicamente a la cantidad líquida mas no a la reinstalación, por tanto, concluyen, opera la prescripción de la ejecución del laudo.

ANÁLISIS TÉCNICO

Establecido todo lo anterior, debe decirse que en la sentencia recurrida nada se dijo respecto de la última parte del primer concepto de violación ni del segundo de ellos, en donde los peticionarios de amparo alegaron que: a) No debió despacharse embargo sin antes existir requerimiento de pago; y b) La resolución reclamada es violatoria del artículo 16 constitucional porque no está fundada ni motivada.

Sin embargo, como los inconformes omiten en sus agravios hacer mención al respecto, y no es procedente aplicar en su favor el principio de la suplencia de la queja deficiente, por ser la parte patronal en el juicio laboral de origen, no es posible darles respuesta reasumiendo jurisdicción.

En lo que atañe a los agravios formulados, es de reiterar su evidente inoperancia, atento a lo siguiente.

Como se ve, la autoridad responsable para indicar que se interrumpió la prescripción de la ejecución del laudo, toma como base los diversos escritos presentados por el actor, en fechas_____, _____, _____y _____ de ese mismo año, _____,_____.

Por consiguiente, es claro que el contenido de las constancias a que hizo alusión la responsable y que retomó como motivación de su sentencia el Juez de Distrito, nunca fue materia de queja por parte de los peticionarios de amparo, ya que de ninguna manera refirieron en sus conceptos de violación argumento alguno

tendiente a poner en tela de duda la efectividad de los escritos presentados por el actor, y en los cuales la responsable hace descansar la interrupción del término de la prescripción del laudo, de tal manera que el análisis intrínseco de dichas promociones, en cuanto a si en ellas se solicitó la ejecución parcial o total del laudo, o de la cantidad de dinero o de la reinstalación, como conceptos de condena, no constituyó un tema que se haya integrado como parte de la litis constitucional y, por ende, el Juez de Distrito no estuvo en aptitud legal de analizarlo.

En consecuencia, deviene inoperante el motivo de inconformidad donde los quejosos sostienen que resulta ilegal lo razonado por el Juez Federal en el fallo constitucional que se revisa, acerca de que los escritos que presentó el mencionado actor tienden a solicitar la ejecución del laudo, porque los mismos se refieren únicamente a la cantidad líquida a que fueron condenados, mas no a la reinstalación; lo anterior es así, puesto que la materia de la revisión debe limitarse a atender los motivos de agravio encaminados a demostrar lo inatinado de los argumentos expresados por el juzgador de amparo en su fallo, pero ajustándose estrictamente a la litis constitucional, sin introducir aspectos novedosos sobre puntos ajenos a la materia del juicio, como lo es el tema referido.

RECUSO DE RECLAMACIÓN

¿EN QUÉ SUPUESTO ES PROCEDENTE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN Y CUÁL ES EL TÉRMINO PARA INTERPONERLO?

De conformidad con el artículo 104 de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por los presidentes de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito. Dicho recurso se podrá interponer dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

¿ANTE QUIÉN DEBE SER PRESENTADO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN?

El escrito mediante el cual se interpone el recurso de reclamación deberá presentarse ante el órgano jurisdiccional al que pertenezca el Presidente que dictó el acuerdo de trámite impugnado y, en caso de hacerlo ante una autoridad distinta, ello no interrumpe el plazo legal de 3 días para interponerlo.

¿EN QUÉ TÉRMINO DEBE SER RESUELTO DICHO RECURSO?

De conformidad con el artículo 105 de la Ley de Amparo, deber ser resuelto en un plazo máximo de diez días y el ponente será un ministro o magistrado distinto de su presidente.

¿A PARTIR DE CUÁNDO INICIA DICHO TÉRMINO?

Según la Tesis: I.12o.C.1 K (10a.) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Pag. 1439, el término de diez días que prevé el artículo 105 de la Ley de Amparo, para el dictado de la resolución de un recurso de reclamación, empieza a correr a partir del día siguiente al en que surte efectos la notificación del auto de la presidencia en virtud del cual turna el expediente al Magistrado ponente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo y no desde su admisión, porque el auto de turno tiene efecto de citación para sentencia, acorde con el artículo 183 de la invocada ley. Lo que implica que con la emisión de éste se cierra la instrucción del recurso, es decir, la citación para sentencia es el acto procesal de orden público por medio del cual la presidencia informa a las partes que terminó la intervención de ellas y que sólo habrá que esperar que se resuelva el asunto planteado ante su potestad. De ahí que si el auto de turno cierra la instrucción, pues tiene efectos de citación para sentencia, el término de diez días a que se refiere el primero de dichos numerales, inicia a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del proveído indicado.

¿QUÉ EFECTOS TIENE LA RECLAMACIÓN DE RESULTAR FUNDADA?

De conformidad con el artículo 106 de la Ley de Amparo, la reclamación fundada deja sin efectos el acuerdo recurrido y obliga al presidente que lo hubiere emitido a dictar el que corresponda.

¿CUÁLES SON LOS EFECTOS DEL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN?

Según la Tesis: 2a. VIII/2016 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Segunda Sala, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Pag. 1371, el desistimiento de la instancia respectiva durante su tramitación, se traduce en la declaración de voluntad del promovente de abandonar el recurso intentado, motivo por el cual, la resolución respectiva debe constreñirse a tenerlo por desistido y dejar firme la decisión recurrida, al no ser jurídicamente posible analizar los agravios formulados en su contra, en tanto el desistimiento, debidamente ratificado, conlleva a considerarla como no impugnada.

¿CUÁL ES RECURSO IDÓNEO PARA COMBATIR LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE UN ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO APLICADO EN AMPARO DIRECTO?

Según la Tesis: 1a. XLVI/2016 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Primera Sala, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Pag. 684, el recurso de reclamación es el medio de impugnación idóneo para combatir la regularidad constitucional de ese artículo, en términos de los preceptos 104 a 106 de la propia ley; de forma que, si el quejoso interpone el referido recurso, deberá hacer valer, conjuntamente con los reclamos de legalidad, sus consideraciones en el sentido de que el numeral aplicado es inconstitucional para que el tribunal colegiado de circuito que conozca del recurso efectúe el análisis respectivo.

¿EN QUÉ SUPUESTO PRECLUYE EL DE DERECHO PARA RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO APLICADO EN AMPARO DIRECTO?

Según la Tesis: 1a. XLVII/2016 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Primera Sala, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Pag. 685, si se interpone el recurso de reclamación contra un proveído dictado durante el trámite del juicio de amparo directo en el que se reclame sólo la legalidad del acuerdo, pero no la constitucionalidad del precepto de la Ley de Amparo en que esa determinación se sustentó, precluye el derecho del quejoso para reclamar la regularidad constitucional de ese artículo, es decir, el quejoso no tendría una nueva oportunidad para reclamarla, en virtud de que no es viable proyectar el reclamo de inconstitucionalidad hasta la resolución del amparo directo en revisión, pues su análisis debió agotarse al sustanciarse el recurso de reclamación ante el tribunal colegiado de circuito del conocimiento.

¿EL AUTO QUE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO PUEDE CONSIDERARSE UN MOTIVO POR EL CUAL CAUSA EJECUTORIA UNA RESOLUCIÓN DE AMPARO Y QUE RECURSO PROCEDE EN SU CONTRA?

Según la Tesis: 1a. XXXI/2015 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Primera Sala, Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, Pag. 774, el auto que desecha el recurso de revisión interpuesto contra una sentencia dictada en el juicio de amparo directo, no constituye la determinación por la que causa ejecutoria la resolución de amparo, pues el quejoso puede inconformarse con aquél a través del diverso de reclamación que, de resultar fundado, ocasionaría el inicio del trámite del recurso de revisión planteado.

De ahí que hasta que se resuelve el recurso de reclamación puede considerarse que la ejecutoria de amparo causó estado y es posible proveer sobre su cumplimiento y ejecución.

¿PROCEDE LA AMPLIACIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN?

Según la Tesis: 1a. CCCL/2014 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación dela Décima Época de la Primera Sala, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Pag. 618, no existe inconveniente legal alguno para ampliar el recurso de reclamación, con el fin de introducir cuestiones novedosas a la controversia, siempre que la ampliación se presente antes de que venza el plazo establecido por la ley para su interposición sin que después de su vencimiento pueda admitirse, toda vez que la ampliación no debe traducirse en una extensión del término para recurrir dichos actos de autoridad, ya que ello desnaturalizaría el sistema integral de las reglas procesales que rigen a los recursos previstos en la Ley de Amparo.

¿EN QUÉ SUPUESTO QUEDA SIN MATERIA EL RECURSO DE RECLAMACIÓN?

Según la Tesis: XXVII.3o.54 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, Pag. 2536, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por el presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito, queda sin materia si, con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo por disposición de su artículo 2o., durante su tramitación se regulariza el procedimiento de donde surgió el acuerdo impugnado, subsanándose la irregularidad combatida, toda vez que el auto recurrido ya no puede producir efecto alguno en el aspecto regularizado.

¿EN QUÉ SUPUESTOS PUEDEN OFRECERSE PRUEBAS EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN?

Según las Tesis: P. CLXXXVII/2000 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época del Pleno, Tomo XII, Diciembre de 2000, Pag. 128, la Tesis: P./J. 29/2013 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época del Pleno, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Pag. 6, Tesis: I.3o.C.72 K del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXII, Agosto de 2005, Pag. 1998, y la Tesis: I.3o.C.32 K del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVI, Julio de 2002, Pag. 1384, si bien es cierto que, por regla general, no es admisible medio de prueba alguno en el recurso de reclamación interpuesto en contra de un auto de Presidencia, toda vez que éste debe ser analizado en relación con las constancias que se tuvieron a la vista para dictarlo, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte recurrente, en el criterio contenido en la tesis P.

CLXXXVII/2000, sostuvo una excepción a la regla general de que en el citado recurso no es admisible medio de prueba alguno, la cual es aplicable para los recursos de reclamación encaminados a controvertir:

a) Una multa impuesta en un auto de presidencia, por lo que si el reclamante se aporta una probanza directamente encaminada a demostrar su improcedencia, en esa hipótesis sí debe tomarse en cuenta el mencionado medio de convicción, pues, de lo contrario, podría dejarse en estado de indefensión a la parte recurrente, en virtud de que a través del recurso de reclamación tendría la única oportunidad para demostrar tal extremo.

b) El desechamiento de una demanda de amparo directo, entre otras razones, por ser extemporánea su presentación, pues de lo contrario se dejaría en estado de indefensión a la parte recurrente, ya que conforme a los artículos 163, 177, 178 y 179 de la ley citada, la demanda de amparo directo se presenta ante la autoridad

responsable, la que debe hacer constar la fecha de notificación del acto reclamado, la de la presentación del escrito, así como los días inhábiles transcurridos entre ambas fechas, y una vez que sea turnada al Tribunal Colegiado de Circuito, su presidente debe analizarla para determinar su procedencia.

En ese tenor, cuando el juzgador de amparo analiza la oportunidad en la presentación de la demanda, debe determinar cuándo surte efectos la notificación a partir de la fecha en que se practicó, acorde con la constancia enviada por la autoridad responsable, y realizar el cómputo de los días inhábiles que median entre aquel en que surtió efectos la notificación del acto reclamado y la fecha en que se presentó la demanda; de manera que cuando la deseche de plano por considerarla extemporánea, en el recurso de reclamación que se interponga contra esa determinación deben admitirse las pruebas con las que pretenda acreditarse algún error en la constancia de la autoridad, o bien, un hecho no controvertido ante el presidente del órgano jurisdiccional respectivo y que dio lugar a la determinación recurrida. Así, determinada la procedencia de la admisión de

pruebas, el órgano jurisdiccional del conocimiento, a solicitud del recurrente, debe proveer lo necesario para su desahogo o perfeccionamiento cuando no esté en posibilidades de allegarlas al juzgador.

c) Tratándose del desechamiento de una demanda de amparo derivado de la falta de cumplimiento oportuno a las obligaciones relacionadas con el emplazamiento por edictos ordenado respecto del tercero interesado, esto es, los deberes de recoger los edictos, pagar las publicaciones y exhibir éstas, por excepción, el recurrente puede, válidamente, aportar pruebas encaminadas a demostrar que sí acató las obligaciones a su cargo, o bien que ha sido atribuible a causas ajenas a su voluntad el incumplimiento respectivo, a fin de probar la ilegalidad del auto recurrido.

En consecuencia, las pruebas aportadas deben admitirse y analizarse para cerciorarse de la exactitud del hecho que se tuvo en cuenta para desechar la demanda de amparo o recurso y, en su caso, revocar el auto de presidencia.

d) Tratándose del desechamiento de un recurso, sustentado en que éstos no se presentaron dentro del plazo legal, por excepción, el recurrente puede, válidamente, corroborar su defensa con la exhibición de la prueba documental concerniente a la oportunidad que tuvo para hacer valer el medio de defensa no admitido, esto es, puede demostrar la ilegalidad del acuerdo relativo con un documento encaminado a probar que el acto reclamado o la resolución recurrida no le fueron notificados o que esto sucedió en diversa fecha a la que sirvió como base para realizar el cómputo relativo en el auto de Presidencia.

En consecuencia, la prueba aportada debe admitirse y analizarse para informar debidamente en cuanto a la certeza y legalidad del cómputo que se realizó para desechar el recurso y, en su caso, revocar el auto de Presidencia.

EJEMPLO PRÁCTICO

AMPARO NUM.: _____

_____ TRIBUNAL COLEGIADO DEL _____ CIRCUITO

_____, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en _____, y autorizando para oírlas y recibirlas en los términos del artículo _____ de la Ley de Amparo al Licenciado en derecho. _____, comparezco y expongo:

Que con fundamento en lo establecido por el artículo 104 de la Ley de Amparo, vengo a interponer el recurso de reclamación en contra de la resolución del Presidente de ese Tribunal Colegiado de fecha _____, que admitió la demanda de amparo que promovió el C _____, contra de la resolución recaída al Toca Civil 245/2022 de los radicados en el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Recurso que se plantea por medio del presente:

A G RA V I O

ÚNICO.- Por cuestión de método se expone de la forma siguiente:

El presidente del Tribunal Colegiado de Circuito admitió a trámite la demanda de amparo presentada por el quejoso con fundamento en el artículo 107, fracciones V y VI de la Constitución General de la República, así

como en los artículos 170, 179 y demás relativos de la Ley de Amparo, y 38, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Sin embargo, en el auto que se combate se inaplicó el artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo que reza:

> **Artículo 170.** El juicio de amparo directo procede:
>
> **I.** Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. (...)

En relación a lo anterior, queda precisado que el amparo en vía directa procede “contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio (..)”, bajo ese tenor es de resaltar que el acto reclamado señalado por el quejoso no es de los que pone fin al juicio.

Sino que, por analogía tal y como lo establece la Tesis: 1a./J. 20/2011 de rubro PRUEBA PSICOLÓGICA A CARGO DE LOS MENORES. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO CONSTITUYEN UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO., localizable con registro digital 162017, misma que dice:

> “(..) el que se considere a las pruebas psicológicas un acto de imposible reparación, no quiere decir que estén proscritas sino que es posible controvertir su pertinencia a través del amparo indirecto.”

Por lo que en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, la Primera Sala ha establecido en jurisprudencia que en contra del acto reclamado señalado por el quejoso procede el amparo indirecto, por lo que el presidente de este órgano jurisdiccional no debió admitir a trámite la demanda en cita y en su lugar debió desecharla.

Se reitera que si bien es cierto que el acto reclamado es una resolución proveniente de un recurso de apelación, este no fue interpuesto en contra de una sentencia definitiva, sino en contra de una resolución intermedia relativa a la no admisión de un una prueba en psicología, por lo que la sustanciación de este recurso forma parte de los requisitos que establecen los diversos 171, párrafo primero y 174, ambos de Ley de Amparo para la preparación del amparo en la vía directa.

Siendo un acto reclamable en amparo directo, pero oponible una vez que fuese resuelta la primera y segunda instancia, siendo lo antes expuesto suficiente para a desechar la demanda de amparo intentada.}

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma interponiendo el recurso de reclamación en contra del acuerdo del Presidente de ese Tribunal Colegiado, de fecha _____ y que admite la demanda de amparo promovido por el _____.

SEGUNDO. Previos los tramites de rigor, dictar resolución favorable en el recurso interpuesto, desechando de plano el amparo promovido por el _____.

PROTESTO LO NECESARIO

RECURSO DE INCONFORMIDAD

¿EN QUÉ SUPUESTOS PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD?

De conformidad con el artículo 201 de la Ley de Amparo, el recurso de inconformidad procede contra la resolución que:

I. Tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de la Ley de Amparo;

En este supuesto solo debes combatir únicamente los fundamentos y motivos por los que:

“Tengan por cumplida la ejecutoria de amparo”.

Cualquier argumento que sea ajeno a esos temas será considerado inoperante.

II. Declare que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto;

En este supuesto solo debes combatir únicamente los fundamentos y motivos por los que:

“Declaren que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordene el archivo definitivo del asunto”.

Cualquier argumento que sea ajeno a esos temas será considerado inoperante.

III. Declare sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; o

En este supuesto solo debes combatir únicamente los fundamentos y motivos por los que:

“Declaren sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado”.

Cualquier argumento que sea ajeno a esos temas será considerado inoperante.

IV. Declare infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

En este supuesto solo debes combatir únicamente los fundamentos y motivos por los que:

“Declaren infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad”.

Cualquier argumento que sea ajeno a esos temas será considerado inoperante.

¿CUÁL ES EL TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD?

De conformidad con el artículo 202 de la Ley de Amparo, el recurso de inconformidad podrá interponerse por el quejoso o, en su caso, por el tercero interesado o el promovente de la denuncia por Incumplimiento de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad, mediante escrito presentado por conducto del órgano judicial que haya dictado la resolución impugnada, dentro del plazo de quince días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación.

La persona extraña a juicio que resulte afectada por el cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo también podrá interponer el recurso de inconformidad en los mismos términos establecidos en el párrafo anterior, si ya había tenido conocimiento de lo actuado ante el órgano judicial de amparo; en caso contrario, el plazo de quince días se contará a partir del siguiente al en que haya tenido conocimiento de la afectación. En cualquier caso, la persona extraña al juicio de amparo sólo podrá alegar en contra del cumplimiento o ejecución indebidos de la ejecutoria en cuanto la afecten, pero no en contra de la ejecutoria misma.

Cuando el amparo se haya otorgado en contra de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, la inconformidad podrá ser interpuesta en cualquier tiempo.

¿EN QUÉ CONSISTE EL PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA VÍA?

Según la Tesis: I.16o.A.8 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo II, Pag. 1312 , del artículo 213 de la Ley de Amparo, deriva que en el recurso de inconformidad, el órgano jurisdiccional de amparo debe suplir la deficiencia de la vía y de los argumentos hechos valer por el promovente, con el fin de desentrañar la verdadera intención de los recurrentes, por lo que si el órgano jurisdiccional advierte que el recurrente equivocó el medio de defensa para inconformarse contra una resolución dictada en el procedimiento de cumplimiento de una ejecutoria protectora y del escrito respectivo puede desentrañarse su verdadera intención, debe regularizarse el trámite para encausarlo al recurso procedente, tomando las medidas que estime necesarias para ello, puesto que la equivocación en la vía no puede considerarse un obstáculo que frustre la defensa del particular, en detrimento de una tutela judicial efectiva que le asiste como derecho fundamental.

¿CUÁL ES LA FINALIDAD DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD?

Según la Tesis: P./J. 18/2016 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época del Pleno, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, Pag. 33, el recurso de inconformidad establecido en las fracciones I, II y III del artículo 201 de la Ley de Amparo, tiene como finalidad que se verifique la resolución dictada por el órgano jurisdiccional en el cumplimiento de una sentencia que concedió el amparo; es decir, constituye el medio procesal que la ley concede a las partes, para que puedan pedir el examen de la resolución que define el estado en que se encuentran el cumplimiento y la ejecución de la sentencia que otorgó la protección constitucional.

¿QUÉ SE DEBE ENTENDER POR RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADA O SIN MATERIA LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO?

Según la Tesis: P./J. 18/2016 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época del Pleno, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, Pag. 33, por infundada, aquella en la que se analiza el acto que se denuncia como repetitivo, en relación con los deberes impuestos en la sentencia que otorga la protección constitucional, concluyendo que la autoridad no repitió en el nuevo acto las violaciones constitucionales que motivaron la concesión del amparo y por sin materia, aquella en la que no se realiza el análisis del acto que se denuncia como repetitivo, por el hecho de que la autoridad responsable lo deja sin efectos, de manera que no se hace pronunciamiento de fondo sobre la materia que atañe a la denuncia aludida.

¿ES PROCEDENTE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO?

Según la Tesis: P./J. 18/2016 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época del Pleno, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, Pag. 33, procede el análisis de la resolución que declara improcedente la denuncia de repetición del acto reclamado, a través del recurso de inconformidad, aun cuando no esté expresamente dentro de los supuestos a que se refiere la fracción III del artículo 201 de la Ley de Amparo, con lo cual se privilegia una interpretación acorde a los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativos -de manera general- al derecho humano de acceso a la justicia.

¿EN QUÉ SUPUESTO PUEDE CONOCER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD?

Según la Tesis: 2a. XLII/2016 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Segunda Sala, Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, Pag. 782, de los artículos 192, 193, 196 y 201, fracción II, de la Ley de Amparo, deriva que el órgano jurisdiccional que concedió la protección constitucional debe pronunciarse respecto de la ejecutoria recaída al juicio de amparo, al ser quien conoce los alcances protectores de la sentencia, pues cuando no se ha cumplido, se encuentra en vías de cumplimiento o está cumplida, le corresponde hacer la declaratoria relativa o, en su caso, iniciar el procedimiento respectivo.

En este sentido, cuando se interpone recurso de inconformidad contra el acuerdo del Juez de Distrito que declara que no existía materia sobre la cual decretar el cumplimiento de la sentencia de amparo indirecto, ordenando su archivo como totalmente concluido, el Tribunal Colegiado de Circuito debe declararse incompetente

para resolverlo y ordenar el envío de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronuncie al respecto, en atención al artículo 203 de la Ley de Amparo, al Acuerdo General Número 5/2013 (*) y al Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el nueve de septiembre de dos mil trece (**), por el que se modifican los puntos segundo, fracción XVI; cuarto, fracción IV; octavo, fracción I; noveno, al que se adiciona un párrafo Segundo, y décimo tercero, párrafo segundo, del mencionado Acuerdo, por los que el Alto Tribunal se reservó para su resolución los recursos de inconformidad de su competencia originaria señalados en las fracciones II y IV del citado artículo 201 de la Ley de Amparo.

¿PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO?

No, pues según la Tesis: I.9o.C.14 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Pag. 2545, conforme al artículo 201, fracción III, de la Ley de Amparo, el recurso de inconformidad procede en contra de las resoluciones que declaren sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado.

Ahora bien, una interpretación sistemática de lo establecido en dicha disposición legal con relación a lo dispuesto por el diverso artículo 97, fracción I, inciso e), de la ley de la materia, que establece la procedencia del recurso de queja en contra de la resolución que no admita expresamente el recurso de revisión y que se emita después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional, se colige, que por regla general, procede la inconformidad cuando la denuncia de repetición del acto reclamado es declarada sin materia o infundada, en

virtud de que la fracción tercera del primer precepto legal invocado, de manera taxativa establece únicamente su procedencia en contra de esos supuestos, pero no respecto de la resolución que desecha la referida incidencia, por lo cual, a fin de respetar el derecho humano a una tutela jurisdiccional efectiva, debe considerarse, por excepción, que en contra de la resolución que desecha la denuncia de repetición del acto reclamado procede el recurso de queja en términos del artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo.

¿PUEDE ANALIZARSE EL CUMPLIMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SOBRE CUESTIONES RESPECTO DE LAS CUALES NO ESTABA VINCULADA?

Según la Tesis: 2a./J. 14/2016 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Segunda Sala, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Pag. 717, la materia de análisis en el recurso de inconformidad debe atender a los alcances fijados por la acción constitucional, así como al límite señalado en la

ejecutoria en que se otorgó el amparo, sin excesos ni defectos, y no a la legalidad de la resolución emitida por la autoridad responsable en aspectos novedosos que no fueron analizados por el juzgador de amparo, pues si bien es cierto que el artículo 196 de la Ley de Amparo establece que el órgano jurisdiccional puede analizar el exceso en que incurra la responsable al dictar la resolución en cumplimiento, también lo es que ello lo obliga a estudiar si las consecuencias generadas con motivo del cumplimiento pueden ser objeto de estudio en el recurso de inconformidad, para lo cual, deben tomarse en cuenta los lineamientos precisados en la concesión del amparo. Por tanto, no puede analizarse el cumplimiento de la autoridad responsable sobre cuestiones respecto de las cuales no estaba vinculada; de ahí que los agravios formulados para impugnar dichos argumentos resulten ineficaces.

¿CÓMO SE ESTABLECE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD?

Según la Tesis: 1a./J. 73/2015 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Primera Sala, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Pag. 779, quien debe conocer de los recursos de inconformidad interpuestos contra el acuerdo del Juez de Distrito que tuvo por cumplida la sentencia de amparo es, en primer lugar, el Tribunal Colegiado Especializado, y si hubo uno que tuvo conocimiento previo del recurso de revisión, será éste el que conozca de la inconformidad; en segundo lugar, de no existir Tribunales Colegiados Especializados, será el que hubiere prevenido en el conocimiento de la revisión; y, en tercer lugar, de no haber sido recurrida la sentencia del Juez de Distrito que concedió el amparo, conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito que esté en turno.

¿EN QUÉ SUPUESTO DEBE DECLARARSE FUNDADO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD?

Según la Tesis: 1a./J. 55/2015 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Primera Sala, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, Pag. 406, si se concede el amparo para determinados efectos, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los tribunales colegiados de circuito deben analizar exhaustiva y oficiosamente la sentencia dictada en cumplimiento a dicho fallo, pues si de los autos se advierte que los tribunales colegiados de circuito o los juzgados de distrito dieron por cumplida una ejecutoria de amparo y la autoridad responsable no la acató en sus términos, resulta evidente que el fallo no se ha cumplido y, por ende, el recurso de inconformidad interpuesto debe declararse fundado.

Lo anterior es así, aun cuando el tribunal de amparo haya otorgado libertad de jurisdicción a la autoridad responsable, ya que ésta no debe obviar los lineamientos y las consideraciones señalados en la ejecutoria, en

tanto que éstos constituyen las premisas que justifican, precisan o determinan el alcance y sentido de los efectos de la decisión de la potestad jurisdiccional federal.

¿CUÁL ES EL TRÁMITE Y EFECTO JURÍDICOS DEL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD?

Según la Tesis: 1a./J. 53/2015 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Primera Sala, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Pag. 475, en el caso del recurso de inconformidad previsto en los artículos 201 a 203 de la Ley de Amparo, la propia ley no contempla explícitamente aquella institución jurídica; sin embargo, en términos del artículo 2o. de dicho ordenamiento, a falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho.

Por tanto, para tramitar un desistimiento del recurso de inconformidad es necesario acudir a este último ordenamiento legal, de cuyos artículos 373, fracción II, y 378, se advierte que la secuela del desistimiento es la anulación de todos los actos procesales verificados y sus consecuencias, entendiéndose como no presentada la demanda respectiva, lo que en la especie da lugar, como efecto jurídico, a que se entienda como no reclamado el acuerdo impugnado de que se trata y, en consecuencia, que adquiera firmeza legal.

¿PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EL MINISTERIO PÚBLICO QUE INTERVINO DEL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANA EL ACTO RECLAMADO?

Según la Tesis: VII.2o.T.4 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, Pag. 2323, si el Ministerio Público que intervino en el procedimiento del que emana el acto reclamado, tiene el carácter de tercero interesado,

está legitimado para interponer dicho medio de impugnación, siempre que no tenga la calidad de autoridad responsable, pues al respecto la ley no prevé alguna limitante o prohibición expresa.

¿CUÁL ES LA MATERIA DE ANÁLISIS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE SE INTERPONER EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADA O IMPROCEDENTE LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD?

Según la Tesis: P. I/2015 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época del Pleno, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I, Pag. 966, conforme a los artículos 201 y 210 de la Ley de Amparo, y 47 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad consiste en la acción formulada por el agraviado por la eventual inobservancia de la autoridad a una declaratoria de esa naturaleza que repercute en su esfera de derechos, la cual se formula ante el Juez de Distrito que tenga jurisdicción en el lugar en donde el acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya

ejecutado; si puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, se llevará ante el Juez de Distrito que primero la admita; en su defecto, ante aquel que dicte acuerdo sobre ella o, en su caso, el que primero la haya recibido; y cuando no requiera ejecución material, se tramitará ante el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida el denunciante. Ahora bien, contra la resolución del Juez de Distrito procede el recurso de inconformidad, cuyo objeto es constatar la certeza del pronunciamiento consistente en la calificativa del juzgador en relación con que si la autoridad de que se trate atendió o no a la declaratoria general de inconstitucionalidad y, por ende, si se actualizó o no algún agravio contra el denunciante; por tanto, la materia de análisis en dicho recurso debe atender a si se acataron puntualmente los alcances fijados por la declaratoria general de inconstitucionalidad, sin excesos ni defectos, y no a la legalidad de la resolución emitida por la autoridad responsable en aspectos novedosos.

¿ES PROCEDENTE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DEL CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA SENTENCIA DE AMPARO?

No, pues según la Tesis: I.5o.P.4 K (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, Pag. 2860, si dicho recurso se interpone contra la determinación del Juez o tribunal de amparo que determina cumplida parcialmente la sentencia amparadora, éste es improcedente, pues no podría existir pronunciamiento sobre el cabal cumplimiento, si el propio juzgador de amparo, al tener por parcialmente cumplida dicha sentencia, reconoce que la autoridad responsable no cumplió con la totalidad de los lineamientos señalados en la ejecutoria de amparo y por ello la instruye para que subsane los aspectos que estima no fueron acatados.

¿EN QUÉ SUPUESTO PROCEDE EL ESTUDIO OFICIOSO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO UNA VEZ QUE HA SIDO INTERPUESTO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD?

Según la Tesis: 1a./J. 42/2014 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época de la Primera Sala, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Pag. 476, el artículo 214 de la Ley de Amparo, establece que no podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional o no exista materia para la ejecución, y así se haya determinado por el órgano jurisdiccional de amparo en resolución fundada y motivada. Por lo anterior, si los agravios expresados por el promovente del recurso de inconformidad resultan inoperantes en su totalidad, es preciso realizar un estudio oficioso respecto del cumplimiento de la sentencia de amparo, a fin de dar cumplimiento al precepto invocado; dicho estudio deberá atender de forma circunscrita a la materia determinada por la acción constitucional y al límite señalado por la ejecutoria donde se otorgó la protección de la justicia federal.

Por cuanto hace a este recurso, únicamente me enfocare al planteamiento de la impugnación por defecto o exceso.

Consideramos como defecto el acatamiento indebido del efecto restitutorio emanado de la sentencia de amparo que se presenta cuando la autoridad responsable, al llevar a cabo el cumplimiento respectivo, lo hace mediante una conducta incompleta que implica carencia o falta en relación con los términos en que se concedió el amparo. Es decir, hay defecto cuando la autoridad responsable deja de cumplir en su integridad lo ordenado en la ejecutoria o deja de hacer algo que se le ordenó en la resolución de cuya ejecución se trata. [ciii]

Y por exceso a el acatamiento indebido del efecto restitutorio emanado de la sentencia de amparo, en que la autoridad responsable rebasa los límites o alcances fijados en el fallo protector e incurre de manera evidente en una conducta excesiva, es decir, la responsable no se ajusta al tenor exacto del fallo y se extralimita en su cumplimiento al ir más allá del alcance de la ejecutoria que concedió la protección constitucional.[civ]

Para determinar la procedencia de estos dos tipos de violación en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, tomaremos en cuenta lo establecido en la Tesis: VI.1o.P.36 K del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXI, Febrero de 2005, Pág. 1653, en la ejecución de una sentencia concesoría de amparo directo pueden resultar dos tipos de actos: a) actos vinculados, que son aquellos a cuya realización se ve constreñida la responsable sin margen alguno dentro del cual emitirlos; y, b) actos libres, entendidos éstos como los realizados por la autoridad en uso de su arbitrio judicial como consecuencia de que el órgano de amparo le dejó plenitud de jurisdicción respecto de ellos; ahora bien, la nueva resolución que emita la autoridad responsable cumplimentando la ejecutoria de amparo puede tener un carácter mixto, esto es, que por un lado la responsable hubiera resuelto en la forma determinada y concreta en que expresamente se le ordenó por el tribunal de amparo, sin posibilidad de proceder en otro sentido, como pudiera ser la reiteración de determinado pronunciamiento (acto vinculado); y por otro aspecto, que resuelva con libertad de jurisdicción (acto libre); así, si el quejoso está en desacuerdo con el contenido del nuevo fallo en la parte que vincula a la autoridad responsable, entonces podrá impugnarlo a través del recurso correspondiente, y mediante un nuevo juicio de amparo, sólo en el aspecto en que se le dejó plenitud de jurisdicción; por lo que si

el quejoso interpuso un nuevo juicio de garantías en contra de la sentencia dictada en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, los conceptos de violación que sostienen que la autoridad responsable no fundó ni motivó dicha sentencia, refiriéndose a la parte en que se vinculó a la autoridad responsable para que reiterara algunas consideraciones, son inoperantes.

Como es de verse existen dos tipos de actos en el cumplimiento de una sentencia de amparo, los vinculados y los libres, por lo que respecta a los actos libres estos se impugnan vía tramitación de un nuevo juicio de amparo, como se desprende de la Tesis: 2a./J. 140/2007 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época de la Segunda Sala, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Pág. 539, la fracción IX del artículo 61 de la Ley de Amparo al establecer que el juicio de amparo es improcedente "contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas" se refiere a aquellas resoluciones que indefectiblemente deben emitir las autoridades responsables, en las cuales el órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación les constriñe a realizar determinadas y precisas acciones, esto es, les da lineamientos para cumplir con el fallo protector y, por ende, la responsable no tiene libertad de decisión, sino que debe emitir la nueva resolución

conforme a los efectos precisados por el órgano jurisdiccional federal, de manera que al actuar la responsable en ese sentido, emitiendo una resolución en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, o en ejecución de ésta, el nuevo amparo que se intente resulta improcedente porque deriva de una decisión definitiva que ya fue materia de análisis en un juicio anterior, pues admitir un nuevo amparo afectaría el principio jurídico de cosa juzgada y generaría inseguridad jurídica. Sin embargo, esta causal de improcedencia no se actualiza cuando el fallo concesorío deja plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable, porque ello significa que en el juicio de amparo no se tomó una decisión definitiva sobre el problema jurídico, es decir, no impera el principio de cosa juzgada, por lo cual la nueva resolución que emita la autoridad responsable no obedece al cumplimiento de una ejecutoria de amparo, o en ejecución de la misma, atendiendo a lineamientos precisos del órgano federal y, en consecuencia, en este supuesto procede el nuevo juicio de amparo.

Y el término para su promoción nos lo da la Tesis: P./J. 40/2015 (10a.) de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Décima Época del Pleno, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, Pág. 5, de la interpretación de los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo se sigue que el plazo para presentar la demanda

cuando el acto reclamado se emite en cumplimiento de una sentencia que concedió la protección constitucional, debe computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación al quejoso del nuevo acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto emitido en cumplimiento o de su ejecución, y no así hasta el momento en que se le notifique, tenga conocimiento o se haga sabedor del acuerdo que declare cumplida la ejecutoria de amparo, ya que ese supuesto no está previsto en las disposiciones legales apuntadas y, por tanto, no constituye una salvedad a la regla general para el cómputo del plazo establecido en la ley para presentar la demanda respectiva.

Retomando al recurso de inconformidad, este solo procede en ejecutorias en las que se plantee un acto vinculado, es decir se fije lineamientos a seguir por la autoridad responsable para cumplimentar la sentencia de amparo, pues de no existir lineamientos no se puede tomar un parámetro para establecer la presencia del defecto o exceso.

A continuación, se propone un modelo para la estructuración del recurso de inconformidad cuando se impugne el defecto o exceso en el cumplimiento de la autoridad responsable:

MODELO O ESTRUCTURA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

I. I. NATURALEZA DE LA EJECUTORIA: ACTO VINCULADO, es decir aquel que obliga a la autoridad responsable a acatar los lineamientos que se establecen en la ejecutoria y que deberá forzosamente observar ésta, al momento de cumplimentar el fallo concesor.

II. LINEAMIENTOS FIJADOS EN LA EJECUTORIA:

A)

B)

C)

III. LINEAMIENTOS OBSERVADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA:

A)

B)

C)

IV. DEFECTO O EXCESO: (Dependerá del número positivo o negativo de los lineamientos observados por la autoridad responsable en el cumplimiento de la ejecutoria)

-DEFECTO: Es el consistente en la inobservancia por parte de la autoridad responsable de los lineamientos siguientes: **(Se cita aquellos lineamientos que no fueron observados en el cumplimiento realizado por la autoridad responsable).**

-EXCESO: Es el consistente en los siguientes efectos concedidos por la autoridad responsable y que no se encuentran previstos en los lineamientos de la ejecutoria: **(Se cita aquellos puntos concedidos por la autoridad responsable que se apartan del rango de protección de la ejecutoria).**

CASO PRÁCTICO

EFECTOS DE LA EJECUTORIA QUE CONCEDE EL AMPARO

En la sentencia de amparo de_____, el tribunal de amparo sostuvo que la concesión del amparo solicitado se realizaba para los efectos siguientes:

a) Dejar insubsistente la resolución de_____; y,

b) Dictar una nueva determinación en la que analizara las constancias a que se hizo referencia en la ejecutoria de mérito, y con plenitud de jurisdicción resolviera lo que en derecho procediera.

De la lectura de la sentencia por la que se concedió el amparo, se desprende que el análisis mencionado debía efectuarse sobre el contrato relacionado con la cuenta bancaria *********, cuyo estudio fue considerado elemental por el tribunal de amparo pues para la resolución de la excepción de incompetencia "deben analizarse cada uno de los documentos que se ofrecieron como prueba". En dicho contrato, las partes acordaron expresamente someterse voluntariamente a la jurisdicción de los tribunales ubicados en el Distrito Federal.

En síntesis, la concesión del amparo indirecto se limitó al efecto de que la autoridad jurisdiccional responsable, Tribunal Unitario de Circuito: (i) dejara insubsistente la resolución de_____; y, (ii) dictara otra en la cual analizara el contenido del contrato relacionado con la cuenta bancaria ********** del banco ***********.

CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO

El cumplimiento de lo anterior quedó debidamente acreditado el_____, fecha en la cual, en cumplimiento de la sentencia de amparo, el Tribunal Unitario responsable dejó insubsistente la resolución reclamada y, a efecto de estudiar la excepción procesal de incompetencia por razón de territorio, analizó el contrato relacionado con la cuenta bancaria **********. Cabe precisar que, en dicha resolución, el órgano responsable determinó declarar fundada la excepción de incompetencia por declinatoria.

Como puede apreciarse con toda claridad, la sentencia de amparo dictada por el Tribunal Unitario de Circuito quedó debidamente cumplimentada pues en la resolución antes aludida se atendió a la totalidad de los efectos precisados por el órgano jurisdiccional de amparo.

AGRAVIO PLANTEADO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD

El recurrente afirma que, al analizar el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, el Tribunal Unitario del _____Circuito debió estudiar no solamente el cumplimiento de los lineamientos de la sentencia de amparo, sino también los efectos que de la misma pudieron derivarse. Esto es, la inconforme sostiene que el tribunal de amparo debió velar por el cumplimiento pleno a la ejecutoria de amparo de forma tal que se restituya al quejoso en el pleno goce de las garantías violadas.

El recurrente aduce que el alcance y protección de la Justicia de la Unión quedaron "truncados" pues el Juzgado de Distrito en el Estado _____ a omitió acatar lo resuelto respecto a su incompetencia y dictó sentencia, situación que, sostiene, le deja en estado de indefensión. Igualmente, relata que, como consecuencia de la sentencia dictada por el Juez de _____, el Juez de Distrito en el Distrito Federal declinó la competencia para conocer del juicio oral mercantil de origen. Para la recurrente, ello supone dejar en estado de indefensión a ambas

partes del juicio oral mercantil, estando ambos juzgados federales impedidos para asumir competencia respecto de dicho asunto.

El inconforme aduce que el tribunal de amparo tuvo conocimiento de las circunstancias relatadas y no obstante lo anterior omitió ordenar al juzgado incompetente que dejara sin efectos la sentencia. Así, sostiene que, como consecuencia de la petición fundada de ordenar la nulidad de las actuaciones ante Juez incompetente, el tribunal fue omiso en ordenar lo solicitado.

Es decir, para el recurrente la sentencia dictada por el Juez de Distrito en el Estado de ____es contraria a la garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal. Continúa diciendo que, al no contar dicho juzgador con facultades para ejercer su jurisdicción sobre el asunto, lo actuado ante dicho órgano es nulo de pleno derecho. Lo anterior de conformidad con el artículo 1117 del Código de Comercio y el artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El recurrente afirma que el cumplimiento de las sentencias de amparo es una cuestión de orden público, por lo cual corresponde a todas las autoridades jurisdiccionales involucradas realizar los actos necesarios para conseguir el cumplimiento pleno de la sentencia de amparo. El banco citó el artículo 197 de la Ley de Amparo vigente, así como la jurisprudencia 47/98 de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR."

ANÁLISIS TÉCNICO

En primer lugar, se estima pertinente reiterar que el objeto del recurso de inconformidad consiste en analizar la legalidad de la resolución de_____, mediante la cual el Tribunal Unitario del Circuito tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo dictada dentro del juicio de amparo indirecto **********.

Es decir, lo que se deberá analizar no es la resolución que emite en el cumplimento la autoridad responsable, sino la legalidad de la resolución que tiene por cumplida la ejecutoria de amparo, destacando que se trata de dos resoluciones diferentes.

Esto es, en el recurso inconformidad no es dable hacer pronunciamiento alguno respecto a la legalidad de la sentencia dictada el _____por el Juzgado de Distrito en el Estado de _____en el juicio oral mercantil **********, así como tampoco en relación con la validez de las actuaciones procesales llevadas ante dicho órgano

jurisdiccional, ni la forma en que se pronunció o debió pronunciarse el Tribunal Unitario responsable al dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo. Lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

El recurso de inconformidad previsto por la Ley de Amparo es una vía de impugnación de aquellas resoluciones que:

I. Tengan por cumplida la ejecutoria de amparo;

II. Declaren que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir la misma u ordenen el archivo definitivo del asunto;

III. Declaren sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; o

IV. Declaren infundada o improcedente la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad. Como puede apreciarse de la lectura del capítulo III de la nueva Ley de Amparo, el recurso de inconformidad contiene una litis especial, razón por la cual no es posible atender las manifestaciones de los justiciables tendientes a controvertir la legalidad de cuestiones ajenas a la resolución que se impugna.

Sirve de apoyo a las consideraciones expresadas con anterioridad la tesis aislada CCLXV/2013 (10a.) de esta Primera Sala, pendiente de publicación, de rubro y texto siguientes:

"INCONFORMIDAD. MATERIA DE ESTUDIO DE DICHO RECURSO. La materia del recurso de inconformidad previsto en el artículo 201 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, conforme a su fracción I, la constituye la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de la propia ley; es decir, el estudio de legalidad de la determinación de la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, en el sentido de que la ejecutoria ha sido cumplida

totalmente. Por tanto, su análisis debe atender a la materia determinada por la acción constitucional, así como al límite señalado en la ejecutoria en que se otorgó la protección de la Justicia Federal, sin excesos ni defectos, y no a la legalidad de la resolución emitida por la autoridad responsable en aspectos novedosos que no fueron analizados por el juzgador de amparo. Así, el cumplimiento total de las sentencias, sin excesos ni defectos, a que se refiere el primer párrafo del citado artículo 196, supone el análisis y la precisión de los alcances y efectos de la ejecutoria, a partir de la interpretación del fallo protector y de la naturaleza de la violación examinada en él, para que, una vez interpretada esa resolución, se fijen sus consecuencias para lograr el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional de que se trate, sin que ello signifique que el Juez pueda incorporar elementos novedosos a su análisis para extender los efectos precisados en el fallo a otras posibles violaciones aducidas por los quejosos, que no hayan sido motivo de protección por parte de la Justicia de la Unión."

En el caso, el recurso fue promovido de conformidad con el artículo 201, fracción I, de la Ley de Amparo, es decir, con el objeto de controvertir el acuerdo que tiene por cumplida la ejecutoria que concedió el amparo a

la quejosa. No obstante, lo anterior, en su único agravio, el recurrente expone manifestaciones tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia dictada el _____por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de _____ en el juicio oral mercantil **********, así como la invalidez de las actuaciones procesales llevadas ante dicho órgano jurisdiccional y la manera en que el Tribunal Unitario dio cumplimiento o debió cumplir la ejecutoria de amparo. Sin embargo, tales cuestiones escapan del ámbito decisorio del recurso de inconformidad.

En este orden de ideas, es claro que los argumentos antes reseñados por recurrente resultan inoperantes, toda vez que se encuentran orientados a impugnar cuestiones ajenas a la materia del recurso de inconformidad, los cuales deben hacerse valer en diverso medio de control constitucional. Lo anterior pues con dichos planteamientos no controvierte la legalidad del acuerdo por el que se declaró cumplida la sentencia concesoria, sino las actuaciones procesales del juicio oral mercantil referido, así como el actuar del Tribunal Unitario responsable.

De ahí que el presente recurso resulte infundado, ya que, a diferencia de lo que afirma la recurrente, a partir de las consideraciones plasmadas en los párrafos anteriores es posible concluir que la ejecutoria de amparo se cumplió puntualmente, tal como lo ordenan los artículos 192, párrafo primero y 196, párrafo tercero, de la Ley de Amparo en vigor, al haberse acatado la totalidad de los efectos para los cuales se concedió la protección de la Justicia de la Unión.

CONCLUSIÓN: El recurso de inconformidad promovido acorde con lo previsto en la fracción I del artículo 201 de la Ley de Amparo tiene como objeto de controvertir la resolución que tiene por cumplida la ejecutoria de amparo en los términos del artículo 196 de la propia ley; es decir, el estudio de la legalidad de la determinación de la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, en el sentido de que la ejecutoria ha sido totalmente cumplida.

Por tanto, su análisis debe atender de manera circunscrita a la materia determinada por la acción constitucional, así como el límite señalado en la ejecutoria donde se otorgó la protección de la Justicia Federal y no a la legalidad de la resolución emitida por la autoridad responsable, precisamente en cumplimiento de aquélla.

Los agravios expuestos en el recurso de inconformidad resultan inoperantes cuando no van dirigidos a controvertir lo resuelto por el órgano de amparo, en relación con el cumplimiento del fallo dictado en el juicio de derechos fundamentales, sino a combatir la forma en que la autoridad responsable cumplió con la sentencia protectora, con la pretensión de que se aborde el análisis de aspectos ajenos a la materia del recurso de inconformidad hecho valer.

INCONSTITUCIONALIDAD DE UN ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO

¿EN QUÉ SUPUESTOS PROCEDE EL ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DE UN ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO?

Anteriormente no se podía impugnar la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo, sin embargo, “el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 130/2011, sostuvo que, a través de los recursos previstos en la Ley de Amparo las partes están legitimadas para impugnar la constitucionalidad de las disposiciones de ese ordenamiento que regulan la actuación de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo, por lo que procede el análisis de los agravios en los que se aduzca ese planteamiento[cv]”.

A partir de la creación de la actual Ley de Amparo el poder impugnar la constitucionalidad de la Ley de Amparo se requiere requisitos mínimos que quedaron establecidos en la Tesis: 2a./J. 39/2014 (10a.) [cvi]

"(...) cuando un órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio de amparo actualice algún supuesto normativo de la Ley de Amparo, se abre la posibilidad de enjuiciar la disposición legal que lo faculte para actuar en el sentido que lo hizo, cuando se actualicen las condiciones siguientes:

a) La emisión de autos o resoluciones concretas de los órganos que conozcan del juicio de amparo;

b) La impugnación de normas de la ley citada cuya aplicación se concrete efectivamente dentro de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo, y que trasciendan al sentido de la decisión adoptada; y,

c) La existencia de un recurso procedente contra el acto de aplicación de las normas de la ley referida tildadas de inconstitucionales, en el cual pueda analizarse tanto la legalidad de su acto de aplicación como la regularidad constitucional de esas normas, en su caso".

En relación a lo anterior, “en concepto de esta Segunda Sala, además de los requisitos apuntados debe satisfacerse uno diverso aceptado jurisprudencialmente, relacionado con la manera en que deben impugnarse las leyes en el juicio de control constitucional y, en esa medida, prevalece el criterio de que el accionante está obligado a presentar argumentos mínimos de impugnación, esto es, debe evidenciar, cuando menos, la causa de pedir; por ende, resultan inoperantes los agravios construidos a partir de premisas generales y abstractas, o cuando se hacen depender de situaciones particulares o hipotéticas”.[cvii]

EJEMPLO DE AGRAVIO PLANTEANDO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO

Inconstitucionalidad del artículo 107, fracción IV, segundo párrafo de la ley de amparo por los siguientes motivos.

Cuando se decreta el sobreseimiento del tocante juicio con base en los artículos 63, fracción V y 61, fracción XVIII, ambos de la Ley de Amparo resultan inconstitucional 107, fracción IV, segundo párrafo de la Ley de Amparo en vía de consecuencia por los siguientes motivos.

Al decretar la autoridad responsable la desocupación del bien inmueble que tengo en posesión mediante la entrega material de este a la parte actora otorgándome un término de cinco días para el cumplimiento voluntario, con apercibimiento que en caso de no hacerlo en dicho término se decretará una multa, de lo anterior para estar en aptitud de poder promover el juicio de amparo tengo primero que esperar a que se dicte la resolución que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado prevista en el artículo 107, fracción IV, segundo párrafo de la Ley de Amparo.

Sin embargo, para que se dicte la resolución antes citada para la procedencia del juicio de amparo prevista en el artículo 349 del Código de procedimientos Civiles del Estado de Veracruz tengo dos opciones a fin

de que se actualice alguno de los supuesto previstos en el ordenamiento en cita establecidos en el artículo 338 para la emisión de aquella resolución de cumplimiento, la primera es realizando la entrega voluntaria del bien o en su caso se procederá a la ejecución forzosa de que establece el artículo 371 de la multicitada legislación procesal.

De llevarse a cabo cualquiera de las dos posibles alternativas con las que cuenta el hoy recurrente, es decir, entrega voluntaria o ejecución forzosa, ambas son susceptibles de afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamentales del suscrito que tutela la Constitución, como es el derecho sustantivo de la posesión, afectación o sus efectos que no se destruyen con el hecho de que el hoy recurrente obtenga sentencia definitiva favorable a mis pretensiones en el juicio natural.

En el caso que se ventila para poder acceder al juico de amparo tengo primero que agotar el procedimiento previsto por artículos 354 a 359 del Código Civil del Estado y llegar al remate, sin que nada garantice que en efecto la parte actora cumpla de forma con su condena, y en caso de no hacerlo solo se podrá decretar el cumplimiento parcial de la sentencia.

Quedando a la voluntad de la parte actora que se pueda decretar el cumplimiento total de la ejecución de sentencia hasta que esta cumpla cabalmente para poder con ello acceder a la vía indirecta, lo cual representa un lapso de tiempo indefinido donde los daños y perjuicios que se me causen por la depreciación de la cantidad en dinero ascenderán impidiendo con ello que algún día pueda promover una demanda de amparo en esta etapa del juicio.

De lo anterior al hacer la entrega material del bien inmueble litigioso que poseo se consuma de manera irreparable la violación en el disfrute del derecho humano violado, pues aun cuando obtuviera sentencia favorable, y se reponga el procedimiento de ejecución de sentencia para que se ordene la restitución de la posesión del bien en cita hasta en tanto no se proceda al embargo previsto por el artículo 354 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz y solo así puedan concederse los términos de gracia como lo instruye el diverso 355 de la citada ley procesal y poder con ello garantizar el pago al que tengo derecho el término que dure el desposeimiento y los perjuicios ocasionados por éste, no podrán ser restituidos.

Se advierte, que las consecuencias del acto reclamado constituyen una actuación que sí tiene el alcance de afectar las derechos humanos del hoy recurrente y por ende, procede en su contra el amparo indirecto aun cuando tal situación no esté prevista por el artículo 107, fracción IV, segundo párrafo de la Ley de Amparo, así mismo en relación al artículo 61, fracción XVII de la Ley de Amparo debe establecerse una excepción al principio de definitividad a fin de no tener que agotar el recurso de queja previsto en el en términos de los artículos 56,

fracción II, 525, fracción II y 527, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz pues este no suspende la ejecución del desposeimiento y los perjuicios ocasionados por éste.

Resulta inconstitucional el artículo 107, fracción IV, segundo párrafo de la Ley de Amparo por los siguientes motivos.

Al decretar la autoridad responsable la desocupación del bien inmueble que tengo en posesión mediante la entrega material de este a la parte actora otorgándome un término de cinco días para el cumplimiento voluntario, con apercibimiento que en caso de no hacerlo en dicho término se decretará una multa, de lo anterior para estar en aptitud de poder promover el juicio de amparo tengo primero que esperar a que se dicte la resolución que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado prevista en el artículo 107, fracción IV, segundo párrafo de la Ley de Amparo.

Sin embargo, para que se dicte la resolución antes citada para la procedencia del juicio de amparo prevista en el artículo 349 del Código de procedimientos Civiles del Estado de Veracruz tengo dos opciones a fin de que se actualice alguno de los supuesto previstos en el ordenamiento en cita establecidos en el artículo 338 para la emisión de aquella resolución de cumplimiento, la primera es realizando la entrega voluntaria del bien o en su caso se procederá a la ejecución forzosa de que establece el artículo 371 de la multicitada legislación procesal.

De llevarse a cabo cualquiera de las dos posibles alternativas con las que cuenta el hoy recurrente, es decir, entrega voluntaria o ejecución forzosa, ambas son susceptibles de afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamentales del suscrito que tutela la Constitución, como es el derecho sustantivo de la posesión, afectación o sus efectos que no se destruyen con el hecho de que el hoy recurrente obtenga sentencia definitiva favorable a mis pretensiones en el juicio natural.

En el caso que se ventila para poder acceder al juicio de amparo tengo primero que agotar el procedimiento previsto por artículos 354 a 359 del Código Civil del Estado y llegar al remate, sin que nada garantice que en efecto la parte actora cumpla de forma con su condena, y en caso de no hacerlo solo se podrá decretar el cumplimiento parcial de la sentencia.

Quedando a la voluntad de la parte actora que se pueda decretar el cumplimiento total de la ejecución de sentencia hasta que esta cumpla cabalmente para poder con ello acceder a la vía indirecta, lo cual representa un lapso de tiempo indefinido donde los daños y perjuicios que se me causen por la depreciación de la cantidad en dinero ascenderán impidiendo con ello que algún día pueda promover una demanda de amparo en esta etapa del juicio.

De lo anterior, al hacer la entrega material del bien inmueble litigioso que poseo se consuma de manera irreparable la violación en el disfrute del derecho humano violado, pues aun cuando obtuviera sentencia favorable, y se reponga el procedimiento de ejecución de sentencia para que se ordene la restitución de la posesión del bien en cita hasta en tanto no se proceda al embargo previsto por el artículo 354 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz y solo así puedan concederse los términos de gracia como lo instruye el diverso 355 de la citada ley procesal y poder con ello garantizar el pago al que tengo derecho el término que dure el desposeimiento y los perjuicios ocasionados por éste, no podrán ser restituidos.

Por lo expuesto se concluye que las consecuencias del acto reclamado constituyen una actuación que sí tiene el alcance de afectar las derechos humanos del hoy recurrente y por ende, procede en su contra el amparo indirecto aun cuando tal situación no esté prevista por el artículo 107, fracción IV, segundo párrafo de la Ley de Amparo, así mismo en relación al artículo 61, fracción XVII de la Ley de Amparo debe establecerse una excepción al principio de definitividad a fin de no tener que agotar el recurso de queja previsto en el en términos de los

artículos 56, fracción II, 525, fracción II y 527, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz pues este no suspende la ejecución del desposeimiento y los perjuicios ocasionados por éste.

AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO (PUEDE SER CUALQUIER RECURSO EN AMPARO)

Se aduce que con el dictado de la sentencia impugnada el resolutor federal viola las "garantías individuales" y derechos fundamentales de audiencia, debido proceso legal, equidad procesal y seguridad jurídica, que establece a su favor la Carta Magna.

ANÁLISIS TÉCNICO

En relación a dicho argumento este resulta inoperante en virtud de que los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley, por lo que no pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados, al ser los encargados de salvaguardar las garantías y derechos fundamentales contra los actos de las autoridades que afecten aquellos tutelados por la Carta Magna; y si bien estamos frente a un recurso de queja, el mismo no puede tener el alcance de poner al Juez de Distrito en la misma posición que a una autoridad responsable, pues de hacerse, no se cumpliría con el fin teleológico de la acción de amparo, dado que se ejercería un control constitucional sobre otro órgano de igual índole, lo cual no es propio de la técnica que rige el dictado de las sentencias en esta materia.

Apoya dicha afirmación la jurisprudencia P./J. 2/97, emitida por el Pleno del Alto Tribunal, que dispone:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.-Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes,

pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional."

IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPIDE ANALIZAR TESIS AISLADAS Y JURISPRUDENCIAS

En caso de actualizarse la inoperancia ante el Tribunal Colegiado este encuentra un impedimento técnico para abordar, en su caso, la aplicabilidad de los criterios invocados por la parte recurrente, en apoyo de su dicho.

Tiene aplicación la jurisprudencia VIII.1o.(X Región) J/3 (9a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, que se comparte, cuyos rubro y texto son:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA.-Del análisis a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 130/2008 de la Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, de rubro: 'TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.', se advierte que la obligación que se impone al órgano jurisdiccional de fundar y motivar la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas, haya sido efectivamente abordado por el tribunal constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se acoge al criterio señalado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la demanda de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso. Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión

que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo."

Si bien por técnica está prohibido reclamar la violación a derechos humanos dentro de los recursos tramitados dentro del juicio de amparo, existe una forma especial de reclamar la falta de fundación uy motivación y que te comparto a continuación:

PRIMER AGRAVIO. - Por cuestión de método se expone de la siguiente manera:

Debido a que por técnica se debe "(...) precisar cuál es la parte de la (resolución judicial que causa) la lesión de un derecho por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso y citar el precepto (o los) preceptos legal(es) violado(s)[cviii]".**,** se preciosa que la parte considerativa que se combate en este agravio son las que toralmente establecen que:

> “Lo anterior es infundado, ya que como ha quedado establecido, el mandato cuestionado sí resulta eficaz para * presentar la querella de cuenta y por ello confiere legitimación al apoderado para representar a la persona jurídica ofendida.”

Habida cuenta que está vedado en amparo reclamar la violación a derechos humanos se reclama la falta de motivación respecto al considerando que se combate en términos del artículo 784, fracción IV de la Ley de amparo en relación con la jurisprudencia visible como Tesis: VI.2o.C. J/234, de rubro: SENTENCIA DE AMPARO. LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN VIOLA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE LA MATERIA., que establece que:

> “Es posible que una resolución dictada en amparo no cumpla con los requisitos de fundamentación y motivación, pero, en tal caso, debe alegarse que se cometió una transgresión

a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo, que establece que las sentencias en esta materia deben contener los fundamentos legales que sustenten su sentido, ya que no puede aducirse una vulneración a la garantía consagrada en el artículo 16 de la Ley Suprema.”

En el entendido de que “la motivación tiene como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" del acto de autoridad, por lo que se le debe dar a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa[cix].

Hipótesis que no es observada por el juez de distrito ya que en la parte considerativa que se combate en este agravio se está en presencia de una motivación insuficiente, que se traduce en la falta de razones que

impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión, pues no es suficiente con la afirmación pro forma consistente en “sí resulta eficaz” sin que se expresen razonamientos del porque el juez de distrito llegó a esa afirmación más allá de la cita de algunos artículos del Código Civil del Estado.

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA FRENTE A LA IMPROCEDENCIA

CONCEPTO DE VIOLACIÓN/ AGRAVIO

El quejoso o recurrente solicita que se aplique en su favor el beneficio procesal de la suplencia de la deficiencia de la queja.

ARGUMENTO TORAL IMPIDE LA APLICACIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA

El resolutor federal estimó actualizada una causal de improcedencia al momento de dictar sentencia, por lo que decide decretar el sobreseimiento del juicio de amparo.

En el caso en estudio la suplencia en cita no es procedente y esto es así debido a que este beneficio única y exclusivamente es aplicable si el juicio de amparo es procedente, por lo que no puede llegarse al extremo, alegando dicho beneficio, de hacer procedentes los juicios de amparo en los que se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, puesto que ello traería consigo el total quebrantamiento de las reglas que rigen tal instancia de control constitucional.

Es de invocarse, en lo conducente, la contradicción de tesis 187/2017 cx en la que se establece que "(...) esta institución opera en el momento de emitir las resoluciones sobre el fondo del asunto y no durante el resto del proceso, en el cual subsiste la necesidad de asistencia letrada, al menos por cuatro razones de peso.

Es criterio de (la) Corte que la suplencia de la queja opera una vez que es procedente el juicio de amparo, pero no para hacerlo procedente.

La suplencia de la queja no abarca el poder de disposición en el proceso para: determinar qué actos reclamar; decidir si se amplía o no la demanda respecto de determinados actos; optar por incluir o no a ciertas autoridades responsables; decidir si desistir total o parcialmente de la acción; valorar si recurrir o no determinadas decisiones; y obtener la suspensión del acto reclamado. Todos estos aspectos son de capital importancia para el éxito del juicio de amparo indirecto y exigen la asesoría de un abogado competente, tanto antes de promover el juicio como durante su tramitación.

La suplencia de la queja no permite suplir la actividad probatoria del quejoso, y para lograr el éxito en el juicio de amparo indirecto es indispensable conocer el régimen probatorio del juicio, así como la conveniencia de ofrecer o no pruebas, la pertinencia de éstas, la refutación de las pruebas que aporte la autoridad, etcétera (...).

Finalmente, la suplencia de la queja no permite la reconducción de la vía en los recursos que pueden interponerse durante la tramitación del juicio de amparo, pues la Ley de Amparo sólo prevé esa posibilidad en los recursos relacionados con el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, pero no durante la tramitación de éste".

RECURSO DE REVISÍON EXTRAORDINARIA

En ocasiones sucede que el emplazamiento del tercero interesado no es practicado de forma correcta dejándolo en estado de indefensión al no poder formar parte dentro del juicio de amparo pese a tener derecho a ello.

Y también sucede que se dicta sentencia en aquel juicio en el que se dicta sentencia, llegando a causar estado, de aquí surge una interrogante ¿qué se puede hacer en esos casos?

La respuesta es interponer un recurso de revisión extraordinaria y por ello te comparto un ejemplo de ello.

SE INTERPONE REVISIÓN EXTRAORDINARIA RESPECTO AL AMPARO INDIRECTO NÚMERO: _____/___ RADICADO EN EL JUZGADO _____DE

DISTRITO EN EL ESTADO DE_____.

MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL _____ COLEGIADO DEL _____ DISTRITO EN EL ESTADO DE _____

_____, en mi carácter de tercero interesada dentro del juicio de amparo citado al rubro, señalo como domicilio procesal el ubicado en_____ autorizando para imponerse de los autos y recibir notificaciones en mi nombre en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo a los licenciados en derecho_____, por lo que procedo a exponer que:

Con fundamento en artículo 81, fracción I, inciso e) de la Ley de Amparo en relación con la solicitud de modificación de jurisprudencia 4/2008-PL., vengo a interponer “RECURSO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIO” en contra de la sentencia de fecha _____dictada en el amparo indirecto _____/_____ radicado en el Juzgado _____de Distrito en el Estado de_____, para lo cual bajo protesta de decir verdad procedo a narrar las situaciones fácticas que sirven de referencia para analizar la procedencia del recurso en cita.

Como se desprende de los autos del juicio de amparo indirecto _____/_____ radicado en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de _____ la suscrita fui señalada como tercero interesado, situación que me legitima para poder interponer el presente recurso.

En auto de _____se tuvo por recibido el oficio y anexos del subdirector en funciones de Director de la Policía ministerial del Estado, proporcionando como domicilio de la suscrita, el ubicado en _____, ordenándose en consecuencia el emplazamiento por despacho número _____/____ y de la comunicación oficial remitida con motivo de la devolución de ese despacho por el Juez _____de Primera Instancia del ramo civil con sede en_____, del que se desprende que “se observa que la fedatario actuante hizo constar haberse constituido en el referido domicilio y que fue atendida por la madre de la suscrita, quien manifestó "SÍ ES AQUÍ, ESTA ES MI CASA, Y LA PERSONA QUE BUSCAS ES MI HIJA, PERO ELLO (sic) NO SE ENCUENTRA, SE FUE A TRABAJAR Y LLEGA MÁS TARDE.".

Empero, la frase "SI ES AQUI" no precisa que se trate del domicilio de la suscrita, porque a continuación se afirmó "ESTA ES MI CASA", no habiendo duda de la manifestación señalada por la persona que atendió a la actuaria, al enfatizar y precisar que era su casa y no de la suscrita.

Además, el hecho de que se haya referido que a quien se buscaba era su hija, o sea, la suscrita, añadiendo "NO SE ENCUENTRA, SE FUE A TRABAJAR Y LLEGA MÁS TARDE." de ninguna manera precisa ni establece que ese lugar corresponda a mi domicilio para los efectos del emplazamiento a este juicio de amparo.

Ello porque las manifestaciones asentadas por la actuaria aparecen contradichas y desvirtuadas por el hecho de que mi madre claramente precisó que es su casa el lugar del domicilio al que acudió la funcionaria judicial, no de la suscrita y el hecho de que haya manifestado que me fui a trabajar y llegue más tarde no es bastante ni suficiente para tener por satisfecho el cercioramiento del domicilio de la suscrita, siendo además

desvirtuada la fe pública de la actuaria con los documentos que adjunto a este escrito que demuestran el domicilio de mi propiedad en el que habito e incluso con las propias manifestaciones y señalamientos que compareció a realizar en este procedimiento mi madre la señora_____, quien de manera expresa manifestó que el domicilio de _____, es el domicilio de tal persona, el cual no habita ni corresponde a la suscrita; incluso, hago notar que en el propio sumario de amparo se recibieron informes en los que se señala mi domicilio real en que habito, sin embargo, no existe diligencia alguna desahogada respecto de dicho domicilio para llamarme al juicio de amparo.

Como lo acredito con las documentales que adjunto exhibo a este recurso de revisión, manifiesto que contrariamente a lo señalado en la constancia de un supuesto emplazamiento que pretendió hacérseme a este juicio de Amparo en el domicilio_____, LA SUSCRITA RECURRENTE DESDE HACE VARIOS AÑOS Y HASTA LA FECHA, ESTO ES, DESDE ANTES DEL SUPUESTO LLAMAMIENTO DE QUE FUI OBJETO Y

QUE ESTOY RECURRIENDO, HE TENIDO MI DOMICILIO PARTICULAR QUE HABITO, EN _____EN DONDE DEBÍ SER BUSCADA Y EMPLAZADA A ESTE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NÚMERO ____/_____.

De acuerdo con la documental que estoy exhibiendo y adelante describo, manifiesto que la finca identificada corresponde a mi domicilio particular desde el_____, tal y como se desprende de la CONSTANCIA EXPEDIDA POR LA ENCARGADA DE LA OFICINA DE CATASTRO EN _____ DEL AYUNTAMIENTO DE LOS CABO_____, TESORERÍA GENERAL MUNICIPAL, DIRECCIÓN MUNICIPAL DE CATASTRO, REFERENTE A PREDIOS URBANOS, RECIBIDA PARA SU TRÁMITE EL_____, CON LA CLAVE CATASTRAL _____y que como se afirma adquirí desde el _____mediante escritura número _____volumen _____ ante la notaría número siete, lo que se vincula con el RECIBO EXPEDIDO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD CON PERIODO DE FACTURACIÓN DEL _____DE ESTE AÑO, DEL CUAL SE DESPRENDE QUE EL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN MI CITADO DOMICILIO PARTICULAR SE ENCUENTRA A NOMBRE DE LA SUSCRITA_____.

Me permito adjuntar también una COPIA CERTIFICADA DE LA ESCRITURA NÚMERO _____VOLUMEN _____DE FECHA_____, TIRADA EN LA NOTARÍA SIETE_____, ASÍ COMO EL REPORTE HISTÓRICO A MI NOMBRE SOBRE DICHO INMUEBLE ANTE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DE _____.

LIMITE ARGUMENTATIVO DE LOS AGRAVIOS

De conformidad con la Tesis: I.3o.C. J/25 (10a.) de rubro: RECURSO DE REVISIÓN "EXTRAORDINARIO". PASOS A SEGUIR. ORDINARIAMENTE ES IMPROCEDENTE, CONTRA SENTENCIAS QUE CONSTITUYAN COSA JUZGADA, AUNQUE EXTRAORDINARIAMENTE PROCEDE POR EL TERCERO INTERESADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. en el presente recurso por técnica únicamente es posible

argumentar sobre “la improcedencia del juicio de amparo y la impugnación de la resolución que constituya cosa juzgada”, de lo anterior procedo a exponer lo siguiente:

A G R A V I OS

De los antecedentes del acto reclamado se desprende que la parte quejosa de forma reiterada manifiesta se propietaria por adjudicación del bien identificado como _____como se desprende del punto XXII del capítulo de Antecedentes del acto reclamado.

En síntesis, de la parte considerativa expuesta por el Juez de Distrito que concede el amparo que se impugna realiza un estudio relativo a la forma en que se realizó la citación a remate que es impugnada el quejoso

como acto reclamado destacado en contraste con las formalidades que la Ley Federal del Trabajo para su correcta práctica.

A consecuencia de aquel ejercicio expositivo el amparo fue concedido bajo los siguientes términos:

A fin de estar en aptitud de poder combatir aquella resolución, esta se encaminará a demostrar que pese a ser fundados los conceptos de violación estos debieron ser considerados fundados e inoperantes debido a que ningún beneficio jurídico le producirá y por el contrario le causaría un perjuicio a su derecho humano de propiedad, afirmación que se explica a detalle en párrafos subsecuentes y que constituyen los agravios que integran al recurso en trámite.

Conforme a la doctrina procesalista, el remate constituye una expropiación para tutelar y satisfacer los derechos establecidos en la sentencia, previo embargo judicial del bien, esto es, el remate es un acto público y el auto aprobatorio de su fincamiento consuma la expropiación, a la vez que perfecciona el derecho del adjudicatario sobre el bien rematado y, como consecuencia de la aprobación del remate, el antiguo dueño del bien pierde la titularidad sobre él.

De la interpretación sistemática del artículo 977, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, así como de las normas que integran el Título Quince, Capítulo I, Secciones Segunda y Tercera, de la propia Ley, relativas al embargo y remate de bienes, y en atención a las consecuencias de éste se prevén ciertos mecanismos que tienden a proteger los intereses de los acreedores preferentes, los cuales incluyen el llamamiento de los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes y el respeto a la prelación de créditos.

Ahora bien, dentro de ellos se debe ordenar que se solicite y se exhiba un certificado, ya sea de gravámenes, o de libertad de gravámenes, del inmueble sujeto a remate emitido por el Registro Público de la Propiedad y, sólo hasta obtenerlo debe iniciar el procedimiento de remate.

Lo anterior tiene como finalidad que tanto el Juzgador y las partes tengan conocimiento de la existencia de otros acreedores con derechos preferentes sobre el bien embargada, como es el caso de aquellos con hipoteca inscrita con anterioridad al embargo o gravamen que dio lugar al procedimiento de remate, para no dejarlos en estado de indefensión, pues a dichos acreedores se les otorga el carácter de terceros interesados en el procedimiento de ejecución.

Por ello, quienes aparezcan en dicho certificado deben ser llamados al procedimiento para que hagan valer lo que consideren pertinente a fin de garantizar su derecho; entre otras cuestiones, pueden asegurarse de que el inmueble sea valuado adecuadamente, con la finalidad de preservar su valor económico.

Además, en aquellos supuestos en los que se concrete la venta judicial y se adjudique el inmueble a un tercero, la cantidad obtenida en contraprestación quedará afecta al pago de la obligación que reclama el acreedor ejecutante.

Por su parte, de conformidad con el artículo 976 de la Ley Federal del Trabajo la tercería excluyente de dominio es un juicio cuyo objeto es el levantamiento del embargo practicado en bienes propiedad de terceros, es decir, la finalidad de una tercería excluyente de dominio consiste en que una persona que no fue parte de la contienda natural y que afirma tener dominio sobre el bien, por medio de ella pretende acreditar la propiedad

sobre el bien embargado, se le reconozca su carácter de propietario y se le excluya de la ejecución del juicio principal.

El diseño jurídico procesal con que se dota a la tercería, permite concluir que se opone por aquel que, no siendo parte en la contienda principal, se ve afectado en su propiedad con motivo de los actos de ejecución que se dicten en ese juicio, con el propósito de excluirlos, pero sin que con ello se pueda ver afectada la decisión de fondo de ese mismo juicio, ni tenga que discutirse o dilucidarse en ella el derecho que se encuentra ya decidido en favor del actor, porque si a través de dicha tercería eso es lo que se pretende, el derecho del tercerista no tendría que deducirse mediante esa vía, sino en otra distinta, puesto que, en la tercería, solamente resulta factible cuestionar la ejecución indebida de la sentencia dictada en el principal, pero no el derecho de fondo ya resuelto.

En tales circunstancias de la interpretación sistemática del artículo 977, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, así como de las normas que integran el Título Quince, Capítulo I, Secciones Segunda y Tercera, de la propia Ley, relativas al embargo y remate de bienes, y en atención a las consecuencias de éste, se concluye que la tercería excluyente de dominio, al suspender únicamente el acto de remate, en términos del referido artículo 977, fracción IV, debe promoverse previamente a la declaratoria que prevé la fracción VI del artículo 971 de la Ley citada, es decir, hasta antes de que el remate se declare fincado, pues una vez efectuada aquélla ya no tendrá razón de ser, en virtud de que si su finalidad es levantar el embargo practicado en bienes de tercero, éste no podrá acudir en defensa de un bien que ya no está en su patrimonio.

Sin embargo, la finalidad perseguida con la promoción de la tercería tiene como consecuencia que se nulifique, revoque o modifique el embargo reclamado, por lo que respecto al embargo practicado sobre el bien inmueble identificado como _____

Por ello se debió señalar destacadamente como actos reclamados el embargo, remate y adjudicación emitidos en el juicio en que se deducen derechos personales en contra de quien le transmitió la propiedad del bien que resultó afectado en ese procedimiento, debido a que en el amparo no es posible analizar desvinculadamente tales actos, pues la adjudicación y el remate son las últimas consecuencias del secuestro judicial, de ahí que su estudio deba emprenderse de manera conjunta y no se puedan atender por separado.

Esto es, el hecho de que el traslado de dominio derivado del remate y su aplicación al adjudicatario aquéllos son la consecuencia de éste y todos han de analizarse partiendo del primer acto que afectó el derecho de propiedad del quejoso.

Cosa distinta ocurre con la etapa de remate como acto destacado en el solo se impugna el derecho de audiencia para participar en él y sin combatir al embargo con la finalidad de excluir el bien que será objeto de

remate, pues el fincamiento y la adjudicación de los bienes son actos que perfeccionan al remate, en virtud de que atribuyen la propiedad de los bienes al mejor postor o al acreedor ejecutante, pero esos procedimientos deben llevarse a cabo en un solo acto, tanto la aprobación de la postura, el fincamiento del remate y la adjudicación de los bienes materia de él, sin dividirse; pues son precisamente el fincamiento del remate y la adjudicación los elementos esenciales de toda venta judicial.

De suerte que existe una distinción relacionada entre la relación del acto reclamado y el carácter con el que comparece el quejoso, puesto que cuando se impugna como acto destacado el embargo, remate y adjudicación por afectar el derecho de propiedad del quejoso, este comparece a juicio como tercero extraño a juicio en estricto sentido con la finalidad de que el bien en cuestión sea excluido del procedimiento de remate sin tener interés jurídico para participar en él.

Mientras que cuando el acto destacado es el remate y adjudicación a partir de su omisión o ilegal citación, el quejoso pretende participar y ejercer sus derechos para que le sean en su caso le sea atribuido el bien o de concretarse la venta judicial y se adjudique el inmueble a un tercero, la cantidad obtenida en contraprestación quedará afecta al pago de la obligación que reclama el acreedor ejecutante.

Por lo que en relación a las consideraciones que condujeron a la concesión del amparo que se impugna mediante este recurso de revisión extraordinaria es incorrecto que el quejoso amparista sea tercero extraño por equiparación, debido a que de llevarse a cabo la concesión del amparo en los términos fijados dentro de ejecutoria al cumplimentarse esta el hoy quejoso tendría dentro de la etapa de remate el carácter de acreedor preferente y de propietario del bien sobre el que se llevara a cabo en su cado la ejecución del crédito que reclama como ejecutante.

Si lo que pretendía el quejoso es excluir el bien inmueble que reclama es de su propiedad para que no pueda ser objeto de remate la vía procedente era el juicio de amparo en el que se reclamara como acto destacado y de forma conjunta el embargo, remate y adjudicación con la sin embargo aquel derecho que precluyó al reclamarse como acto destacado la “ilegal citación y sus consecuencias”.

Esto así debido a que de cumplimentarse la ejecutoria que se combate el llamamiento que en el procedimiento de remate se realizara al quejoso como simple acreedor, sin olvidar que este se ostentó en los hechos de la demanda de amparo como propietario del bien objeto del mismo, en consecuencia ya no se le podrá considerar como tercero extraño a ese procedimiento, ni al juicio laboral del cual emana, pues tal llamado no puede traducirse de manera alguna en una oportunidad para anularlo, aduciendo que el bien que se pretende rematar le pertenece en su totalidad por haberle sido adjudicado con anterioridad.

Afirmación que se desprende del artículo 972 de la Ley Federal del Trabajo, establece: "La diligencia de remate no puede suspenderse. El presidente de la Junta resolverá de inmediato las cuestiones que planteen las partes interesadas.", y por otra parte, esa propia ley en su diverso numeral 976, contempla la figura de la tercería excluyente de dominio, que tiene por objeto conseguir el levantamiento del embargo practicado en bienes de tercero, siendo ésta la única capaz de suspender el remate, de conformidad con el artículo 977, fracción IV, de la citada ley.

Consecuentemente, el recurso de revisión contra actos del presidente de la Junta, previsto en el artículo 849 del referido ordenamiento, no podría tener el efecto de modificar o revocar el acto reclamado que ordena proceder al remate del bien, del cual el quejoso es adjudicatario y, por tanto se deberá procederse al fincamiento y la adjudicación del bien inmueble que constituye el objeto del remate a fin de que sean atribuidos en propiedad al acreedor ejecutante o en su caso de concretarse la venta judicial y se adjudique el inmueble a un tercero, la

cantidad obtenida en contraprestación quedará afecta al pago de la obligación que reclama el acreedor ejecutante, produciéndole en ambos caso un perjuicio pues de una u otra forma se vería afectado su derecho de propiedad.

De lo anterior, el artículo 189 de la Ley de Amparo dispone que el órgano jurisdiccional procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y favoreciendo en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en un mayor beneficio para el quejoso, lo que denota la intención del legislador de privilegiar la resolución de la controversia en una sola oportunidad, lo cual, a su vez, es acorde con el principio de justicia pronta, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, toda vez que el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer de un juicio de amparo indirecto, tiene a su disposición el expediente del que deriva el acto reclamado en ese tenor, posee la facultad

de anticiparse a los efectos de la ejecución de la sentencia concesora del amparo, por lo que si alguno de los conceptos de violación planteados por el quejoso en el juicio de origen, pese a poder ser fundados, deben declararse inoperantes, pues aún con la concesión del amparo, en el fondo, no obtendría una resolución favorable a sus intereses.

Situación que se actualiza en el juicio de origen, pues se reitera nada practico traerá ordenar que se cite al quejoso dentro del procedimiento de remate que impugna con el carácter de simple acreedor, pues como se precisó con antelación “no se le podrá considerar como tercero extraño a ese procedimiento, ni al juicio laboral del cual emana, pues tal llamado no puede traducirse de manera alguna en una oportunidad para anularlo, aduciendo que el bien que se pretende rematar le pertenece en su totalidad por haberle sido adjudicado con anterioridad” por lo que al no haber otro bien embargado se tendrá que ejecutar su derecho de preferencia sobre su propio inmueble.

De lo expuesto es de concluirse que si bien posiblemente el acto reclamado no se practico en apego a legalidad, aquel acto no es el que realmente le genera un agravio a la esfera de derechos humanos del quejoso, sino que el perjuicio que reciente está vinculado directa al embargo, remate y adjudicación del que manifiesta ser propietario, pues ningún perjuicio le produce participar de manera activa en el procedimiento de remate como acreedor, esto es así porque en apariencia se crea la ilusión de un beneficio al permitírsele participar como acreedor preferente pasando por alto que al ser también propietario del único bien inmueble a rematar se crea una variante de la institución jurídica conocida como “CONFUSIÓN DE DERECHOS” por tener al mismo tiempo las calidades de acreedor preferente y propietario de un mismo bien inmueble.

Por lo que de ejecutar su crédito o adjudicar el inmueble a un tercero mediante la venta judicial en ambos supuestos se ve afectado el derecho de propiedad del quejoso, mismo que ya no podrá ser objeto de un nuevo amparo al haber precluido el derecho de ser excluido vía amparo por no haber sido señalado como acto destacado aquel embargo que como se indico es el que verdaderamente le causa un perjuicio a sus derechos humanos,

siendo motivos suficientes para revocar la sentencia combatida mediante la correcta calificación de los conceptos de violación propuestos por el impetrante declarándolos como FUNDADOS, PERO INOPERANTES y en consecuencia se NIEGUE EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

Por lo anteriormente expuesto, pido se sirva:

PRIMERO. - Se me tenga por presentada interponiendo "**RECURSO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA**" en mi carácter de tercero interesada incorrectamente emplazada.

SEGUNDO. - Se admita a trámite el tocante recurso y se sustancie conforme a derecho.

TERCERO. - Previos tramites de ley se revoque la sentencia impugnada, negando con ello el amparo que le fue concedido a la parte quejosa por el Juez de Distrito.

CONTENIDO SORPRESA

A G R A V I O S

ÚNICO.- Por cuestión de método se expone de la siguiente forma:

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: Demostrar que al caso concreto no se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

II. PREMISA MAYOR: ASPECTO LEGAL

A. MARCO LEGAL SECUNDARIO: LEY DE AMPARO

Se viola por ser inaplicables los artículos 113, 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V de la Ley de Amparo.

B. MARCO JURISPRUDENCIAL

Se violan por su inobservancia las tesis jurisprudenciales siguientes, cuya aplicación se explicará en párrafos subsecuentes.

- Tesis: 1a./J. 63/2009, localizable con el número de registro: 178541 de rubro: DEMANDA DE AMPARO. NO PROCEDE DESECHARLA POR MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CUANDO EL QUEJOSO, QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, ADUCE TENER LA POSESIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO.

- Tesis: I.6o.C. J/19, localizable con el número de registro: 193379, de rubro: DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.
- Tesis: 1a./J. 77/2006, localizable con el número de registro: 173621, de rubro: AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA.

III. PREMISA MENOR: ASPECTO FACTICO

A. ACTUAR DEL JUZGADOR: el juez de distrito desechó la demanda de amparo promovida.

B. RAZÓN DECISIVA: el juzgador desechó la demanda de amparo con fundamento en artículo 113 en relación del 61, fracción XXIII, 107 fracción IV (interpretada a contrario sensu) de la ley de amparo.

IV. CONCLUSIÓN

El juez de Distrito decide desechar la demanda de amparo planteada por el quejoso con fundamento en los dispuesto por fundamento en artículo 113 en relación del 61, fracción XXIII, 107 fracción IV (interpretada a contrario sensu) de la ley de amparo, basado en las consideraciones torales que por cuestión de método se enlistan y combaten de forma individual a lo largo de este agravio.

Pese a existir la jurisprudencia de la Primera Sala visible como **Tesis: 1a./J. 77/2006**, localizable con el número de registro: **173621**, de rubro: **AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LA**

INTERLOCUTORIA QUE DECIDE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA., el juez de Distrito de propia cuenta decide inaplicarla bajo el argumento consistente en:

"Sin embargo, dicha tesis jurisprudencial no es aplicable al presente asunto, debido a que versa sobre la procedencia del juicio de amparo hacia lo resuelto contra un incidente de nulidad interpuesto contra la notificación de una sentencia y no propiamente contra actos intermedios dictados en ejecución de la misma, como en el caso acontece. Se desecha la demanda. En las relatadas consideraciones, con fundamento en el invocado numeral 113 de la Ley de Amparo, lo procedente en el caso es desechar de plano la demanda de cuenta, al advertirse de manera manifiesta e indudable, que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo. Lo anterior guarda congruencia al considerar que dar trámite al juicio a nada jurídicamente práctico llevaría, razón por la cual es mejor que el justiciable tenga

conocimiento desde el inicio del resultado del análisis preliminar de la demanda de derechos y, a su vez, se evite la práctica de un trámite innecesario en atención a lo establecido por el derecho fundamental de prontitud en la impartición de justicia previsto en el artículo 17 constitucional, lo que incluso permite que ésta promueva oportunamente los medios ordinarios para defender sus derechos."

Por lo que al caso concreto se inaplica por el Juez de Distrito el diverso 217 de la Ley de amparo en correlación con la **Tesis: 2a./J. 106/2002** de la **SEGUNDA SALA**, localizable con el registro: **185721**, rubro: **JURISPRUDENCIA. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SÓLO PUEDEN ANALIZAR SI UN CRITERIO JURÍDICO TIENE O NO TAL CARÁCTER, SI NO ESTÁ REDACTADO COMO TESIS CON RUBRO, TEXTO Y DATOS DE IDENTIFICACIÓN**, que establece:

"(...) los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentran obligados a acatar tal jurisprudencia en sus términos, de manera que dichos órganos se encuentran legalmente

imposibilitados para cuestionar el carácter, contenido y proceso de integración de la jurisprudencia, independientemente del motivo que pretendan aducir, por lo que una vez que han tenido conocimiento de ella, al actualizarse su aplicación a un caso concreto deben acatar aquel criterio forzosa e ineludiblemente (...)"

Del criterio antes citado se destaca la parte que dice **"dichos órganos se encuentran legalmente imposibilitados para cuestionar el carácter, contenido (...) de la jurisprudencia, independientemente del motivo que pretendan aducir, por lo que una vez que han tenido conocimiento de ella, al actualizarse su aplicación a un caso concreto deben acatar aquel criterio forzosa e ineludiblemente"**, obligación que en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo no es de carácter optativo para el Juez de Distrito.

Maxime que como el mismo Juez de Distrito lo refiere "Ahora, como se precisó, el quejoso reclama la sentencia recaída en el toca de apelación civil _____, dictada el diecinueve de abril de abril de dos mil

veinticuatro, en el que confirmó la sentencia interlocutoria de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés" pasando por desapercibido que la sentencia interlocutoria de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés resuelve un el incidente de nulidad de notificación respecto a un requerimiento relativo a la apelación interpuesta en contra de la sentencia definitiva dictada en el juicio generador del acto reclamado, por lo que bajo el principio de continencia de la causa le es aplicable por analogía dicho criterio, así como el visible como Tesis: XXII.3o.A.C.10 K (11a.), de rubro: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA O RESOLUCIÓN DEFINITIVA. NO ES MANIFIESTA E INDUDABLE MIENTRAS ÉSTA SE ENCUENTRE SUBJÚDICE, AL HABERSE RECLAMADO EN AMPARO DIRECTO., que establece que:

> No es posible calificar como manifiesta e indudable la causa de improcedencia, en el supuesto de que se reclamen actos de ejecución que deriven de una sentencia reclamada en amparo directo cuya resolución está pendiente, pues los efectos de ésta –entre ellos la ejecución– deben considerarse subjúdice a lo que se resuelva en el amparo directo, de tal manera

que lo reclamado en el juicio de amparo indirecto podría calificar como un acto que no guarda vinculación con lo resuelto en la sentencia, esto es, como uno de los que pueden someterse al inmediato escrutinio constitucional en la vía indirecta, por gozar de autonomía en relación con la cosa juzgada, en términos de la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, por lo que para arribar a la conclusión de improcedencia es indispensable un análisis minucioso y exhaustivo de la situación jurídica del acto reclamado y de si éste, por los efectos subjúdice que derivan de la promoción de un amparo directo, permiten calificarlo o no como de aquellos en contra de los cuales procede el juicio biinstancial por gozar de autonomía con la ejecución del fallo definitivo.

Por lo que en relación con lo interpretado por la PRIMERA SALA al resolver la CONTRADICCIÓN DE TESIS 110/2006-PS., se arribó a la conclusión de que:

“Debe concluirse que la sentencia interlocutoria que decide el incidente de nulidad de notificación de la sentencia definitiva no tiene la naturaleza de una resolución dictada dentro del procedimiento de ejecución de una sentencia y, por ello, puede ser reclamada vía el amparo indirecto de manera inmediata (aunque con la precisión de que, en caso de que procediera un medio impugnativo en sede ordinaria, tendría que agotarse previamente a la interposición del amparo en respeto del principio de definitividad).

En vista de lo considerado, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que sustenta esta Primera Sala, redactado con el rubro y texto siguientes:

Del contenido del artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo se sigue que el sistema de procedencia del amparo contra actos emitidos por autoridad judicial después de concluido un

juicio, establece un distingo entre 1) los actos de ejecución de sentencia y 2) los que gozan de autonomía con relación a dicha ejecución. Con relación a los primeros, la procedencia del amparo se posterga hasta el dictado de la última resolución del procedimiento respectivo (definida jurisprudencialmente como la que aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o la que declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento). Con relación a la segunda clase de actos, esto es, aquellos que son dictados después de concluido el juicio pero no vinculados con la fase ejecutiva, no se establece la prevención de postergar la procedencia del amparo y, por lo mismo, debe estimarse que el amparo indirecto es procedente de manera inmediata. Ahora bien, para determinar qué actos dictados después de concluido el juicio pertenecen a una u otra categoría, ha de establecerse cuándo inicia la ejecución de una sentencia. Ante la sentencia, la parte que ha sido vencida en juicio puede asumir una de dos actitudes: cumplirla o no cumplirla. En ambos casos es necesario que el Juez dicte, a instancia de parte, las medidas necesarias para lograr el contenido de la sentencia, aun en contra de la voluntad del vencido. En este orden, la interlocutoria que desestima el incidente

de nulidad de la notificación de la sentencia definitiva si bien pertenece al ámbito de los actos dictados después de concluido el juicio, no pertenece a los dictados dentro de la fase propia de ejecución de sentencia, porque se refiere a un estadio independiente del en que la parte interesada excita al Juez de la causa a que inicie el procedimiento de ejecución. La finalidad del incidente de nulidad de la notificación de la sentencia definitiva, es nulificar el acto de comunicación procesal, que se estima viciado, a efectos de remediarlo. Como se puede apreciar, dicha resolución no pertenece a la esfera de la ejecución de sentencia, pues, primero, es independiente de la petición del interesado de que se cumpla con una sentencia; segundo, se dicta al margen de dicho procedimiento y, tercero, su efecto no es impedir propiamente la ejecución, sino nulificar un acto viciado. Así las cosas, debe concluirse que la sentencia interlocutoria que decide el incidente de nulidad de notificación de la sentencia definitiva no tiene la naturaleza de una resolución dictada dentro del procedimiento de ejecución de una sentencia y, por ello, puede ser reclamada vía amparo indirecto de manera inmediata, previo agotamiento del principio de definitividad.”

Esto debido a que como también se desprende de dicha contradicción de tesis:

> La finalidad del incidente de nulidad es constatar la existencia de una actuación practicada en contravención de las formalidades de ley, a efectos de regularizarla; en el caso, la de la notificación de la sentencia definitiva, tiene como fin nulificar el acto de comunicación procesal, que se estima viciado, a efectos de remediarlo. Como se puede apreciar, no pertenece a la esfera de la ejecución de sentencia, pues, primero, es independiente de la petición del interesado de que se cumpla con una sentencia; segundo, se dicta al margen de dicho procedimiento; y tercero, su efecto no es impedir propiamente la ejecución, sino nulificar un acto viciado.

Por lo que es falso que lo afirmado por el Juez de Distrito en la parte que dice “si en la especie el peticionario del amparo reclama, sustancialmente, la sentencia recaída en el toca de apelación civil _____,

dictada el diecinueve de abril de abril de dos mil veinticuatro; resulta incontrovertible que el acto que se duele en esta vía es intermedio dictado en la etapa de ejecución, el cual no puede ser combatido a través de esta instancia constitucional, sino hasta que se dicte la resolución terminal con la que se apruebe o reconozca el cumplimiento total de lo sentenciado o declare la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o la que ordene el archivo definitivo del expediente de origen, momento en el cual podrán reclamarse las demás violaciones cometidas durante esta etapa.”

Pues de regreso a la CONTRADICCIÓN DE TESIS 110/2006-PS., la Primera Sala determinó que:

“Para determinar qué actos dictados después de concluido el juicio pertenecen a una u otra categoría, ha de establecerse cuándo inicia la ejecución de una sentencia.

Ante la sentencia, la parte que ha sido vencida en juicio puede asumir una de dos actitudes: cumplirla o no cumplirla. En ambos casos, es necesario que el Juez dicte, a instancia de parte, las medidas necesarias para lograr el contenido de la sentencia, aun en contra de la voluntad del vencido. Al conjunto de actos procesales que se realizan durante esta etapa eventual del proceso se le llama ejecución procesal y se realiza por la vía de apremio.

En este orden, es claro que la interlocutoria que desestima el incidente de nulidad de la notificación de la sentencia definitiva, si bien pertenece al ámbito de los actos dictados después de concluido el juicio, no es de los que se dictan dentro de la fase netamente de ejecución de la propia sentencia, porque se refiere a un estado independiente del en que la parte interesada excita al Juez de la causa a que inicie el procedimiento de ejecución.”

Texto del que se desprende que la ejecución de sentencia inicia una vez que el Juez dicte, a instancia de parte, las medidas necesarias para lograr el contenido de la sentencia, situación que aún no acontece y que la única forma de demostrar lo contrario es hasta la llegada del informe justificado, no antes.

Por lo que la sentencia recaída en el toca de apelación civil _____, dictada el diecinueve de abril de abril de dos mil veinticuatro si bien pertenece al ámbito de los actos dictados después de concluido el juicio, no es de los que se dictan dentro de la fase netamente de ejecución de la propia sentencia, porque se refiere a un estado independiente del en que la parte interesada solicita al Juez de la causa a que inicie el procedimiento de ejecución, ya que esta tiene como fin nulificar el acto de comunicación procesal, que se estima viciado, a efectos de remediarlo. Por lo que como se puede apreciar, no pertenece a la esfera de la ejecución de sentencia, pues, primero, es independiente de la petición del interesado de que se cumpla con una sentencia; segundo, se dicta al margen de dicho procedimiento; y tercero, su efecto no es impedir propiamente la ejecución, sino nulificar

un acto viciado, máxime que aún no inicia la fase de ejecución de sentencia en el juicio generador del acto reclamado.

Resultado que al caso concreto este Tribual Colegiado debe resolver en términos de la **Tesis: IV.3o.A. J/17**, localizable con el número: **162629**, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE ORIGEN OMITE ESTUDIAR UN TEMA RESPECTO DEL CUAL EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE LO RESUELVE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE SUBSANAR LA OMISIÓN Y FALLAR CONFORME A ÉSTA**; misma que resulta aplicable por analogía y en la que se establece que:

> “Cuando al analizar el concepto de violación relativo a la omisión de estudio de un argumento de impugnación hecho valer en el juicio de origen se advierta que respecto de ese tema existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lo resuelve,(...) el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del amparo directo debe subsanar la citada omisión y resolver

conforme a lo dispuesto por el Máximo Tribunal, para evitar la dilación procesal, (...) pues en acatamiento al artículo 192 de la Ley de Amparo, ello sería sólo para que aplique la jurisprudencia en comento."

En correlación con la Tesis: XVII.1o.C.T. J/9 (10a.), de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA.**, la interpretada a contrario sensu no serpia admisible que el agravio en estudio sea declarado inoperante, por lo que de dicho criterio se desprende que:

"En relación con el fondo del asunto planteado en ellos, ya existe jurisprudencia que es obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la constriñe a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, por lo que, en todo caso, con su aplicación se da respuesta integral al tema de fondo planteado (...) es similar al contenido en

dicha jurisprudencia, pues por virtud de su obligatoriedad, tendría que resolver en el mismo sentido establecido en ella.”

A su vez resulta aplicable la jurisprudencia del Pleno visible como Tesis: P./J. 108/2010, de rubro: EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE., que establece que:

“De modo tal que debe estimarse que cuando existan actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencia que afecten de manera directa derechos sustantivos, ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural, puede aplicarse excepcionalmente por analogía la fracción IV para admitir la procedencia del juicio de amparo indirecto.”

En resumen, contrario a lo sostenido por el Juez de Distrito en la parte que reza “Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución. En los procedimientos de remate la última resolución es aquélla que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior; (.)", si se parte de lo interpretado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 110/2006-PS, respecto de la causa de improcedencia que se analiza (entonces prevista en la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo abrogada, correlativa de la citada fracción IV del artículo 107), el sistema de procedencia del amparo contra actos emitidos por autoridad judicial después de concluido el juicio establece una distinción entre: I) actos de ejecución de sentencia; y II) los que gozan de autonomía en relación con dicha ejecución. Sobre los primeros se indicó que la procedencia del amparo se

posterga hasta el dictado de la última resolución del procedimiento respectivo, definida como la que aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o la que declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento.

Por lo que en relación con la segunda clase de actos, esto es, aquellos dictados después de concluido el juicio, pero no vinculados con la fase ejecutiva, el amparo indirecto es procedente en su contra de manera inmediata anterior se desprende, que siguiendo la segunda regla genérica de la anterior jurisprudencia, es válido concluir que la sentencia interlocutoria que resuelve un incidente de nulidad de la notificación de la sentencia de segundo grado, es decir la sentencia recaída en el toca de apelación civil _____, dictada el diecinueve de abril de abril de dos mil veinticuatro, si bien es un acto dictado por un tribunal judicial después de concluido el juicio; sin embargo, no se dictó en el periodo de ejecución de sentencia, ya que no tuvo como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural, pues los actos que tienden a ejecutar la sentencia, se integran por las determinaciones en que el Juez ordena requerir al demandado, que cumpla con la obligación establecida en la

condena; empero, la sentencia interlocutoria reclamada no tuvo dicha finalidad, ya que sólo se limitó a declarar infundado el incidente de nulidad, que se interpuso contra la notificación de la sentencia de segunda instancia, la cual, como ya se vio, de ninguna manera tiende a ejecutar la sentencia del Juez natural; además ese acto goza de autonomía

En síntesis, al caso no se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, sino un tema de debate propio de la secuela procesal o del dictado de la sentencia, lo anterior en términos de la **Tesis: I.6o.C. J/19**, localizable con el número de registro: 193379, de rubro: **DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA"**, se desprende que "(...)los motivos manifiestos e indudables de improcedencia que afecten a la demanda (...), deben ser evidentes por sí mismos, o sea, que sin ulterior comprobación o demostración surjan a la vista haciendo inejercitable la acción de amparo, pues si se invocan en el auto desechatorio de la demanda razones que puedan ser materia de debate, ya no se está en presencia de los supuestos exigidos por el precepto citado, dado que los

adjetivos "manifiesto", significa claro, evidente y el "indudable", a su vez indica cierto, seguro, que no puede dudarse.”

A G R A V I O S

ÚNICO. Por cuestión de método se expone de la siguiente manera:

Por técnica procesal “los motivos de inconformidad (del recurso de revisión) indefectiblemente deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos y consideraciones lógico-jurídicos contenidos en la sentencia que se recurre y no pueden ni deben comprender cuestiones diversas de su materia” como lo establece la **Tesis:** XIX.2o.A.C. J/16 de rubro: **LITIS CONSTITUCIONAL. SU DELIMITACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y, EN SU CASO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, TRATÁNDOSE DE ASUNTOS EN QUE OPERA EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.**

DELIMITACIÓN DE LA LITIS DEL RECURSO DE REVISIÓN

De lo anterior, el Juez de Distrito declara infundado el concepto de violación planteado por el quejoso relativo a la actualización de la figura de prescripción, basado en la siguiente consideración tora.:

> “en segundo término, que la prohibición de la ******* constituye una norma imperativa e inderogable del derecho internacional público, dado que es una ofensa directa a la dignidad humana, razón por la que se le considera una de las más graves violaciones de derechos humanos, por lo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. I/2019 (10a.), con registro digital: 2019265, Décima Época, intitulada: [...] PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. ES INADMISIBLE E INAPLICABLE TRATÁNDOSE DEL DELITO DE TORTURA, POR CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN DIRECTA DE LA DIGNIDAD HUMANA [...], determinó que existe la obligación especial de analizar los casos de ******* bajo los estándares nacionales e internacionales, por lo que el

Estado debe de abstenerse de recurrir a figuras como la prescripción, a fin de cumplir con sus obligaciones de investigar y sancionar este tipo de acciones.

Por tal razón deviene infundado tal concepto de violación, dado que a pesar de que la prescripción en materia penal es una garantía que debe ser observada para todo indiciado o imputado de un delito, sin embargo, en aras de no permitir que graves violaciones a derechos humanos, es inadmisible e inaplicable respecto de la acción penal por el delito de tortura, con independencia del momento en que se alegue que se haya cometido ese delito, a fin de evitar que tales conductas queden impunes."

A su vez el Juez de Distrito concede el amparo para los efectos siguientes:

Hecho lo anterior, en su lugar, emita una nueva resolución, en la que, con libertad de decisión, tome en consideración que al tratarse de un caso de ******** no resulta aplicable prescripción de la acción penal, a fin de evitar que graves violaciones de derechos humanos queden impunes.

- Ya que dicha autoridad cuenta con facultades para determinar con precisión el precepto legal aplicable a la conducta que probablemente cometieron los ahora quejosos, pero verificando el ámbito temporal de aplicación de los mismos, a fin de verificar si se colman los requisitos necesarios para girar la orden de captura reclamada, siempre y cuando, no se varíen los hechos de la consignación.

DESTRUCCIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE VALIDEZ DE LA SENTENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO

En relación a la parte considerativa que reza ”Ya que dicha autoridad cuenta con facultades para determinar con precisión el precepto legal aplicable a la conducta que probablemente cometieron los ahora quejosos, pero verificando el ámbito temporal de aplicación de los mismos, a fin de verificar si se colman los requisitos necesarios para girar la orden de captura reclamada, siempre y cuando, no se varíen los hechos de la consignación.” la Juez de Distrito inobserva en perjuicio del quejoso la Tesis: P. XLIII/2000 del PLENO DE rubro: NOTORIA INEPTITUD O DESCUIDO EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. CONSTITUYE UN ERROR INEXCUSABLE DEJAR DE APLICAR UNA LEY DESACATANDO UNA DISPOSICIÓN QUE ESTABLECE EXPRESAMENTE SU APLICACIÓN., que establece que:

“En tales condiciones, constituye un error inexcusable del juzgador no aplicar la ley derogada a los hechos delictivos ocurridos durante su vigencia, lo que evidencia su notoria ineptitud o descuido en el ejercicio de la función jurisdiccional, en términos de lo dispuesto por el artículo 131, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.”

Por tanto, el tocante asunto se debió analizar a partir de la legislación penal aplicable al momento de la comisión de los hechos materia del acto reclamado, por lo que al no hacerse se actualiza una también una “NOTORIA INEPTITUD O DESCUIDO EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL” por parte de la Juez de Distrito.

Aunado a que la concesión el amparo no debió ser para el efecto de que:

> “Hecho lo anterior, en su lugar, emita una nueva resolución, en la que, con libertad de decisión, tome en consideración que al tratarse de un caso de ******** no resulta aplicable prescripción de la acción penal, a fin de evitar que graves violaciones de derechos humanos queden impunes.”.

Pues como se abundará más adelante debió aplicar las los criterios vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al acto reclamado, siendo los criterios jurisprudenciales que fueron omitidos en su aplicación los siguientes:

-Tesis: 1a./J. 62/99, de rubro: **PRESCRIPCIÓN, EL JUEZ DE AMPARO DEBE ANALIZARLA CUANDO SE RECLAMA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. POR SER FIGURA PROCESAL DE ORDEN PÚBLICO, SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y OFICIOSO**.

-Tesis: 1a./J. 65/2008 de la **Primera Sala**, localizable con el número de registro: 168291 de rubro: **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. PARA SU CÓMPUTO DEBE ATENDERSE A LA PENALIDAD APLICABLE AL DELITO ESTABLECIDO EN CADA FASE QUE INTEGRA EL PROCEDIMIENTO PENAL.**

-Tesis: 1a./J. 18/99, de la **Primera Sala**, localizable con el número de registro: 194068, de rubro: **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. PUEDE ANALIZARSE EN AMPARO INDIRECTO AUN CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO SE HAYA PRONUNCIADO AL RESPECTO**.

Aunado a que en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo al provenir estas jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia no era optativo para la Juez de Distrito el poder excusarse de su aplicación en términos

de la **JURISPRUDENCIA** visible como **Tesis: 2a./J. 106/2002** de la **SEGUNDA SALA**, localizable con el registro: **185721**, rubro: **JURISPRUDENCIA. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SÓLO PUEDEN ANALIZAR SI UN CRITERIO JURÍDICO TIENE O NO TAL CARÁCTER, SI NO ESTÁ REDACTADO COMO TESIS CON RUBRO, TEXTO Y DATOS DE IDENTIFICACIÓN**, que establece:

> **"(...) los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentran obligados a acatar tal jurisprudencia en sus términos, de manera que dichos órganos se encuentran legalmente imposibilitados para cuestionar el carácter, contenido y proceso de integración de la jurisprudencia, independientemente del motivo que pretendan aducir, por lo que una vez que han tenido conocimiento de ella, al actualizarse su aplicación a un caso concreto deben acatar aquel criterio forzosa e ineludiblemente (...)"**

En la relación a la parte considerativa que reza:

“en segundo término, que la prohibición de la ******* constituye una norma imperativa e inderogable del derecho internacional público, dado que es una ofensa directa a la dignidad humana, razón por la que se le considera una de las más graves violaciones de derechos humanos, por lo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. I/2019 (10a.), con registro digital: 2019265, Décima Época, intitulada: [...] PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. ES INADMISIBLE E INAPLICABLE TRATÁNDOSE DEL DELITO DE TORTURA, POR CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN DIRECTA DE LA DIGNIDAD HUMANA [...], determinó que existe la obligación especial de analizar los casos de ******* bajo los estándares nacionales e internacionales, por lo que el Estado debe de abstenerse de recurrir a figuras como la prescripción, a fin de cumplir con sus obligaciones de investigar y sancionar este tipo de acciones.

Por tal razón deviene infundado tal concepto de violación, dado que a pesar de que la prescripción en materia penal es una garantía que debe ser observada para todo indiciado o imputado de un delito, sin embargo, en aras de no permitir que graves violaciones a derechos humanos, es inadmisible e inaplicable respecto de la acción penal por el delito de tortura, con independencia del momento en que se alegue que se haya cometido ese delito, a fin de evitar que tales conductas queden impunes."

Consideración de la que se desprende que el Juez de Distrito funda su determinación en la tesis 1a. I/2019 (10a.), con registro digital: 2019265, Décima Época, intitulada: [...] PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. ES INADMISIBLE E INAPLICABLE TRATÁNDOSE DEL DELITO DE TORTURA, POR CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN DIRECTA DE LA DIGNIDAD HUMANA, sin embargo, no es suficiente con solo realizar la cita de una tesis de la suprema Corte como acontece al caso concreto, puesto que pese a que la jurisprudencia es una fuente del derecho, tal circunstancia no excluye la obligación de fundar y motivar su actuar, como se desprende del artículo

16 primer párrafo de la Constitución en correlación con el diverso 74 fracción IV de la Ley de Amparo, que impone que todo acto de autoridad dirigido a inferir una molestia al gobernado, cuente con la debida fundamentación y motivación, de tal suerte que la sola cita de una tesis jurisprudencial, sin precederle la consiguiente motivación, implica violación a la legalidad de las sentencias en materia de amparo.

Siendo importante recordar que la jurisprudencia no sólo implica la interpretación de la Ley Fundamental, tratados internacionales, leyes federales y locales y, en general, de las normas jurídicas, por el órgano jurisdiccional federal competente, pues si bien es cierto que el contenido normativo de la jurisprudencia no puede tener válidamente el alcance de derogar la ley ni equipararse a ésta, también lo es que su establecimiento constituye la creación de una norma general determinante del criterio sustentado, que se traduce en una norma positiva, según lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Robustece lo anterior la jurisprudencia del PLENO visible como Tesis: P./J. 88/2000, de rubro: JURISPRUDENCIA. SU TRANSCRIPCIÓN POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN SUS RESOLUCIONES, PUEDE SER APTA PARA FUNDARLAS Y MOTIVARLAS, A CONDICIÓN DE QUE SE DEMUESTRE SU APLICACIÓN AL CASO., en la que estableció que:

> "La sola transcripción de las tesis jurisprudenciales no es suficiente para cumplir con la exigencia constitucional, sino que es necesario que el órgano jurisdiccional asiente las consideraciones lógicas que demuestren, cuando menos, su aplicabilidad al caso concreto independientemente de que, de ser necesario, el juzgador complemente la aplicación de los criterios jurisprudenciales en que se apoye, con razonamientos adicionales que aseguren el cumplimiento de la referida garantía constitucional."

En consecuencia, no se cumple la exigencia Constitucional de motivación con la simple cita de una tesis como ocurre en el caso concreto pues la responsable solo se limitó a realizar lo siguiente:

> "lo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. I/2019 (10a.), con registro digital: 2019265, Décima Época, intitulada: [...] PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. ES INADMISIBLE E INAPLICABLE TRATÁNDOSE DEL DELITO DE TORTURA, POR CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN DIRECTA DE LA DIGNIDAD HUMANA [...], determinó que existe la obligación especial de analizar los casos de ******* bajo los estándares nacionales e internacionales, por lo que el Estado debe de abstenerse de recurrir a figuras como la prescripción, a fin de cumplir con sus obligaciones de investigar y sancionar este tipo de acciones.
>
> Por tal razón deviene infundado tal concepto de violación, dado que a pesar de que la prescripción en materia penal es una garantía que debe ser observada para todo indiciado o imputado de un delito, sin embargo, en aras de no permitir que graves violaciones a derechos humanos, es

inadmisible e inaplicable respecto de la acción penal por el delito de tortura, con independencia del momento en que se alegue que se haya cometido ese delito, a fin de evitar que tales conductas queden impunes."

De lo anterior, es de apreciarse una violación formal relativa a la falta de motivación respecto al considerando que se combate en términos del artículo 74, fracción IV de la Ley de amparo en relación con la jurisprudencia visible como Tesis: VI.2o.C. J/234, de rubro: SENTENCIA DE AMPARO. LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN VIOLA EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE LA MATERIA., que establece que:

"Es posible que una resolución dictada en amparo no cumpla con los requisitos de fundamentación y motivación pero, en tal caso, debe alegarse que se cometió una transgresión a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo, que establece que las sentencias en esta

materia deben contener los fundamentos legales que sustenten su sentido, ya que no puede aducirse una vulneración a la garantía consagrada en el artículo 16 de la Ley Suprema.”

En el entendido de que “la motivación tiene como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" del acto de autoridad, por lo que se le debe dar a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Hipótesis que no es observada por el juez de distrito ya que en la parte considerativa que se combate en este agravio se está en presencia de una motivación insuficiente, que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión, pues no es suficiente con la afirmación pro forma

consistente en “sí resulta eficaz” sin que se expresen razonamientos del porque el juez de distrito llegó a esa afirmación más allá de la cita de la jurisprudencia en comento y cómo se adecua al caso concreto.

Aunado a lo anterior, el Juez de Distrito olvida la regla técnica que se desprende de la Tesis: VI.2o.C. J/307 de rubro: JURISPRUDENCIA. PARA QUE LA EMITIDA CON MOTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA SEA APLICABLE EN OTRA, DEBEN EXISTIR EN AMBOS ESTADOS DISPOSICIONES LEGALES CON SIMILAR CONTENIDO., que establece que:

> “Si bien los Tribunales Colegiados de Circuito, en la resolución de los asuntos de su competencia, están facultados para emitir criterios interpretativos de la legislación de las entidades federativas, y al hacerlo colman los posibles vacíos legislativos que pudieran advertirse, esta atribución no puede llegar al extremo de integrar una aparente laguna normativa a partir de la

existencia de una tesis aislada o jurisprudencia referida a una legislación de un Estado de la Federación, distinto al en que se suscita el conflicto, si en la legislación aplicable no existe una disposición con contenido análogo al ya interpretado por un diverso tribunal, pues sostener lo contrario implicaría extender el contenido de aquél a cuestiones inherentes a la ley expedida por otra soberanía legislativa, sin considerar el ámbito territorial de aplicación de la norma vigente en cada demarcación federal, provocando así el desconocimiento de la soberanía de cada Estado miembro de la Federación."

Por lo que el Juez de Distrito previo aplicar la tesis 1a. I/2019 (10a.), con registro digital: 2019265, Décima Época, intitulada: [...] PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. ES INADMISIBLE E INAPLICABLE TRATÁNDOSE DEL DELITO DE TORTURA, POR CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN DIRECTA DE LA DIGNIDAD HUMANA [...]., debió verificar que dicho criterio se adecuara a la descripción típica que sanciona el delito de tortura en el estado de Tlaxcala, pues al aplicarse de forma indiscriminada también provoca que se actualice de

forma retroactiva en perjuicio de persona alguna una tesis publicada en el año 2019 respecto a un asunto que ocurrió en el año 2002, lo cual está vedado en términos de la Tesis: II.1o.T.18 K (10a.), de rubro: JURISPRUDENCIA. LA PROHIBICIÓN DE SU APLICACIÓN RETROACTIVA EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA QUE ESTABLECE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, CONLLEVA EL MANDATO IMPLÍCITO DE APLICAR LA JURISPRUDENCIA VIGENTE EN LA ÉPOCA EN QUE SE SUSCITÓ EL SUPUESTO DE HECHO, AUN CUANDO CON POSTERIORIDAD SE INTERRUMPA O SUSTITUYA., que establece que:

> El artículo 217 de la Ley de Amparo, último párrafo, prohíbe la aplicación retroactiva de la jurisprudencia en perjuicio de persona alguna a situaciones de hecho o circunstancias reguladas por la norma que se interpreta, cuando esas situaciones o circunstancias se verificaron cuando estaba vigente otra jurisprudencia anterior de la misma jerarquía. Interpretación que, por mayoría de razón, lleva a prohibir también la aplicación del criterio interruptor o de cualquier otro aislado que no sea la jurisprudencia del superior vigente en la época en que se suscitó el supuesto de hecho, lo cual

permite, a la vez, reformular la citada finalidad de la prohibición referida en términos del siguiente mandato: Las autoridades que describe el primer párrafo del artículo 217 citado, como obligadas por la jurisprudencia de sus órganos superiores, deben aplicar la vigente al momento en que se generó el supuesto de hecho que establece la norma de que se ocupa dicha jurisprudencia, al margen de que al resolver, ésta hubiere sido interrumpida, sustituida o abandonada.

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que si los hechos ocurrieron en año dos mil dos la legislación vigente en ese momento reconocía el derecho de prescripción respecto al delito de despojo, a mayor abundamiento "(...) de acuerdo con las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, en las cuales se ha apoyado (... la) Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar la vigencia de las leyes en el tiempo, las facultades y cargas procesales de las partes se concretan en la etapa para la cual están previstas, de suerte que mientras no se actualice el supuesto normativo, el derecho no se ha adquirido sino sólo constituye una

expectativa de derecho, y si la norma cambia antes de llegar a la etapa correspondiente, una vez actualizada ésta debe regir la nueva norma[1]".

Lo mismo puede sostenerse bajo la teoría de los componentes de la norma, porque hasta que el procedimiento llega a cierta etapa tiene lugar el supuesto y, por tanto, también su consecuencia.[2]

De lo anterior, debido a que por las características procesales del caso en estudio se actualiza un derecho adquirido debido a que a con independencia de lo argumentando por el recurrente así como por el Juez de Distrito, en observancia de **Acuerdo General 19/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, del **artículo 217 de la Ley de Amparo**, así como de la **JURISPRUDENCIA** visible como **Tesis: 2a./J. 106/2002** de la **SEGUNDA SALA**, localizable con el registro: **185721**, rubro: **JURISPRUDENCIA. LOS**

[1] Tesis: 1a./J. 95/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 2004849, Primera Sala, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, Pag. 180, Jurisprudencia (Civil)
[2] Ídem

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SÓLO PUEDEN ANALIZAR SI UN CRITERIO JURÍDICO TIENE O NO TAL CARÁCTER, SI NO ESTÁ REDACTADO COMO TESIS CON RUBRO, TEXTO Y DATOS DE IDENTIFICACIÓN, que establece:

> "(...) los Tribunales Colegiados de Circuito se encuentran obligados a acatar tal jurisprudencia en sus términos, de manera que dichos órganos se encuentran legalmente imposibilitados para cuestionar el carácter, contenido y proceso de integración de la jurisprudencia, independientemente del motivo que pretendan aducir, por lo que una vez que han tenido conocimiento de ella, al actualizarse su aplicación a un caso concreto deben acatar aquel criterio forzosa e ineludiblemente (...)".

Así como de la **JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO** visible como **Tesis: IV.3o.A. J/17**, localizable con el número: **162629**, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO**

DIRECTO. SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE ORIGEN OMITE ESTUDIAR UN TEMA RESPECTO DEL CUAL EXISTE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE LO RESUELVE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE SUBSANAR LA OMISIÓN Y FALLAR CONFORME A ÉSTA; misma que resulta aplicable por analogía.

Debido a la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte los Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito, no podría resolverse en un sentido distinto al que la propia jurisprudencia ha establecido o interpretado esta se establece que:

> "Cuando al analizar el concepto de violación relativo a la omisión de estudio de un argumento de impugnación hecho valer en el juicio de origen se advierta que respecto de ese tema existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lo resuelve,(...) el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del amparo directo debe subsanar la citada omisión y resolver

conforme a lo dispuesto por el Máximo Tribunal, para evitar la dilación procesal, (...) pues en acatamiento al artículo 192 de la Ley de Amparo, ello sería sólo para que aplique la jurisprudencia en comento."

De lo anterior a fin de no dilatar de forma innecesaria este proceso, debe fallarse en atención al criterio establecido en observancia la **JURISPRUDENCIA** de la **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN** visible como **Tesis: 2a. XCII/2015 (10a.)**, de rubro: JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO., que establece:

De acuerdo al citado principio, la jurisprudencia se puede aplicar a los actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a que cobre vigencia, siempre y cuando ello no conlleve un efecto retroactivo en perjuicio de las personas, como acontece cuando: (I) al inicio de un juicio o

procedimiento existe una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional; (II) antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva, se emite una jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico; y (III) la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta de manera directa la seguridad jurídica de los justiciables. De ahí que si el gobernado orientó su proceder jurídico o estrategia legal conforme a una jurisprudencia anterior, siguiendo los lineamientos expresamente establecidos en ésta -ya sea para acceder a una instancia jurisdiccional, para plantear y acreditar sus pretensiones, excepciones o defensas, o en general, para llevar a cabo alguna actuación jurídica-, no es dable que la sustitución o modificación de ese criterio jurisprudencial afecte situaciones legales ya definidas, pues ello conllevaría a corromper la seguridad jurídica del justiciable, así como la igualdad en el tratamiento jurisdiccional de las mismas situaciones y casos, con lo cual se transgrediría el principio de irretroactividad tutelado en el artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo.

En consecuencia, en términos de la Tesis: PC.IV.L. J/3 K (10a.), de rubro: JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN RETROACTIVA., que establece que:

> “se concluye que para que se genere la aplicación retroactiva de la jurisprudencia, debe existir una jurisprudencia anterior de la cual derive el derecho adquirido de manera previa a la aplicación de la nueva, sin que pueda admitirse que el hecho de afectar simples expectativas de derecho se traduzca en perjuicio para el justiciable; de ahí que su aplicación puede realizarse a hechos originados antes o después de su surgimiento, en tanto haya acontecido durante la vigencia de la norma o no exista una interpretación contraria a la aplicada”.

Debe fallarse en atención al criterio vigente en al año dos mil dos por ser el año en que surgen los hechos materia del procedimiento generador del acto reclamado y no la tesis que aplica el Juez de Distrito cuya

publicación data del año dos mil diecinueve, en consecuencia mediante jurisprudencia de la **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN** el hoy recurrente tiene un derecho adquirido mediante jurisprudencia siendo esta el visible como **Tesis: 1a./J. 62/99**, de rubro: **PRESCRIPCIÓN, EL JUEZ DE AMPARO DEBE ANALIZARLA CUANDO SE RECLAMA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. POR SER FIGURA PROCESAL DE ORDEN PÚBLICO, SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y OFICIOSO**., que establece:

> "(...) ante la ausencia de conceptos de violación, por lo que si la violación alegada en agravio del quejoso, consiste en no haber cumplido la autoridad responsable con la obligación de declarar de oficio y aun sin haberse hecho valer, la extinción de la acción penal por prescripción, ya que antes de emitir un mandamiento de captura el Juez responsable, debe percatarse si la acción penal se encuentra o no prescrita, en virtud de que, de darse el primer supuesto, si se libra la orden de aprehensión, el acto deviene inconstitucional y conforme lo dispone el artículo 78 de la Ley de Amparo, el acto debe analizarse tal y como aparezca probado

ante la responsable, esto es, a no allegarse de más pruebas que le permitan conocer los hechos, que de aquellas que formen parte de la averiguación previa. Por otra parte, en relación al amparo directo, la propia ley de la materia, en su artículo 183, exige que el tribunal supla la deficiencia de la queja cuando estando prescrita la acción penal, el quejoso no la alegue; al existir la misma razón jurídica en el amparo indirecto, no hay obstáculo para realizar su estudio, sobre todo si lo alega el quejoso y las constancias en que se apoya el acto reclamado son aptas y suficientes para dicho examen."

Por lo que en relación al delito de tortura materia del acto reclamado resulta aplicable la **Tesis: 1a./J. 65/2008** de la **Primera Sala**, localizable con el número de registro: 168291 de rubro: **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. PARA SU CÓMPUTO DEBE ATENDERSE A LA PENALIDAD APLICABLE AL DELITO ESTABLECIDO EN CADA FASE QUE INTEGRA EL PROCEDIMIENTO PENAL.**, que establece:

“Por tanto, debe tomarse en cuenta el delito determinado por el cual se sigue el procedimiento, en cualquiera de sus fases, de manera que la prescripción quedará condicionada al transcurso del término establecido para la sanción que corresponda al delito concreto señalado en cada etapa procesal. Lo anterior es así, porque conforme al principio de seguridad jurídica, en cada una de ellas puede modificarse el delito, por lo que si al obsequiar la orden de aprehensión se le atribuye al probable responsable determinado ilícito, el término para que opere la prescripción se computará de acuerdo a los plazos previstos en la legislación correspondiente, y si al dictado del auto de formal prisión se le ubica en uno diverso, ya sea básico o con calificativas, el indicado término se computará de acuerdo a la penalidad aplicable a esta nueva valoración del delito, y de igual forma tendrá que hacerse en cada una de las fases que integran el procedimiento penal.”

Razón por la cual no existía obstáculo procesal para que el Juez de Distrito analizara de oficio si al caso concreto la orden de aprehensión que se le atribuye al quejoso como probable responsable del delito de tortura aún es punible o no, pero tomando como base para su computo la penalidad que en su momento establecía la Ley para Prevenir y sancionar la Tortura para el Estado de Tlaxcala expedida por el Congreso del Estado el 18 de octubre de 1935, mediante Decreto número 232, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 25 de octubre de 1995, tomo LXXIX, Segunda Epoca, número 43, Segunda Sección y no punibilidad que se establecen leyes posteriores, en consecuencia este Tribunal Colegiado se encuentra obligado a analizar dicho tema.

Por lo que en vista de lo anterior, mediante agravio se reclama el análisis de la la actualización de la prescripción del delito de tortura por el cual fue librada la orden de aprehensión en mi contra, siendo esto así en razón de que la punibilidad que establecía la Ley para Prevenir y sancionar la Tortura para el Estado de Tlaxcala expedida por el Congreso del Estado el 18 de octubre de 193 **era de cuatro a catorce años, siendo la media aritmética de ocho años, mismos que en exceso han trascurrido al haberse consumado los hechos que se**

me imputan en el año dos mil dos, por lo que desde la fecha de comisión del delito que se me imputa han trascurrido ya 20 años, por lo que la acción penal de la que surge la orden de aprensión en mi contra se basa en un delito que ya se encuentra prescrito y en consecuencia resulta violatoria a derechos humanos.

Por lo que a su vez se reitera no es obstáculo para que este Tribunal de Amparo analice la actualización respecto al delito por el que libró la orden de aprensión que constituye el acto reclamado, pues al caso concreto resulta aplicable **la Tesis: 1a./J. 18/99**, de la **Primera Sala**, localizable con el número de registro: 194068, de rubro: **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. PUEDE ANALIZARSE EN AMPARO INDIRECTO AUN CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO SE HAYA PRONUNCIADO AL RESPECTO**., que establece que:

"(...) el juzgador tiene el deber de estudiar tal argumento, a pesar de que no se le hubiera propuesto a la autoridad responsable. Tal proceder, en modo alguno puede estimarse como una

indebida sustitución del Juez, o infracción a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Amparo, pues este precepto sólo lo obliga a apreciar el acto reclamado tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable; esto es, a no allegarse más pruebas que le permitan conocer los hechos, que aquellas que formen parte de la averiguación previa, o que hayan sido admitidas por la autoridad responsable. Por otra parte, en relación al amparo directo, la propia ley de la materia, en su artículo 183, exige que el tribunal supla la deficiencia de la queja cuando estando prescrita la acción penal el quejoso no la alegue; al existir la misma razón jurídica en el amparo indirecto, no hay obstáculo para realizar su estudio, sobre todo si lo alega el quejoso y las constancias en que se apoya el acto reclamado son aptas y suficientes para dicho examen."

En conclusión, no puede aplicarse la tesis 1a. I/2019 (10a.), con registro digital: 2019265, Décima Época, intitulada: [...] PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. ES INADMISIBLE E INAPLICABLE TRATÁNDOSE DEL DELITO DE TORTURA, POR CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN DIRECTA DE LA DIGNIDAD HUMANA [...] ni por el

Juez de Distrito ni por este Tribunal Colegiado ya que eso implicaría ser acreedores a una responsabilidad administrativa pues respecto al fondo de este recurso de revisión existe jurisprudencia de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN que lo resuelve siendo la visible como Tesis: 2a. XCII/2015 (10a.), de rubro: JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO., que establece que:

> “no es dable que la sustitución o modificación de ese criterio jurisprudencial afecte situaciones legales ya definidas, pues ello conllevaría a corromper la seguridad jurídica del justiciable, así como la igualdad en el tratamiento jurisdiccional de las mismas situaciones y casos, con lo cual se transgrediría el principio de irretroactividad tutelado en el artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo”.

Siendo los criterios vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al acto reclamado los siguientes:

-Tesis: 1a./J. 62/99, de rubro: **PRESCRIPCIÓN, EL JUEZ DE AMPARO DEBE ANALIZARLA CUANDO SE RECLAMA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. POR SER FIGURA PROCESAL DE ORDEN PÚBLICO, SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y OFICIOSO**.

-Tesis: 1a./J. 65/2008 de la **Primera Sala**, localizable con el número de registro: 168291 de rubro: **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. PARA SU CÓMPUTO DEBE ATENDERSE A LA PENALIDAD APLICABLE AL DELITO ESTABLECIDO EN CADA FASE QUE INTEGRA EL PROCEDIMIENTO PENAL.**

-Tesis: 1a./J. 18/99, de la **Primera Sala**, localizable con el número de registro: 194068, de rubro: **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. PUEDE ANALIZARSE EN AMPARO INDIRECTO AUN CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO SE HAYA PRONUNCIADO AL RESPECTO**.

Aunado a que en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo al provenir estas jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia no es optativo para este Tribunal Colegiado el poder excusarse de su aplicación ya que eso implicaría "notoria ineptitud o descuido en el ejercicio de la función jurisdiccional". Por lo que se debe revocar esta sentencia de amparo para el efecto de que previo análisis de la prescripción del delito materia del acto reclamado se conceda un amparo liso y llano y no uno para los efectos que fueron dictados con antelación.

A G RA V I O

ÚNICO.- Por cuestión de método se expone de la forma siguiente:

El presidente del Tribunal Colegiado de Circuito admitió a trámite la demanda de amparo presentada por el quejoso con fundamento en el artículo 107, fracciones V y VI de la Constitución General de la República, así como en los artículos 170, 179 y demás relativos de la Ley de Amparo, y 38, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Sin embargo, en el auto que se combate se inaplicó el artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo que reza:

> **Artículo 170.** El juicio de amparo directo procede:
>
> **I.** Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se

cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. (...)

En relación a lo anterior, queda precisado que el amparo en vía directa procede “contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio (..)”, bajo ese tenor es de resaltar que el acto reclamado señalado por el quejoso no es de los que pone fin al juicio.

Sino que, por analogía tal y como lo establece la Tesis: Tesis: II.2o.C.491 C de rubro JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE CONFIRMA EL AUTO DECLARATIVO DE HEREDEROS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)., localizable con registro digital 162017, misma que dice:

En los juicios sucesorios no existe una sentencia definitiva que comprenda todo el procedimiento, (...). De todo lo anterior se sigue que tratándose de la primera sección de un sucesorio intestamentario, ésta concluye con el auto declarativo de herederos, que resulta apelable sin efecto suspensivo, pues en dicha resolución el juzgador se pronuncia respecto a los derechos hereditarios de aquellos que se apersonaran al procedimiento sucesorio; de ahí que la resolución de alzada que resuelva en definitiva sobre lo decidido en el auto declarativo de herederos constituye una resolución impugnable por vía de amparo indirecto, en virtud de que es un acto que tiene sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, dado que podría afectar de manera directa e inmediata los derechos fundamentales de alguno de los presuntos herederos, pues sin duda dicha resolución adquiere firmeza procesal para quienes son llamados a dicho juicio y tienen intervención en él.

Por lo que en términos del criterio antes expuesto “la resolución de alzada que resuelva en definitiva sobre lo decidido en el auto declarativo de herederos constituye una resolución impugnable por vía de amparo indirecto, en virtud de que es un acto que tiene sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación”, razón por la cual en contra del acto reclamado señalado por el quejoso procede el amparo indirecto, por lo que el presidente de este órgano jurisdiccional no debió admitir a trámite la demanda en cita y en su lugar debió desecharla.

Se reitera que, si bien es cierto que el acto reclamado es una resolución proveniente de un recurso de apelación, este no fue interpuesto en contra de una sentencia definitiva, sino en contra de la “sentencia dictada en autos del Toca Civil _____del Índice de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, relativa al Juicio Ordinario Civil _____del índice del Juzgado Sexto de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar en el Distrito judicial de poza Rica, Veracruz” en la que se confirma el auto (_____), relativo al juicio intestamentario (____).

Aunado a lo anterior se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XIX de la Ley de Amparo, toda vez la hoy quejosa recurrió mediante recurso de revisión la sentencia dictada dentro del juicio de amparo _____ radicado ante_____ cuyos efectos fueron_____, misma que se encuentra pendiente de resolución y que de llegarse a confirmar la sentencia recurrida provocaría que el juicio de amparo directo que se intenta quede sin materia, siendo dicha resolución un hecho notorio para este Tribunal en términos de la Tesis: P./J. 16/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)., mediante la cual este Órgano Colegiado podrá dar cuenta de la veracidad de lo aquí narrado.

Adicional a que el recurso de apelación planteado por la hoy quejosa era improcedente y no debió ser admitido a trámite por estar expresamente prohibido por el artículo 609 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, mismo que reza:

> "El mismo procedimiento establecido en los tres artículos que preceden, se empleará para la declaración de herederos abintestado, cuando lo solicitaren ascendientes del finado o el cónyuge supérstite. Si éste fuere la viuda, no se admitirá promoción de la concubina, devolviéndole la que hiciere sin ulterior recurso."

Por lo que se está en presencia de una causal de improcedencia diversa, siendo esta la prevista por el 61, fracción XIV de la Ley de Amparo en relación a la Tesis: VI.3o.C. J/60, de rubro: ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE

NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO., misma que resulta aplicable por analogía y que a la letra dice:

> Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

Toda vez que al no estar permitida expresamente la interposición del recurso de apelación en términos artículo 609 del Código de Procedimientos Civiles del Estado lo procedente era la promoción del amparo indirecto y si bien la autoridad señalada como responsable admitió a tramite dicho recurso eso no convalida

el hecho de que el término para la promoción del amparo inició al surtir efectos la notificación del auto que fue materia del recurso de apelación del que deriva el acto reclamado.

CONTENIDO

LA PRESUNCIÓN DE VALIDEZ 1
LA LITIS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 4
AMPARO BIINSTANCIAL 7
RECURSOS ORDINARIOS 22
RECURSO ORDINARIO UNO 26
RECURSO ORDINARIO DOS 26
AMPARO INDIRECTO 26
SE PLANTEA EN CONTRA DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL RECURSO ORDINARIO DOS (CONOCE DE ELLA EL JUEZ DE DISTRITO). 26
AMPARO INDIRECTO EN REVISIÓN 26
SE COMBATEN LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DEL AUTO QUE DIO ORIGEN A LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO ORDINARIO UNO. 30
SE COMBATEN LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE AL RECURSO ORDINARIO UNO. 30
SE COMBATEN LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE AL RECURSO ORDINARIO DOS. 30
SE COMBATEN LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ DE DISTRITO AL RESOLVER EL AMPARO INDIRECTO QUE SE PLANTEÓ EN CONTRA DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE AL RECURSO ORDINARIO DOS. 30
CUANDO NO EXISTE RECURSO ORDINARIO DOS, EN AMPARO INDIRECTO SE COMBATEN LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE AL RECURSO ORDINARIO UNO. 31
LA SENTENCIA EN AMPARO Y SU TÉCNICA 31

FILTROS TÉCNICOS APLICABLES A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS 34
INOPERANCIA 49
CONCEPTO 49
FUNDAMENTO DE LA DECLARACIÓN DE INOPERANCIA. 50
EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INOPERANCIA 50
FUNDADO, PERO INOPERANTE 52
¿VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA? 58
¿VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVUIDAD? 68
SUPLENCIA DE LA QUEJA: ALCANCES Y LIMITES 69
SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LA PRÁCTICA 71
¿Y SI ME DESECHAN MI DEMANDA DE AMPARO QUÉ HAGO? 75
CÓMO COMBATIR UN DESECHAMIENTO DE DEMANDA EN AMPARO INDIRECTO 75
EN QUE CASOS ESTA PERMITIDO DESECHAR DEMANDAS. 75
RECURSO DE QUEJA 121
¿QUÉ ES EL RECURSO DE QUEJA? 121
¿POR QUÉ MOTIVO SE DEBE COMBATIR LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA EN EL RECURSO DE QUEJA? 122
¿CUÁL ES EL TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE QUEJA? 123
¿ANTE QUIÉN SE PRESENTA EL RECURSO DE QUEJA? 123
¿QUÉ EFECTOS TIENE EL RECURSO DE QUEJA DE RESULTAR FUNDADO? 124
RESOLUCIÓN A COMBATIR 133
CÓMO ELABORAR UN AGRAVIO PASO A PASO 150

PRIMER PASO 154
PASO DOS 157
PASO TRES 158
PASO CUATRO 162
PASO CINCO 163
PASO SEIS 164
PASO SIETE 170
PASO OCHO 171
PASO NUEVE 173
PASO DIEZ 174
¿CUÁLES SON LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE DECLARA FUNDADO UN RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO DE DEMANDA? 179
¿Y SI ME NEGARON EL AMPARO QUÉ HAGO? 185
EJEMPLO DE CÓMO COMBATIR UN ARGUMENTO DECLARADO INFUNDADO 205
OMISIÓN POR INOPERANCIA 210
CÓMO COMBATIR LA INOPERANCIA 211
EJEMPLO DE CÓMO COMBATIR UN ARGUMENTO DECLARADO INOPERANTE 217
¿Y SI ME SOBRESEYERON EL AMPARO QUÉ HAGO? 233
¿Y SI LE CONCEDIERON EL AMPARO A MI CONTRAPARTE QUÉ HAGO? 241
EJEMPLO DE CÓMO COMBATIR UN ARGUMENTO DECLARADO FUNDADO 241
LA SUPLENCIA DE LA QUEJA COMO ENEMIGA DEL TERCERO INTERESADO 247
EJEMPLO DE CÓMO COMBATIR LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA 250

EJEMPLO DE CÓMO COMBATIR LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA 277
CÓMO ELABORAR AGRAVIOS PARA RECURSOS EN AMPARO 290
RESOLUCIÓN A COMBATIR 290
CÓMO ELABORAR UN AGRAVIO PASO A PASO 308
PRIMER PASO 311
PASO DOS 315
PASO TRES 316
PASO CUATRO 319
PASO CINCO 320
PASO SEIS 321
PASO SIETE 326
PASO OCHO 327
PASO NUEVE 329
PASO DIEZ 330
RECURSO DE QUEJA 335
¿QUÉ ES EL RECURSO DE QUEJA? 335
¿EN QUÉ SUPUESTOS PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA? 336
¿POR QUÉ MOTIVO SE DEBE COMBATIR LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA EN EL RECURSO DE QUEJA? 339
¿CUÁL ES EL TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE QUEJA? 339
¿ANTE QUIÉN SE PRESENTA EL RECURSO DE QUEJA? 340
¿QUÉ SUCEDE SI SE INTERPONE EL RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA? 341

¿LA AUTORIDAD RESPONSABLE PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DE LA ADMISIÓN TOTAL O PARCIAL DE UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO? 342
¿CUÁL ES EL TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE O NIEGA LA SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO? 343
¿QUÉ EFECTOS TIENE EL RECURSO DE QUEJA DE RESULTAR FUNDADO? 345
EN QUE CASOS ESTA PERMITIDO DESECHAR DEMANDAS. 355
RESOLUCIÓN RECURRIDA EN EL RECURSO DE QUEJA 399
AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE QUEJA 400
ANÁLISIS TÉCNICO 401
AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE QUEJA 402
ANÁLISIS TÉCNICO 403
AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE QUEJA 404
ANÁLISIS TÉCNICO 404
AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE QUEJA 405
ANÁLISIS TÉCNICO 406
RECURSO DE REVISIÓN 415
¿QUÉ ES EL RECURSO DE REVISIÓN? 415
¿EN QUÉ SUPUESTOS PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN? 416
¿CÓMO SE INTEGRA LA LITIS DEL RECURSO DE REVISIÓN? 421
¿CÓMO DEBE PLANTEARSE UN RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO? 422
¿POR QUÉ MOTIVO DEBEN COMBATIRSE LOS RAZONAMIENTOS DEL JUEZ DE DISTRITO EN EL RECURSO DE REVISIÓN? 423
“EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO” 424
CASO PRÁCTICO 424

CONCEPTO DE VIOLACIÓN PLANTEADO EN LA DEMANDA AMPARO INDIRECTO 427
AGRAVIO PLANTEADO EN EL RECURSO DE REVISIÓN 429
CALIFICACIÓN DEL AGRAVIO 431
EFECTO PROCESAL DE LA INOPERANCIA 433
EJEMPLO DE AGRAVIO EN REVISIÓN 435
¿CUÁL ES EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN Y POR CONDUCTO DE QUIÉN SE HACE? 443
¿EN QUÉ TÉRMINO DEBE DECIDIRSE SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN? 443
¿QUÉ REGLAS DEBE OBSERVAR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN? 444
¿EN QUÉ CASO SE ACTUALIZA UN SUPUESTO DE EXCEPCIÓN QUE LEGITIMA A LA AUTORIDAD EJECUTORA PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN? 446
¿QUÉ RECURSO ES PROCEDENTE PARA AMPLIAR LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO AL QUEJOSO? 450
¿A QUÉ AUTORIDAD CORRESPONDE ENTREGAR AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL LA COPIA DEL ESCRITO DE AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN? 451
¿CUÁNDO ES PROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO? 452
¿CUÁLES SON LAS DIFERENCIAS ENTRE CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES Y SUPUESTOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN? 455
¿EN QUÉ SUPUESTO ESTÁ LEGITIMADA LA AUTORIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL AMPARO CONTRA LEYES? 458
¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS PARA IMPUGNAR DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO? 459
¿CUÁNDO EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO CONCURRAN TEMAS DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE LEGALIDAD CUAL ES EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR? 463
¿CUÁL ES EL FUNDAMENTO DE LA REVISIÓN ADHESIVA? 464
¿CÓMO DEBEN SER LOS AGRAVIOS EN LA REVISIÓN ADHESIVA? 465

EJEMPLO DE AGRAVIOS EN REVISIÓN ADHESIVA 466
¿SE PUEDE FORMULAR AGRAVIOS ENTORNO A LA PROCEDENCIA DE LA REVISIÓN PRINCIPAL? 523
¿CÓMO SE REALIZA EL EXAMEN DE LOS AGRAVIOS DE LA REVISIÓN PRINCIPAL Y LA ADHESIVA? 524
CÓMO COMBATIR UN SOBRESEIMIENTO 525
SENTENCIA QUE SOBRESEE EL JUICIO 529
CONCEPTO DE VIOLACIÓN PLANTEADO EN LA DEMANDA AMPARO INDIRECTO 529
AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN 531
ANÁLISIS TÉCNICO 533
AMPLIACIÓN DEL ANÁLISIS TÉCNICO 536
CÓMO COMBATIR UNA SENTENCIA QUE NIEGA O CONCEDE EL AMPARO SOLICITADO 541
SENTENCIA QUE NIEGA EL AMPARO 545
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN LA DEMANDA AMPARO INDIRECTO 545
SENTENCIA RECURRIDA 546
AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN 548
ANÁLISIS TÉCNICO 549
RECUSO DE RECLAMACIÓN 552
¿EN QUÉ SUPUESTO ES PROCEDENTE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN Y CUÁL ES EL TÉRMINO PARA INTERPONERLO? 552
¿ANTE QUIÉN DEBE SER PRESENTADO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN? 553
¿EN QUÉ TÉRMINO DEBE SER RESUELTO DICHO RECURSO? 553
¿A PARTIR DE CUÁNDO INICIA DICHO TÉRMINO? 553
¿QUÉ EFECTOS TIENE LA RECLAMACIÓN DE RESULTAR FUNDADA? 555
¿CUÁLES SON LOS EFECTOS DEL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN? 555

¿CUÁL ES RECURSO IDÓNEO PARA COMBATIR LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE UN ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO APLICADO EN AMPARO DIRECTO? 556
¿EN QUÉ SUPUESTO PRECLUYE EL DE DERECHO PARA RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO APLICADO EN AMPARO DIRECTO? 557
¿EL AUTO QUE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO PUEDE CONSIDERARSE UN MOTIVO POR EL CUAL CAUSA EJECUTORIA UNA RESOLUCIÓN DE AMPARO Y QUE RECURSO PROCEDE EN SU CONTRA? 558
¿PROCEDE LA AMPLIACIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN? 559
¿EN QUÉ SUPUESTO QUEDA SIN MATERIA EL RECURSO DE RECLAMACIÓN? 560
¿EN QUÉ SUPUESTOS PUEDEN OFRECERSE PRUEBAS EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN? 561
RECURSO DE INCONFORMIDAD 572
¿EN QUÉ SUPUESTOS PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD? 572
¿CUÁL ES EL TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD? 575
¿EN QUÉ CONSISTE EL PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA VÍA? 577
¿CUÁL ES LA FINALIDAD DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD? 578
¿QUÉ SE DEBE ENTENDER POR RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADA O SIN MATERIA LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO? 579
¿ES PROCEDENTE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO? 580
¿EN QUÉ SUPUESTO PUEDE CONOCER LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD? 581
¿PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO? 583
¿PUEDE ANALIZARSE EL CUMPLIMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SOBRE CUESTIONES RESPECTO DE LAS CUALES NO ESTABA VINCULADA? 584
¿CÓMO SE ESTABLECE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD? 586

¿EN QUÉ SUPUESTO DEBE DECLARARSE FUNDADO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD? 587
¿CUÁL ES EL TRÁMITE Y EFECTO JURÍDICOS DEL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD? 588
¿PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EL MINISTERIO PÚBLICO QUE INTERVINO DEL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANA EL ACTO RECLAMADO? 589
¿CUÁL ES LA MATERIA DE ANÁLISIS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE SE INTERPONER EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADA O IMPROCEDENTE LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD? 590
¿ES PROCEDENTE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DEL CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA SENTENCIA DE AMPARO? 592
¿EN QUÉ SUPUESTO PROCEDE EL ESTUDIO OFICIOSO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO UNA VEZ QUE HA SIDO INTERPUESTO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD? 593
MODELO O ESTRUCTURA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD. 599
EFECTOS DE LA EJECUTORIA QUE CONCEDE EL AMPARO 601
CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO 603
AGRAVIO PLANTEADO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD 604
ANÁLISIS TÉCNICO 607
INCONSTITUCIONALIDAD DE UN ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO 614
¿EN QUÉ SUPUESTOS PROCEDE EL ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DE UN ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO? 614
EJEMPLO DE AGRAVIO PLANTEANDO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO 616
AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO (PUEDE SER CUALQUIER RECURSO EN AMPARO) 625
ANÁLISIS TÉCNICO 626
LA SUPLENCIA DE LA QUEJA FRENTE A LA IMPROCEDENCIA 635
CONCEPTO DE VIOLACIÓN/ AGRAVIO 635
ARGUMENTO TORAL IMPIDE LA APLICACIÓN DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA 636

RECURSO DE REVISÍON EXTRAORDINARIA 639
CONTENIDO SORPRESA 665

[i] Registro digital: 173593, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/48, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121 Tipo: Jurisprudencia

[ii] Registro digital: 2005734, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: IV.2o.A.53 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2232, Tipo: Aislada

[iii] Registro digital: 245886, Instancia: Sala Auxiliar, Séptima Época, Materia(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación., Volumen 72, Séptima Parte, página 55

[iv] Registro digital: 2005734, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: IV.2o.A.53 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2232, Tipo: Aislada

[v] Registro digital: 2010532, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: IV.2o.A. J/10 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, página 3229, Tipo: Jurisprudencia

[vi] Registro digital: 171511, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.C. J/27, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2362, Tipo: Jurisprudencia

[vii] Registro digital: 192076, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 50/2000, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XI, Abril de 2000, página 813, Tipo: Jurisprudencia

[viii] Registro digital: 2005734, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: IV.2o.A.53 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2232, Tipo: Aislada

[ix] Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: IV.3o.A. J/4, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Registro: 178786
Registro digital: 173250, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: XIX.2o.A.C. J/16, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Febrero de 2007, página 1482, Tipo: Jurisprudencia

[xi] Tesis: XVII.1o.C.T. J/6 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2012073, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Pag. 1827, Jurisprudencia (Común).

[xii] Época: Séptima Época, Registro: 255539, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 66, Sexta Parte, Materia(s): Común, Página: 91

[xiii] Época: Novena Época, Registro: 172189, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, Materia(s): Común, Tesis: IV.2o.C.43 K, Página: 1120

[xiv] Tesis: IV.3o.C. J/1, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 178228, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXI, Junio de 2005, Pag. 655, Jurisprudencia(Común)

[xv] Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 2946

[xvi] Registro digital: 2019564, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: II.3o.P.12 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, página 2790, Tipo: Aislada

[xvii] Registro digital: 191939, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: 2a. XXVIII/2000, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XI, Abril de 2000, página 235, Tipo: Aislada

[xviii] Registro digital: 185046, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a. CC/2002, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Enero de 2003, página 739, Tipo: Aislada

[xix] Tesis: XXI.2o.P.A. J/10 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2016437, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, Pag. 3053, Jurisprudencia (Común)

[xx] Registro digital: 166031, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 188/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 424

[xxi] Registro digital: 2019533, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: IV.2o.C.7 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, página 2628

[xxii] Registro digital: 166031, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 188/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 424

[xxiii] Tesis: IV.2o.C.7 K, (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2019533, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 64, marzo de 2019, Tomo III, Pag. 2628, Tesis Aislada (Común)

[xxiv] Tesis: 2a./J. 188/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 166031, Segunda Sala, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Pag. 424, Jurisprudencia (Común)

[xxv] Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 214567, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XII, Noviembre de 1993, Pag. 468, Tesis Aislada (Común)

[xxvi] Registro digital: 2011781, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: 2a./J. 59/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 827, Tipo: Jurisprudencia

[xxvii]Tesis: 108 Apéndice 2000 Séptima Época 917642 Tercera Sala Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN Pag. 85 Jurisprudencia(Común)

[xxviii] Tesis: XV.4o. J/10, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 168128, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIX, Enero de 2009, Pág. 2462, Jurisprudencia (Administrativa

[xxix] Tesis: VI.2o. J/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 198937, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo V, Abril de 1997, Pág. 196, Jurisprudencia (Común)

[xxx] Tesis: XXI.1o.P.A.103 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 169093, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, Pag. 1104, Tesis Aislada (Administrativa)

[xxxi] Tesis: 1222, Apéndice de 2011, Novena Época, 1013821, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 – Adjetivo, Pág. 1363, Jurisprudencia (Civil)

[xxxii] Tesis: 559, Apéndice 2000, Novena Época, 913501, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo IV, Civil, Jurisprudencia TCC, Pág. 503, Jurisprudencia (Civil)

[xxxiii] Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 255539, Tribunales Colegiados de Circuito, Volumen 66, Sexta Parte, Pág. 91, Jurisprudencia (Común)

[xxxiv] Tesis: I.3o.C. J/47, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 170307, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Pág. 1964, Jurisprudencia (Común)

[xxxv] Registro digital: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXI, Marzo de 2005, página 959, Tipo: Jurisprudencia

[xxxvi] Registro digital: 187909, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C. J/218, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XV, Enero de 2002, página 1238, Tipo: Jurisprudencia

[xxxvii] Registro digital: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXI, Marzo de 2005, página 959, Tipo: Jurisprudencia

[xxxviii] Registro digital: 160966, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 3 K (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, página 1601, Tipo: Aislada

[xxxix] Tesis: II.1o.P. J/6. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 184425, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XVII, Abril de 2003, Pag. 1015, Jurisprudencia (Penal)

[xl] Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 28964, Primera Sala, Libro 69, Agosto de 2019 , Tomo II, página 1272.

xli Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 28964, Primera Sala, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II, página 1272.

[xlii] CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VERSIÓN 2011,SCJN

[xliii] Tesis: II.3o.C.21 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 164945, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Pag. 3040, Tesis Aislada(Común).

[xliv] Tesis: I.11o.C.9 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 2004302, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, Pag. 1710, Tesis Aislada(Común)

[xlv] Tesis: I.6o.C.2 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2006375, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, Pag. 2109, Tesis Aislada(Común)

[xlvi] Tesis: XXI.2o.P.A. J/10 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2016437, Tribunales Colegiados de Circuito,, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, Pag. 3053, Jurisprudencia (Común).

[xlvii] Tesis: XXI.2o.P.A. J/9 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2016436, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, Pag. 3052, Jurisprudencia(Común)

[xlviii] Tesis: I.11o.C. J/7 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2018772, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, Pag. 809, Jurisprudencia (Común).

[xlix] Tesis: I.11o.C. J/6 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2018597, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, Pag. 808, Jurisprudencia(Común)

[l] RECURSOS EN MATERIA PENAL, Del Castillo del Valle, Alberto, Primera edición, Ediciones Jurídicas Alma S.A de C.V, México, agosto de 2018, página 35.

[li] Texto tomado de la página de internet: https://reflexionesjuridicas.com/2021/07/30/la-inoperancia-en-materia-penal/

[lii] Ídem

[liii] Ídem

[liv] Ibidem

[lv] Tesis: XIV.1o.10 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 193286 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo X, Septiembre de 1999, Pag. 782, Tesis Aislada (Común)

[lvi] Época: Novena Época, Registro: 203904, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Noviembre de 1995, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o. J/29, Página: 343

[lvii] Tesis: XXI.1o. J/19, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 188866, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Pag. 1137, Jurisprudencia (Común)

[lviii] Tesis: V.2o. J/1, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 205278, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo I, Abril de 1995, Pag. 70, Jurisprudencia(Común)

[lix] Op. Cit. Tesis: XXI.1o. J/19

[lx] Op. Cit. Tesis: V.2o. J/1

[lxi] Tesis: XIV.1o.10 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 193286, Tribunales Colegiados de Circuito Tomo X, Septiembre de 1999, Pag. 782, Tesis Aislada (Común)

[lxii] Ídem

[lxiii] Tesis: III.6o.A.4 K (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2016152, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, Pag. 1398, Tesis Aislada Común)

[lxiv]Tipo de Tesis: Jurisprudencia Registro: 188864 Tesis: I.6o.C. J/29 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

[lxv] Registro digital: 21950, Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 27/2008-PL., Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Enero de 2010, página 419, Instancia: Segunda Sala

[lxvi] Tesis: XXI.1o. J/19, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 188866, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Pag. 1137, Jurisprudencia (Común)

[lxvii] Tesis: V.2o. J/1, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 205278, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo I, Abril de 1995, Pag. 70, Jurisprudencia (Común)

[lxviii] Op. Cit. Tesis: XXI.1o. J/19

[lxix] Op. Cit. Tesis: V.2o. J/1

[lxx] Época: Novena Época, Registro: 203904, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Noviembre de 1995, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o. J/29, Página: 343

Registro digital: 173250, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: XIX.2o.A.C. J/16, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Febrero de 2007, página 1482, Tipo: Jurisprudencia

[lxxii] Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 246558, Tribunales Colegiados de Circuito, Volumen 217-228, Sexta Parte, Pag. 76, Tesis Aislada(Civil).

[lxxiii] Registro digital: 191939, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: 2a. XXVIII/2000, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XI, Abril de 2000, página 235, Tipo: Aislada

[lxxiv] Registro digital: 185046, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a. CC/2002, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Enero de 2003, página 739, Tipo: Aislada

[lxxv] CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VERSIÓN 2011,SCJN

[lxxvi] Tesis: II.3o.C.21 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 164945, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Pag. 3040, Tesis Aislada(Común).

[lxxvii] Tesis: I.11o.C.9 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 2004302, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, Pag. 1710, Tesis Aislada(Común)

[lxxviii] Tesis: I.6o.C.2 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2006375, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, Pag. 2109, Tesis Aislada(Común)

[lxxix] Tesis: XXI.2o.P.A. J/10 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2016437, Tribunales Colegiados de Circuito,, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, Pag. 3053, Jurisprudencia (Común).

[lxxx] Tesis: XXI.2o.P.A. J/9 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2016436, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, Pag. 3052, Jurisprudencia(Común)

[lxxxi] Tesis: I.11o.C. J/7 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2018772, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, Pag. 809, Jurisprudencia (Común).

[lxxxii] Tesis: I.11o.C. J/6 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2018597, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, Pag. 808, Jurisprudencia(Común)

[lxxxiii] Tesis: VII.2o.C.38 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2013525, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, Pag. 2629, Tesis Aislada(Común).

[lxxxiv] CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VERSIÓN 2011,SCJN

[lxxxv] Tesis: 2a./J. 40/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2006386, Segunda Sala, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, Pag. 824, Jurisprudencia(Común).

[lxxxvi] Tesis: XIX.2o.A.C. J/16, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 173250,

Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, Febrero de 2007, Pag. 1482, Jurisprudencia(Común).

[lxxxvii] Tesis: VI.1o.1 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 205197, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo I, Mayo de 1995, Pag. 353, Tesis Aislada(Común)

[lxxxviii] Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, 257988,Pleno, Volumen LXIII, Primera Parte, Pag. 50, Tesis Aislada(Común).

[lxxxix] Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 808473, Segunda Sala, Tomo LXXIII, Pag. 3591, Tesis Aislada(Común)

[xc] Tesis: 2a./J. 52/98, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 195741, Segunda Sala, Tomo VIII, Agosto de 1998, Pag. 244, Jurisprudencia(Común)

[xci] Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, 257767, Pleno Volumen XCVII, Primera Parte, Pag. 60, Tesis Aislada(Común)

[xcii] Registro digital: 163725, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.835 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXXII, Septiembre de 2010, página 1455

[xciii] Ídem

[xciv] Tesis: I.8o.C. J/17, Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Novena Época, 181793, Tribunales Colegiados De Circuito, Tomo Xix, Abril De 2004, Pag. 1242, Jurisprudencia (Civil)

[xcv] Tesis: I.8o.C.19 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2012641, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, Pag. 2888, Tesis Aislada (Común)

[xcvi] Tesis: I.7o.A.21 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2012214, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Pag. 2675, Tesis Aislada (Común)

[xcvii] Tesis: XVII.41 K Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 168103 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXIX, Enero de 2009 Pag. 2748 Tesis Aislada(Común)

[xcviii] Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2010038, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Pag. 1683, Jurisprudencia (Común)

[xcix]

[c] Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2010038, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Pag. 1683, Jurisprudencia (Común)

[ci] Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 246558, Tribunales Colegiados de Circuito, Volumen 217-228, Sexta Parte, Pag. 76, Tesis Aislada(Civil).

[cii] sis: (V Región)2o. J/1 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2010038, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Pag. 1683, Jurisprudencia (Común)

[ciii] CD-ROM LA LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VERSIÓN 2011, SCJN

[civ]Ídem

[cv] Tesis: 2a./J. 84/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2009475, Segunda Sala, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, Pag. 863, Jurisprudencia (Común).

[cvi] Tesis: 2a./J. 39/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2006545, Segunda Sala Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, Pag. 984, Jurisprudencia (Común).

[cvii] Tesis: 2a. CXXIII/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2005251, Segunda Sala, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, Pag. 1587, Tesis Aislada(Común)

[cviii] Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 806815, Segunda Sala, Tomo LXX, Pag. 572, Tesis Aislada (Común)

[cix] Tesis: I.4o.A. J/43, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 175082, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Pág. 1531, Jurisprudencia (Común)

cx Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 28964, Primera Sala, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II, página 1272.

ESTA OBRA ES UNA ADAPTACIÓN DE:

AMPARA

OBRA REGISTRADA BAJO EL NÚMERO DE REGISTRO:

2021-110314251000-01

POR LO QUE QUEDA PROHIBIDA SU VENTA O IMPRESIÓN PARA FINES COMERCIALES SIN PREVIA AUTORIZACIÓN ESCRITA DE SU AUTOR.

